INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	08/05/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1536
Nombres y apellidos del contratista:	CHAPMAN WILCHES S.A.S.		
Fecha de inicio contrato:	07-04-2024	Fecha de finalización contrato:	31-12-2024
Valor total del contrato	$ 228.420.816,00	Valor a cobrar en este mes	$ 22.842.000,00
Periodo del informe:	INFORME A 30 DE ABRIL DE 2024	Informe número:	2
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	Durante este período se atendieron de manera oportuna y eficiente peticiones hechas por la Secretaria Jurídica y las personas que delegó. Especialmente se brindó acompañamiento jurídico sobre la gestión de los siguientes asuntos: **1.** Aclaración de envío del medio de control ejecutivo asignado erróneamente a nuestra firma con radicado No. 08001333301320170051300. **2.** Se informó acerca de una actuación procesal correspondiente a otro apoderado del Distrito, que fue erróneamente remitida a nuestra firma, bajo radicado no. 08001333301320170052200 **3.** Se atendió la designación de informarle a un abogado que había sido designado

	como curador *ad litem* en un proceso atendido por el Distrito, bajo radicado 08001333301320170052200. **4.** Se adelantó la búsqueda de la información de contacto del antiguo representante del "Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres del Distrito", el señor German Manotas, para el caso con Rad. 08001333300720180047700. **5.** Se informo al correo nataliadimuro@hotmail.com sobre el caso de con Radicado 08001333300620180000870 0 en el cual, si bien no hubo condena para el Distrito, se le realizaron las salvedades correspondientes frente a la defensa en el proceso ejecutivo. **6.** Se informó fallo favorable de primera instancia en el proceso de Viviana Pérez vs DEIP de Barranquilla Rad. 08001333300820200010100 **7.** Se informó fallo de segunda instancia favorable en el proceso de Manuel Vásquez vs DEIP de Barranquilla Rad. 08001333300320090022801
2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.	Durante este período no se brindó concepto escrito o verbal toda vez que no fueron requeridos por parte del Distrito.
3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.	En el periodo objeto de informe fueron requeridos y regresados oportunamente los documentos necesarios para el desarrollo de las funciones, especialmente en cuanto a la gestión de vigilancia y representación judicial de los procesos activos asignados para ello, específicamente los poderes y antecedentes administrativos de los siguientes procesos: **1.** Inaveth Ibañez vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-013-2023-00356-00. **2.** Erlaides Coronell vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-013-2024-00009-00 **3.** Adiel Perez vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-006-2024-00062-00. **4.** Luz Barros Murillo vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-31-05-003-2021-00353-00

	5. Vera Diazgranados vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-007-2018-00477-00
4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.	Durante el periodo objeto de informe fueron entregados nuevos poderes por concepto de asignación de procesos nuevos o iniciados para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma, los cuales corresponden a: **1.** Inaveth Ibañez vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-013-2023-00356-00. **2.** Erlaides Coronell vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-013-2024-00009-00 **3.** Adiel Perez vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-006-2024-00062-00. **4.** Luz Barros Murillo vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-31-05-003-2021-00353-00
5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría.	Se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital.
6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.	Para el periodo objeto de informe se hace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.
7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.	Durante el periodo objeto de informe fueron asignados los siguientes nuevos procesos, los cuales se solicitó el poder respectivo dentro del término estipulado: **1.** Inaveth Ibañez vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-013-2023-00356-00. **2.** Erlaides Coronell vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-013-2024-00009-00 **3.** Adiel Perez vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-006-2024-00062-00. **4.** Luz Barros Murillo vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-31-05-003-2021-00353-00

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.	Durante el periodo objeto de informe entregados los siguientes poderes con el respectivo recibido por parte del despacho judicial: **1.** Adiel Perez vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-006-2024-00062-00. **2.** Luz Barros Murillo vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-31-05-003-2021-00353-00
9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.	Durante el periodo objeto de informe fue contestado oportunamente la siguiente demanda: **1.** Luz Barros Murillo vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-31-05-003-2021-00353-00 Y se pronunció dentro del término perentorio sobre la medida cautelar dentro de este proceso: **2.** Adiel Perez vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-006-2024-00062-00.
10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.	Fueron aportadas copias de las siguientes actas de audiencias: **1.** Lizeth Duran vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-007-2020-00024-00. **2.** Amalfi Estrada vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001310501320180015200. **3.** Carmen Llinás vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001333300320210005800 **4.** Vera Diazgranados vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001333300720180047700 **5.** Ilda Olaya vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001333300520140029900 **6.** Iván Emiro vs DEIP de Barranquilla Rad. 08001333300320110017800
11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y	Para el periodo objeto de informe fue tramitado y presentado concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, con relación con los procesos que a continuación se relacionan:

antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.	**1.** Lizeth Duran vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-007-2020-00024-00. **2.** Luis Acuña vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08-001-31-05-005-2022-00281-00. Lo anterior en el marco de la preparación de la atención judicial de la audiencia inicial fijada para dicho proceso.
12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.	Para el periodo objeto de informe fueron tramitados los conceptos jurídicos de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, mencionados en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar los casos presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.
13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.	Se realiza y presenta informe de gestión previo al pago de los honorarios causados: **1.** 08001-33-33-00620210009500 **2.** 08001-33-33-00520140029900 **3.** 08001-33-33-005-2014-00162-00 **4.** 08001-33-33-004-2022-00168-00 **5.** 08001-31-05-003-2022-00039-00 **6.** 08001-33-33-012-2021-00169-00 **7.** 08001-33-33-003-2011-00178-00 **8.** 08001-33-33-010-2023-00053-00 **9.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **10.** 08001-33-33-012-2022-00398-00 **11.** 08001-33-33-011-2023-00155-00 **12.** 08001-31-05-002-2005-00063-00 **13.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **14.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **15.** 08001-33-33-006-2024-00062-00 **16.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **17.** 08001-23-33-0002014-00015-00 **18.** 08001-33-33-010-2023-00248-00 **19.** 08001-33-33-012-2021-00169-00 **20.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **21.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **22.** 08001-33-33-010-2021-00144-00 **23.** 08001-33-33-008-2020-00101-00 **24.** 08001-33-33-008-2020-00202-00 **25.** 08001-33-33-006-2024-00062-00 **26.** 08001-33-33-003-2009-00228-00 **27.** 08001-33-33-010-2021-00173-00 **28.** 08001-33-33-013-2017-00522-00 **29.** 08001-23-33-000-2014-00064-00 **30.** 08001-23-33-000-2014-00064-00 **31.** 08001-23-33-000-2014-00064-00 **32.** 08001-33-33-006-2024-00062-00 **33.** 08001-31-05-013-2018-00221-00 **34.** 08001-33-33-003-2022-00189-00 **35.** 08001-23-33-000-2013-00309-00 **36.** 08001-33-33-006-2020-00064-00 **37.** 08001-33-33-00-2020-00024-00

	38. 08001-33-33-004-2014-00291-00 **39.** 08001-33-33-004-2014-00291-00 **40.** 08001-31-05-013-2016-00018-01 **41.** 08001-33-33-013-2024-00009-00 **42.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **43.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **44.** 08001-31-05-002-2005-00063-00 **45.** 08001-31-05-008-2017-00009-00 **46.** 08001-31-05-0012-2019-00469-00 **47.** 08001-33-33-003-2021-00058-00 **48.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **49.** 08001-31-05-008-2015-00325-00 **50.** 08001-33-33-012-2021-00169-00 **51.** 08001-31-05-003-2021-00353-00 **52.** 08001-33-33-014-2022-00376-00 **53.** 08001-33-33-010-2021-00144-00 **54.** 08001-33-33-008-2020-00202-00 **55.** 08001-23-33-000-2015-20145-00 **56.** 08001-33-33-007-2021-00192-00 **57.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **58.** 08001-33-31-003-2009-00228-00 **59.** 08001-33-33-010-2021-00173-00 **60.** 08001-33-33-010-2021-00173-00
14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.	Durante el presente informe se atendieron las solitudes de apoyo de cumplimiento judicial requeridas, no precisándose la necesidad en el mismo del aporte de copias auténticas de providencia judicial.
15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.	Durante el presente periodo de informe se realizó el siguiente llamamiento en garantía para el proceso de: **1.** Luz Barros Murillo vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-31-05-003-2021-00353-00
16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.	Durante el presente período, se asistieron a las audiencias dentro de los procesos que a continuación se indican: **1.** Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento – Iván Emiro vs Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Rad. 2011-00178) **2.** Audiencia Inicial – Guillermo Acevedo vs Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otros (Rad. 2023-00045) **3.** Audiencia de pruebas – Vera Diazgranados vs Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otros (Rad. 2018-00477) **4.** Audiencia Inicial – Lizeth Duran y Otros vs Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Rad. 2020-00024)

	5. Audiencia de Pruebas – Carmen Llinás vs Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Rad. 2021-00058) **6.** Audiencia Inicial – Elsa Hernandez vs Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (2015-000145). **7.** Contestación demanda – Luz Berenice Barros vs Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (2021-00353)
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	Respecto al presente periodo se entregó copias de las actuaciones realizadas por la contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com
18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.	Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a la contratista de la presentación de apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes.
19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.	Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del presente contrato, para el periodo objeto de informe se siguieron las instrucciones de defensa dadas por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla. En especial, los señalados en la reunión del 21 de marzo del 2024, a la cual asistió el abogado Alfonso Aníbal Bendek.
20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.	Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.
21. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Durante el periodo objeto de informe se atendió oportunamente la gestión comunicacional en uso eficiente de la herramienta dispuesta para ello.

Vigilancia y seguimiento de los procesos a cargo de la firma.	Durante el periodo objeto de informe se realizó la vigilancia y control de los siguientes procesos con movimiento de actuaciones judiciales durante el mismo, garantizándose su atención sobre los vencimientos y actividades inherentes, tales como la atención de audiencias, requerimientos, entre otros. Juzgados Administrativos **1.** 08001-33-33-006-2021-00093-00 **2.** 08001-33-33-002-2023-00180-00 **3.** 08001-33-33-004-2022-00149-00 **4.** 08001-33-33-005-2021-00090-00 **5.** 08001-33-33-011-2023-00202-00 **6.** 08001-33-33-006-2021-00031-00 **7.** 08001-33-33-015-2023-00133-00 **8.** 08001-33-33-004-2021-00166-00 **9.** 08001-33-33-003-2018-00252-00 **10.** 08001-33-33-008-2018-00376-00. **11.** 08001-33-33-014-2022-00094-00. **12.** 08001-33-33-006-2021-00027-00 **13.** 08001-33-33-006-2020-00064-00 **14.** 08001-33-31-007-2009-00146-00 **15.** 08001-33-33-001-2019-00121-00 **16.** 08001-33-33-009-2022-00312-00 **17.** 08001-33-33-011-2023-00196-00 **18.** 08001-33-33-004-2020-00066-00 **19.** 08001-33-33-006-2018-00207-00 **20.** 08001-33-33-003-2021-00058-00 **21.** 08001-33-33-005-2014-00284-00 **22.** 08001-33-33-010-2022-00187-00 **23.** 08001-33-33-011-2020-00118-00 **24.** 08001-33-33-004-2018-00348-00 **25.** 08001-33-33-009-2022-00128-00 **26.** 08001-33-33-007-2021-00092-00 **27.** 08001-33-33-011-2014-00460-00 **28.** 08001-33-33-015-2022-00033-00 **29.** 08001-33-33-006-2021-00108-00 **30.** 08001-33-33-013-2022-00396-00 **31.** 08001-33-33-005-2011-00203-00 **32.** 08001-33-33-010-2022-00097-00 **33.** 08001-33-33-012-2022-00398-00 **34.** 08001-33-33-014-2022-00376-00 **35.** 08001-33-33-003-2018-00236-00. **36.** 08001-33-33-004-2022-00287-00 **37.** 08001-33-33-001-2022-00178-00 **38.** 08001-33-33-014-2020-00206-00 **39.** 08001-33-33-011-2023-00155-00 **40.** 08001-33-33-003-2022-00249-00 **41.** 08001-33-33-001-2022-00106-00 **42.** 08001-33-33-014-2022-00031-00 **43.** 08001-33-33-004-2022-00164-00 **44.** 08001-33-33-010-2023-00171-00 **45.** 08001-33-33-002-2022-00173-00 **46.** 08001-33-33-003-2019-00168-00 **47.** 08001-33-33-002-2022-00224-00 **48.** 08001-33-33-003-2022-00287-00 **49.** 08001-33-33-009-2018-00058-00. **50.** 08001-33-33-004-2022-00168-00 **51.** 08001-33-33-014-2021-00078-00

	52. 08001-33-33-005-2020-00139-00 **53.** 08001-33-33-011-2023-00104-00 **54.** 08001-33-33-012-2021-00169-00 **55.** 08001-33-33-005-2014-00162-00 **56.** 08001-33-33-008-2023-00045-00 **57.** 08001-33-33-005-2020-00132-00 **58.** 08001-33-33-006-2023-00213-00 **59.** 08001-33-33-001-2021-00256-00 **60.** 08001-33-33-005-2014-00299-00 **61.** 08001-33-33-010-2021-00173-00 **62.** 08001-33-33-004-2022-00172-00 **63.** 08001-33-33-001-2022-00312-00 **64.** 08001-33-33-003-2011-00178-00 **65.** 08001-33-33-006-2021-00205-00 **66.** 08001-33-33-001-2023-00280-00 **67.** 08001-33-33-010-2023-00248-00 **68.** 08001-33-33-006-2021-00119-00 **69.** 08001-33-33-003-2022-00073-00 **70.** 08001-33-33-014-2023-00078-00 **71.** 08001-33-31-004-2010-00136-00 **72.** 08001-33-33-003-2021-00190-00 **73.** 08001-33-33-014-2017-00186-00 **74.** 08001-33-33-010-2021-00144-00 **75.** 08001-33-33-008-2021-00035-00. **76.** 08001-33-33-008-2019-00068-00 **77.** 08001-33-33-011-2022-00087-00 **78.** 08001-33-33-009-2018-00335-00 **79.** 08001-33-33-015-2023-00125-00 **80.** 08001-33-33-004-2021-00097-00. **81.** 08001-33-33-010-2023-00066-00 **82.** 08001-33-33-013-2017-00378-00 **83.** 08001-33-33-009-2021-00025-00 **84.** 08001-33-33-013-2022-00330-00 **85.** 08001-33-33-004-2022-00167-00 **86.** 08001-33-33-007-2020-00024-00 **87.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **88.** 08001-33-33-006-2021-00095-00 **89.** 08001-33-33-002-2022-00028-00 **90.** 08001-33-33-010-2014-00473-00 **91.** 08001-33-33-011-2023-00256-00 **92.** 08001-33-33-006-2021-00042-00 **93.** 08001-33-33-003-2009-00228-00. **94.** 08001-33-33-012-2021-00080-00 **95.** 08001-33-33-008-2020-00202-00 **96.** 08001-33-33-009-2018-00124-00 **97.** 08001-33-31-001-2010-00215-00 **98.** 08001-33-33-001-2022-00180-00 **99.** 08001-33-33-015-2022-00083-00 **100.** 08001-33-33-002-2021-00172-00 **101.** 08001-33-33-004-2022-00334-00 **102.** 08001-33-33-006-2022-00379-00 **103.** 11001-33-42-057-2020-00345-00 **104.** 08001-33-33-014-2021-00128-00 **105.** 08001-33-33-008-2022-00426-00 **106.** 08001-33-33-010-2023-00053-00 **107.** 08001-33-33-012-2021-00106-00 **108.** 08001-33-33-001-2022-00139-00 **109.** 08001-33-33-004-2021-00112-00 **110.** 08001-33-33-007-2020-00029-00 **111.** 08001-33-33-007-2019-00229-00 **112.** 08001-33-33-010-2021-00068-00 **113.** 08001-33-33-004-2022-00120-00

	114. 08001-33-33-014-2020-00206-00 **115.** 08001-33-33-013-2023-00172-00 **116.** 08001-33-33-001-2021-00098-00 **117.** 08001-33-33-014-2019-00119-00 **118.** 08001-33-33-013-2018-00291-00 **119.** 08001-33-33-014-2019-00308-00 **120.** 08001-33-33-005-2014-00288-00 **121.** 08001-33-33-012-2021-00108-00. **122.** 08001-33-33-004-2014-00291-00 **123.** 08001-33-33-006-2021-00110-00 **124.** 08001-33-33-002-2022-00016-00 **125.** 08001-33-33-003-2022-00071-00 **126.** 08001-33-33-003-2021-00254-00 **127.** 08001-33-33-011-2021-00112-00 **128.** 08001-33-33-007-2018-00477-00 **129.** 08001-33-33-008-2020-00101-00 **130.** 08001-33-33-003-2021-00124-00 **131.** 08001-33-33-007-2022-00153-00 **132.** 08001-33-33-003-2017-00348-00 **133.** 08001-33-33-014-2021-00085-00 **134.** 08001-33-33-013-2020-00058-00 **135.** 08001-33-33-002-2021-00080-00 **136.** 08001-33-33-009-2019-00020-00. **137.** 08001-33-33-010-2016-00141-00 **138.** 08001-33-33-014-2023-00085-00 **139.** 08001-33-33-014-2022-00269-00 **140.** 08001-33-33-007-2021-00064-00 **141.** 08001-33-33-009-2022-00096-00 **142.** 08001-33-33-003-2014-00154-00 **143.** 08001-33-33-011-2018-00280-00. **144.** 08001-33-33-013-2023-00356-00 **145.** 08001-33-33-013-2024-00009-00 **146.** 08001-33-33-006-2024-00062-00 Tribunales Administrativos: **1.** 08001-23-33-000-2016-01113-00 **2.** 08001-23-31-003-2002-00283-00 **3.** 08001-23-31-000-2011-00424-01 **4.** 08001-23-33-000-2017-01284-00 **5.** 08001-23-33-000-2013-00416-02 **6.** 08001-23-33-000-2014-01259-00 **7.** 08001-23-33-000-2011-00103-00 **8.** 08001-23-31-002-2012-00512-00 **9.** 08001-23-31-006-2009-00830-00 **10.** 08001-23-33-000-2020-00739-00 **11.** 08001-23-33-000-2016-00548-00 **12.** 08001-23-33-000-2017-01036-00 **13.** 08001-23-33-000-2016-00401-00 **14.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **15.** 08001-23-33-000-2014-00300-00 **16.** 08001-23-33-000-2014-01144-00 **17.** 08001-23-33-000-2010-00763-00 **18.** 08001-23-33-000-2013-00309-00 **19.** 08001-23-33-000-2016-00241-00 **20.** 11001-03-25-000-2017-00885-00 **21.** 08001-23-33-000-2016-01377-00 **22.** 08001-23-33-000-2014-01067-00 **23.** 08001-23-33-000-2016-00606-00 **24.** 08001-23-33-000-2020-00577-00 **25.** 08001-23-31-005-2010-00717-00 **26.** 08001-23-33-000-2015-00878-00

	27. 08001-23-33-000-2014-00015-00 **28.** 08001-23-33-000-2018-00847-00 **29.** 08001-23-33-000-2014-00708-00 **30.** 08001-23-33-000-2015-00300-00 **31.** 08001-23-33-000-2016-00556-00 **32.** 08001-23-33-000-2023-00331-00 **33.** 08001-23-31-000-2011-00908-00 **34.** 08001-23-33-000-2009-00374-00 **35.** 08001-23-33-000-2019-00078-00 **36.** 08001-23-33-000-2016-01493-00 **37.** 08001-23-33-000-2014-00064-01 **38.** 08001-23-33-000-2015-00167-00 **39.** 08001-23-33-000-2016-01020-00 **40.** 08001-23-31-000-2010-00231-01 **41.** 08001-23-33-000-2016-00725-00 **42.** 08001-23-33-000-2018-00447-00 Juzgados Laborales **1.** 08001-31-05-012-2019-00467-00 **2.** 08001-31-05-013-2011-00120-00 **3.** 08001-31-05-011-2018-00120-00 **4.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **5.** 08001-31-05-013-2018-00152-00 **6.** 08001-31-05-013-2015-00309-00 **7.** 08001-31-05-010-2018-00071-00 **8.** 08001-31-05-003-2021-00354-00 **9.** 08001-31-05-008-2016-00016-00 **10.** 08001-31-05-014-2016-00413-00 **11.** 08001-31-05-002-2016-00109-00 **12.** 08001-31-05-005-2012-00267-00 **13.** 08001-31-05-002-2017-00049-00 **14.** 08001-31-05-002-2017-00046-00 **15.** 08001-31-05-003-2009-00108-00 **16.** 08001-31-05-002-2016-00070-00 **17.** 08001-31-05-004-2018-00039-00 **18.** 08001-31-05-003-2012-00602-00 **19.** 08001-31-05-013-2016-00018-00. **20.** 08001-31-05-005-2015-00280-01. **21.** 08001-31-05-012-2018-00108-00 **22.** 08001-31-05-010-2013-00385-00 **23.** 08001-31-05-014-2020-00277-00 **24.** 08001-31-05-013-2021-00353-00 **25.** 08001-31-05-012-2018-00458-00 **26.** 08001-31-05-006-2011-00113-00 **27.** 08001-31-05-011-2016-00531-00 **28.** 08001-31-05-003-2022-00039-00 **29.** 08001-31-05-002-2011-00460-00 **30.** 08001-31-05-001-2013-00336-00. **31.** 08001-31-05-002-2005-00063-00 **32.** 08001-31-05-011-2018-00044-00 **33.** 08001-31-05-005-2021-00386-00 **34.** 08001-31-05-012-2015-00292-00. **35.** 08001-31-05-003-2015-00568-00 **36.** 08001-31-05-006-2014-00264-00 **37.** 08001-31-05-012-2016-00330-00 **38.** 08001-31-05-015-2016-00135-01. **39.** 08001-31-05-007-2016-00091-00 **40.** 08001-31-05-007-2017-00009-00 **41.** 08001-31-05-001-2016-00327-00 **42.** 08001-31-05-007-2009-00739-00 **43.** 08001-31-05-005-2022-00281-00.

	44. 08001-31-05-013-2018-00045-00 **45.** 08001-31-05-013-2019-00014-00 **46.** 08001-31-05-011-2014-00183-00 **47.** 08001-31-05-003-2014-00411-00 **48.** 08001-31-05-007-2016-00404-00 **49.** 08001-31-05-005-2014-00357-00 **50.** 08001-31-05-012-2016-00435-00 **51.** 08001-31-05-009-2018-00204-00 **52.** 08001-31-05-015-2022-00204-00 **53.** 08001-31-05-014-2012-00404-00 **54.** 08001-31-05-006-2017-00251-00 **55.** 08001-31-05-011-2019-00079-00 **56.** 08001-31-05-013-2016-00344-00 **57.** 08001-31-05-010-2012-00466-00 **58.** 08001-31-05-006-2013-00027-00 **59.** 08001-31-05-015-2020-00171-00 **60.** 08001-31-05-012-2017-00122-00 **61.** 08001-31-05-007-2018-00105-00 **62.** 08001-31-05-003-2016-00017-00 **63.** 08001-31-05-001- 2017-00184-00 **64.** 08001-31-05-005-2014-00378-00 **65.** 08001-31-05-013-2018-00221-00 **66.** 08001-31-05-012-2022-00130-00 **67.** 08001-31-05-002-2010-00051-00 **68.** 08001-31-05-007-2011-00320-00 **69.** 08001-31-05-010-2014-00565-00 **70.** 08001-31-05-013-2017-00109-00 **71.** 08001-31-05-015-2017-00350-00 **72.** 08001-31-05-010-2021-00374-00 **73.** 08001-31-05-003-2021-00353-00 Del mismo modo, en cuanto a la vigilancia judicial, durante el presente periodo de informe se realizó el seguimiento de los siguientes procesos asignados a cargo en las jurisdicciones laborales y administrativas de manera particular: **1.** 08001-33-33-006-2021-00095-00 **2.** 08001-33-33-005-2014-00299-00 **3.** 08001-33-33-005-2014-00162-00 **4.** 08001-33-33-004-2022-00168-00 **5.** 08001-31-05-003-2022-00039-00 **6.** 08001-33-33-012-2021-00169-00 **7.** 08001-33-33-003-2011-00178-00 **8.** 08001-33-33-010-2023-00053-00 **9.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **10.** 08001-33-33-012-2022-00398-00 **11.** 08001-33-33-011-2023-00155-00 **12.** 08001-31-05-002-2005-00063-00 **13.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **14.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **15.** 08001-33-33-006-2024-00062-00 **16.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **17.** 08001-23-33-000-2014-00015-00 **18.** 08001-33-33-010-2023-00248-00 **19.** 08001-33-33-012-2021-00169-00 **20.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **21.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **22.** 08001-33-33-010-2021-00144-00 **23.** 08001-33-33-008-2020-00101-00 **24.** 08001-33-33-008-2020-00202-00

	25. 08001-33-33-006-2024-00062-00 **26.** 08001-33-33-003-2009-00228-00 **27.** 08001-33-33-010-2021-00173-00 **28.** 08001-33-33-013-2017-00522-00 **29.** 08001-23-33-000-2014-00064-00 **30.** 08001-23-33-000-2014-00064-00 **31.** 08001-23-33-000-2014-00064-00 **32.** 08001-33-33-006-2024-00062-00 **33.** 08001-31-05-013-2018-00221-00 **34.** 08001-33-33-003-2022-00189-00 **35.** 08001-23-33-000-2013-00309-00 **36.** 08001-33-33-006-2020-00064-00 **37.** 08001-33-33-004-2020-00024-00 **38.** 08001-33-33-004-2014-00291-00 **39.** 08001-33-33-004-2014-00291-00 **40.** 08001-31-05-013-2016-00018-01 **41.** 08001-33-33-013-2024-00009-00 **42.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **43.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **44.** 08001-31-05-002-2005-00063-00 **45.** 08001-31-05-008-2017-00009-00 **46.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **47.** 08001-33-33-003-2021-00058-00 **48.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **49.** 08001-31-05-008-2015-00325-00 **50.** 08001-33-33-012-2021-00169-00 **51.** 08001-31-05-003-2021-00353-00 **52.** 08001-33-33-014-2022-00376-00 **53.** 08001-33-33-010-2021-00144-00 **54.** 08001-33-33-008-2020-00202-00 **55.** 08001-23-33-000-2015-20145-00 **56.** 08001-33-33-007-2021-00192-00 **57.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **58.** 08001-33-31-003-2009-00228-00 **59.** 08001-33-33-010-2021-00173-00 **60.** 08001-33-33-010-2021-00173-00

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran anexados en PDF.

Cordialmente,



MIRNA WILCHES NAVARRO
CC. No. 22476798
REPRESENTANTE LEGAL CHAPMAN WILCHES
NIT: 802.022.539-1

1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.

Error involuntario de envío del Medio de control ejecutivo - Rad. 08-001-33-33-013-2017-00513-05

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Jue 4/04/2024 9:41

Para:tpolo@barranquilla.gov.co <tpolo@barranquilla.gov.co>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

3_AUTODECIDEAPEDECIDEREC01320170051305HUGOCH20240226090221 (1).pdf;
022_AGREGARMEMORIAL_20170051300CONTES.pdf;

Estimada doctora Polo.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarle que, una vez revisado la información de la providencia notificada, encontramos que Chapman Wilches como firma, no ha presentado actuación procesal en ninguna de las instancias previas al ejecutivo del referido proceso que se está notificando.

Aunado a lo anterior, y con el objetivo de que la providencia sea redireccionada al apoderado correspondiente, dentro del expediente digital, se observa la contestación de la demanda ejecutiva fue realizada por el abogado Alfredo Ahumada Quiroga, como apoderado del DEIP de Barranquilla en el mes de octubre del 2023, según el memorial adjunto. De esta manera, agradecemos su colaboración remitiendo la información pertinente a este abogado.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto será resuelta.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 9:50
Para: Contencioso <contencioso@chw.com.co>
Asunto: RV: Medio de control ejecutivo - Rad. 08-001-33-33-013-2017-00513-05

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Secretaría General Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 3 de abril de 2024 9:49 a. m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm52@procuraduria.gov.co; procjudadm52@procuraduria.gov.co; delacuestajuris@hotmail.es; delacuestajuris@hotmail.es; ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co; ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co; Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>; Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; ofi.juridicasoledad@gmail.com; ofi.juridicasoledad@gmail.com; Welfran De Jesus Mendoza Osorio <wdmendoza@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: Medio de control ejecutivo - Rad. 08-001-33-33-013-2017-00513-05

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Radicado 08-001-33-33-013-2017-00513-05
Acción Ejecutiva (cumplimiento de sentencia)
Accionante: Hugo Alfonso Chamorro Díaz
Accionado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Inspección Quinta de Policía Urbana de Reacción Inmediata de Barranquilla Magistrado Ponente: Luis Eduardo Cerra Jiménez

Me permito notificarle la providencia de fecha 22 de febrero de 2024 mediante la cual se resolvió:

"1. Revocar el auto de 19 de octubre de 2023, a través del cual el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla negó la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. En su lugar se dispone: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, identificado con Nit número 860.002.503-2, en cuentas corrientes o de ahorros, CDT`S, títulos de depósitos o cualquier recurso que tenga en las entidades bancarias: Bancolombia SA, Banco Davivienda SA, Banco BBVA, Banco Occidente SA, Banco de Bogotá SA, Banco AVVILLAS, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Banco Popular SA, Banco Colpatria SA, Banco Citibank SA. Banco Serfinanza SA y Banco Popular. Medidas cautelares que se deberán aplicar hasta por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($380.589.341,52), de conformidad al auto que libró mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2023, más un 50% , conforme lo establece el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, siempre y cuando dichos dineros no sean de los inembargables o que por disposición legal o constitucional correspondan a recursos inembargables del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
Una vez comunicada las medidas decretadas mediante mensaje de datos por Secretaria, aquellos deberán depositar las sumas embargadas a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y a favor del actor en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 080012045013, con dependencia No. 080013340013, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C de Comercio.

2. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Trece (13º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla."

Anexo providencia para su conocimiento pertinente.

Atentamente,

Giovanni Rada Herrera
Secretario General - Tribunal Administrativo del Atlántico

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-00522-00

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Mié 10/04/2024 17:29

Para:tpolo@barranquilla.gov.co <tpolo@barranquilla.gov.co>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

5 archivos adjuntos (16 MB)

08001333301320170052200_6_AUTODECIDE_20170052204RDCURADOR_20240409095934_TA133572128473626797.pdf; 08001333301320170052200_7_FIJACIONESTADO_ESTADONO022DE10DEABR_20240410083948_TA133572128499564968.pdf; 005INCORPORAEXPED_20170052200EXPEDDIGP.pdf; 005INCORPORAEXPED_20170052200EXPEDDIGP-páginas-2.pdf; DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM-PROCESO RAD. 2017-00522.eml;

Estimada doctora Polo,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito comunicar que, una vez revisada la información de la providencia notificada, encontramos que Chapman Wilches como firma, no ha presentado actuación procesal anterior dentro del proceso, cuya última actuación por parte del apoderado del Distrito, data de octubre del 2019, tal como se tiene en los antecedentes presentados por el Despacho dentro de la providencia notificada.

Con el objetivo de que la providencia sea redireccionada al apoderado correspondiente, se deja constancia que el apoderado que aparece dentro del proceso, es el doctor Efraín Múnera. De esta manera, agradecemos su colaboración remitiendo la información pertinente a este abogado.

De igual forma, se deja constancia que en correo adjunto, que, en aras de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho, se envío comunicación al curador *ad litem* designado para el conocimiento del proceso, sin perjuicio de la actuación que pueda surtir el abogado correspondiente respecto a esta.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 8:56
Para: Contencioso <contencioso@chw.com.co>
Asunto: RV: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-00522-00

Cordialmente,

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co <jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2024 8:54 a. m.
Para: notijudiciales@barranquilla.gov.co; raragar1304@hotmail.com; defensoriafiduprevisora@ustariabogados.com; Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ofijuridicadistrito@gmail.com; ofijuridicadistrito@gmail.com
Asunto: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-00522-00

> **Precaucion:** Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA-08001,miércoles, 10 de abril de 2024
COMUNICACIÓN No.1536
Señor(a):
distrito de barranquilla y otros
email:notijudiciales@barranquilla.gov.co; raragar1304@hotmail.com; defensoriafiduprevisora@ustariabogados.com; info@chapmanyasociados.com;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ofijuridicadistrito@gmail.com; ofijuridicadistrito@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, epaezcasais@gmail.com, BARRANQUILLA

ACTOR: OSIRIS DE JESUS MUÑOZ PEREZ Y OTRO
DEMANDANDO: FONVICONSTRUCCIONES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN: 08001-33-33-013-2017-00522-00
PONENTE: KATHERINE MILENA SANTAREN GUTIERREZ
REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase
Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 10/04/2024 se emitió Fijacion estado en el asunto de la referencia.
Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Estados, el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.
Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso
Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,
Firmado electrónicamente por: EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ
Fecha: 10/04/2024 8:54:13
Secretario
Se anexaron (3) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):Se enviarán otros documentos anexos

- Certificado(1) : F1B77E940D7A5F92F406ED14730BE524F0FA9674EB96B13D4418D8E1B191DD91
- Certificado(2) : FD1A88242EC424B3072CBDF64B31C48B726464EF45229BA044381BE78DB144AB

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador
con-408267-EGN-act-13
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM-PROCESO RAD. 2017-00522

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Mié 10/04/2024 10:16

Para:harol.bolanos.c@gmail.com <harol.bolanos.c@gmail.com>

2 archivos adjuntos (314 KB)

08001333301320170052200_6_AUTODECIDE_20170052204RDCURADOR_20240409095934_TA133572128473626797.pdf;
08001333301320170052200_7_FIJACIONESTADO_ESTADONO022DE10DEABR_20240410083948_TA133572128499564968.pdf;

Señor
HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA
Cordial saludo,

Mediante el presente me permito amablemente remitir auto del 9 de abril de 2024 del Juzgado trece administrativo oral del circuito de Barranquilla por medio del cual usted fue designado como *curador ad litem* dentro del proceso con radicación No. 2017-00522

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

María Camila Rojas García
ABOGADA

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

INFORMACIÓN DE CONTACTO - GERMÁN MANOTAS - PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO: 2018-00477.

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Mar 9/04/2024 16:24

Para:mrodriguezp@barranquilla.gov.co <mrodriguezp@barranquilla.gov.co>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
37.ACTA DE CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL 2018-00477.pdf; Fondo de prevención.pdf;

Estimada doctora Rodríguez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, solicito su colaboración con el envío de la información de contacto del señor **Germán Joaquín Manotas Ortega,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.632.732 expedida en Sabanalarga Atlántico, que repose en la base de datos del Distrito, para cumplir la carga de la prueba testimonial que nos corresponde como parte interesada. Los datos del proceso son los siguientes:

Despacho:	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Vera Judith Diazgranados Armenta
Demandado:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Radicado:	08001-33-33-007-2018-00477-00

En el presente proceso, como prueba testimonial solicitamos la comparecencia del doctor Manotas Ortega, el cual fungía como representante legal del Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres del Distrito Especial, Industrial, y Portuario de Barranquilla, para el momento en que se firmó el contrato No. 0052 de 2010 que se adjunta.

Con base en lo anterior, solicitamos cualquier información de contacto que posean en su bases de datos para la comunicación con el señor Joaquín Manotas, toda vez que, según la audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2024, que se adjunta con acta, este testimonio fue decretado, y debe se rendido el día 17 de abril de 2024 a las 10:00 AM, en la audiencia de pruebas. Es por ello que, en aras de cumplir con nuestra carga como sujetos interesados en la práctica de la prueba, nos sea remitida la información correspondiente.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

EXPEDIENTE CASO VERA DIAZGRANADOS

Alfonso Aníbal Bendek <alfonso.anibal@chw.com.co>

Lun 15/04/2024 16:50

Para:g.manotas@hotmail.com <g.manotas@hotmail.com>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)
CVD PRINCIPAL.zip;

Estimado señor German

Buen día

Conforme lo conversado, gentilmente me permito compartirle los insumos de demanda y contradicción del caso propuesto para la declaratoria de contrato realidad de la señora Vera Diazgranados.

Lo anterior para efectos de su contexto en cuanto a la situación y la posibilidad de participar con su declaración en el proceso en lo que le conste.

Atento para conversar del asunto y aclarar cualquier duda.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Alfonso Anibal Bendek
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ANGÉLICA LAMADRID VS DDL - RAD. 2018-000877

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Jue 11/04/2024 17:39

Para:nataliadimuro@hotmail.com <nataliadimuro@hotmail.com>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

APA_00087_2018_2556_1712738351.921376.pdf;

Estimada doctora Herrera,

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos informarle sobre la providencia que nos ha sido notificada.

El día 10 de abril de 2024, fue notificado mediante estados, el auto que libra mandamiento ejecutivo en favor de la señora Angélica Del Socorro Lamadrid Rodríguez, y en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Con base en lo anterior, si bien no se está librando mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en aras de precaver los intereses de este, le ponemos de presente el contenido de dicho auto, resaltando que, en todo caso como apoderados del Distrito, estaremos atentos al curso del trámite ejecutivo y ejerceremos su defensa ante cualquier actuación que lo requiera.

Cualquier duda respecto del particular, con gusto será resuelta.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

INFORMA FALLO FAVORABLE DE PRIMERA INSTANCIA - VIVIANA PÉREZ VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS. - RAD. 080013333008-2020-00101-00

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Mar 30/04/2024 8:58

Para:tpolo@barranquilla.gov.co <tpolo@barranquilla.gov.co>
CC:mmolinav@barranquilla.gov.co <mmolinav@barranquilla.gov.co>;Contencioso <contencioso@chw.com.co>

1 archivos adjuntos (807 KB)

23. 080013333008-2020-00101-00 SENTENCIA.pdf;

Estimados doctores.

Cordial saludo

Por medio del presente, nos permitimos informar que nos fue notificada la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2024, notificada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la cual se resolvió:

> *"**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** Sin condena en costas.*
>
> ***TERCERO:** Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***CUARTO:** Se advierte a las partes que, a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, empiezan a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente."*

En este sentido, tenemos la presente sentencia como favorable, toda vez que niega las pretensiones de la demanda.

Estaremos atentos al eventual recurso que pueda presentar la demandante, la señora Viviana Yolanda Pérez Cárdenas.

Por lo demás, quedamos prestos a resolver cualquier inquietud sobre el particular, y cualquier novedad con gusto les será informada.

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA - MANUEL VÁSQUEZ VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 080013331003-2009-00228-01

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Mar 30/04/2024 9:21

Para:tpolo@barranquilla.gov.co <tpolo@barranquilla.gov.co>
CC:mmolinav@barranquilla.gov.co <mmolinav@barranquilla.gov.co>;Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2009-00228 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf; 9. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA 2009-00228.pdf;

Estimados doctores.

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos informar que nos fue notificada la sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de abril de 2024 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral "C" - Magistrada Ponente: Roxana Isabel Angulo Muñoz.

Para el presente caso, tenemos como antecedentes de la decisión que, mediante sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, se resolvió lo siguiente:

> *"**Primero:** Declárase no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el apoderado del accionado Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, acorde a la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***Segundo:** Declárase inhibido el despacho para pronunciarse sobre la legalidad del Oficio sin número calendado 21 de enero de 2009, acorde a lo expuesto en precedencia.*
>
> ***Tercero:** Denegar las súplicas de la demanda,*
>
> ***Cuarto:** Sin costas.*
>
> ***Quinto:** Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.*
>
> ***Sexto:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente."*

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia adiada, la cual fue parcialmente favorable para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, toda vez que, a pesar de declarar no probada la excepción propuesta, se negaron las súplicas de la demanda. Dicha impugnación, correspondió por reparto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral "C" - Magistrada Ponente: Roxana Isabel Angulo Muñoz.

El Honorable Tribunal en esta oportunidad decidió:

*"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 26 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda por las motivaciones precedentes.*

***SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.*

***TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."*

En este sentido, tenemos la presente sentencia como favorable, toda vez que confirma la sentencia del 26 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla.

Nos place haber colaborado con la defensa de los intereses de la entidad durante el proceso. Por lo demás, quedamos prestos a resolver cualquier inquietud sobre el particular y, cualquier novedad con gusto les será informada.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.

(No se emitieron en este periodo)

3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 - 1

Señores
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	**08-001-33-33-013-2023-00356-00**
DEMANDANTE:	**INAVETH IBAÑEZ ALVARADO**
DEMANDADO:	**NACION, MINEDUCACION, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024 mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.22476798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) MIRNA WILCHES NAVARRO, recibirá notificaciones al correo electrónico info@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
Representante Legal
CHAPMAN WILCHES S.A.S.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Saraballo – Asesor SJD
Aprobó: Alba Cohen León – Asesora Externa SJD

Señores
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08-001-33-33-013-2023-00345-00**
DEMANDANTE: **ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA**
DEMANDADO: **NACION, MINEDUCACION, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE EDUCACION**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024 mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.22476798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) MIRNA WILCHES NAVARRO, recibirá notificaciones al correo electrónico info@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
Representante Legal
CHAPMAN WILCHES S.A.S.

Proyectó: Rocío Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Cantero Garabito – Asesor SJD
Aprobó: Abuchaibe León – Asesora Externa SJD

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE BARRANQUILLA 03/04/2024

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	CHAPMAN WILCHES S.A.S.
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	Solicitud antecedentes administrativos Inaveth Ibañez Alvarado
No. RADICADO	**BRQ2024ER013647**
FECHA CREACIÓN	03/04/2024 10:02:09
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

En atención al asunto de la referencia, respetuosamente solicito i) Historia laboral, expediente administrativo y/u hoja de vida de la señora INAVETH IBAÑEZ ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.644.482.; ii) Certificación laboral de la señora INAVETH IBAÑEZ ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.644.482. iii) Documentos que den cuenta del trámite de pensión de la señora INAVETH IBAÑEZ ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.644.482 iv) Toda petición radicada por la señora INAVETH IBAÑEZ ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.644.482., y sus respectivas respuestas. v) Poder especial para actuar.

Esto en razón a que el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, admitió demanda promovida por la señora INAVETH IBAÑEZ ALVARADO, razón por la que se requieren los citados documentos a fin de ejercer la defensa del DEIP.

El proceso cursa en el proceso cursa en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, bajo radicado 2023-00356 asignado a CHAPMAN WILCHES, firma suscrita para ejercer la representación Jurídico Legal a favor del Distrito Barranquilla.

Agradezco su valiosa colaboración.

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUAI
03/04/2024 10:02:09	Formato solicitud de antecedentes Secretaría de Educación DIEP - INAVETH IBAÑEZ.pdf	802022

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
03/04/2024 10:02:09 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO BRQ2024ER013647	
03/04/2024 10:02:10 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO 8020225391 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: Formato solicitud de antecedentes Secretaría de Educación DIEP - INAVETH IBAÑEZ.pdf

[1 a 2 de 2]

Señores
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08-001-33-33-013-2023-00345-00**
DEMANDANTE: **ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA**
DEMANDADO: **NACION, MINEDUCACION, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE EDUCACION**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024 mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.22476798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) MIRNA WILCHES NAVARRO, recibirá notificaciones al correo electrónico info@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
Representante Legal
CHAPMAN WILCHES S.A.S.

Proyectó: Rocío Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Cantero Garabito – Asesor SJD
Aprobó: Abuchaibe León – Asesora Externa SJD

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE BARRANQUILLA 03/04/2024

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	CHAPMAN WILCHES S.A.S.
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	Solicitud antecedentes administrativo Erlaides Coronell
No. RADICADO	**BRQ2024ER013641**
FECHA CREACIÓN	03/04/2024 09:40:49
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

En atención al asunto de la referencia, respetuosamente solicito i) Historia laboral, expediente administrativo y/u hoja de vida de la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.645.360.; ii) Certificación laboral de la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.645.360. iii) Documentos que den cuenta del trámite de pensión de la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.645.360 iv) Toda petición radicada por la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.645.360., y sus respectivas respuestas. v) Poder especial para actuar.

Esto en razón a que el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, admitió demanda promovida por la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA, razón por la que se requieren los citados documentos a fin de ejercer la defensa del DEIP.

El proceso cursa en el proceso cursa en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, bajo radicado 2024-00009 asignado a CHAPMAN WILCHES, firma suscrita para ejercer la representación Jurídico Legal a favor del Distrito Barranquilla.

Agradezco su valiosa colaboración.

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUAI
03/04/2024 09:40:49	Formato solicitud de antecedentes Secretaría de Educación DIEP - ERLAIDES.pdf	802022

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
03/04/2024 09:40:50 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO BRQ2024ER013641	
03/04/2024 09:40:50 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO 8020225391 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: Formato solicitud de antecedentes Secretaría de Educación DIEP - ERLAIDES.pdf

[1 a 2 de 2]

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08-001-33-33-006-2024-00062-00**
DEMANDANTE: **ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES**
DEMANDADO: **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, DISTRITO DE BARRANQUILLA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024 mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.22476798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.
La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) MIRNA WILCHES NAVARRO, recibirá notificaciones al correo electrónico info@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798 de Barranquilla
T.P. No. 101849 del C.S.J

Proyectó: Rosa Nunez – Contratista S.J.D.
Revisó: Carlos Alberto Carabalio – Asesor SJD
Aprobó: Alba Cabarcas Leon – Asesora Externa S.J.D.

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08-001-31-05-003-2021-00363-00**
DEMANDANTE: **LUZ BERENICE BARROS MURILLO**
DEMANDADO: **GESTION PUBLICA, TALENTO HUMANO, SERVICIOS S.A.S – BRILLASEO S.A.S, Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **ORDINARIO LABORAL**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024 mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con NIL 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.22476798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) MIRNA WILCHES NAVARRO, recibirá notificaciones al correo electrónico info@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798 de Barranquilla
T.P. No. 101849 del C.S.J

Proyectó: Rosa L. Pejas – Contratista S.J.D.
Revisó: Carlos Castro Santodio – Asesor S.J.D.
Aprobó: Alba Cervera León – Asesora Externa S.J.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCION DE EMERGENCIAS CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 0 157 DE 2011

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA ADELANTADA POR LA OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES.

CONTRATISTA: **JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA**
IDENTIFICACION: **C.C. Nº 72.262.207**

Entre los suscritos, **GERMÁN MANOTAS ORTEGA**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.632.732 expedida en Sabanalarga, quien en su calidad de Asesor de Despacho, actúa en nombre y representación legal del **FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, creado mediante el Decreto 0419 de 2008, y según delegación conferida mediante Decreto 0287 de 2010, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, quien figura como tal en los ***Datos del Contrato***, que declara bajo gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente documento, no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución Política y la Ley, en adelante **EL CONTRATISTA**, hemos decidido celebrar este Contrato, el cual se regirá por las leyes aplicables en materia de Contratación Estatal, entre otras, las Leyes 80 de 1993 y 1150 del 2007 y sus decretos reglamentarios, así como por las cláusulas que se expresan a continuación, y cuyo fundamento y justificación se encuentra consignado en los estudios previos que forman parte del presente contrato. **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO**: El que aparece en los ***Datos del Contrato***. **CLÁUSULA SEGUNDA.- VALOR DEL CONTRATO**: El que aparece en los **Datos del Contrato**. **CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO**: **EL FONDO** cancelará el valor del Contrato, en los términos consignados en los ***Datos del Contrato***. En todo caso, cada pago debe estar precedido de la respectiva certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por parte del interventor del Contrato y la presentación de la factura o cuenta de cobro correspondiente. **CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo para la ejecución del Contrato será el indicado en los ***Datos del Contrato***. **CLÁUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Además de las obligaciones específicas derivadas de la oferta y/o aquellas contenidas en los estudios previos de la contratación y/o en los ***Datos del Contrato***, **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL FONDO** a lo siguiente: **a)** Cumplir de buena fe el objeto contractual. **b)** Asumir los gastos y riesgos que implica el desarrollo del contrato bajo su propia responsabilidad, en los términos establecidos en el cuadro de asignación de riesgos contenido en los estudios

previos y que forma parte integral del Contrato. **c)** Prestar los servicios en los términos y condiciones establecidas y formuladas en la propuesta y requeridas por **EL FONDO**. **d)** Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la esencia o naturaleza del Contrato. **CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL FONDO:** A su vez, **EL FONDO** se obliga para con **EL CONTRATISTA** a lo siguiente: **a)** Obrar de buena fe en el desarrollo del Contrato. **b)** Cancelar el valor del Contrato en la forma y términos establecidos en los ***Datos del Contrato***. **c)** Permitir el desarrollo y ejecución del Contrato por parte del **CONTRATISTA**. **d)** Asumir los riesgos que le correspondan, de conformidad con lo establecido en el cuadro de asignación de riesgos contenido en los estudios previos y que forma parte integral del presente Contrato. **e)** Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la esencia o naturaleza del presente Contrato. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- GARANTÍA ÚNICA : EL CONTRATISTA** otorgará a favor del **FONDO**, una garantía única de cumplimiento expedida por una compañía aseguradora autorizada para funcionar en Colombia por parte de la Superfinanciera, con los amparos y condiciones que se consignan en los ***Datos del Contrato***. **EL CONTRATISTA** será responsable de mantener vigentes los amparos establecidos y de reponer su valor en caso de siniestros. Igualmente, deberá contar con la aprobación de esta garantía por parte del **FONDO**, antes de la iniciación del Contrato. **CLÁUSULA OCTAVA.- SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El Contrato se encuentra amparado en la(s) Disponibilidad(es) Presupuestal(es) que se indican en los ***Datos del Contrato***. **CLÁUSULA NOVENA. INTERVENTORIA:** La interventoría será ejercida por quien se indica en los **Datos del Contrato**. El interventor deberá cumplir con las obligaciones previstas en el Manual de Contratación del **DISTRITO**. **CLÁUSULA DÉCIMA.- MULTAS: EL FONDO** podrá imponer al **CONTRATISTA** multas sucesivas del 0.5% del valor del Contrato, por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones. Para su imposición deberá surtirse el procedimiento establecido en el Manual de Contratación, y en todo caso, deberá respetarse el derecho de defensa del **CONTRATISTA**. **CLÁUSULA UNDÉCIMA.- PENA PECUNIARIA:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA**, dará lugar a que **EL FONDO** le imponga una pena, a título

de indemnización anticipada de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, equivalente al 10% del valor del Contrato. La aplicación de esta pena deberá estar precedida de las actuaciones que aseguren el derecho de defensa del **CONTRATISTA**. Esta pena se impondrá sin perjuicio que EL FONDO persiga la indemnización de perjuicios adicionales ocasionados con el incumplimiento, cuando el monto de la pena pecuniaria no permita su total reparación. **PARÁGRAFO**: El valor de las multas o de la pena pecuniaria, impuestas al CONTRATISTA, podrá ser tomado del saldo a su favor si lo hubiere, de la garantía única de cumplimiento, o se podrá cobrar vía ejecutiva. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- TERMINACION, MODIFICACION, INTERPRETACION UNILATERALES: EL FONDO** podrá hacer uso de las cláusulas exorbitantes de terminación, modificación e interpretación unilaterales, y de caducidad, en los términos y condiciones establecidos en la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL CONTRATISTA** no podrá ceder ni subcontratar el presente contrato, salvo con expresa autorización del **FONDO**. En el segundo caso, será responsable por el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas del Contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- LIQUIDACION**: El presente Contrato podrá ser liquidado de común acuerdo por las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, tal como lo establecen las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** En todo caso, si no fuere posible realizar la liquidación en este término, **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL FONDO** a mantener vigente la garantía única por el término legal previsto para ese efecto. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si **EL CONTRATISTA** no se presenta a la liquidación, o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, se practicará la liquidación unilateral por **EL FONDO**, en los términos establecidos en ley. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- PERFECCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EJECUCION**: El presente Contrato se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere la expedición del Registro Presupuestal respectivo. De acuerdo con el artículo 84 del Decreto 2474 de 2008 no requiere publicación. El Contratista asumirá el pago de todos los

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCION DE EMERGENCIAS CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 015. DE 2011

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA ADELANTADA POR LA OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES.

CONTRATISTA: **JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA**
IDENTIFICACION: C.C. Nº 72.262.207

impuestos a que haya lugar. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA.- PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES**: De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 del 2002 y 828 de 2003, el contratista se obliga a presentar al **FONDO** los documentos, planillas y pagos que demuestren el cumplimiento del giro de sus aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y parafiscales, cuando a ello haya lugar. Conforme al artículo 23 de la ley 1150 de 2007, para cada pago **EL CONTRATISTA** deberá acreditar estar al dia en el pago de estos aportes. **CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA. INDEMNIDAD.** De acuerdo con lo estipulado el articulo 6 del Decreto 4828 de 2008, constituye una obligación de **EL CONTRATISTA** mantener indemne al **FONDO** de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de **EL CONTRATISTA** en la ejecución del objeto del contrato. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Constituyen parte integral del presente Contrato, los siguientes documentos: a) Oferta presentada por **EL CONTRATISTA** en las partes aceptadas por **EL FONDO**. b) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. c) Registro Presupuestal. d) Estudios previos. e) Las actas y demás documentos que suscriban las partes. e) El Manual de Contratación del DISTRITO. f) Los ***Datos del Contrato***, adjuntos.

Una vez leido y aprobado en todos sus términos y condiciones por las partes, se suscribe en la ciudad de Barranquilla, a los cuatro (04) días de enero de 2011.

GERMAN MANOTAS ORTEGA
Fondo de Prevención

JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA
Contratista

015

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCION DE EMERGENCIAS CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 015 DE 2011

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA ADELANTADA POR LA OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES.

CONTRATISTA: **JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA**
IDENTIFICACION: C.C. Nº 72.262.207

Datos del Contrato

NOMBRE DEL CONTRATISTA:	JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA
OBJETO DEL CONTRATO:	**Prestación de servicios de Asesoría y apoyo a la gestión Técnica y Operativa adelantada por la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres.**
VALOR DEL CONTRATO:	$29.833.333.
PLAZO DEL CONTRATO:	Hasta el 31 de diciembre de 2011, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución
GARANTÍAS:	No aplica
FORMA DE PAGO:	El Fondo cancelará al contratista el valor del contrato mediante once (11) pagos mensuales iguales, y un pago final proporcional al tiempo prestado; previa presentación del informe de gestión respectivo, y certificado a satisfacción expedido por el interventor del contrato.
DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES:	C.D.P. Nº 015 /2011
INTERVENTORÍA:	*Asesor Despacho del Alcalde.*

GERMÁN MANOTAS ORTEGA
Fondo de Prevención

JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA
Contratista

Fecha: Enero 04 de 2011

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA FLORECE PARA TODOS

GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE IMPUESTOS VARIOS

Declarante:	C 72262207	JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA	Fecha Emision:	29-05-2012	No. Recibo Pago
Asociada:	OTRO TIPO DE ASOCIADA	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	Fecha Vence:	29-05-2012	92343

Impuesto: 23 IMPUESTO ESTAMPILLA PRO-DOTACION (TERCERA EDAD) Base Gravable $ 29,833,333

Concepto	Descripcion Concepto	Tarifa	Banco	Numero Cuenta	Total Concepto
109	INTERESES MORATORIOS *	/	BANCO DAVIVIENDA	026900163294	$74.000
113	ESTAMPILLA PRO. DOTACION (TERCERA	2.5/100	BANCO DAVIVIENDA	026900163294	$746.000

* Intereses de mora(s)no calculados desde fecha suscripción 04/01/2012 hasta 29/05/2012, sobre una estampilla por valor de: $746.000

Valor Total a Pagar: $820,000

(415)7707277260177(8020)000000092343(3900)000000082000(96)20120529

CONTRIBUYENTE

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA FLORECE PARA TODOS

GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE IMPUESTOS VARIOS

Declarante:	C 72262207	JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA	Fecha Emision:	29-05-2012	No. Recibo Pago
Asociada:	OTRO TIPO DE ASOCIADA	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	Fecha Vence:	29-05-2012	92344

Impuesto: 24 IMPUESTO ESTAMPILLA PROCULTURA Base Gravable $ 29,833,333

Concepto	Descripcion Concepto	Tarifa	Banco	Numero Cuenta	Total Concepto
109	INTERESES MORATORIOS *	/	BANCO DAVIVIENDA	026900163120	$15.000
112	ESTAMPILLA PROCULTURA	5/100	BANCO DAVIVIENDA	026900163120	$149.000

* Intereses de mora(s)no calculados desde fecha suscripción 04/01/2012 hasta 29/05/2012, sobre una estampilla por valor de: $149.000

Valor Total a Pagar: $164,000

(415)7707277260139(8020)000000092344(3900)000000016400(96)20120529

CONTRIBUYENTE

Gobernación del Atlántico

ACTO Y/O HECHO GENERADOR: ACTOS DISTRITO - CONTRATOS DISTRITALES			Nº. 1615881
Nro. LIQUIDACION: 23-1-255836	FECHA LIQUIDACION: 30 05 2012	BASE GRAVABLE: $ 29,833,333****	FECHA VENCIMIENTO: 30 05 2012
CONTRIBUYENTE: JORGE R. ESCOBAR MENDOZA			CEDULA O NIT: 72262207
ENTIDAD CONTRATANTE:		No DOCUMENTO / No MATRICULA INMOBILIARIA	

ITEM	CONCEPTO	IMPUESTO	INTERESES	SANCION	VLR A PAGAR
1	ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO(0040)				288,333
2	ESTAMPILLA PRO-CIUDADELA(0016)				447,500
3	INTERESES DE MORA				279,368

TOTAL A PAGAR EN LETRAS: UN MILLON VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS UNO PESOS CON 00 CTV. M/L ******** TOTAL 1,025,201

1615881

Es obligatorio consultar la validez del presente bono en la página www.atlantico.gov.co en el link "Estampillas Liquidadas". No permita falsificaciones.

CONTRIBUYENTE

Banco AV Villas
NIT. 860.035.827-5

BANCO COMERCIAL
"AV VILLAS"
NIT. 860.035.827-5

CRA. 13 No. 27-47 P-24 BOGOTA D.C.

C E R T I F I C A :

Que **JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA** identificado con el documento No. **72262207**
posee en la oficina B QUILLA PRINCIPAL (801) una cuenta de ahorros
No. **801-90442-1** desde el 29 de Abril de 2011

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 27 dias del mes de Febrero de 2012

Atentamente,

OFICINA 801 CENTRO
MUNDO

Gerente Oficina Bquilla Principal

Esta certificación tiene un costo de $ 7,150.00 , el cual será debitado de su cuenta y se verá reflejado en el extracto de la misma.

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN

2. Concepto: 0 2 Actualización

4. Número de formulario: 14139301387

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 7 2 2 8 2 2 0 7 — 3

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Barranquilla

13. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida — 2

25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía — 1 3

26. Número de identificación: 7 2 2 8 2 2 0 7

27. Fecha expedición: 1 9 9 9 0 5 3 1

Lugar de expedición — 28. País: COLOMBIA — 1 6 6

29. Departamento: Atlántico — 0 8

30. Ciudad/Municipio: Barranquilla — 0 0 1

31. Primer apellido: ESCOBAR

32. Segundo apellido: MENDOZA

33. Primer nombre: JORGE

34. Otros nombres: RONALD

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACION

38. País: COLOMBIA — 1 6 9

39. Departamento: Atlántico — 0 8

40. Ciudad/Municipio: Barranquilla — 0 0 1

Dirección: Cl 19 29 103

42. Correo electrónico

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1: 3 7 0 2 5 0 8

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código: 7 4 2 1	47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 7 0 6 2 0	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	9	1	1	4													

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

61. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Mixto			
58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

80. Anexos: SI [] NO [X]

80. No. de Folios: 0

81. Fecha: 2 8 1 0 1 1 2 9

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que usuario podrá ser sancionado.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

Bajo perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: STRIEDINGER CORREA DAVID ANDRES

985. Cargo: Gerente

DOCUMENTO SIN COSTO
CERTIFICADO

4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.

Se asigna proceso - INAVETH IBAÑEZ - RAD. 2023-00356

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Lun 1/04/2024 16:19

Para:rperezh@barranquilla.gov.co <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

INAVETH IBAÑEZ ALVARADO.pdf; 1_08001333301320230035600 1INCORPORAEXPED20231206094840.pdf;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **administrador@chapmanyasociados.com ; contencioso@chw.com.co ;** e **info@chw.com.co** .

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 15:15
Para: Contencioso <contencioso@chw.com.co>
Asunto: RV: Se asigna proceso

Cordialmente,

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 3:12 p. m.
Para: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>; coordinadorproyectosbaq@gmail.com; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: Se asigna proceso

No suele recibir correos electrónicos de tpolo@barranquilla.gov.co. Por qué esto es importante

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

PROCESO NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024: Se indica que el presente proceso fue notificado por estado el 27 de febrero de 2024 y a la fecha NO se ha notificado personalmente al ente territorial de la admisión, no obstante se asigna para tramite y se remitirá poder para que se haga parte en el referido proceso. (En SAMAI está cargado el expediente digital)**.**

A través del presente se remite auto admisorio de la demanda para tramite.

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda y posterior a ser remitida al correo del despacho judicial que corresponda, se deberá remitir para efectos de verificación y conocimiento, copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica)

Se asigna proceso - ERLAIDES CORONELL - RAD. 2024-00009

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Lun 1/04/2024 15:57

Para:rperezh@barranquilla.gov.co <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

3 archivos adjuntos (297 KB)

ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA.pdf; 02. 08001333301320240000900 J13.pdf; 3_INCORPORAEXPED20240000900EXPEDIENT20240227120123.pdf;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **administrador@chapmanyasociados.com ; contencioso@chw.com.co ;** e **info@chw.com.co** .

Nota: en el auto admisorio de la demanda hubo un error involuntario por parte del juzgado con respecto al radicado del proceso, el verdadero radicado, es el que aparece en un auto anterior que adjunto, el cual es el siguiente: 08001-33-33-013-2024-00009-00

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 15:15
Para: Contencioso <contencioso@chw.com.co>
Asunto: RV: Se asigna proceso

Cordialmente,

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 3:13 p. m.
Para: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>; contencioso@vhw.com.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: Se asigna proceso

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

PROCESO NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024: Se indica que el presente proceso fue notificado por estado el 27 de febrero de 2024 y a la fecha NO se ha notificado personalmente al ente territorial de la admisión, no obstante se asigna para tramite y se remitirá poder para que se haga parte en el referido proceso. (En SAMAI está cargado el expediente digital)**.**

A través del presente se remite auto admisorio de la demanda para tramite.

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda y posterior a ser remitida al correo del despacho judicial que corresponda, se deberá remitir para efectos de verificación y conocimiento, copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica)

URGENTE: Se asigna proceso - ADIEL PÉREZ TORRES - 2024-00062-00

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Lun 15/04/2024 9:14

Para:rperezh@barranquilla.gov.co <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (567 KB)

08001333300620240006200_3_AUTOADMITEDEM_202400062NYRDAUTOADM_20240409150724_TA133573050598391286.pdf;
05.AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **administrador@chapmanyasociados.com ; contencioso@chw.com.co ;** e **info@chw.com.co** .

Nota: En el presente proceso, además de la notificación personal de la demanda, se nos está notificando la medida cautelar presentada por el demandante, la cual, se les dio traslado a las partes a través de auto; disponiendo de un término de cinco (5) días hábiles para pronunciarse respecto de la medida cautelar. Teniendo en cuenta que el auto referido fue notificado el día 11 de abril de 2024 en hora hábil, el término para pronunciarnos precluiría el **jueves 18 de abril de 2024 ,** razón por la cual, ante la inminencia del término, requerimos que el poder sea entregado lo más pronto posible, para ejercer la efectiva defensa del Distrito.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 7:36
Para: Contencioso <contencioso@chw.com.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00062-00

Cordialmente,

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 5:03 p. m.
Para: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
CC: coordinadorproyectosbaq@gmail.com
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00062-00

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 10:53 a. m.
Para: coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00062-00

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA
Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co <jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 10:31 a. m.
Para: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00062-00

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA-08001,jueves, 11 de abril de 2024
NOTIFICACIÓN No.7231
Señor(a):
D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
email:Notijudiciales@barranquilla.gov.co
BOGOTA, D.C.

ACTOR: ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES
DEMANDANDO: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
RADICACIÓN: 08001-33-33-006-2024-00062-00
NULIDAD - En general / Sin subclase
Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 09/04/2024 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.
Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso
Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,
Firmado electrónicamente por: GERMAN BUSTOS GONZALEZ
Fecha: 11/04/2024 10:31:06
Secretario
Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):3_AUTOADMITEDEM_202400062NYRDAUTOADM_20240409150724.PDF
- Certificado(1) : 5A47DFB44635403D95078439BCDB35AA1D3BA0D426CF0D92D08B499A34BCCF42
 Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador
 con-408856-GBG
 Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

URGENTE: Se asigna proceso - LUZ BERENICE BARROS

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Jue 25/04/2024 15:33

Para:rperezh@barranquilla.gov.co <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (830 KB)

admite berenice.pdf; DEMANDA LUZ BERENICE.pdf;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **administrador@chapmanyasociados.com ; contencioso@chw.com.co ;** e **info@chw.com.co** .

Nota: De antemano agradecemos la colaboración sobre el particular, aclarando que los documentos indicados en precedencia son requeridos a **la mayor brevedad posible**, teniendo en cuenta que el término para ejercer la defensa judicial del Distrito de Barranquilla se encuentra próximo a vencer el día **29 de abril de 2024.**

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría.

(Se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital.)

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.

(Para el periodo objeto de informe se ace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.)

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.

Respuesta automática: CONTESTACIÓN DEMANDA - LUZ BERENICE BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-31-05-003-20221-00353-00

Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 15:55

Para:Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Cordial saludo.

Se acuso recibido sin verificar los adjuntos.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom –
Carrera 44 No. 38 – 39. Piso 4º.
E-Mail: Lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Colombia.

AVISO IMPORTANTE

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Así mismo se les solicita que su solicitud, so pena de ser devuelta, contenga lo siguiente:

- Los 23 dígitos que conforman el radicado:
- Nombre de las partes.
- Documentos remitidos, en lo posible, sean enviados en un sólo archivo en **formato PDF.**
- Para facilitar la búsqueda, favor coloque en el asunto del correo el radicado del proceso.

Igualmente, se le recuerda el deber que le impone a las partes y apoderados el numeral 14 del art. 78 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 del 2020, referido a enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que se pueda imponer multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

En el aplicativo TYBA, se pueden consultar los ESTADOS ELECTRÓNICOS haciendo clic aquí:

Para CONSULTAR un proceso haga clic aquí. Allí puede consultar y descargar las providencias del Despacho. Si el proceso no aparece público en la plataforma, hágalo saber al despacho.

Para visitar el espacio del Juzgado en la PÁGINA WEB Rama Judicial haga clic aquí. Allí podrá encontrar los avisos a la comunidad, los estados electrónicos de las actuaciones proferidas por el Despacho, traslados y otros.

Se le recuerda que para poder ingresar a las audiencias, previamente, deberán allegar los correos electrónicos de cada una de las partes, apoderados y testigos. Además, las partes y testigos, no pueden rendir declaración desde un mismo sitio, lugar o recinto, por lo que es indispensable que cada uno tenga su propio correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONTESTACIÓN DEMANDA - LUZ BERENICE BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-31-05-003-20221-00353-00

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Lun 29/04/2024 15:55

Para:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Luz Berenice.pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW.pdf; CONTESTACION LUZ BERENICE BARROS MURILLO (RPL) (RPA).pdf; Llamamiento en garantía - Luz Berenice.pdf;

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su despacho

Ref.:	Proceso	**: Ordinario Laboral**
	Demandante	**: Luz Berenice Barros Murillo**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Caribe Impecable S.A.S**
	Radicado	**: 08-001-31-05-003-2021-00353-00**

Quien suscribe, **MIRNA WILCHES NAVARRO,** identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el decreto de nombramiento, acta de posesión y poder especial que se anexan con el presente escrito, atentamente y dentro del término legal para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia la CONTESTO y presento LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en los términos de los escrito.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo, con su respectiva remisión por parte de la entidad.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. CERL de la firma Chapman y asociados.
5. 5. Escrito de llamamiento en garantía.
6. 6. ANEXOS - LUZ BERENICE BARROS

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

RV: PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - ADIEL PÉREZ VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS - RAD. 08001-33-33-006-2024-00062-00

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Mié 17/04/2024 15:53

Para:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 17 de abril de 2024 3:53 p. m.
Para: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Asunto: Respuesta automática: PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - ADIEL PÉREZ VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS - RAD. 08001-33-33-006-2024-00062-00

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓ**N en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - ADIEL PÉREZ VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS - RAD. 08001-33-33-006-2024-00062-00

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Mié 17/04/2024 15:52

Para:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RAD. 2024-00062.pdf; PODER ADIEL - ABRIL 15 DE 2024-.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW.pdf; Res. Nombramiento y Acta Posesión Margine Cedeño.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

Ref.:	Proceso	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Adiel de Jesús Pérez Torres**
	Demandado	**: Fundación Universitaria del Área Andina, Distrito de Barranquilla, Comisión Nacional del Servicio Civil**
	Radicado	**: 08-001-33-33-006-2024-00062-00**

Quien suscribe, **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal, por este medio me permito presentar pronunciamiento respecto a la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** de la Resolución No. 7992 del 14 de marzo de 2024 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en los siguientes términos:

ANEXOS

Se relacionan la siguiente documentación:

- Poder especial.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Firma Chapman Wilches S.A.S.
- Resolución No. 001 de 2024 *"por la cual se efectúa un nombramiento de carácter ordinario"*

-

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co.

Del señor(a) Juez(a),

Atentamente,

MIRNA WILCHES NAVARRO

C.C. 22.476.798 de Barranquilla

T.P. No 101.849 del C.S.J.

9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.

Respuesta automática: CONTESTACIÓN DEMANDA - LUZ BERENICE BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-31-05-003-20221-00353-00

Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 15:55

Para:Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Cordial saludo.

Se acuso recibido sin verificar los adjuntos.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom –
Carrera 44 No. 38 – 39. Piso 4º.
E-Mail: Lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Colombia.

AVISO IMPORTANTE

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Así mismo se les solicita que su solicitud, so pena de ser devuelta, contenga lo siguiente:

- Los 23 dígitos que conforman el radicado:
- Nombre de las partes.
- Documentos remitidos, en lo posible, sean enviados en un sólo archivo en **formato PDF.**
- Para facilitar la búsqueda, favor coloque en el asunto del correo el radicado del proceso.

Igualmente, se le recuerda el deber que le impone a las partes y apoderados el numeral 14 del art. 78 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 del 2020, referido a enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que se pueda imponer multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

En el aplicativo TYBA, se pueden consultar los ESTADOS ELECTRÓNICOS haciendo clic aquí:

Para CONSULTAR un proceso haga clic aquí. Allí puede consultar y descargar las providencias del Despacho. Si el proceso no aparece público en la plataforma, hágalo saber al despacho.

Para visitar el espacio del Juzgado en la PÁGINA WEB Rama Judicial haga clic aquí. Allí podrá encontrar los avisos a la comunidad, los estados electrónicos de las actuaciones proferidas por el Despacho, traslados y otros.

Se le recuerda que para poder ingresar a las audiencias, previamente, deberán allegar los correos electrónicos de cada una de las partes, apoderados y testigos. Además, las partes y testigos, no pueden rendir declaración desde un mismo sitio, lugar o recinto, por lo que es indispensable que cada uno tenga su propio correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - ADIEL PÉREZ VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS - RAD. 08001-33-33-006-2024-00062-00

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Mié 17/04/2024 15:53

Para:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 17 de abril de 2024 3:53 p. m.
Para: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Asunto: Respuesta automática: PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - ADIEL PÉREZ VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS - RAD. 08001-33-33-006-2024-00062-00

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓ**N en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO INTERNO 2014-00299 artículo 181 Ley 1437 de 2011

ACTA No 018 del 13 de marzo de 2024

Radicado	080013333005**20140029900**
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ILDA OLAYA DE RODELO Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
Juez	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 8:10 de la mañana, del 13 de marzo de 2024, se procede a realizar, a través de la herramienta virtual LifeSize, la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.C.A. (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido el 30 de enero de 2024.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la Audiencia: Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

Abogado Parte Demandante: JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ

Abogado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO: ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA

Abogado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA: JOSE ENRIQUE TORRES MURIEL

Abogado LA PREVISORA: ANTONIO DAVILA GARCÍA

Abogado EMDISALUD: CARLOS DANIEL ÁLVAREZ LÓPEZ

Abogado E.S.E. CARI hoy NOVALEX CONSULTORES S.A.S. sociedad que actúa única y exclusivamente como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. LIQUIDADO: JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE.

Asiste la audiencia: ALEJANDRA JULIETA NAVARRO MONTOYA secretaria
PATRICIA FRITZ CHÁVEZ Profesional Universitario G-16

SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA

PRESENTACIÓN DE INTERVINIENTES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes y a la agente del Ministerio Público, para las presentaciones de rigor.

NUEVO APODERADO

El señor Juez se pronuncia sobre los poderes arrimados al expediente.

Luego de examinar los documentos aportados, por cumplir con los requisitos, el señor Juez le reconoce personería al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE para actuar en el presente proceso como apoderado de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S E.P.S.-S - EMDISALUD EN LIQUIDACION – (hoy LIQUIDADA).

La anterior decisión queda notificada en estrados.

RECEPCIÓN DE PRUEBAS

TESTIMONIOS

En el auto de pruebas a ruego de la FIDUPREVISORA y de la E.S.E. CARI hoy NOVALEX CONSULTORES S.A.S, sociedad que actúa única y exclusivamente como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. LIQUIDADO, se accedió a escuchar los testimonios de FRANCISCO AYOLA ANAYA, ALVARO VILLANUEVA CALDERÓN y ALVARO SÁNCHEZ MALDONADO.

El señor juez pregunta al apoderado de la parte demandada si los citados testigos se encuentran presentes.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

El apoderado del Hospital Universitario Cari renuncia a los testimonios. El apoderado de la Previsora desiste de los testimonios y del interrogatorio de parte.

El señor Juez manifiesta que, por ser pruebas decretadas, no practicadas, resulta procedente aceptar los desistimientos de testimonios e interrogatorio de parte, por lo que el despacho

RESUELVE

Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de los señores FRANCISCO AYOLA ANAYA, ALVARO VILLANUEVA CALDERÓN y ALVARO SÁNCHEZ MALDONADO.

Aceptar el interrogatorio de parte de los señores ILDA OLAYA DE RODELO, DANIEL JULIO DIAZ RODELO, RAMON AGUSTIN DIAZ OLAYA, NELSY ESTEBANA DIAZ OLAYA y NICOLAS SENEN DIAZ OLAYA

La anterior decisión queda notificada en estrados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Respecto a las pruebas documentales, el señor Juez pregunta a la señora secretaria si ¿han sido allegados los documentos descritos en el auto de pruebas?

La señora secretaria manifiesta que en el expediente digital se organizó una carpeta de pruebas que contiene las siguientes sub carpetas con las pruebas requeridas Emdisalud, Fiscalía 38 Unidad Vida, Ministerio de Salud y Novalex.

El señor Juez pregunta a la señora secretaria ¿Qué pruebas no han sido allegadas?

La secretaria manifiesta que no ha sido allegada la respuesta de Medicina Legal.

En este estado de la diligencia el señor Juez pregunta al apoderado de la parte demandante si ha realizado las gestiones en pos del recaudo de la prueba pericial.

El apoderado manifiesta que no ha sido posible obtener los resultados de dicha prueba, y que Medicina Legal no ha informado si debe asumir gastos.

Escuchado el señor apoderado de la parte demandante, el señor Juez.

RESUELVE:

1. Por secretaría REQUERIR al señor director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico para que en el término de cinco (5) días, proceda a cumplir la orden que le fueran impartidas en el ordinal sexto del auto de pruebas de 23 de febrero de 2024.

2. Se le advierte al señor director que, de no dar cumplimiento, o de no realizar las gestiones para dar cumplimiento a la orden impartida en el anterior ordinal, se hará acreedor a las sanciones correccionales por parte de este despacho. Sin perjuicio de la compulsa de copias a su respectivo juez disciplinario del señor director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico.

Por secretaría enviar copia de la presente acta y del auto de pruebas librado dentro del presente proceso.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

La secretaria solicita el uso de la palabra para informar que la respuesta de Fiscalía no es de fondo.

El señor Juez pregunta al apoderado del demandante si ha realizado diligencias para obtener el recaudo de la prueba documental.

El señor abogado de la parte demandante manifiesta que no ha realizado diligencias al respecto y manifiesta que desiste de la declaración jurada del testigo GUSTAVO VARGAS.

El señor Juez ORDENA:

Redirigir el recaudo de la prueba a la Fiscalía, por Secretaría líbrense los oficios.

Seguidamente el señor Juez luego de examinar el auto de pruebas y la manifestación del apoderado de la parte actora, RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento de la declaración jurada del testigo GUSTAVO VARGAS que fuera solicitada por la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Como quiera que en este momento de este proceso no existen pruebas que deban recaudarse en audiencia el Despacho dará por terminada esta audiencia de pruebas para mantenerse a la espera de la prueba documental y pericial cuyo recaudo ha sido requerido precedentemente y en adelante adoptara las decisiones que correspondan en auto separado y al margen de esta audiencia

CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad, consagrado en el artículo 207 de ley 1437 de 2011, para efectos de sanear vicios que acarreen nulidades, el despacho no encuentra que se haya verificado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad. Sin embargo, otorga el uso de la palabra a los intervinientes para que manifiesten su posición al respecto.

Los intervinientes no manifiestan objeciones ni posibles nulidades

No habiendo objeción alguna, el despacho decreta que el proceso se encuentra saneado hasta el final de esta etapa.

La abogada ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA quien dice actuar como apoderada el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, solicita reconocimiento de personería.

Luego de examinar los documentos aportados, por cumplir con los requisitos, el señor Juez le reconoce personería a la abogada ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA para actuar en el presente proceso como apoderada el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 8:39 de la mañana, se da por concluida la audiencia y se procede a levantar la respectiva acta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

Audiencia Virtual
(Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011)

Acta del 24-04-2024

Radicado	08001333300320210005800
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s)	Carmen Llinás Rodríguez
Demandado(s)	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla
Juez	Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las _9:38 a. m.__ del 24 de abril de 2024 se procede a dar inicio a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el auto dictado en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de febrero de 2024.

La presente se llevará a cabo virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Lifesize.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero** Juez edgarar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado de la Parte Demandante:	**José Luis Arraut Escorcia** C.C. No. 1.042.449.516 T.P. No. 318.103 del C.S. de la J. jlarraute@hotmail.com; veronicaveleztorres@hotmail.com
Apoderada del DEIP de Barranquilla:	**María Camila Rojas García** C.C. No. 1.193.562.741 T.P. No. 410.348 del C.S. de la J. maria.rojas@chw.com.co; info@chapmanyasociados.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co
Ministerio Público:	**Judith Esther Escorcia Santos** Procuradora 63 Judicial jescorcia@procuraduria.gov.co

Secretario de la audiencia:	**Dr. Fabian Rodriguez Albor** Oficial Mayor frodrigal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. PRUEBAS

En el día de ayer a las 3 y 45 PM, actuando en calidad de apoderada sustituta del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la doctora MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA, allegó excusa de la doctora Malka Rodríguez Pereira en la que textualmente señala que *"por razones de necesidad del servicio, el día de mañana se me ha advertido la necesidad de estar presente en la atención de vinculaciones de personal que por causa de la ejecución del concurso público de méritos Convocatoria 2289 de 2022 – Alcaldía de Barranquilla, se han programado en cumplimiento de las directrices dadas por la CNSC, para ser desarrolladas a lo largo de toda la jornada del día de mañana, en conflicto con la agenda judicial que estoy presta a atender"*.

Con fundamento en lo anterior solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día de hoy. Es de advertir que el testimonio de la señora Rodríguez Pereira, fue decretado el día 7 de febrero de 2024, en la audiencia inicial, y solo hasta el día de ayer se presenta la excusa, lo que a todas luces no puede considerarse como una justa causa para el aplazamiento de la audiencia, no obstante se tendrá la excusa como causa justificativa de la inasistencia de la testigo para efectos de exonerarla de la multa prevista en el artículo 218 del CGP, en el cual además se dice textualmente que *"Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca"*.

Además de lo expuesto, el artículo 212 del CGP dispone que: *"El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*.

En virtud de lo señalado en precedencia se prescinde del testimonio de la doctora Malka Rodríguez Pereira, y se ordena seguir adelante con esta audiencia de pruebas.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO.

3.2. DOCUMENTOS

En este estado de la diligencia, se verifica que reposa en el expediente las certificaciones que debía allegar la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la oferta del cargo para la vacante identificada con OPEC 70267; también la certificación donde conste que el cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 4, correspondiente a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla fue ofertado ni que existe o existía lista de elegibles para el mismo, cuales eran los ofertados para esa área, prueba que fue ordenada en la audiencia inicial a petición de la parte demandante.

Las certificaciones solicitadas a la CNSC fueron aportadas en horas antes de esta audiencia, se le concede la palabra al abogado demandante para que se manifieste las razones del por qué las allegó en este momento.

El abogado expone los motivos.

El Despacho decide dar traslado en esta audiencia de los documentos aportados por la CNSC.

La abogada de la demandada manifiesta que debe tenerse en cuenta que el cargo que ocupaba la demandante era de planta global.

El Despacho retoma la palabra y señala que, por no haber más pruebas pendientes por practicar, declara cerrado el periodo probatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO

4. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

El Despacho procede a fijar fecha para el día veintinueve (29) de mayo de 2024 a las 11:00 a. m. para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

CONSTANCIA

Se deja constancia que de esta audiencia se levanta un acta, que contiene un resumen de lo aquí ocurrido, la cual será adjuntada al expediente digital y se encontrará visible en la

plataforma SAMAI. De igual forma, esta audiencia ha sido grabada, la cual se pondrá a disposición de los sujetos procesales.

Las partes verifican el contenido del acta y manifiestan estar de acuerdo.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo exactamente las 10:05 a. m., se da por terminada la presente audiencia.

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04d3b772b7e810287aaad55878d913cde1a4ff55a521d74ede49d993454e7eb**
Documento generado en 24/04/2024 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021)

ACTA No. 2024-07

Radicado	**No**. 08-001-33-33-007-**2018-00477**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA GENERLA-FONDO PARA LA PREVENSION Y ATENCION DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÀNDEZ GÁMEZ

1. INTRODUCCIÓN

Barranquilla, D.E.I.P., siendo la hora señalada del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se procede al desarrollo de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. En esta oportunidad la audiencia se celebra en forma virtual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como a los varios acuerdos y circulares proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2080 de 2021, que estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**JESUS HERNANDEZ GAMEZ** **JUEZ**
Apoderado(a) de la Parte Demandante:	El día de hoy se presenta el Doctor **HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO** C.C No, 72.289.535, T.P No. 187.257 del C.S.J, con un nuevo poder otorgado por la demandante reconózcasele personería jurídica. **VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA**

Apoderado(a) de la Parte Demandada:	El día de hoy se presenta el Doctor **ALFONSO ANIBAL BENDEK** identificado con C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla y T.P. No. 240.709 del CSJ, correo electrónico: **alfonso.anibal@chw.com.co** con poder de sustitución, reconózcasele personería jurídica.
Ministerio Público:	**MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA** Procurador(a) 61 Judicial II Asuntos Administrativos
Secretario(a) de la audiencia:	**HENRY PINTO GUZMAN** Cargo: Sustanciador

Siguiendo con trámite de la audiencia inicial, la cual se había suspendido por haberse interpuesto recurso de apelación contra la decisión de excepciones previas, se retoma en la siguiente etapa.

3.- FIJACION DEL LITIGIO

Se procede en este punto a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del Artículo 180 del CPACA, cuya finalidad es establecer los hechos sobre los cuales las partes están de acuerdo y a partir de ahí, delimitar el objeto central a resolver mediante el presente litigio.

3.1. Posición de la Parte Demandante

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo QUILLA 18-088382 del 21 de mayo de 2018, por medio del cual, la entidad demandada niega la existencia de un contrato realidad, y como consecuencia de la anterior declaración se reintegre a la señora VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA, en un cargo igual o superior AL QUE VENÍA DESEMPEÑANDO antes de la desvinculación; se condene a la demandada a reconocer y cancelar los siguientes emolumentos desde el 04 de abril de 2009 hasta la fecha de reintegro: SALARIOS ADEUDADOS, CESANTÍAS, INTERESES SOBRE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS VACACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO.

Alega que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales que se decretan y se -practicarán, se puede acreditar que la señora VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA, además de ejecutar un contrato de prestación de servicios con el empleador DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA — SECRETARÍA GENERA-LFONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, realizó dentro del periodo de 04 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 labores ajenas a las contratadas hasta en días y horas no hábiles; como es el caso de entregar materiales o anchetas a una comunidad en específico por orden del superior Jerárquico adscrito al FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCION DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Que el objeto del contrato se establecía como asesorías en lo concerniente a las competencias y funciones propias de comunicadora social, muy diferente a las labores que los testigos y la misma trabajadora indicará. Teniendo en cuenta esta situación, nace a la vida jurídica un contrato laboral con la entidad demandada y se cambia la autonomía del profesional, por la subordinación. Se presta un servicio personal a funciones ajenas a las pactadas, desnaturalizando el contrato de prestación de servicios y naciendo a la vida jurídica un contrato laboral de carácter verbal por existir elementos visibles.

Agrega que siendo así las cosas y promulgando este contrato laboral, existía aun un fuero de maternidad por parte de la trabajadora en donde el empleador DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA — SECRETARÍA GENERAL - FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, debía

respetar y garantizar los derechos a la mujer en estado de embarazo tal como lo establece nuestra Constitución Política Colombiana.

3.2 Posición de la Parte Demandada

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por considerar que carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el acto atacado no es susceptible de ser anulado, ya que el mismo se encuentra constitucional y legalmente ajustado a derecho y en concordancia con las normas aplicables al presente asunto. Por los tanto, dicho acto no es pasible de ser anulado por el operador judicial que conoce del proceso aquí debatido, cuando frente al mismo no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

Respecto a los hechos: 1, 6, 11 y 24 afirmó que son CIERTOS **estos hechos se declaran probados;** a los hechos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 considera que NO SON CIERTOS; estos hechos no se **tienen probados y quedan sujetos a lo que se demuestre en la secuela procesal;** NO LE CONSTAN; los hechos 13 y 14; estos hechos no se **tienen probados y quedan sujetos a lo que se demuestre en la secuela procesal**

Alega que No existió una prestación continua de servicio por parte de la demandante, pues los contratos suscritos tenían plazos y finalidades expresamente fijadas, con respecto de los cuales no existió una línea de continuidad. De tal suerte que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y el Fondo, fueron totalmente independientes y discontinuos, y fueron celebrados para ejecutar actividades específicas, por espacios de tiempo determinados, por lo que no se trató de una actividad permanente, - ni mucho menos continua, como lo pretende hacer ver la accionante.

Que la demandante no cumple con la carga de probar los supuestos fácticos en los que basa sus pretensiones, pues no aporta documento o prueba alguna que permita ratificar la subordinación que esta alega; considera entonces que por sustracción de materia, si nunca existió un vínculo laboral entre la demandante y la demandada, tampoco procede el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales pretendidas por la actora, las cuales se derivan única y exclusivamente de un vínculo laboral, que reiteramos, nunca existió entre- las partes de esta Litis. Adicionalmente, es menester precisar que, en cualquier caso, las pretensiones atinentes al reconocimiento de la sanción e indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato presuntivo de trabajo, no resultan aplicables a las relaciones de tipo legal o reglamentaria que ostentaría un empleado público vinculado a la administración pública distrital.

En virtud de lo anterior considera que no existe fundamento jurídico alguno para determinar la existencia de un contrato realidad. en el presente caso no existió una prestación continua del servicio, ni se cumplió con el elemento de la subordinación, necesarios para declarar la existencia de un contrato realidad laboral

4. PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1. Principal

Determinar si debe declarase la nulidad del acto administrativo QUILLA 18-088382 del 21 de mayo de 2018, por medio del cual, la entidad demandada niega la existencia de un contrato realidad, y por ende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas a favor de la señora VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA, o si por el contrario el acto demandado se expidió conforme a las normas en que debió fundarse.

4.2. Asociados

- Determinar si le asiste o no razón jurídica a la parte demandante para reclamar del DEMANDADO DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA — SECRETARÍA GENERAL - FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir durante el tiempo que permaneció vinculada en calidad de contratista, y si se configuran o no, los elementos propios de una relación laboral.
- Establecer conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales y la jurisprudencia del Consejo de Estado, si en el presente caso, se utilizó el contrato de prestación de servicios como un instrumento para desdibujar el contrato laboral y desconocer los derechos laborales de la demandante.
- Si a la demandante le asiste fuero o protección especial laboral reforzada por supuesto estado de embarazo como contratista.
- Si en caso de establecerse como probada la existencia de la relación laboral invocada por la demandante, existe o no prescripción de la totalidad del derecho deprecado, o solo parcial por exclusión de prescripción de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que por su naturaleza son imprescriptibles.
- En caso de declararse la existencia del contrato realidad, si se debe tener o no a la demandante como servidora pública; si existe o no despido injusto; si deben pagarse o no sanciones moratorias por no pago oportuno de cesantías y demás prestaciones sociales.
- En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, determinar a qué acreencias tendría derecho la actora.
- Cualquier otro punto que el Juez considere pertinente resolver al estudiar el caso concreto.

5. CONCILIACIÓN

Tal como lo establece el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, el Despacho invita a las partes a considerar una posibilidad de conciliación, para que puedan resolver sus diferencias por este medio, solicitándoles que expongan las propuestas al respecto.

Manifiesta que: No cuenta con decisión expresa del comité de conciliación

Como quiera que no existe decisión expresa del comité de conciliación de la entidad demandada, el Despacho da por surtida y fracasada la presente etapa conciliación y continúa con el trámite del proceso, quedando las partes debidamente notificadas por estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho se abstiene de decretar medidas cautelares, como quiera que las partes demandantes no solicitaron ninguna. La anterior decisión por ser proferida en audiencia queda notificada en estrados. Al no ser impugnada queda en firme y surte efectos legales.

7. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Aportó con su demanda las pruebas documentales visibles en el expediente virtual y que se relacionan a continuación, las cuales se incorporan al proceso con el valor que le confiere la ley para ser apreciadas en su debida oportunidad legal, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y útiles.

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señora VERA JUDITH DIAZGRANADOS.
- Contrato de prestación de servicios.
- Notificación de embarazo al empleador
- Certificación de licencia o incapacidad.
- Solicitud ante la procuraduría judicial laboral de fecha 30 de julio de 2014.
- Comunicado de 23 de septiembre de 2014 de la alcaldía de Barranquilla.
- Declaración extraproceso de fecha 05 de agosto de 2013.
- Registro civil de nacimiento.
- Certificación síndrome de Down del caribe.
- Examen cariotipo del centro diagnóstico especializado.
- Historia clínica.
- Descripción del objeto de la prestación de servicio. Documento de servicio.
- Documento De servicio de asesoría en área de comunicaciones.
- Documento RUAF Boletín de prensa de fecha 11 de abril de 20011.
- Acta y constancia de no conciliación de fecha 13 de diciembre de 20183 ante la PROCURADURÍA 15 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DFE BARRANQUILLA.

OFICIOS: (No solicitó)

TESTIMONIALES

Sírvase hacer comparecer en su despacho a los señores

- **JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.262.207 y quien puede ser notificado a través de boleta de comparendo que el suscrito le hará llegar.
- **TITO PATRICK MACIAS SANJUAN**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.744.910 y quien puede ser notificada en la calle 66 # 41 — 101 de Barranquilla. –

OBJETO DE LA PRUEBA: Testigos que esclarecerán acerca de todos los hechos narrados en la demanda.

SE DECRETAN ESTOS TESTIMONIOS

Se deja constantica que no solicito práctica de prueba adicional.

PARTE DEMANDADA

Aportó con la contestación de la demanda las pruebas documentales visibles en el expediente virtual y que se relacionan a continuación, las cuales se incorporan al proceso con el valor que le confiere la ley para ser apreciadas en su debida oportunidad legal, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y útiles.

- Actos de apoderamiento de su mandatario judicial.
- Antecedentes administrativos del caso.

TESTIMONIALES

Que se cite y se haga comparecer al **DR. GERMAN MANOTAS ORTEGA**, quien fuere para el momento de los hechos el representante del Fondo de prevención de Desastres, para que indique las funciones de la demandante y demás particularidades propias de su contrato. El señor **GERMAN MANOTAS** puede ser ubicado en la Alcaldía de Barranquilla y su comparecencia en todo caso será asegurada por mi mandante.

SE DECRETA

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite y se haga comparecer a la demandante, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la contestación de demanda. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

SE DECRETA

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Me opongo a todas las pruebas solicitadas por la parte demandante, en especial a las señaladas a continuación, por las razones que adelante manifiesto:

Declaraciones de terceros de los señores Jorge Escobar y Tito Macias: Por - carecer de utilidad procesal a partir de lo contestado por mi representada y en especial, por no ser una prueba que se haya fundamentado por la parte demandante como legalmente pertinente, conducente, útil y necesaria.

La forma en que está planteada la oposición, tiene vocación de prosperar, ya que la solicitud no es clara ya que no justifica lo dicho.

LA DECISION DEL DESPACHO ES LA DE NEGAR LA SOLICITUD DE OPOSICION DE LAS PRUEBAS Y SE REAFIRMA EL TESTIMONIO OBJETADO.

Se deja constantica que no solicito práctica de prueba adicional

8. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Concluidas todas las etapas de la audiencia inicial, el señor Juez dará aplicación a lo ordenado en el inciso final del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que dispone que se debe señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas dentro de los 40 días siguientes a la inicial, en consecuencia, se fija el día **Miércoles 17 de abril de 2024 partir de las 10:00 a.m.,** para la celebración de la correspondiente audiencia.

9. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

El Honorable Juez autoriza la grabación de la presente diligencia y la incorporación al expediente del DVD, conforme a lo señalado en el numeral 3º del Artículo 183 del C.P.A.C.A y ordena que el CD se incorpore al proceso.

10. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia Inicial, se da por terminada siendo las 10:50 am, agradeciendo a los asistentes su comparecencia y el acto de resumen se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura y aprobación.

JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ

Juez

HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO
Apoderado demandante

VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA
Demandante

ALFONSO ANIBAL BENDEK
Apoderado demandada

HENRY PINTO GUZMAN
Secretario de la Audiencia

MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA
Procurador(a) 61 Judicial I Asuntos Administrativos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	20-03-2024	**Hora**	9:00	A.M. X	P.M.

RADICACIÓN DEL PROCESO						
08001	31	05	013	**2018**	**00152**	00

TIPO DE PROCESO: FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO

AUTORIZACIÓN PARA GRABAR LA AUDIENCIA – ARTICULO 73 DEL C.P.T.S.S.

Se ordena grabar la presente diligencia con los equipos con que cuenta el Despacho para el efecto, de conformidad al artículo 73 del C.PT.SS.

S: X | I:

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE:	AMALFI ESTRADA VALDEZ	Asistió
APODERADO	ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA	Asistió
DEMANDADA:	D.E.I.P de BARRANQUILLA	-
APODERADA	MARIA CAMILA ROJAS GARCIA	Asistió
DEMANDADA	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.	-
APODERADO	EINER CÁRDENAS RODRÍGUEZ	Asistió
DEMANDADA	EPA BARRANQUILLA VERDE	-
APODERADO	WILLIAM PABA PEREZ	Asistió
PRETENSIONES	FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO	

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA: 1.- Reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA ROJAS GARCIA como apoderada judicial sustituta de la demandada D.E.I.P de BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder de sustitución por parte del apodera judicial principal Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ.

2.- Reconocer personería para actuar y representar al Dr. WILLIAM PABA como jefe de la oficina jurídica de la demandada EPA BARRANQUILLA VERDE, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

S: X | I:

I.- PRACTICA DE PRUEBAS

1.1-AUTO: Previo traslado, se ordena incorporar las documentales allegadas en virtud de lo oficiado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que remitió copia del expediente digitalizado de radicado 2017-00047 promovido por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES acción de levantamiento de fuero sindical en contra de la señora AMALFI ESTRADA.

S: | I: X

1.2. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO.

S: | I: X

2. Se dio la oportunidad a las partes de alegar de conclusión.

S:	I: X

3.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:
Sentencia Fuero Sindical – Acción de Reintegro No 03/03 1º Trimestre

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas oportunamente por las demandadas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas D.E.I.P de BARRANQUILLA, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y EPA BARRANQUILLA VERDE de todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuestas por la señora demandante AMALFI ESTRADA VALDEZ.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: En el evento que esta sentencia no sea apelada, remítase el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante: INTERPONE RECURSO

Parte demandada: SIN RECURSOS

DECISIÓN

Se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que se surta el recurso de apelación.

Apelación: X	Consulta:

S:	I: X

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE LEVANTARÁ UN ACTA DONDE SE DEJARÁ CONSTANCIA DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES.

JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
JUEZ
O-2018-00152-00 Art.114 CPTSS Fallo

MARIA B. POTES SANTODOMINGO
SECRETARIA

S: 2	I: 4

AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	20-03-2024	**Hora**	9:00	A.M. X	P.M.

RADICACIÓN DEL PROCESO						
08001	31	05	013	**2018**	**00152**	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE:	AMALFI ESTRADA VALDEZ	Asistió
APODERADO	ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA	Asistió
DEMANDADA:	D.E.I.P de BARRANQUILLA	-
APODERADA	MARIA CAMILA ROJAS GARCIA	Asistió
DEMANDADA	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.	-
APODERADO	EINER CÁRDENAS RODRÍGUEZ	Asistió
DEMANDADA	EPA BARRANQUILLA VERDE	-
APODERADO	WILLIAM PABA PEREZ	Asistió
PRETENSIONES	FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO	

JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
JUEZ
O-2018-00152-00 Art.114 CPTSS Fallo

MARIA B. POTES SANTODOMINGO
SECRETARIA

RADICACIÓN DEL PROCESO						
08001	31	05	013	**2018**	**00152**	00

LINK DE AUDIENCIA 20-03-2024
O-2018-00152-00 Arts.114 CPTSS – Fallo
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/lcto13ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYIkavuIEphPhQkVqEsFKcEBksNbQ9XvHRkyvkcaKsY9ng?e=r9UDul&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

Portal Grabaciones
https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/9cdc1d9f-3d1f-46b1-8f03-5c8cb9c94f02

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4272811**

CERTIFICA :

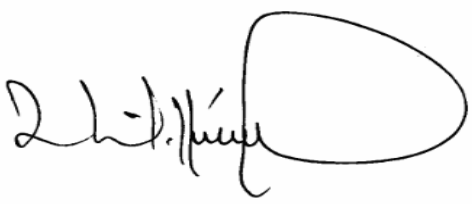
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILLIAM JOSE PABA PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72280388** y la tarjeta de abogado (a) **No. 225491**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.
.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4272811**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILLIAM JOSE PABA PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72280388** y la tarjeta de abogado (a) **No. 225491**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 2114653

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILLIAM JOSE PABA PEREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **72280388**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	225491	18/02/2013	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4272745**

CERTIFICA :

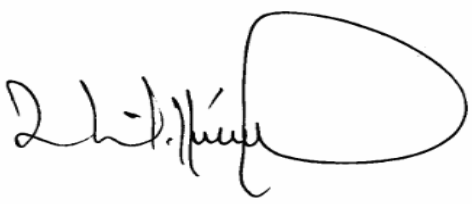
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EINER LUIS CARDENAS RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72279482** y la tarjeta de abogado (a) **No. 257137**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.
.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4272745**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EINER LUIS CARDENAS RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72279482** y la tarjeta de abogado (a) **No. 257137**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 2114592

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EINER LUIS CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **72279482**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	257137	13/05/2015	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 2114533

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **3723938**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	132646	11/08/2004	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Consejo Superior de la Judicatura

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4272692**

CERTIFICA :

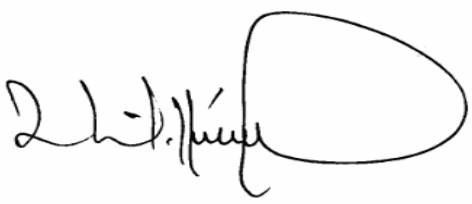
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 3723938** y la tarjeta de abogado (a) **No. 132646**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.
.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4272692**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 3723938** y la tarjeta de abogado (a) **No. 132646**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 2114515

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA CAMILA ROJAS GARCIA** , identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1193562741**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	410348	13/07/2023	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4272659**

CERTIFICA :

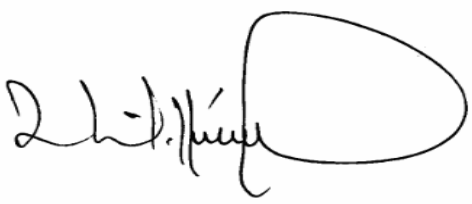
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA CAMILA ROJAS GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1193562741** y la tarjeta de abogado (a) **No. 410348**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.
.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4272659**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA CAMILA ROJAS GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1193562741** y la tarjeta de abogado (a) **No. 410348**

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.

CONCEPTO CONCILIACIÓN-RAD.- 2020-000024.

María Camila Rojas <maria.rojas@chw.com.co>
Lun 22/04/2024 14:56

Para:conciliacionesprejudiciales@gmail.com <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

1 archivos adjuntos (383 KB)
CONCEPTO TÉCNICO- LIZETH DURAN- RAD. 2020-000024.pdf;

Estimados doctores,

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos remitir ficha de conciliación con nuestras consideraciones, para que sea tenida en cuenta en la próxima reunión del Comité de Conciliación.

Datos del proceso:

Radicado	08001-33-33-007-2020-000024-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIZERH MARÍA DURAN RUIZ
Demandadas	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Autoridad	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

María Camila Rojas García
ABOGADA

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

CONCEPTO TECNICO-CONCILIACIÓN-LUIS ACUÑA vs. DEIP DE BARRANQUILLA-RAD. 2022-00281

María Camila Rojas <maria.rojas@chw.com.co>

Lun 6/05/2024 11:11

Para:conciliaciones jurídica <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

CONCEPTO TÉCNICO-LUIS ACUÑA vs. DEIP de BQ.docx;

Estimados doctores,

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos remitir ficha de conciliación con nuestras consideraciones, para que sea tenida en cuenta en la próxima reunión del Comité de Conciliación.

Datos del proceso:

Radicado	08-001-31-05-005-2022-00281-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS ACUÑA MIRANDA
Demandadas	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAETSRUCTURA (ADI)
Autoridad	JUZGADO DECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

María Camila Rojas García
ABOGADA

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.

Para el periodo objeto de informe fue tramitado el concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, mencionado en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar el caso presentado ante el Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.

13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	08-001-33-33-006-2021-00095-01
Demandante	Luís Fernando Consuegra de la Ossa
Demandado	Distrito de Barranquilla
Magistrada Ponente	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

II. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el día 27 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se prescinde de los alegatos de conclusión, por lo que, conforme al artículo 67 de la Ley 2080, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del caso dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 27 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: PREVENIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la admisión del recurso de apelación hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devolver al despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Magistrada Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO INTERNO 2014-00299 artículo 181 Ley 1437 de 2011

ACTA No 018 del 13 de marzo de 2024

Radicado	080013333005**20140029900**
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ILDA OLAYA DE RODELO Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
Juez	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 8:10 de la mañana, del 13 de marzo de 2024, se procede a realizar, a través de la herramienta virtual LifeSize, la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.C.A. (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido el 30 de enero de 2024.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la Audiencia: Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

Abogado Parte Demandante: JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ

Abogado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO: ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA

Abogado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA: JOSE ENRIQUE TORRES MURIEL

Abogado LA PREVISORA: ANTONIO DAVILA GARCÍA

Abogado EMDISALUD: CARLOS DANIEL ÁLVAREZ LÓPEZ

Abogado E.S.E. CARI hoy NOVALEX CONSULTORES S.A.S. sociedad que actúa única y exclusivamente como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. LIQUIDADO: JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE.

Asiste la audiencia: ALEJANDRA JULIETA NAVARRO MONTOYA secretaria
PATRICIA FRITZ CHÁVEZ Profesional Universitario G-16

SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA

PRESENTACIÓN DE INTERVINIENTES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes y a la agente del Ministerio Público, para las presentaciones de rigor.

NUEVO APODERADO

El señor Juez se pronuncia sobre los poderes arrimados al expediente.

Luego de examinar los documentos aportados, por cumplir con los requisitos, el señor Juez le reconoce personería al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE para actuar en el presente proceso como apoderado de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S E.P.S.-S - EMDISALUD EN LIQUIDACION – (hoy LIQUIDADA).

La anterior decisión queda notificada en estrados.

RECEPCIÓN DE PRUEBAS

TESTIMONIOS

En el auto de pruebas a ruego de la FIDUPREVISORA y de la E.S.E. CARI hoy NOVALEX CONSULTORES S.A.S, sociedad que actúa única y exclusivamente como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. LIQUIDADO, se accedió a escuchar los testimonios de FRANCISCO AYOLA ANAYA, ALVARO VILLANUEVA CALDERÓN y ALVARO SÁNCHEZ MALDONADO.

El señor juez pregunta al apoderado de la parte demandada si los citados testigos se encuentran presentes.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

El apoderado del Hospital Universitario Cari renuncia a los testimonios. El apoderado de la Previsora desiste de los testimonios y del interrogatorio de parte.

El señor Juez manifiesta que, por ser pruebas decretadas, no practicadas, resulta procedente aceptar los desistimientos de testimonios e interrogatorio de parte, por lo que el despacho

RESUELVE

Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de los señores FRANCISCO AYOLA ANAYA, ALVARO VILLANUEVA CALDERÓN y ALVARO SÁNCHEZ MALDONADO.

Aceptar el interrogatorio de parte de los señores ILDA OLAYA DE RODELO, DANIEL JULIO DIAZ RODELO, RAMON AGUSTIN DIAZ OLAYA, NELSY ESTEBANA DIAZ OLAYA y NICOLAS SENEN DIAZ OLAYA

La anterior decisión queda notificada en estrados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Respecto a las pruebas documentales, el señor Juez pregunta a la señora secretaria si ¿han sido allegados los documentos descritos en el auto de pruebas?

La señora secretaria manifiesta que en el expediente digital se organizó una carpeta de pruebas que contiene las siguientes sub carpetas con las pruebas requeridas Emdisalud, Fiscalía 38 Unidad Vida, Ministerio de Salud y Novalex.

El señor Juez pregunta a la señora secretaria ¿Qué pruebas no han sido allegadas?

La secretaria manifiesta que no ha sido allegada la respuesta de Medicina Legal.

En este estado de la diligencia el señor Juez pregunta al apoderado de la parte demandante si ha realizado las gestiones en pos del recaudo de la prueba pericial.

El apoderado manifiesta que no ha sido posible obtener los resultados de dicha prueba, y que Medicina Legal no ha informado si debe asumir gastos.

Escuchado el señor apoderado de la parte demandante, el señor Juez.

RESUELVE:

1. Por secretaría REQUERIR al señor director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico para que en el término de cinco (5) días, proceda a cumplir la orden que le fueran impartidas en el ordinal sexto del auto de pruebas de 23 de febrero de 2024.

2. Se le advierte al señor director que, de no dar cumplimiento, o de no realizar las gestiones para dar cumplimiento a la orden impartida en el anterior ordinal, se hará acreedor a las sanciones correccionales por parte de este despacho. Sin perjuicio de la compulsa de copias a su respectivo juez disciplinario del señor director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico.

Por secretaría enviar copia de la presente acta y del auto de pruebas librado dentro del presente proceso.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

La secretaria solicita el uso de la palabra para informar que la respuesta de Fiscalía no es de fondo.

El señor Juez pregunta al apoderado del demandante si ha realizado diligencias para obtener el recaudo de la prueba documental.

El señor abogado de la parte demandante manifiesta que no ha realizado diligencias al respecto y manifiesta que desiste de la declaración jurada del testigo GUSTAVO VARGAS.

El señor Juez ORDENA:

Redirigir el recaudo de la prueba a la Fiscalía, por Secretaría líbrense los oficios.

Seguidamente el señor Juez luego de examinar el auto de pruebas y la manifestación del apoderado de la parte actora, RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento de la declaración jurada del testigo GUSTAVO VARGAS que fuera solicitada por la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Como quiera que en este momento de este proceso no existen pruebas que deban recaudarse en audiencia el Despacho dará por terminada esta audiencia de pruebas para mantenerse a la espera de la prueba documental y pericial cuyo recaudo ha sido requerido precedentemente y en adelante adoptara las decisiones que correspondan en auto separado y al margen de esta audiencia

CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad, consagrado en el artículo 207 de ley 1437 de 2011, para efectos de sanear vicios que acarreen nulidades, el despacho no encuentra que se haya verificado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad. Sin embargo, otorga el uso de la palabra a los intervinientes para que manifiesten su posición al respecto.

Los intervinientes no manifiestan objeciones ni posibles nulidades

No habiendo objeción alguna, el despacho decreta que el proceso se encuentra saneado hasta el final de esta etapa.

La abogada ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA quien dice actuar como apoderada el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, solicita reconocimiento de personería.

Luego de examinar los documentos aportados, por cumplir con los requisitos, el señor Juez le reconoce personería a la abogada ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA para actuar en el presente proceso como apoderada el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 8:39 de la mañana, se da por concluida la audiencia y se procede a levantar la respectiva acta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado No.	080013333005**20140016200**
Medio de Control o Acción	Reparación Directa
Demandante	GREGORIO ORTEGA TORADO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Juez	**Dr. NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS**

Mediante auto proferido en el asunto el 06 de mayo de 2022, este Despacho dispuso (Archivo 53):

> *"Se coloca a disposición de las partes el Ofició UBBAQ-DSATL-02424-2022 del 15 de marzo de 2022, suscrito por Profesional Especializado Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BASICA DE BARRANQUILLA., para que la parte* ***interesada realice las diligencias pertinentes encaminadas a concretar la realización de la prueba****; de lo cual deberá mantener informado al Despacho.".* [Se resalta]

El informe secretarial que antecede da cuenta que el apoderado de la parte actora no ha allegado al expediente "*las diligencias pertinentes encaminadas a concretar la realización de la prueba*", razón por la cual se infiere el desistimiento tácito de la misma, conforme lo normado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos artículo 117, 175 316 y 317 del Código General Del Proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, se hace innecesario convocar a la **Audiencia de Pruebas**, con el único objeto de incorporar los documentos probatorios allegados al expediente, razón por la cual, mediante el presente proveído, se ordenará incorporar las pruebas y correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, dentro del cual podrá también rendir concepto del Ministerio Público.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente lo documentos probatorios allegados en virtud del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial realizada el 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del cual podrá también rendir concepto el Ministerio Público.

TERCERO: Una vez vencido el término del ordinal anterior, **vuelva** el expediente al Despacho.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f378584a5f4ae7312df8911da7f5d00ed0aff193e2eff172bd61280fecd79f**
Documento generado en 22/03/2024 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00168-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FRANCISCO JAVIER RICARDO BARRIOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2024[1], a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: Sin condena en costas.*
>
> *TERCERO: Notifíquese personalmente la sentencia al Agente del Ministerio Público.*
>
> *CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

[1] Ver archivo 36 expediente digital.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 39 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, mediante providencia de fecha 19 de enero de 2024.

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, *es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado,* conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°33 DE HOY QUINCE (15) DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 003 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 2 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001310500320220003900	Fuero Sindical	Hernando Ospino Orozco	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla	01/04/2024	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA LUCIA DE JESUS TOBON GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e4cf356-318c-4a7b-82ee-448be820f1e7

RADICACIÓN: 08-001-31-05-003-2022-00039-00
ASUNTO: FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE: HERNANDO OSPINO OROZCO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho señor Juez, el presente proceso de Fuero Sindical – Acción de Reintegro, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia contemplada en el artículo 114 del C.P.L.S.S.. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.



ANA LUCIA TOBON GAMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. **Barranquilla, Abril Primero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el presente proceso, este despacho fijará fecha de audiencia consagrada en el artículo 114 del C.P.T.S.S., para el día 28 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m. de forma virtual, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día 28 de mayo del 2024 a las 8:30 a.m., la audiencia contemplada en en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, en el proceso adelantado por el señor HERNANDO OSPINO OROZCO contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual se realizará de forma virtual.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, a través de sus apoderados, por publicación de estado en la aplicación TYBA.

TERCERO: REQUERIR a las partes en el sentido de que, para la realización de la audiencia, deberán estar conectados 15 min. Antes, ingresando a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/21114211.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

Fwd: CONSTANCIA SECRETARIAL RAD 2021-00169

José Torres Muriel <jose.muriel@chw.com.co>
Jue 4/04/2024 6:54
Para:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Obtener Outlook para Android

From: Juzgado 12 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, April 4, 2024 6:45:36 AM
To: German Emilio Rodriguez Pacheco <grodrigp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ayda Luz Campo Pernet <acampop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Proc. I Judicial Administrativa 63 <procjudadm63@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; guellmendozajanner@hotmail.com <guellmendozajanner@hotmail.com>; Juan B Garcia <jbgarciaabogado@gmail.com>; notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>; José Torres Muriel <jose.muriel@chw.com.co>; Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>; ibarcelo@barranquilla.gov.co <ibarcelo@barranquilla.gov.co>
Subject: CONSTANCIA SECRETARIAL RAD 2021-00169

> **Precaucion:** Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

CONSTANCIA SECRETARIAL .- Visto y revisado se encuentra que se cometió error en formato NOTIFICACION PERSONAL RAD 2021-00169 INTEGRA EL LITISCONSORCIO NECESARIO en consecuencia se procede en notificar nuevamente a la señora **IGNAT RENALDO BARCELÓ OVIEDO** CC N° 8'778.693, en calidad de litisconsorte necesario (empleo denominado Profesional Universitario, código grado 201-01 de la planta global de la Alcaldía de Barranquilla)

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CORREO: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE. - Señor Usuario: Este correo, adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, es el ÚNICO y EXCLUSIVO que, está habilitado para recepcionar memoriales de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30pm – 1:00pm a 4:00 p.m. cualquier documento recibido posterior a esta última hora o en días inhábiles, se entenderán radicados al día hábil siguiente.

PD Por favor acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible, en todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad a lo expuesto en los art, 20,21 y 22 de la ley 527 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, correo electrónico y de firmas digitales. -

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
(Artículo 182 de la Ley 1437 de 2011)

Audiencia Virtual
(Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011)

Acta del 3-04-2024

Radicado	08001-33-33-003-2011-00178-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s)	Iván Emiro Pérez Morales
Demandado(s)	Dirección Distrital de Liquidaciones y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 9:00 a. m. del 3 de abril de 2024 se procede a llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el auto proferido el 2 de febrero de 2024.

La presente audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la aplicación LIFESIZE.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero** Juez edgarar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado de la Parte Demandante	**Emérita Del Socorro Meza Barrios** C.C. No. 32.664.466 T.P. No. 103.431 del C.S. de la J. emerita7377@hotmail.com; herreramezalawyer@gmail.com; ivanp1962@hotmail.com
Apoderada del DEIP de Barranquilla:	**José Enrique Torres Muriel** C.C. No. 1.140.896.618 T.P. No. 364.515 del C.S. de la J. info@chapmanyasociados.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co
Apoderada del DDL:	**Einer Luis Cárdenas Rodríguez** C.C. No. 72.279.482 T.P. No. 257.137 del C.S. de la J. einercardenas@gmail.com;

	notijudicial@dirliquidaciones.gov.co
Ministerio Público:	**Judith Esther Escorcia Santos** Procuradora Judicial 63 I jescorcia@procuraduria.gov.co
Secretario de la audiencia:	**Dr. Fabian Rodríguez Albor** Cargo: Oficial Mayor frodrigal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este estado de la diligencia, se reconoce personería a la Dra. Emérita del Socorro Meza Barrios, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería al Dr. Einer Luis Cárdenas Rodríguez, para actuar en este asunto como abogado de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con las facultades otorgadas en el mandato.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

Conforme al numeral 1 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se otorga a las partes la oportunidad para rendir sus alegatos de conclusión de forma verbal y por un tiempo máximo de veinte (20) minutos a cada uno, en el siguiente orden:

1. Apoderada de la parte demandante: Rinde sus alegatos (9:10-9:20).

2. Apoderado de la parte demandada:

 DEIP de Barranquilla: Expone sus alegaciones (9:20-9:25).
 DDL: Sustenta sus alegatos (9:25-9:35).

3. Ministerio Público: No emite concepto.

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho declara agotada esta etapa del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Radicación: 08001333330032011001780 0
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s): Iván Emiro Pérez Morales
Demandado(s): DEIP de Barranquilla y otro
Audiencia: De alegaciones y juzgamiento

4.CONTROL DE LEGALIDAD

Se ejercer control de legalidad sin encontrar irregularidad alguna. Se concede a las partes la oportunidad de manifestar si consideran existir alguna inconsistencia, quienes guardan silencio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. PRONUNCIAMIENTO

En este estado de la diligencia toma el uso de la palabra el señor Juez para expresar que la sentencia que concluya esta instancia se emitirá, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a esta vista y que su sentido será “negar las pretensiones de la demanda y sin condena en costas”, conforme al numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. CONSTANCIA

Se deja constancia que de esta audiencia se levanta un acta, que contiene un resumen de lo aquí decidido, la cual será adjuntada al expediente digital y se encontrará visible en la plataforma SAMAI. De igual forma, esta audiencia ha sido grabada, la cual se encuentra a disposición de las partes.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo exactamente las 9:40 a. m., se da por finalizada la presente audiencia inicial.

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Barranquilla, abril cuatro (4) de 2024.

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla
E.S.D.

Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY SAMIRA FLOREZ HENRIQUEZ
Contra: DISTRITO DE BARRANQUILLA
Radicado: 08-001-33-33-010-2023-00053-00

Asunto: DESCORRE TRASLADO REFORMA DEMANDA

MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, mujer, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.667.985 expedida en Barranquilla y T.P. No. 213.569 del C.S. de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla., actuando en mi calidad de APODERADA JUDICIAL de la señora A**NA CRISTINA SALTARÍN JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.822.866 expedida en Soledad-Atlántico, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico para notificaciones judiciales: anacristinasaltarin@gmail.com y asaltarin@barranquilla.gov.co; tal como consta en el poder adjunto y quien figura como tercera vinculada en el proceso de la referencia, me permito **DESCORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En mi calidad de apoderada, me permito manifestar de manera expresa la total oposición a todas y cada una de las pretensiones que la demandante menciona; pues ello desconocería que la razón por la cual, no es dable atribuir ningún tipo de responsabilidad en mí representada, por cuanto no se prueba en el presente asunto el nexo de causalidad y sus pretensiones no están llamadas a prosperar, dada la legitimidad en la causa por pasiva en cabeza de la Vinculada **Ana Cristina Saltarín Jiménez** para el caso sub judice, por lo cual propongo las siguientes excepciones basados en los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO O RESPONSABILIDAD Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA VINCULADA ANA CRISTINA SALTARIN JIMENEZ.

Es importante mencionar que los elementos de la responsabilidad son las bases necesarias para su existencia. De allí, que valga la pena mencionar que, conforme a nuestro ordenamiento, según el daño provenga del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato o por fuera de él pueden clasificarse como responsabilidades contractuales o extracontractuales.

En este punto, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que al interesado le corresponde la carga de probar lo siguiente: (i) la conducta, (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad. El nexo de causalidad es el elemento de la responsabilidad va ligado a la vinculación entre la causa y el efecto. De esta manera, “se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado” (Patiño, 2008, p.193).

Se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo. La existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre la actividad de un sujeto (activa u omisiva) y el resultado dañoso ha constituido tradicionalmente una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria (Esparza, 2015, p.10).

En este orden de ideas, el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.

Ahora bien, cuando se habla del rompimiento del nexo causal de la responsabilidad, no es más que la desvinculación de quien realiza la conducta (por acción u omisión) con la ocurrencia del daño antijurídico generado. Este rompimiento se presenta porque el demandante no prueba el nexo de causalidad o porque el demandado demuestra que se cumple con alguno de los eximentes de responsabilidad como: fuerza mayor, caso fortuito y el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, y siendo así, se desdibuja este elemento y se anula consecuentemente otro elemento más, como es la imputación, presentándose entonces una exoneración de la responsabilidad.

Sobre el rompimiento del nexo causal en la exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado, la Corte Constitucional al estudiar la responsabilidad de un soldado que ingresó al Ejército Nacional en condiciones óptimas de salud mental que con el tiempo y en el desarrollo de operaciones antiguerrilla presentó demencia y trastornos de ansiedad, esta Corporación manifestó:

"Debido al carácter objetivo de la responsabilidad que se genera para el Estado por la prestación del servicio militar, hay una presunción sobre su obligación de responder por los daños que sufran los conscriptos. Tal responsabilidad únicamente puede ser desvirtuada cuando la Nación logra demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; (b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero. (…) Cuando se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio."

La incidencia del rompimiento del nexo causal para la exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado es determinante la existencia de un nexo causal entre la actuación de la administración pública y la ocurrencia de un daño antijurídico, requisito indispensable para imputarle la responsabilidad al Estado; de lo contrario, es decir, si no se logra sostener este nexo se exonera de responder.

El nexo causal, no solo es un punto importante entre la interpretación subjetiva del juez frente a la falla del servicio y el daño antijurídico; pues juega un papel fundamental y único de la determinación del Error Judicial. La necesidad que el Error judicial, cuente con un análisis objetivo y subjetivo de la consecuencia del daño antijurídico, para su configuración y que debe contar con los medios probatorios que demuestren tanto el error como el daño determinado; siendo el nexo causal, el unificador entre todos los conceptos de la responsabilidad. El nexo causal, estructura a manera de conectores del error judicial, demuestra la inmersión del error judicial en la responsabilidad de estado en la administración de justicia.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA –

No se encuentra demostrada la existencia de relación jurídica sustancial entre la demandante y la vinculada **ANA CRISTINA SALTARIN JIMÉNEZ;** debido a que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la demandante y mi representada, razón por la cual no existen elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acreditar la responsabilidad del Distrito de Barranquilla, en el que supuestamente incurrió el agente estatal al emitir la resolución que declaró la insubsistencia de nombramiento de la señora **NANCY SAMIRA FLOREZ HENRIQUEZ**; sin embargo, tal decisión no se encuentra en cabeza de la vinculada **ANA CRISTINA SALTARIN JIMENEZ**, ni ésta persona tiene incidencia alguna en la responsabilidad que se pretenda atribuir al Distrito de Barranquilla.

Igualmente, mi poderdante no se encuentra facultada ni legitimada para decidir sobre las pretensiones que aduce la demandante **NANCY SAMIRA FLOREZ HENRIQUEZ** en el libelo de su demanda.

EXCEPCIÓN DE OBJETO ILÍCITO-

Hay objeto ilícito por cuanto la parte demandante se ampara de unas pretensiones que no tienen vínculo con mi representada. Es más, el vínculo de mi representada es directamente con el Distrito Especial Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla y las resultas del presente proceso en nada afectarían el vínculo que actualmente posee con la entidad demandada.

La vinculada **ANA CRISTINA SALTARIN JIMÉNEZ**, en ningún momento se ha contraído ningún tipo de relación laboral, ni administrativa con la demandante; por cuanto es ajena a las pretensiones que se debaten.

EXCEPCIÓN DE CAUSA ILÍCITA-

Se entiende por causa ilícita el motivo que induce el acto; y por causa ilícita esta acción de vincular a mi representada es contraria a la ley y a las buenas costumbres; ya que mi representada fue nombrada por la Secretaría Distrital de Gestión Humana con un tipo de vínculo de Libre Nombramiento Y Remoción; así que no existe un tipo de relación contractual entre la demandante **NANCY SAMIRA FLOREZ HENRIQUEZ** y la vinculada al presente proceso **ANA CRISTINA SALTARIN JIMENEZ**.

DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE

En cuanto a la prueba de Interrogatorio de parte propuesto por la parte demandante, solicito se desestime por ser innecesaria e impertinente puesto que en nada se relaciona con el objeto de debate en la presente demanda; dado que los empleos de libre nombramiento y remoción se caracterizan precisamente por la posibilidad que posee el empleador para designar y remover libremente a los empleados sin necesidad de justificación específica, basándose en criterios de plena confianza de capacidad para desempeñar las funciones asignadas, respetando los principios de mérito y por ello, las pretensiones de la demanda en nada se relacionan con el ejercicio laboral de mi representada.

Con relación a la eficacia del desempeño laboral de mi representada, es absurdo declarar que éste se encuentra determinado únicamente por la cantidad de títulos que la misma tenga con relación a la demandante o a la experiencia profesional que tenga la una o la otra, como lo alega en el libelo de su demanda, sino que el mismo obedece a una combinación de diversos factores, como la experiencia laboral, las habilidades prácticas, la capacidad de adaptación, la ética de trabajo, habilidades interpersonales sólidas, confianza y la actitud hacia el aprendizaje continuo, que son las actitudes y aptitudes que en conjunto se valoran al designar a una persona para una actividad laboral y tampoco guardan relación alguna con mi representada para que la parte demandante acredite o fundamente la legitimidad de sus pretensiones.

Así mismo, en caso que el despacho estime decretar dicha prueba, solicitamos que se decrete **Interrogatorio de Parte** para la señora **NANCY SAMIRA FLOREZ HENRIQUEZ** a fin de controvertir los alegatos expuestos por la parte demandante.

PRETENSIONES

1.- Que se declaren probadas las excepciones propuestas contra la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se debate en el proceso de la referencia.

2.- En consecuencia, desvincular de la presente demanda a mi representada **ANA CRISTINA SALTARIN JIMENEZ.**

3.- Condenar en costas a la parte demandante y a favor de mi representada.

ANEXOS

PODER.

Anexo el poder que me fue otorgado por la Vinculada **ANA CRISTINA SALTARÍN JIMÉNEZ**, tercera vinculada a este proceso, y así mismo la constancia del correo electrónico por medio del cual lo recibí.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante señora **ANA CRISTINA SALTARIN JIMENEZ** recibe notificaciones en la carrera 57 No.74-115 casa 7 de Barranquilla, y en el correo electrónico **anacristinasaltarin@gmail.com y asaltarin@barranquilla.gov.co**.

Recibo notificaciones en mi correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales con correo electrónico **mfaspiazoc@gmail.com**, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES
C.C. No. 1.045.667.985 de Barranquilla
T.P. No. 213.569 del C.S. de la J.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Jueza Décima Administrativo del Circuito de Barranquilla
E.S.D.

REF. PODER PARA ACTUAR EN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR LA SEÑORA NANCY SAMIRA FLOREZ HENRIQUEZ CONTRA EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, RAD 08001-33-33-010-2023-00053-00.

ANA CRISTINA SALTARIN JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.822.866 expedida en Soledad – Atlántico, domiciliada en la Carrera 57 No. 74-115 Casa 7, Conjunto Residencial Country Prado., con correo electrónico anacristinasaltarin@hotmail.com; y asaltarin@barranquilla.gov.co, a usted respetuosamente manifiesto que mediante escrito, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES**, mujer, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.667.985 expedida en Barranquilla y T.P. No. 213.569 del C.S. de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico mfaspiazoc@gmail.com, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, para que en mi nombre y representación actúe en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda investida de las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., y, para que realice todas aquellas gestiones, peticiones, intervenciones, recursos y haga uso de las herramientas procesales disponibles por el ordenamiento jurídico para la defensa de mis intereses en el proceso referido. Sírvase señora Jueza reconocer personería a mi abogada.

Atentamente,



ANA CRISTINA SALTARIN JIMENEZ
C.C.No.32.822.866 de Soledad-Atlco

Acepto,

MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES
C.C.No. 1.045.667.985 de Barranquilla
T.P.No. 213.569 del C.S. de la J.

Gmail Maria Fernanda Aspiazo Cabrales <mfaspiazoc@gmail.com>

Fwd: RENUNCIA DE PODER

LUIS JOHNSON <lejg.abogado@gmail.com> 4 de abril de 2024, 14:29
Para: Ana Saltarin Jimenez <asaltarin@barranquilla.gov.co>
Cc: mfaspiazoc@gmail.com

Buena tarde, cordial saludo.

Por medio del presente, en aras de que surta el efecto y alcance pretendido con la renuncia de poder enviada ante el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, el pasado 22 de febrero del año en curso. Declaro bajo la gravedad del juramento que usted se encuentra a Paz y Salvo con el suscrito por todo tipo de concepto derivado de la prestación del servicio como abogado.

Quedando en libertad de designar nuevo apoderado judicial en defensa de sus intereses.

---------- Forwarded message ---------
De: **LUIS JOHNSON** <lejg.abogado@gmail.com>
Date: jue, 22 feb 2024 a las 13:35
Subject: RENUNCIA DE PODER
To: <recepcionadm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notijudiciales@barranquilla.gov.co>, <ferjuris77@gmail.com>, <anacristinasaltarin@gmail.com>, <nsferezh@gmail.com>

Barranquilla, febrero 22 del 2024.

Doctora:
CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
Juez Décima Administrativo del Circuito de Barranquilla.
E. S. D.

Proceso:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado:	**08001333301020230005300**
De:	**NANCY SAMIRA FLOREZ HENRIQUEZ**
Contra:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA**

Ref.: **RENUNCIA AL PODER**

--
Cordialmente,

Luis E. Johnson Güell
ABOGADO - ASESOR LEGAL

Atención: Este e-mail está destinado para el uso exclusivo del destinatario al que se dirige y puede contener información que es confidencial, de su propiedad, o privilegiada. Si ha recibido este e-mail por error, por favor informe al remitente y eliminarlo de su sistema. La difusión, distribución, copia o utilización no autorizadas de este e-mail está estrictamente prohibidas.

--
Cordialmente,

Luis E. Johnson Güell
ABOGADO ASESOR

Atención: Este e-mail está destinado para el uso exclusivo del destinatario al que se dirige y puede contener información que es confidencial, de su propiedad, o privilegiada. Si ha recibido este e-mail por error, por favor informe al remitente y eliminarlo de su sistema. La difusión, distribución, copia o utilización no autorizadas de este e-mail está estrictamente prohibidas.

MEMORIAL - RENUNCIA DE PODER.pdf
48K

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 57 De Viernes, 5 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001310500220210001802	Apelación Auto	Santiago Duarte Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	04/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 73.980 Confirma Auto Apelado	Nora Edith Mendez Alvarez
08001310500720150021501	Apelación Sentencia	Adela Esther Acosta Barrios	Tempo S.A.S, Modapiel S. A.	04/04/2024	Auto Decide - 64.486-A Auto Fija Agencias En Derecho	Diego Guillermo Anaya Gonzalez
08001310501220190046901	Apelación Sentencia	Alvaro Fabian Polo Martinez	Alcaldia Distrital De Barranquilla.	04/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Rad Int. 71.111-A Cumple Lo Ordenado Por El Superior	Cesar Rafael Marcucci Diazgranados

Número de Registros: 57

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

a2df1e69-4018-4efa-8c6c-6c959eb4f19b

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Primera De Decisión Laboral

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA	
Código Único de Radicación:	08001310501220190046901 (71.111-A)
Demandante:	ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ
Demandado:	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

Visto el informe que antecede y revisado el expediente físico se observa que, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2023, resolvió CASAR sentencia de 19 de octubre de 2022; razón por la cual, esta sala procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Como quiera que, la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2022, impuso costas a cargo de las partes demandadas; procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y en armonía con el Acuerdo No° PSAA16-10554 del 5 de agostos del 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; fíjese la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) como agencias en derecho, impuestas a cargo de la partes demandadas D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, a favor de la parte demandante ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2023 de conformidad con la parte motiva.
2. FÍJESE la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) como agencias en derecho a las partes demandadas.
3. DEVUÉLVASE por intermedio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado

RV: PROCESO RAD. 2022-00398- CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- DONNY PETER PINEDO ROMO VS DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Jue 11/04/2024 8:51

Para:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

20 archivos adjuntos (14 MB)

1. DONNY PINEDO- CONTESTACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO AL LLAMAMIENTO SEGUROS DEL ESTADO_compressed.pdf; 2. PODER RAD. 2022-00398- DONNY PETER PINEDO ROMO_compressed.pdf; 3. Certificado de Existencia y Representación Legal (Superfinanciera) Seguros del Estado S.A. - Abril 2024_compressed.pdf; 4. Certificado de Existencia y Representación Legal Seguros del Estado S.A. - Abril 2024_compressed.pdf; 5. PÓLIZA 85-44-101052271_compressed.pdf; 6. PÓLIZA 85-44-101063610_compressed.pdf; 7. PÓLIZA 85-44-101073205_compressed.pdf; 8. PÓLIZA 85-44-101081777_compressed.pdf; 9. PÓLIZA 85-44-101088825_compressed.pdf; 10. PÓLIZA 85-44-101097717_compressed.pdf; 11. PÓLIZA 85-44-101103549_compressed.pdf; 12. CONDICIONES GENERALES PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO_compressed.pdf; 13. PÓLIZA 85-40-101016338_compressed.pdf; 14. PÓLIZA 85-40-101022142-0_compressed.pdf; 15. PÓLIZA 85-40-101026678_compressed.pdf; 16. PÓLIZA 85-40-101031686_compressed.pdf; 17. PÓLIZA 85-40-101035648_compressed.pdf; 18. PÓLIZA 85-40-101040633_compressed.pdf; 19. PÓLIZA 85-40-101044124_compressed.pdf; 20. CONDICIONES GENERALES PÓLIZA RCE_ESTATAL_E_RCE_002A__1 (1)_compressed.pdf;

Cordialmente,

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>
Enviado el: jueves, 11 de abril de 2024 8:41 a. m.
Para: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: rubenbcarpio@hotmail.com; Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; notijudiciales@barranquilla.gov.co
Asunto: PROCESO RAD. 2022-00398- CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- DONNY PETER PINEDO ROMO VS DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

No suele recibir correos electrónicos de swilches@wilchesabogados.com. Por qué esto es importante

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	2022-00398
Demandante:	Donny Peter Pinedo Romo
Demandado:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Llamado en garantía:	Seguros del Estado S.A.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito contestar la demanda y pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado a mi representada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

De igual forma se adjuntan los documentos relacionados como pruebas y anexos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y como consta en el correo que antecede, el poder otorgado al suscrito fue remitido desde el buzón de notificaciones de mi poderdante.

Cordialmente,

SIGIFREDO
WILCHES BORNACELLI
Gerente

Calle 74 No. 56 - 36 Ofi. 702
Centro Empresarial INVERFIN
+57 5 318 8498 Ext. 105
300 659 8144
swilches@wilchesabogados.com
gerencia@wilchesabogados.co

Barranquilla - Colombia

WILCHES ABOGADOS

De: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 5:10 p. m.
Para: Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>; asistente@wilchesabogados.co; Yisseli Vanegas De la Hoz <yvanegas@wilchesabogados.com>; Alexandra Juliana Jimenez Leal <Alexandra.Jimenez@segurosdelestado.com>
Asunto: RV: PODER ESPECIAL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,2022-00398,DONNY PETER PINEDO ROMO VS DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRAN

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: RADICADO: 2022-00398

NATURALEZA DEL PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DONNY PETER PINEDO ROMO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

Respetado Juez,

Me permito adjuntar al presente correo PODER ESPECIAL conferido al Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.155 expedida por el C.S. de la J., para lo cual solicito concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados swilches@wilchesabogados.com y en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com

Para tal efecto, se adjunta Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido tanto por la CAMARA DE COMERCIO respectiva como por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO

Libre de virus.www.avast.com

Libre de virus.www.avast.com

Libre de virus.www.avast.com

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001 33 33 011 **2023 00155** 00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edgardo Rafael Aguilar Hernández
Demandado	Distrito de Barranquilla y otros
Juez	Huberlando Peláez Núñez

Visto él informa secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el Distrito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El señor **Edgardo Rafael Aguilar Hernández**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en la que pretende la nulidad del acto administrativo por medio de la cual la accionada niega el reconocimiento de una relación laboral.

Por medio de Auto del 10 de julio de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber cumplido la exigencia del numeral 8 del art. 162 de la ley 1437 de 2011, circunstancia que fue subsanada dentro de los plazos.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, fue admitida la demanda, siendo notificada a la accionada el día 26 de septiembre de 2023, la cual contestó el día 14 de noviembre de 2023; solicitando llamar en garantía a Seguros del Estado S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 225 del CPACA, consagra el llamamiento en garantía así:

> *ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

El Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Enrique Gil Botero, en decisión del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) bajo el Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432); ha definido el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

> *"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.."*

De lo precedente, se concluye que, como lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia, se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía, efectuado por el Distrito de Barranquilla, pues, en principio, existe para ella la posibilidad de reclamar a las sociedades garantes, la indemnización o el pago de la suma a la que eventualmente resulte condenada.

Ello, sin perjuicio de que el juzgador, en la sentencia que ponga fin al proceso, determine si se produjo o no el daño y si, en virtud del vínculo contractual probado, el tercero está llamado a responder, analizando para el efecto, las cláusulas de los contratos de seguro, el alcance de la cobertura de las pólizas, la vigencia de las mismas, el pago de la prima, etc.; razón por la cual, se accederá al llamado en garantía.

Por cumplir los requisitos establecidos en el art. 225 de la ley 1437 de 2011, admítase la solitud de llamamiento en garantía presentada por el Distrito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el llamado en garantía presentada por el Distrito de Barranquilla y en consecuencia vincúlese al proceso en calidad de llamado en garantía a **Seguros del Estado S.A**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a **Seguros del Estado S.A,** de la demanda y sus anexos y del llamado en garantía**,** de conformidad con el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021, súrtasele el traslado del art. 225 Óp. Cit.

TERCERO: Una vez cumplido todo lo anterior, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500220050006300	Fuero Sindical	Dirrecion Distrital De Liquidaciones S. Metrotransito S.A		18/04/2024	Auto Decide - Dejar Sin Efectos Los Numerales 2, 3 Y 4De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha Junio 23 De 2023. Incólume El Numeral 1 De La Misma Providencia. Por Las Razones Que Se Expresan En Procedencia.
08001310500220200012100	Fuero Sindical	F.L Colombia Sas	Marino Viveros Arzayus	18/04/2024	Auto Fija Fecha - Fíjese El Día Veintiséis (26) De Junio 2024, A Las Diez Y Treinta (10:30) De La Mañana, Para Continuar Con La Audiencia Única De Tramite, Y Si Es Del Caso, La De Juzgamiento Dentro Del Referido Proceso.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIO ANDRES QUINTANA PADILA

Secretaría

Código de Verificación

2507b1fa-268c-4f01-8885-b6ddf341c661

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que está pendiente en resolver solicitud de legalidad del proceso, presentada por la parte demandada y recurso de reposición promovido por el D.E.I y P. de Barranquilla.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

MARIO ANDRES QUINTANA PADILLA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los dieciocho (18) días de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Examinado el plenario, se otea que el demandado señor JOSE ANTONIO NAJERA TORRES, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, que realice control de legalidad del proceso, a la luz del artículo 42°, numerales 1, 2, 4, 5 y 7 y el artículo 78° ibidem del CGP, dado que se conminó al D.E.I y P. de Barranquilla, olvidando el Despacho, que la mencionada entidad funge como parte demandante y no como demandada.

Ahora bien, para efectos de superar lo anterior, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, y que los autos ilegales no atan al Juez, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso, sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que "***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes***"

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso. Por lo que es pertinente hacer un recuento del asunto.

Que mediante providencia de data junio 23 de 2023, el Despacho dispuso vincular al D.E.I y P. de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones, a efectos de establecer quien tiene la representación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones.

En la misma providencia, se ordenó la notificación personal a las vinculadas, de lo cual, solo D.E.I y P. de Barranquilla se pronunció, referente a la Dirección Distrital de Liquidaciones, no ha sido posible su notificación electrónica, dado que, al correo electrónico, donde se ha enviado el mensaje de notificación lo rechaza.

Descendiendo al asunto sub-examine, se reexamina la presente demanda y se verifica que la misma, fue instaurada por el Instituto Distrital de Transito y Transporte de Barranquilla en liquidación, en la cual, a fin de que se ordene el permiso para despedir a los empleados

JOSE ANTONIO NAJERAS TORRES, ALBERTO IMITOLA HERNANDEZ, LAWANDIO CAMAICO RODRIGUEZ, LUIS SIERRA AVALOS, RAUL BOVEA ATENCIO, BENJAMIN HERRERA JULIO, EDGAR URIME MASTRODOMENICO, JAIME FALZ RETAMOZO, EDINSON ARIZA NORIEGA y EDINSON PEÑATE HERNANDEZ.

Lo anterior, da cuenta que las entidades D.E.I y P. de Barranquilla y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES son ajenas a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, el Despacho procede a vincularlas al contradictorio, para obtener una información acerca de una entidad que tampoco le incumbe la suplicas del actor, pues lo ideal era el requerimiento a las entidades para recaudar la información que se pretende, ya que la actuación en censura puede ocasionar una nulidad, que en consecuencia acarrea retardo en el trámite del proceso. Por ello, sería conveniente dejar sin efectos los numerales 2°, 3° y 4°de la parte resolutiva del auto de fecha junio 23 de 2023.

Ahora bien, como se quiere seguir con el tramite del proceso, y es de público conocimiento, que la parte demandante, no existe en la vida jurídica, el interés del Despacho, es determinar qué entidad asumió la representación del ente demandante. Por ello realizo una investigación exhaustiva sobre la situación actual de la entidad demandante y halló en la Resolución No. 000764 del 05 de marzo de 2009, la siguiente información:

Que mediante Resolución No. 001955 del 13 de junio de 1996, se reconoció el cambio de denominación de Secretaria Municipal de Transportes y Transito de Barranquilla por la del Instituto Distrital de Transito y Transportes de Barranquilla – Atlántico.

Posteriormente, en Resolución No. 000256 del 17 de febrero del 2005, nuevamente se reconoció cambio de denominación del Instituto Distrital de Tránsito y Transportes de Barranquilla por Empresa de Transito y Transporte Metropolitano de Barranquilla METROTRANSITO S.A.

Que con escrito radicado ante el Ministerio con el numero 083660-2 del 29 de diciembre de 2008, el Alcalde Distrital de Barranquilla informa que con fundamento en el acta de Asamblea General de Accionistas No. 002 de 2008 protocolizada mediante Escritura Publica No. 2137 del 23 de diciembre de 2008 e inscrita en Cámara de Comercio con el numero 145170, la sociedad METROTRANSITO S.A. entidad que ejerce las funciones de autoridad de Transito y Transporte en el Distrito de Barranquilla, fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Y consecuencialmente, se adopto dentro de la estructura organizacional de la Administración Central Distrital, la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla – Atlántico, según Decreto 0868 del 23 de diciembre de 2008, entidad que asumirá las funciones delegadas en Materia de Transito y transporte a la liquidada sociedad METROTANSITO SA. De modo que esta entidad cambio de denominación y para todos los efectos legales, por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Frente a este panorama, seria del caso, tener como sucesora procesal de la entidad demandante al D.E.I y P. de Barranquilla - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, a fin de que siga con el trámite del proceso.

De esta manera, queda resuelta la solicitud del demandado señor JOSE ANTONIO NAJERA TORRES y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de estudiar, el Recurso de reposición elevado por la apoderada judicial del D.E.I y P. de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efectos los numerales 2°, 3° y 4°de la parte resolutiva del auto de fecha junio 23 de 2023. Incólume el numeral 1° de la misma providencia. Por las razones que se expresan en procedencia.

2. **TENGASE** como sucesora procesal de la parte demandante Instituto Distrital de Tránsito y Transportes de Barranquilla – Atlántico al D.E.I y P. de Barranquilla - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

3. **NOTIFIQUESE** a la sucesora procesal de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

RT

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 19 días del mes de ABRIL de 2024, notifico la presente providencia de fecha 18 de ABRIL de 2024, por ANOTACIÓN DE ESTADO N° 046

MARIO ANDRES QUINTANA PADILLA

SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Radicado	**08-001-23-33-000-2015-00145-00**
Radicado en SAMAI	**08-001-23-33-000-2015-20145-00**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Elsa Eledis Hernández Villalba**
Demandado	**Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla**
Magistrado Ponente	**Luis Eduardo Cerra Jiménez**

En auto dictado en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2023, el despacho del suscrito magistrado ponente ordenó notificar a la parte demandante, señora Elsa Eledis Hernández Villalba, -en razón al fallecimiento de su apoderado judicial-, para que otorgara poder a un nuevo abogado con el cual continuar el trámite de este proceso. El día 31 de julio de 2023, la secretaría del Tribunal notificó a la señora Elsa Eledis Hernández Villalba, conforme fue ordenado en el mencionado auto de 16 de febrero de 2023.

El día 16 de abril de 2024, se recibió vía correo electrónico poder otorgado por la señora Elsa Eledis Hernández Villalba al abogado Julián Antonio Suevis Quintana, -con constancia de presentación personal ante notario público-, para que actúe como su apoderado judicial en este proceso. Por tanto, se le reconocerá personería para los fines procesales y legales pertinentes.

Por último, comoquiera que hay que retomar el trámite del proceso en la etapa en que había quedado, el despacho fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para la continuación de audiencia inicial de que el artículo 180 del CPACA, el día treinta (30) de abril de 2024 a las 9:30 AM, con la advertencia de que la asistencia de los apoderados judiciales de las partes a dicha audiencia es obligatoria.

El enlace para ingresar a la audiencia lo comunicará el Tribunal Administrativo del Atlántico a los correos electrónicos de los sujetos procesales con anterioridad a la mencionada audiencia, dado que así lo ha establecido el Área Tecnológica e Informática de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.
Demandado: Distrito Especial y Portuario de Barranquilla.
Providencia: Fija fecha para continuar audiencia inicial y reconoce personería.

2. Reconocer personería al abogado Julián Antonio Suevis Quintana, con tarjeta profesional No. 100410 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, señora Elsa Eledis Hernández Villalba, en los términos del poder que le fue conferido.

3. Los memoriales, peticiones y/o cualquier otra solicitud relacionada con este proceso deberá dirigirse al siguiente buzón electrónico: ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI

La autenticidad de esta providencia puede verificarse en la siguiente página web: SAMAI - Validador de documentos

JUD/KTR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

FIJACION EN LISTA LIQUIDACION DE COSTAS Y DEL CREDITO

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION ENLISTA
ORDINARIO	08001-31-05-012 2020-00259-00	JORGE PAEZ DEL VALLE	COLPENSIONES y COLFONDOS	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2021-00390-00	ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO	SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2021-00261-00	JAVIER TORRES	COLPENSIONES y COLFONDOS	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2020-00149-00	ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA	MARGARITA SANCHEZ GARCIA	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2019-00250-00	PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO	COLPENSIONES Y PORVENIR	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2015-00164-00	EDGARDO ELIECER PEÑA SARÁ	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A FONECA	Traslado liquidación crédito y costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2019-00469-00	ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDAICONES Y DISTRITO DE BARRANQUILLA	Traslado liquidación de costas.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110, 366 y 446 del C. G.P. se fija la presente lista en un lugar público de la Secretaría del despacho por el término de un (1) día, hoy 19 de abril de 2024, desde las 7.30 a.m., hasta las 4:00 p.m. El término de traslado empieza a correr el día 22 de abril de 2024 a las 7:30 a.m. y vence el día 24 de abril del 2024 a las 4:00 p.m.

Barranquilla, 12 de marzo de 2024

Suscribe,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA
secretario

ISO 9001 icontec No. SC 5780 - 1
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 – 1

LIQUIDACION DE COSTAS ----.

Rad # 2015-00164 ORDINARIO –

ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ VS. DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONDES Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Hoy, 19 de abril de 2024, queda a disposición de las partes por el término de tres (3) días la siguiente liquidación de costas, conforme al numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado por disposición analógica a los procesos laborales, y conforme viene dispuesta en la presente ejecución de sentencia:

A cargo de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONDES en Primera instancia $908.526,oo

A cargo de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONDES y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en Segunda instancia $2.000.000,oo

TOTAL: $2.908.526,oo m.l

El secretario,



JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 19 de abril de 2022, se fija EN LISTA la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el término de un día (art. 446 C.G. del P.), dándose traslado por tres (3) días a las partes, los cuales corren a partir del 22 de abril de 2024 (07:30 a.m.) y finalizan el día 24 de abril 2024 a las (04:00 pm) (Art. 110 C. G. del P).

El secretario,



JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-006-**2024-00062**-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Adiel de Jesús Pérez Torres
Demandados	Fundación Universitaria del Área Andina - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Comisión Nacional del Servicio Civil.
Jueza	Yohela Flórez Rúa

I.ANTECEDENTES.

1.1 De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante, solicita sea decretada la siguiente medida cautelar:

> *"1. Suspender de manera inmediata la RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823, expedida por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s)del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 182116, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022".*
>
> *2. Ordene SUSPENDER de manera inmediata la conformación de listas de elegibles, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de mi representado.*
>
> *3. Se suspendan los efectos del acto administrativo contenidos en la RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823, expedida por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en consecuencia, ordenar a las accionadas abstener se hacer nombramiento en periodo de prueba a los ciudadanos de la lista de elegible.*
>
> *4. SUBSIDIARIEDAD, su señoría, en el evento de no acceder a mis pretensiones, subsidiariamente, solicito al señor juez, ORDENAR a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, nombrar a mi representado en periodo de prueba, en algunos de los seis (6) cargos que están ocupados bajo la modalidad de vinculación de "encargos", en alguno de los dos (2) cargos que están bajo la modalidad de vinculación de "provisionalidad" o en las vacantes definitivas que se han generado con ocasión al retiro forzoso en dicha entidad, que dichos cargos tiene CÓDIGO: 233, Nº DE EMPLEO 182116, Denominación: 168 INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Nivel del cargo:*

Profesional, GRADO: 8., señor juez, en total son ocho (8) cargos equivalentes y similares que se encuentran disponibles con vacante definitiva. Adicional existen vacantes por retiro forzoso. (Ver respuesta a los dos (2) derechos de petición con radicación QUILLA-24-049302 y QUILLA-23-253901).

1.2 **Oposición de las entidades demandadas**.

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2024, se ordenó correr traslado de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1.2.1 Fundación Universitaria del Área Andina

"Con ocasión de la presente Medida Cautelar, esta Fundación Universitaria y atención al traslado hecho por la juez de conocimiento, estima procedente resaltar o recordarle a la honorable despacho como a la (sic) accionante, que la medida deprecada embiste los derechos adquiridos por un grupo de ciudadanos, miembros de la lista de elegibles. Dado lo apremiante de la presente medida se propone dar respuesta, señalando, lo establecido Frente la medida cautelar solicitada el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, profiere la resolución No.7992 de 14 de marzo de 2024 (2024RES-400.300.24-024823) "Por la cual se

conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 182116, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022".

(…)

Expuesto ante el despacho las consideraciones de la Fundación Universitaria y sin querer adelantarse a la contestación de la presente acción judicial, considera oportuno señalar que las respuestas a cada petición fueron dentro del término legal, aunado a ello el accionante hizo empleo de la acción de tutela con fallo que deniega el amparo del derecho fundamental por carencia de objeto, esto sin contar que cada etapa del Proceso de Selección es preclusiva y cuenta con un periodo de reclamaciones, por cierto, etapas ejecutadas y agotadas, dentro de la presente, no se puede obviar los derechos de los 14 elegibles que conforman la lista de elegibles, imponiendo la inclusión de un aspirante que no alcanzo a ingresar a este grupo."

1.2.2 Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla

Pretende el demandante, dentro del proceso de la referencia, la suspensión inmediata de la Resolución No. 7992 del 14 de marzo de 2024- 2024RES-400.300.24-024823, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 182116, Modalidad de Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla,*

proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022". hasta que exista decisión judicial en firme, así como la suspensión la conformación de lista de elegibles, los efectos del acto administrativo descrito, y cualquier otra etapa del proceso de selección de Entidades del Orden Territorial 2022.

Como fundamento de su solicitud, alega el accionante que con el fin de salvaguardar el su mérito para ocupar una de las vacantes del empleo denominado "*INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 182116".*

"Todo ello, en virtud de la oferta de dicho empleo por la modalidad de ascensor del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a partir de la cual, indica que de no otorgarse la suspensión correspondiente, se conformarían las listas y por ende se nombrarían los elegibles llamados a ocupar dicho empleo, disminuyendo cualquier posibilidad futura de acceder a un cargo, salvo que se materialice la creación de una nueva vacante de dicho empleo a la que este pudiera acceder.

Señora Juez, tal solicitud no tiene vocación de prosperar, puesto que, además de no cumplirse con los requisitos necesarios para acceder a una solicitud de ese estilo, menos aún cuando subsidiariamente se solicita que se ordene su nombramiento en periodo de prueba en un empleo equivalente a aquel, lo cierto es que con la demanda no se formuló cargo alguno que pudiera evidenciar, una flagrante, clara y expresa contradicción del ordenamiento jurídico aplicable a su caso, impidiéndose así, la prosperidad de su solicitud, lo cual precisamos al tenor de los argumentos citados a continuación."

1. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN 7992 DEL 14 DE MARZO DE 2024, COMO MEDIDA CAUTELAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS PARA SU PROCEDENCIA.

2. EN LÍNEA CON LO EXPUESTO, SE TIENE ENTONCES QUE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN 7992 DEL 14 DE MARZO DE 2024 Y LA ORDEN DE NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR ADIEL PÉREZ REPRESENTARÍA UN PREJUZGAMIENTO.

3. CON RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN INSTAURADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EXISTE RESPUESTA QUE CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 43 DEL CPACA.

4. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA LISTA DE ELEGIBLES IMPONE CARGAS DESPROPORCIONADAS QUE NO TIENEN PORQUE SOPORTAR LAS PERSONAS QUE PASARON CON ÉXITO LAS PRUEBAS DE SELECCIÓN.

1.2.3 Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

La solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante, contra la Resolución N° 7992 del 14 de marzo de 2024, por medio de conformó la lista de elegibles de la OPEC 182116, los efectos de la misma y la conformación de la lista de elegibles o cualquier otra etapa del proceso, debe ser denegada y resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que permita decretar la suspensión provisional pretendida, toda vez que no se ha violado ninguna norma superior con la expedición del acto administrativo objeto de reproche, ni se ha causado ningún perjuicio injustificado a la parte demandante.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la CNSC sólo ha actuado en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y de conformidad con los preceptos normativos que la rigen, y por ende, del análisis integral de las normas indicadas por la parte demandante, no se constata violación alguna que permita decreto de la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

En ese sentido, con ocasión del traslado de la medida cautelar, se realizan las siguientes precisiones:

Inexistencia de las normas superiores.

La solicitud de suspensión provisional debe ser rechazada, debido a que la Resolución N° 7992 del 14 de marzo de 2024, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, así como los efectos de la misma, y la conformación de listas de elegibles o cualquiera otra etapa del proceso, no infringe de manera manifiesta, remota ni eventual, ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la norma citada, se evidencia con claridad que la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante, tampoco resulta procedente, teniendo en cuenta que (i) la demandada no está razonablemente fundada en derecho, (ii) el demandante no demostró la titularidad del derecho invocado (iii) no presentó ninguna prueba que permita concluir que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y por el contrario, debe tenerse en cuenta en caso de decretarse medida cautelar solicitada, se transgredirían los principios de nuestro ordenamiento jurídico, como la confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica, (iv) no hay ningún motivo serio que permita considerar que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En consonancia con lo anterior, al momento de valorarse la concesión o no de la solicitud de suspensión provisional invocada por la parte demandante, se deben preservar los principios constitucionales de buena fe, confianza legitima y seguridad jurídica, que imperan en las actuaciones de las entidades públicas.

II.CONSIDERACIONES

2.1 Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

El artículo 229 del CPACA, consagra las medidas cautelares en los siguientes términos:

> ***PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *(…)*

De la norma citada se puede concluir lo siguiente:

- El juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El juez deberá motivar debidamente la medida.

2.2 Requisitos para decretar la suspensión provisional:

Se tiene que el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho y de forma general los requerimientos que debe hacer el juez en los demás eventos. En efecto el nombrado artículo, ordena:

> *"**Artículo 231.-** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

En este sentido, para que se decrete la suspensión provisional solicitada por la parte actora es necesario hacer un análisis de los requisitos establecidos en la norma denotada.

En consecuencia, al hacer una interpretación sistemática de las normas antes mencionadas se colige que la suspensión provisional es una medida procesal sujeta a unas determinadas condiciones y requisitos como la violación de textos superiores, como regla general. Por consiguiente, no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre visibles esos extremos, pues en los casos en que la materia ofrece dudas o exige examinar el fondo del asunto, no resultaría procedente tal disposición.

2.3. Argumentos del solicitante.

El demandante fundamenta la solicitud de la medida bajo los siguientes argumentos:

> *"Su señoría, la solicitud de medica cautelar en el presente proceso corresponde a la urgencia y necesidad de evitar que un perjuicio grave e irremediable a mi representado, debido a que el concurso se encuentra en su última fase.*
>
> *Además, en caso de hacer nombramientos en periodo de prueba a los ciudadanos de la lista de elegibles, mi representado se vería afectado grave e irremediablemente, quedando plenamente vulnerados los derechos fundamentales invocados y se desconocería el mérito de mi poderdante quien obtuvo el mejor puntaje y resultado, ubicándose en el primer lugar de dicho concurso de méritos en la prueba de conocimiento, reflejando ser la persona con mayor idoneidad, conocimiento y merecimiento para ocupar el cargo.*
>
> *Es de anotar señor juez que, si no se accede a esta medida provisional, mi poderdante aún si llegase a ganar la presente demanda no obtendría el puesto al que está aspirando, debido que los nombramientos en periodo de prueba que se harían si usted no accede a esta petición gozan de legalidad y, mi cliente solo tendría el desalentador camino que esperar bajo la sombra de la incertidumbre la creación de una vacante nueva y ello con la recesión económica y la política de austeridad actual es imposible, quiere ello decir su señoría, que de no acceder a esta medida provisional la sentencia que se pudiera emitir al final del proceso sería nugatoria."*

2.4 Caso concreto.

Descendiendo al caso *sub lite*, se observa que el demandante fundamenta su concepto de violación por infracción a las normas en debía fundarse, al presuntamente desconocerse los artículos 29, 13, y 53 de la Constitución Política.

En contraposición, las entidades demandadas, se oponen a la medida solicitada, señalando que han respetado el debido proceso de las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos adelantado, y a su vez han brindado respuesta a los recursos y requerimientos del demandante.

En virtud a lo anterior, el demandante, señala que es procedente la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823, expedida por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s)del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 182116, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección*

Entidades del Orden Territorial 2022", dada su evidente ilegalidad y para evitar un perjuicio grave e irremediable.

En relación a lo señalado, el juzgado debe indicar que a pesar que los planteamientos esbozados por el demandante, resultan relevantes, los mismos no son suficientes en este momento procesal, para acceder a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, se ejercerá el control de legalidad de los actos administrativos que se pretenden suspender provisionalmente, aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que el debate legal propuesto por las partes merece ser desarrollado en el marco del trámite normal previsto por el legislador para este medio de control, dentro del cual se puedan valorar de manera eficaz y bajo la sana critica, los medios probatorios allegados y aquellos que se pudieren practicar de ser procedentes, habida cuenta además, que el desenlace del presente proceso pudiera comprometer o afectar los derechos de los demás integrantes de la lista de elegibles, aspecto que necesariamente debe ser considerado.

Sobre el tema, resulta oportuno traer a colación lo que sobre la medida cautelar de suspensión provisional ha referido el H. Consejo de Estado, así:

> *"(...) En este escenario,* ***corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado****, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.*[1]

(…)

Bajo el anterior contexto, considera este despacho judicial que el sustento de la presente medida cautelar, plantea un ejercicio de interpretación más a fondo que la simple confrontación del acto acusado con la normatividad que se estima violada, toda vez que el actor plantea la discusión en la equivalencia de la experiencia profesional como inspector de tránsito y transporte con la de inspector de policía urbano, cargo al cual aspira, y así mismo plantea el debate sobre la calificación otorgada sobre las preguntas 71, 72,73,75,76,77,79,81,86,93,95, y 96, las cuales considera no fueron valoradas en debida forma, aspecto que impide la adopción de la medida de suspensión de los actos administrativos demandados de manera provisional.

Con respecto al perjuicio irremediable que el actor pudiera sufrir, este no se encuentra debidamente acreditado, existiendo colisión con los perjuicios que se pudieren causar a los demás integrantes de la lista de elegibles, circunstancia que se deberá ponderar y analizar en la sentencia.

Por otra parte, en relación a la medida solicitada de manera subsidiaria, de nombrar al actor en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial de manera provisional, resultaría un prejuzgamiento, y restablecimiento del derecho de manera anticipada, vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de los demás integrantes de la lista, sin haberse realizado el estudio de fondo del problema

[1] Decisión del 17 de marzo de 2015. Ref. No. 1101-03-13-000-2o14-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego.

jurídico planteado, ni haberse integrado en debida el contradictorio vulnerándose de igual manera el derecho de defensa, por lo cual no se accederá al dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **NEGAR,** las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, a las partes.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL**, en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO**, en calidad de apoderada **del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **NESTOR DAVID OSORIO MORENO**, en calidad de apoderado de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
JUEZA

L.P.V

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	**08-001-33-33-010-2016-00418-00**
Medio control o Acción	**EJECUTIVO**
Demandante	**LORENA MENDEZ HERRERA**
Demandado	**DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez(a)	**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A que, en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

> ***PRIMERO:*** *CONFIRMAR, el proveído de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Lorena Méndez Herrera, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen".*

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA

Por anotación en estado electrónico **No. 012** se notifica a las partes la anterior providencia, hoy **23 DE ABRIL DE 2024,** a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL 'A'

Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001233300020140001500
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio Luis Muñoz salas
Demandado	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales-Distrito de Barranquilla
Magistrado Ponente	Dr. Carmen Rosa Lorduy González

Teniendo en cuenta lo indicado en el informe secretarial que antecede, se,

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda– Subsección A, en providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual dispuso:

> ***PRIMERO. MODIFICAR*** *el ordinal segundo de la sentencia proferida el once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo del Atlantico; el cual quedara así:*
>
> > *«[…] Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer una pensión de sobrevivientes al señor Julio Luis Muñoz Salas identificado con cédula de ciudadanía n.° 72.143.049, en calidad de cónyuge supérstite de la señora Roció Hermelina Cassiani Santana (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía n.° 32.608.435, a partir del 12 de enero de 2007, en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 48 inciso 2° de la Ley 100 de 1993 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47 ibídem […]»*
>
> ***SEGUNDO. DECLARAR*** *Probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla.*
>
> ***TERCERO. CONFIRMAR*** *en lo demás la sentencia apelada.*
>
> ***CUARTO. SIN CODENA*** *en costas en segunda instancia.*
>
> ***QUINTO.*** *Ejecutoriada esta providencia,* ***DEVOLVER*** *el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI*

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I. y P. de Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JACKELINE CADENA VALENCIA
Demandados	LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

I. ANTECEDENTES

Vencido el traslado de la demanda en este proceso, y conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna procedente estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182 A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], para dictar sentencia anticipada, toda vez que, no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada norma, que en este punto dispone:

> «***Artículo 182A***. *Adicionado por el artículo 42, Ley 2080 de 2021 <El texto adicionado es el siguiente>* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

Radicación: 08-001-33-33-010-2023-00248-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JACKELINE CADENA VALENCIA.
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA.
Actuación: Pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)»* (Negrita del despacho)

Siendo lo anterior así y por encontrar el Despacho que: **(i)** el asunto tratado en el presente proceso es de puro derecho, **(ii)** que junto con el escrito de demanda se aportaron las pruebas necesarias para emitir sentencia anticipada, y **(iii)** que este es el momento procesal para que el despacho se pronuncie sobre las pruebas y fijar el litigio; razón por la cual se procede de conformidad

2.2. Decisión sobre las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso las descritas a continuación, y se valoraran al momento de dictar sentencia.

2.2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas los anexos allegados por la parte demandante en su escrito de demanda.

- Poder para actuar, con su respectiva constancia de envío.
- Copia del acto administrativo por medio del cual se hace el reconocimiento de cesantía a la parte actora.
- Copia del certificado de pago de las cesantías.
- Constancia de petición presentada como reclamación administrativa ante la Secretaria de Educación del ente territorial y el respectivo poder.
- Acto administrativo demandado y su constancia de notificación.
- Comprobante de nómina de la parte actora.
- Constancia de no conciliación llevada a cabo ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos de Barranquilla.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos de Barranquilla.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

2.2.2. Pruebas aportadas por la parte demandada DEIP de Barranquilla.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como prueba el poder allegado por la parte demandada y los anexos que los soportan. Además, el expediente administrativo.

Radicación: 08-001-33-33-010-2023-00248-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JACKELINE CADENA VALENCIA.
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA.
Actuación: Pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Además de lo anterior, se observa que la apoderada de la parte demandante realizó los siguientes requerimientos documentales:

> *«(…) oficiar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que certifiquen con destino a este proceso si respecto de las cesantías parciales de la actora reconocidas mediante la , correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en cabeza de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.*
>
> *Lo anterior detallando el proceso a partir del cual se efectuaron dichos giros y el responsable de los mismos.»*

2.2.2.1 Decisión

Logra inferir el despacho, que la prueba solicitada busca demostrar que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consignó las cesantías parciales de la parte actora de manera tardía, toda vez que en el pedimento documental, omite señalar el acto administrativo sobre el cual debe recaer la certificación, dejando un espacio en blanco, sin embargo de la lectura integral del texto se logra colegir a qué se hace referencia.

Sin embargo, el despacho negará el decreto de dicha prueba, al estimar que es innecesaria para el normal trámite del proceso judicial, máxime cuando el DEIP de Barranquilla se relevó de efectuar diligencia alguna para acceder a dicha información y aportarla junto a su contestación, responsabilidad que no le es dable trasladar a esta agencia judicial.

2.2.3 Pruebas aportadas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como prueba el poder allegado por la parte demandada y los anexos que los soportan. No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

2.3. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, cabe mencionar que con la reforma introducida desde la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, antes citado, que el juez al determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, así como la contestación de esta, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si la parte demandante, en su calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es acreedor de la sanción moratoria por el presunto pago inoportuno de las cesantías parciales reconocidas y

Radicación: 08-001-33-33-010-2023-00248-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JACKELINE CADENA VALENCIA.
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA.
Actuación: Pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

pagadas por la entidad territorial demandada; y en caso positivo, determinar conforme a la actuación administrativa pertinente, quién debe pagarla.

CONSTANCIA: Este litigio no supone límites al momento de dictar la sentencia definitiva ya que en todo caso la providencia razonará y contendrá un pronunciamiento expreso alrededor de los aspectos relevantes de la intervención de las partes y de los demás que aún sin alegarse sean inherentes o necesarios para resolver.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se ordena la presentación de alegatos una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

III. RESUELVE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial para proferir fallo por escrito, conforme al artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, y con las contestaciones presentadas en el término legal, las cuales se admiten como tales.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, si a bien lo tiene el representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado electrónico **No. 12** notifico a las partes la anterior providencia, el **23 de MARZO de 2024** a las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.), publicado en el micrositio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

Francisco Javier Vides Redondo

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, abril 23 de 2024

Radicado	08-001-33-33-012-2021-00169-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA ELIZABETH ARIZA VASQUEZ
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia con vista en el mismo, que mediante auto de fecha febrero 8 de 2024 se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario del señor IGNAT RENALDO BARCELÓ OVIEDO.

Que por virtud de esta vinculación y luego de ser notificado, el convocado el 3 de abril de esta anualidad contestó la demanda, refiriéndose a los hechos de la demanda, sin formular excepciones.

Posterior a ello, la secretaría del Despacho, volvió a realizar la notificación del vinculado, sin percatarse que, no solo se había notificado, sino que había contestación de la demanda por parte de éste. En ese sentido, evidencia el Despacho que se incurrió en una doble notificación innecesaria, pues, la primera había surtido plenos efectos, al punto que el notificado ejerció su derecho de defensa, sin vulnerarse su debido proceso y en ese orden se dispondrá dejar sin efecto la última notificación y continuar el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

1.- Dejar sin valor ni efecto, la notificación surtida por Secretaría el 4 de abril de la presente anualidad, a las 6:54 a.m. conforme a lo expuesto.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para proveer lo pertinente.



Link 08001333301220210016900

Barranquilla, 24 de abril de 2024

Doctor
Francisco Vides Redondo
Juez Décimo Administrativo de Barranquilla
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo (cumplimiento de sentencia) promovido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de LORENA MENDEZ HERRERA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado: 08 001 33 33 010 2016 00418 00

SAMUEL POLO ACOSTA, apoderado de la demandante, dentro de los términos para ello, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha 22 de abril de 2024, notificado el día 23 del mismo mes y año.

ALCANCE DE RECURSO

Interpongo este recurso con el propósito de que se MODIFIQUE y / o REVOQUE el artículo 2° de la parte resolutiva del auto recurrido en el sentido de que no se ordene el archivo del expediente para que en su lugar se ordene seguir con el trámite del proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El artículo 2° de la parte resolutiva del auto impugnado, ordena que después de ejecutoriado, se archive el expediente.

No se comparte la orden de archivo del expediente por las siguientes razones:

Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021 el Juzgado dictó mandamiento de pago contra la demandada, así:

"…
PRIMERO:- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA y a favor de la señora LORENA ISABEL MENDEZ HERRERA. En consecuencia, la ejecutada deberá conforme a lo establecido en el art. 432 y 433 del C.G.P.: a) REINTEGRAR a la demandada en el término de DIEZ (10) DÍAS al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código y Grado 222-08 de la planta de personal del Distrito de Barranquilla; y b) PAGAR si no lo ha hecho, en su totalidad la suma equivalente a CIENTO VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($125.005.763.oo) más los intereses moratorios que a partir de la ejecutoria de la sentencia se hayan causado, suma que corresponde a la liquidación que en concreto este Despacho fija de la sentencia proferida en segunda instancia en el proceso ordinario de la referencia de fecha 8 de octubre de 2019. …"

Contra el mandamiento de pago solo la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La parte demandada no interpuso recursos contra el mandamiento de pago, ni presentó excepciones, así consta en la plataforma SAMAI.

Ya se resolvieron los recursos interpuestos por la parte ejecutante quedando en firme el mandamiento de pago.

Si bien la parte demandada ya reintegró a la demandante, a la fecha, NO SE HA PAGADO SUMA DE DINERO ALGUNA a la demandante por ningún concepto de la condena impuesta contra el Distrito de Barranquilla.

Por todo lo anterior no es procedente el archivo del expediente, sino que, por el contrario, al parecer de la parte ejecutante, se debe seguir tramitando el proceso ejecutivo con providencia(s) que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, dictar medidas cautelares de embargo por el no pago de la condena; decretar, liquidar y aprobar costas y / o agencias en derecho por la ejecución y cualquiera otra actuación que sea procedente para el cabal y total cumplimiento de la sentencia judicial y mandamiento de pago ejecutoriados.

En derecho invoco los arts. 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); Arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Envío simultáneamente este escrito al correo electrónico de la entidad demandada y al de su apoderado, por ello, según lo establece el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, se debe prescindir del traslado del recurso por secretaría.

Atentamente,



SAMUEL POLO ACOSTA
C.C. No.72.148.003 de Barranquilla.
T.P. No. 69308 del Consejo Superior de la Judicatura.
polo-abogados@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 26 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001410500420190019301	Consulta	Luis Alfredo De La Ossa Chavez	Administradora Colpensiones	25/04/2024	Sentencia - Primero. Confirmar La Sentencia Consultada Por Las Razones Expuestas En Este Proveído.Segundo. Sin Costas En Esta Instancia Por No Haberse Causado.Tercero. Devuélvase Al Juzgado De Origen.
08001310501220190046900	Ordinario	Alvaro Fabian Polo Martinez	Alcaldia Distrital De Barranquilla.	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Se Aprueba La Liquidación De Costas Del Tramite Ordinario
08001310501220200014900	Ordinario	Ana Cely Dominguez Castañeda	Margarita Sanchez Garcia	25/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0b428abc-8ece-4f8d-8dac-9ec1e399c9b8

Rad. 08001-31-05-012-2019-00469-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituyen las sentencias proferidas dentro del proceso, incluso pese a las modificaciones realizadas por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sede de casación, las sentencias resultaron de la siguiente manera:

En primera instancia con decisión de fecha diciembre 13 de 2021 el juzgado resolvió así:

*"…**PRIMERO: DECLÁRESE** que al demandante señor **ALVARO FABIÁN POLO MARTÍNEZ**, le asiste derecho a percibir la pensión proporcional de jubilación consagrada en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA Y SINTRATEL, a partir del treinta (30) de enero de 2017, conforme a las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
***SEGUNDO: CONDÉNESE** a la **DIRECCIÓN DISRITAL DE LIQUIDACIONES** al pago de la pensión proporcional establecida en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRAQUILLA Y SINTRATEL, de forma vitalicia, a favor del señor **ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ** en cuantía inicial de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($5.535.539) a partir del 30 de enero de 2017; en caso de que la entidad no cuente con los recursos suficientes para sufragar la pensión que aquí se otorga, esta deberá ser atendida por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tal como lo prescribe el Decreto 0169 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: CONDÉNESE *a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($373.353.543), sin perjuicio de lo que se siga causando, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales convencionales, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
CUARTO: CONDÉNESE *a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($77.764.400) POR CONCEPTO DE RETROACTIVO CORRESPONDIENTE A LOS 80 DIAS DE PRIMA, desde el 30 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta su pago efectivo, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
QUINTO: ABSUÉLVASE *a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
SEXTO: CONDÉNESE *en costas a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, las cuales se tasan como agencias en derecho el equivalente a UN (1) smlmv.*
SEPTIMO: REMÍTASE *en grado de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, de no ser apelada la presente decisión.*

Por su parte el Tribunal Superior al momento de decidir sobre el recurso de apelación, por medio de sentencia de fecha octubre 19 de 2022 se pronunció así:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo -2°-, tercero -3°- y cuarto -4°- de la parte resolutiva de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el señor Juez Doce -12°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, la cual, para todos los efectos, quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: CONDÉNESE a la DIRECCIÓN DISRITAL DE LIQUIDACIONES al pago de la pensión proporcional establecida en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRAQUILLA Y SINTRATEL, de forma vitalicia, a favor del señor ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ en cuantía inicial de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($5.535.539,15) a partir del 30 de enero de 2017; en caso de que la entidad no cuente con los recursos suficientes para sufragar la pensión que aquí se otorga, esta deberá ser atendida por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tal como lo prescribe el Decreto 0169 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDÉNESE a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($409.635.280,35) por concepto de retroactivo pensional entre el 30 de enero de 2.017 y el 30 de septiembre de 2.022, sin perjuicio de lo que se siga causando, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales convencionales, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($87.121.005,13) POR CONCEPTO DE RETROACTIVO CORRESPONDIENTE A LOS 80 DIAS DE PRIMA, desde el 30 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta su pago efectivo, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral por decisión de fecha diciembre 6 de 2023 CASO la sentencia objeto de recurso, dispuso así:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 19 de octubre de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso seguido por ALVARO FABIAN POLO MARTÍNEZ contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en cuanto en su numeral PRIMERO modificó el CUARTO del fallo de primer grado y condenó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar 14 mesadas pensionales por año y, cuantificó la condena en $87.121.005.13, por concepto de retroactivo correspondiente a los 80 días de prima desde el 30 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021. No la casa en lo demás.

En sede de instancia, RESUELVE:

MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, así:
CUARTO: DECLARAR que Alvaro Fabián Polo Martínez, solo tiene derecho a 13 mesadas pensionales por año.
CONDENAR a la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y sufragar a Alvaro Fabian Polo Martínez, por mesadas adicionales de diciembre, causadas desde 2017 hasta 2023, la suma de $43.799.786, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la compartibilidad o extinción del derecho, las que deberá indexar a la fecha de pago efectivo.
CONDENAR a la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y sufragar, a Alvaro Fabian Polo Martínez, 20 días de prima convencional por año, causados desde 2017 - hasta 2023 la suma de $29.199.190, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la extinción del derecho, los que deberá indexar a la fecha de pago efectivo.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas que adelante se definen por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

AÑO	MES	Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2017	Enero	$184.517,97	1	$184.517,97	94,07	141,48	$277.512,51	$22.142,16	$255.370,36
	Febrero	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	95,01	141,48	$8.243.006,61	$664.264,68	$7.578.741,93
	Marzo	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	95,46	141,48	$8.204.148,94	$664.264,68	$7.539.884,26
	Abril	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	95,91	141,48	$8.165.655,90	$664.264,68	$7.501.391,22
	Mayo	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	96,12	141,48	$8.147.815,83	$664.264,68	$7.483.551,15
	Junio	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	96,23	141,48	$8.138.502,11	$664.264,68	$7.474.237,43
	Julio	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	96,18	141,48	$8.142.732,98	$664.264,68	$7.478.468,30
	Agosto	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	96,32	141,48	$8.130.897,61	$664.264,68	$7.466.632,93
	Septiembre	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	96,36	141,48	$8.127.522,39	$664.264,68	$7.463.257,71
	Octubre	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	96,37	141,48	$8.126.679,03	$664.264,68	$7.462.414,35
	Noviembre	$5.535.539,00	1	$5.535.539,00	96,55	141,48	$8.111.528,30	$664.264,68	$7.447.263,62
	Diciembre	$5.535.539,00	2	$11.071.078,00	96,92	141,48	$16.161.123,77	$664.264,68	$15.496.859,09
	Convencional	$3.690.359,33	1	$3.690.359,33	96,92	141,48	$5.387.041,26	$0,00	$5.387.041,26
2018	Enero	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	97,53	141,48	$8.358.450,03	$691.433,11	$7.667.016,92
	Febrero	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	98,22	141,48	$8.299.731,53	$691.433,11	$7.608.298,43
	Marzo	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	98,45	141,48	$8.280.341,61	$691.433,11	$7.588.908,50
	Abril	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	98,91	141,48	$8.241.832,28	$691.433,11	$7.550.399,18
	Mayo	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	99,16	141,48	$8.221.053,16	$691.433,11	$7.529.620,05

	Junio	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	99,31	141,48	$8.208.635,90	$691.433,11	$7.517.202,80
	Julio	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	99,18	141,48	$8.219.395,35	$691.433,11	$7.527.962,25
	Agosto	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	99,30	141,48	$8.209.462,55	$691.433,11	$7.518.029,45
	Septiembre	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	99,47	141,48	$8.195.432,10	$691.433,11	$7.503.999,00
	Octubre	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	99,59	141,48	$8.185.557,10	$691.433,11	$7.494.123,99
	Noviembre	$5.761.942,55	1	$5.761.942,55	99,70	141,48	$8.176.525,89	$691.433,11	$7.485.092,79
	Diciembre	$5.761.942,55	2	$11.523.885,09	100,00	141,48	$16.303.992,63	$691.433,11	$15.612.559,52
	Convencional	$3.841.295,03	1	$3.841.295,03	100,00	141,48	$5.434.664,21	$0,00	$5.434.664,21
2019	Enero	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	100,60	141,48	$8.361.063,42	$713.420,68	$7.647.642,74
	Febrero	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	101,18	141,48	$8.313.134,80	$713.420,68	$7.599.714,13
	Marzo	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	101,62	141,48	$8.277.140,13	$713.420,68	$7.563.719,45
	Abril	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	102,12	141,48	$8.236.613,59	$713.420,68	$7.523.192,91
	Mayo	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	102,44	141,48	$8.210.884,22	$713.420,68	$7.497.463,54
	Junio	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	102,71	141,48	$8.189.299,77	$713.420,68	$7.475.879,09
	Julio	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	102,94	141,48	$8.171.002,33	$713.420,68	$7.457.581,65
	Agosto	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	103,03	141,48	$8.163.864,70	$713.420,68	$7.450.444,02
	Septiembre	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	103,26	141,48	$8.145.680,61	$713.420,68	$7.432.259,93
	Octubre	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	103,43	141,48	$8.132.292,17	$713.420,68	$7.418.871,50
	Noviembre	$5.945.172,32	1	$5.945.172,32	103,54	141,48	$8.123.652,50	$713.420,68	$7.410.231,82
	Diciembre	$5.945.172,32	2	$11.890.344,64	103,80	141,48	$16.206.608,47	$713.420,68	$15.493.187,79
	Convencional	$3.963.448,21	1	$3.963.448,21	103,80	141,48	$5.402.202,82	$0,00	$5.402.202,82
2020	Enero	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	104,24	141,48	$8.375.725,76	$740.530,66	$7.635.195,09
	Febrero	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	104,94	141,48	$8.319.855,66	$740.530,66	$7.579.324,99
	Marzo	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	105,53	141,48	$8.273.340,78	$740.530,66	$7.532.810,12
	Abril	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	105,70	141,48	$8.260.034,56	$740.530,66	$7.519.503,89
	Mayo	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	105,36	141,48	$8.286.689,95	$740.530,66	$7.546.159,28
	Junio	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	104,97	141,48	$8.317.477,88	$740.530,66	$7.576.947,21
	Julio	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	104,97	141,48	$8.317.477,88	$740.530,66	$7.576.947,21
	Agosto	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	104,96	141,48	$8.318.270,32	$740.530,66	$7.577.739,66
	Septiembre	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	105,26	141,48	$8.294.562,54	$740.530,66	$7.554.031,87
	Octubre	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	105,23	141,48	$8.296.927,23	$740.530,66	$7.556.396,57
	Noviembre	$6.171.088,87	1	$6.171.088,87	105,80	141,48	$8.252.227,34	$740.530,66	$7.511.696,68
	Diciembre	$6.171.088,87	2	$12.342.177,73	105,48	141,48	$16.554.525,08	$740.530,66	$15.813.994,42
	Convencional	$4.114.059,24	1	$4.114.059,24	105,48	141,48	$5.518.175,03	$0,00	$5.518.175,03
2021	Enero	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	105,91	141,48	$8.376.379,30	$752.453,21	$7.623.926,09
	Febrero	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	106,58	141,48	$8.323.722,38	$752.453,21	$7.571.269,18
	Marzo	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	107,12	141,48	$8.281.761,87	$752.453,21	$7.529.308,66
	Abril	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	107,76	141,48	$8.232.575,46	$752.453,21	$7.480.122,25
	Mayo	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	108,84	141,48	$8.150.885,08	$752.453,21	$7.398.431,87
	Junio	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	108,78	141,48	$8.155.380,88	$752.453,21	$7.402.927,67
	Julio	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	109,14	141,48	$8.128.480,23	$752.453,21	$7.376.027,02
	Agosto	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	109,62	141,48	$8.092.887,54	$752.453,21	$7.340.434,33
	Septiembre	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	110,04	141,48	$8.061.998,65	$752.453,21	$7.309.545,45
	Octubre	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	110,06	141,48	$8.060.533,63	$752.453,21	$7.308.080,43
	Noviembre	$6.270.443,40	1	$6.270.443,40	110,06	141,48	$8.060.533,63	$752.453,21	$7.308.080,43
	Diciembre	$6.270.443,40	2	$12.540.886,79	110,06	141,48	$16.121.067,27	$752.453,21	$15.368.614,06

	Convencional	$4.180.295,60	1	$4.180.295,60	110,06	141,48	$5.373.689,09	$0,00	$5.373.689,09
2022	Enero	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	110,06	141,48	$8.513.535,62	$794.741,08	$7.718.794,55
	Febrero	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	110,06	141,48	$8.513.535,62	$794.741,08	$7.718.794,55
	Marzo	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	110,06	141,48	$8.513.535,62	$794.741,08	$7.718.794,55
	Abril	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	110,06	141,48	$8.513.535,62	$794.741,08	$7.718.794,55
	Mayo	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	118,70	141,48	$7.893.847,77	$794.741,08	$7.099.106,70
	Junio	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	119,31	141,48	$7.853.488,65	$794.741,08	$7.058.747,57
	Julio	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	120,27	141,48	$7.790.801,79	$794.741,08	$6.996.060,71
	Agosto	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	121,50	141,48	$7.711.931,94	$794.741,08	$6.917.190,86
	Septiembre	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	122,63	141,48	$7.640.868,72	$794.741,08	$6.846.127,64
	Octubre	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	123,51	141,48	$7.586.428,07	$794.741,08	$6.791.686,99
	Noviembre	$6.622.842,32	1	$6.622.842,32	124,46	141,48	$7.528.521,06	$794.741,08	$6.733.779,98
	Diciembre	$6.622.842,32	2	$13.245.684,63	126,03	141,48	$14.869.471,25	$794.741,08	$14.074.730,17
	Convencional	$4.415.228,21	1	$4.415.228,21	126,03	141,48	$4.956.490,42	$0,00	$4.956.490,42
2023	Enero	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	128,27	141,48	$8.263.304,71	$899.011,11	$7.364.293,61
	Febrero	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	130,40	141,48	$8.128.328,95	$899.011,11	$7.229.317,85
	Marzo	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	131,77	141,48	$8.043.819,50	$899.011,11	$7.144.808,39
	Abril	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	132,80	141,48	$7.981.431,44	$899.011,11	$7.082.420,33
	Mayo	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	133,38	141,48	$7.946.724,36	$899.011,11	$7.047.713,26
	Junio	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	133,78	141,48	$7.922.963,79	$899.011,11	$7.023.952,68
	Julio	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	134,45	141,48	$7.883.481,56	$899.011,11	$6.984.470,45
	Agosto	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	135,39	141,48	$7.828.747,29	$899.011,11	$6.929.736,18
	Septiembre	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	136,11	141,48	$7.787.334,48	$899.011,11	$6.888.323,37
	Octubre	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	136,45	141,48	$7.767.930,34	$899.011,11	$6.868.919,24
	Noviembre	$7.491.759,23	1	$7.491.759,23	137,09	141,48	$7.731.666,03	$899.011,11	$6.832.654,92
	Diciembre	$7.491.759,23	2	$14.983.518,46	137,72	141,48	$15.392.595,06	$899.011,11	$14.493.583,95
	Convencional	$4.994.506,15	1	$4.994.506,15	137,72	141,48	$5.130.865,02	$0,00	$5.130.865,02
2024	Enero	$8.186.994,48	1	$8.186.994,48	138,98	141,48	$8.334.263,78	$982.439,34	$7.351.824,44
	Febrero	$8.186.994,48	1	$8.186.994,48	140,49	141,48	$8.244.686,31	$982.439,34	$7.262.246,97
	Marzo	$8.186.994,48	1	$8.186.994,48	141,48	141,48	$8.186.994,48	$982.439,34	$7.204.555,15
	Abril	$8.186.995,48	1	$8.186.995,48	141,48	141,48	$8.186.995,48	$982.439,46	$7.204.556,03
				$625.980.389,39			**$801.085.990,85**	**$66.357.889,19**	**$734.728.101,66**
							Indx + Capital		$801.085.990,85
							Aportes Salud 12%		$66.357.889,19
							TOTAL, CREDITO		**$ 734.728.101,66**

Como monto de las mesadas retroactivas por las que se adelantara la ejecución tenemos la suma de $ 734.728.101,66 cuyo pago, según lo anotado en las sentencias corresponde DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y solidariamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA tal como quedo establecido legalmente.

Con relación a las costas procesales del trámite ordinario tenemos que por secretaria se liquidaron por la suma de $2.908.526,oo a las cuales se le impartirá aprobación toda vez que se ajustan a derecho y no fueron objeto de controversia entre las partes durante el termino de traslado.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posean las demandadas la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de $ 830.000.000,oo M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO UN PESOS CON 66/100 CTVS M/L ($734.728.101,66), por concepto de mesadas pensionales e indexación correspondiente a favor del señor ALVARO FABIAN POLO MARTÍNEZ y en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y solidariamente contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

3. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros de propiedad de los demandados, depositados en las cuentas o productos bancarios, que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de Ochocientos Treinta Millones de Pesos M/L ($830.000.000,oo). Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

4. Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. De igual forma quedan notificados de esta decisión el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

5. Aprobar la liquidación de costas dentro del tramite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "A"

Barranquilla, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-010-**2021-00144-01 JR**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 2080 de 2021
Demandante	Kattia Milena Benítez González
Demandados	D.E.I.P., de Barranquilla
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Ejecutoriado el auto por medio del cual, se declaró fundado el impedimento manifestado por la doctora Carmen Rosa Lorduy González, en su condición de Magistrada integrante de la Sala de Decisión Oral A, en esta Corporación Judicial, para conocer de la apelación de la sentencia proferida dentro del presente proceso, se advierte que, está pendiente proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida el día 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

Luego de revisado el expediente, verificado que reúne los requisitos legales para ello, se ordenará la admisión del recurso de conformidad con lo estatuido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, en atención a lo dispuesto en numeral 5° de la misma normativa, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, reingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Décimo (10°)

Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la admisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Se hace saber a las partes que, cualquier memorial que se pretenda presentar dentro del presente proceso, deberá remitirse mediante mensaje de texto dirigido al correo electrónico ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el canal digital del Despacho 001, adjuntando copia digital de los documentos que se requieran, y en forma simultánea a los demás sujetos procesales.

Los mensajes de correo electrónico enviados después del horario hábil, se entenderán como recibidos el día y hora hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla, abril 26 de 2024

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00101-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS Y OTRO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS Y OTRO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. POSICIÓN PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Pretensiones

La parte demandante solicitó a este Despacho Judicial, lo siguiente:

1.Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DISTRITO DE BARRANQUILLA** por los daños y perjuicios causados por las enfermedades laborales que se le originaron a la señora VIVIANA YOLANDA PÉREZ CÁRDENAS cuando ejercía como funcionaria pública en el cargo de docente del Distrito de Barranquilla, debido a la omisión en la realización de acciones en beneficio de la calidad de vida y de trabajo de sus educadores.

2.Se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales en el estimado de 100 salarios mínimos regales mensuales vigentes o lo que se pruebe a favor de la señora VIVIANA PÉREZ.

3.Se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de perjuicios morales en el estimado de 100 salarios mínimos regales mensuales vigentes o lo que se pruebe a favor del joven JESÚS DAVID MÚNERA PÉREZ.

4. Se condene a las demandadas al reconocimiento de perjuicios fisiológicos o de vida de relación causados a la señora VIVIANA YOLANDA PÉREZ CÁRDENAS por la pérdida de capacidad laboral del 100% causadas con las patologías de carácter laboral en monto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.Se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por dieciséis millones doscientos mil pesos ($16.200.000) o lo que se pruebe teniendo en cuenta los gastos en los que incurrió mi representada por transporte, contratación de profesores, entre otros.

6.Se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado por $9.871.433 hasta la fecha de presentación de esta demanda, por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y prima de vacaciones de los años 2018 y 2019, con ocasión de la pensión de invalidez.

7.Se imponga el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 189 de la ley 1437.2011.

8.Se liquiden los intereses comerciales y moratorios si no se efectúa el pago en forma oportuna tal y como lo ordena el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto bajo estudio, conforme a los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del Código General del Proceso, procedería la condena en costas como quiera que la parte actora, resultó vencida en el proceso, no obstante, en el expediente no se encuentra acreditado que se hayan causado las mismas, por lo que se negará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se advierte a las partes que, a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, empiezan a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:
Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e108393c9bd5eb50a30c7f259a034fbead88c57876d68eb2b6d27362e99866**
Documento generado en 26/04/2024 07:01:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS.
Demandados	CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ALTLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 25 de 2024.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S, a la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A.

Sírvase proveer.

Dr. German García García.
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 25 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el Llamamiento de Garantía realizado por MIRED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S. a la empresa aseguradora PREVISORA S.A., de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandada MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S., en virtud de la póliza No. 1004210 en la que se pactó entre Mired IPS S.A.S y Previsora seguros S.A., con un porcentaje del 10% respectivamente, formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora PREVISORA S.A., con el fin de amparar las obligaciones que resulten en el presente tramite en su contra y a favor del demandado, en la cuantía que corresponda en el coaseguro.

Pues bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, regulado en el artículo 225 del CPACA, que consagra:

> "**Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, en cuanto disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá pedir la citación de un tercero igual que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

De igual manera, la Ley 1437 de 2011 dispone que, en lo no regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por remisión del artículo 227 ibidem, se deben aplicar las normas del Código General del Proceso sobre el tema, que serían los artículos 64 a 67.

Además de los requisitos exigidos en los artículos 225 del CPACA y 64 del C.G.P., se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado.

Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera, en sentencia de 12 de agosto de 1999[1], precisó lo siguiente:

> "La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; (…)
>
> Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."

Adicionalmente en pronunciamiento más reciente, el H. Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

> "Importa, también, advertir, la diferencia de textos existente entre el CGP y el extinto Código de Procedimiento Civil, pues mientras este regulaba el asunto en forma que movía a entender, sin lugar a duda, que el interesado debía allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado, el CGP, en su artículo 6421 y el CPACA, en cuanto condicionan la procedencia del llamamiento en garantía a la afirmación por el interesado de "tener" el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena, podrían llevar a pensar en que se ha eliminado cualquier carga o deber probatorio al momento de formular la petición. En ellos, el llamamiento en garantía se ejerce mediante una demanda presentada por quien es parte del proceso, y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía. Es así como el artículo 65 del CGP prescribe que la "demanda por medio de la cual se llame en garantía" debe cumplir con los requisitos del artículo 82 de la misma codificación, es decir, aquellos exigidos a toda demanda, por eso: "… salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se "afirme tener derecho legal o contractual"22 Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP)"

Ahora bien, la demandada MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S., indicó en su solicitud que se pactó Póliza No. 1004210, con vigencia del 01 de enero de 2018 al 01 de enero de 2019, obrante a folios 18 al 23 del archivo 16 del expediente digital, un seguro entre Mired Barranquilla IPS S.A.S y Previsora seguros S.A., con un porcentaje del 10% respectivamente, y ante una eventual condena por perjuicios extrapatrimonialmente, Previsora seguros S.A., tendría que responder por un 16% de la misma, en virtud del contrato de seguros. De manera que se hace necesaria la vinculación de la mencionada aseguradora a este proceso para que responda por el monto que le corresponda, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, y en virtud del fundamento normativo y factico expuesto, se entienden cumplidos los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, resultando admisible el mismo a efectos de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la demandada MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la señora apoderada de MIRED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S. en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto y el auto admisorio de la demanda a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 197 y 199 del

C.P.A.C.A, a quien se le concede el término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

TERCERO: Recuérdesele su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Vencido el término anterior, procédase por la Secretaría del Despacho fijar en lista las excepciones propuestas por las entidades demandadas y del llamado en garantía en el evento de proponer excepciones.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. KARINA VARGAS COLINA, como apoderada de MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S. NIT: 901.139.193-1., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
A.B.

Juzgado Administrativo de Barranquilla-ADMINISTRATIVO 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 29/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-006-2017-00214-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	RAMON MORALES ARIZA	contraloria general del departamento del atlantico	EJECUTIVO	26/04/2024	Auto resuelve aclaraciÃ³n providencias	LPV-NEGAR la solicitud de aclaraciÃ³n del auto de fecha 05 de abril de 2024,...	
2	08001-33-33-006-2019-00207-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ZARAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO	nacion procuraduria general de la nacion	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	OMS-AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA...	
3	08001-33-33-006-2022-00081-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	empresas publicas de medellin	electricaribe sA E.S.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	Auto desiste	DO -Auto acepta desistimiento de la demanda....	
4	08001-33-33-006-2024-00055-00	yohela florez rua	LUIS EDUARDO SOLANO JIMENEZ, LUIS EDUARDO SOLANO JIMENEZ	MUNICIPIO DE SOLEDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	Auto acepta retiro	OMS-Auto Acepta Retiro...	
5	08001-33-33-006-2024-00062-00	yohela florez rua	ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD	26/04/2024	Auto concede apelaciÃ³n	LPV-PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelaciÃ³n interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 22 de abril de 2024, por las razones anotadas en las consideraciones de e...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P de Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicados	08-001-33-33-006-**2024-00062**-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Adiel de Jesús Pérez Torres
Demandado	Fundación Universitaria del Área Andina - Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Comisión Nacional del Servicio Civil
Juez (a)	Yohéla Flórez Rúa

I.ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, se negaron las medidas provisionales solicitadas por el demandante, dentro del proceso de la referencia.

A su vez en fecha 23 de abril de 2024, la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el auto que negó las medidas.

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que dispone:

> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> ***5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En consecuencia, al verificarse que el recurso fue interpuesto en término, resulta procedente concederlo en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 243 de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 22 de abril de 2024, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos, al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
JUEZ

L.P.V

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a97d5f06e5b16cd8d2d8f14ffe40859b049dca2073b42ead6ccdf565389bcd**
Documento generado en 26/04/2024 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D.E.I.P., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-33-31-003-2009-00228-01
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Joaquín Vásquez Pérez
Demandado	Distrito de Barranquilla
Magistrada Ponente	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 26 de octubre de 2023, que negó las súplicas de la demanda.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor MANUEL JOAQUIN VASQUEZ PEREZ por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito de Barranquilla, solicitando que:

PRIMERO: Se declare la nulidad del Decreto 870 del 23 de diciembre de 2008, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, específicamente su artículo 2°, que ordenó la supresión del empleo de celador de institución educativa del Distrito de Barranquilla.

SEGUNDO: Se declare la nulidad del Oficio sin número del 21 de enero de 2009, expedido por la Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, por medio del cual se le comunicó que permanecería ejerciendo las funciones de celador en condición de transitoriedad en la institución educativa con el Distrito de Barranquilla.

TERCERO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reubicarlo sin solución de continuidad en el cargo denominado Celador, Código y Grado 477 – 02, en la planta global de personal de la alcaldía de Barranquilla, o a uno igual o superior categoría.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar los perjuicios causados por la decisión de colocarlo en condición de transitoriedad en el cargo de celador.

La parte actora sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue:

Que, se vinculó el 4 de abril de 1994 a la planta de personal del Distrito de Barranquilla en el cargo de celador de institución educativa, devengando como última asignación mensual, la suma de $972.752.00.

Que mediante Decreto 870 del 23 de diciembre de 2008, el Distrito de Barranquilla suprimió los doscientos cuarenta y ocho (248) empleos que ejercían funciones de celaduría en las instituciones educativas distritales, sin embargo, se ordenó su permanencia en el ejercicio de sus funciones en condiciones de transitoriedad, en virtud del fuero sindical del cual gozaba, decisión que le fue comunicada a través del oficio sin número, adiado 21 de enero de 2009.

Que el ente territorial accionado se abstuvo de realizar el estudio técnico necesario para la supresión de cargos, conforme a lo dispuesto en los Decretos 3020 del 10 de diciembre de 2002 y 1494 del 13 de mayo de 2005.

Que existe falsa motivación pues a pesar de que en los considerandos del Decreto 870 de 2008, se indicó lo relativo a la elaboración de los estudios técnicos requeridos para la modificación de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 46 de la Ley 909 de 2004 y 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, aquéllos desconocieron los criterios dispuestos en los Decretos Presidenciales 3020 de 2002 y 1494 de 2005.

CONTESTACIÓN

El Distrito de Barranquilla por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando, en resumen, que el

Decreto 870 de 2008, “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA”, fue expedido con observancia de los requisitos de ley, razón por la cual mal podría configurarse la nulidad alegada por el actor. Además, su contenido es general y abstracto, pues sus efectos no produjeron lesión o perjuicio a persona determinada.

En cuanto al oficio sin número del 21 de enero de 2009, manifestó que se trata de un acto administrativo de trámite, no susceptible de anulación.

Aseveró que la parte actora no desvirtúo la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos acusados, pues se limitó a solicitar la nulidad de los mismos, sin plantear ningún argumento válido.

Propuso las excepciones de Inepta demanda, Prescripción, Compensación e Inexistencia de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante sentencia del 26 de octubre de 2023, negó las pretensiones de la demanda y se declaró inhibido para pronunciarse sobre la legalidad del Oficio sin número calendado 21 de enero de 2009.

En primer lugar, se pronunció sobre la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar la nulidad del Decreto 870 de 2008, en el cual señaló que dicho acto administrativo, formalmente tiene alcances generales, pues en apariencia no tiene destinatarios individualizados, ni concretos. Esa generalidad e impersonalidad del acto combatido serviría de apoyo para considerar improcedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercitada de no ser porque el único acto posterior a la expedición del decreto acusado fue el oficio sin número del 21 de enero de 2009 y este último puede ser considerado acto administrativo o no, según el caso.

Sostiene que, en el Decreto 0870 de 2008 no fueron suprimidos la totalidad de cargos de celador, uno de los cuales era ocupado por el señor Vásquez Pérez. Sin embargo, dadas las diversas posturas de las Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación a si la comunicación es o no es un acto administrativo, considera, en este caso particular, que dicho oficio sin número no extinguió la situación jurídica del actor, en la medida que nada le comunicó acerca de su desvinculación del cargo desempeñado al interior de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; por el contrario, le informó que por su condición de sujeto de protección constitucional, seguiría ejerciendo sus funciones de manera transitoria, en el marco de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 870 de 2008.

Indica que, el cargo de celador que ocupaba el demandante, sí fue suprimido por el Decreto 0870 de 2008, ya que éste lo vinculó transitoriamente a la planta global de cargos del Distrito de Barranquilla, en razón de la condición especial que como padre cabeza de familia demostró tener al momento de la reestructuración, y que supeditó su permanencia a que dicha condición no desapareciera.

Por lo anterior, señaló que el mencionado acto administrativo general sí era susceptible de examinarse por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo al caso concreto, el Juez *a quo* señaló que, la competencia para suprimir empleos en el municipio, cuando dicha supresión no comporta un cambio o modificación en la estructura orgánica de la Administración Municipal o Distrital, es facultad exclusiva y autónoma del alcalde, de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994.

Indica que, el artículo 2° del Decreto 3020 de 2002, invocado como desconocido, sólo hizo alusión a que la planta de personal se adoptaría, previo estudio técnico, en el que se determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, lo cual fue cumplido por la demandada, en tanto en los considerandos del acto censurado se consignó: "*Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro del proceso de Modernización y Racionalización del gasto, elaboró los estudios técnicos respectivos en materia de Estructura, Direccionamiento Estratégico y Planta de Cargos…".*

Consideró que, el Distrito de Barranquilla sí efectuó el estudio técnico requerido, a fin de modificar la planta de personal, entre otros, de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación, sin que se aprecien medios probatorios tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados, por esa censura.

Que respecto al concepto previo del Ministerio de Educación Nacional, para la modificación de la planta de personal financiada con el Sistema General de Participaciones, señaló que dicho ministerio a solicitud del Alcalde de Barranquilla, emitió el concepto técnico de modificación de planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo con cargo al SGP No 2007EE19875 del 14 de mayo de 2007, de que trata el Decreto 1494 de 2005, por lo que con fundamento en tal concepto, la entidad demandada expidió el Decreto 0062 del 29 de mayo de 2007, a través del cual modificó la planta de personal docente, directivo docente y administrativo, atendiendo las directrices de la cartera ministerial, esto es, manteniendo 215 cargos administrativos financiados con el SGP.

Que con posterioridad, el Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0870 del 23 de diciembre de 2008, en cuyo artículo 2° ordenó la supresión de los cargos de celadores de las instituciones educativas del Distrito de Barranquilla, lo cual no implicó aumento en la cantidad de cargos autorizada por el Ministerio de Educación, motivo por el cual resultaba innecesaria autorización alguna por parte de dicha cartera, máxime si se tiene en cuenta que tampoco aparece acreditado si esos empleos fueran cancelados con recursos del Sistema General de Participaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante señala en resumen que, no es cierto de que el Decreto 870 del 23 de diciembre del 2008 se encuentra amparado por los parámetros legales por contar el Alcalde con facultades conferidas por el Concejo Distrital y por la ley, ya que ésta probado que el Distrito de Barranquilla al establecer la nueva planta de cargos por medio del Decreto 870 del 2008, no solicitó el concepto previo al Ministerio de Educación Nacional para suprimir mediante su artículo 2º, los 248 empleos de celaduría en las instituciones educativas, dentro de los cuales se encontraba el ejercido por él.

Indica que, el hecho que el Concejo Municipal haya facultado al alcalde distrital para suprimir y modificar cargos de la planta de personal del sector educativo, ello no suple bajo ninguna circunstancia los pasos indicados en el artículo 3º del Decreto Presidencial 1494 del 13 de mayo de 2005, entre estos la solicitud que debía hacer el Distrito al Ministerio de Educación Nacional para que éste diera el concepto previo en tal sentido, pues lo correcto era que antes de proceder a suprimir los 248 empleos de celaduría en las instituciones educativas, tenía que elaborar los estudios conforme a los lineamientos que señalan los Decretos Presidenciales (Decreto 3020 de 2002 y 1494 de 2005), para luego presentar dichos estudios al Ministerio de Educación Nacional, para que dicho ministerio estableciera si era necesario su autorización o no.

Agregó que, el *a quo*, se declaró inhibido para pronunciarse sobre la legalidad del Oficio sin número calendado 21 de enero de 2009, pero jamás analizó ni se refirió en los considerandos de la sentencia al oficio en narras, por lo que mal podría inhibirse de pronunciar sobre la legalidad de este bajo unas motivaciones inexistentes, ya que nunca hubo pronunciamiento en tal sentido.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido mediante proveído del 18 de enero de 2024.

Por auto de 1º de febrero de 2024, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad de la que hizo uso la demandada Distrito de Barranquilla.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto dentro del presente asunto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

V.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 133 del CCA.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación presentado por la parte demandante, la Sala determinará si procede revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Para el efecto, se establecerá si para la expedición del Decreto 870 de diciembre 23 de 2008 era necesario que la entidad demandada, previamente contara con el concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional o, si, por el contrario, el acto enjuiciado se ajustó a los lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para el caso en estudio.

TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, toda vez que, el Decreto 0870 de 2008 es el acto administrativo que dispuso la supresión de la planta global los cargos de celadores del Distrito de Barranquilla que se financiaban con recursos del Sistema General de Participaciones, entre ellos el que ocupaba el actor, acto que fue proferido contando previamente con el concepto positivo del Ministerio de Educación Nacional, como quedó acreditado en el proceso.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La supresión de empleos en el sector público es un mecanismo de administración de personal, mediante el cual la autoridad competente procede a eliminar de la planta de personal de un determinado organismo, uno o varios cargos, circunstancia que comporta la separación del mismo de la persona que lo estuviere desempeñando y, por ende, la cesación en el ejercicio de funciones públicas.

El Constituyente se refirió a dicho instituto jurídico en distintos cánones, señalando en cada caso la autoridad facultada para ejercer esa potestad, de acuerdo con el nivel al que pertenezca el cargo. Por ejemplo: para los empleos de la rama ejecutiva del orden nacional, le corresponde al Presidente de la República (artículo 189-14); para los empleos de la Rama judicial al Consejo Superior de la Judicatura (artículo 257-2); para los empleos del orden Departamental a los Gobernadores (artículo 305-7); y para los empleos del orden Municipal a los Alcaldes (artículo 315-7); en todo caso, la competencia para suprimir empleos habrá de ejercerse con sujeción, en su orden, a las leyes, ordenanzas o acuerdos correspondientes y dado el equilibrio de poderes que caracteriza a nuestro Estado.

Ahora bien, tratándose de la supresión de empleos de carrera administrativa, debe decirse que el sistema de carrera otorga a los empleados escalafonados en ella, estabilidad en el empleo, pero ello no significa que el Estado deba mantener indefinidamente los cargos creados, pues pueden existir evidentes razones y necesidades que justifiquen la supresión de los mismos.

El derecho adquirido a la estabilidad en el empleo de que gozan quienes pertenecen a la carrera administrativa, *no impide que la Administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que estos deben ceder ante el interés general*[1].

Así las cosas, la supresión de empleos es una competencia constitucional y legal que, *per se*, no puede tenerse como violatoria de norma alguna y frente a la cual, una vez ejercida, los afectados pueden acudir al control de legalidad por la vía judicial condicionándose el éxito de su demanda a la prueba de la ilegalidad del acto de supresión.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-527/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por el carácter proteccionista de las normas que regulan las relaciones laborales, y para nuestro caso, las relaciones laborales de los empleados públicos, el Legislador, específicamente con la expedición de la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se reguló el Empleo Público y la Carrera Administrativa, estableció unas reglas básicas para la modificación o reforma en las Plantas de Personal de las entidades públicas.

Sobre el particular dice su artículo 41:

> *"Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *l) Por supresión del empleo;*
> *Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*
> *La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."*

Según el artículo transcrito, se contempla la supresión del empleo como una causal válida de retiro del servicio de un empleado en carrera administrativa; sin embargo es necesario resaltar el derecho preferencial que goza el empleado en carrera administrativa como es el de optar por la reincorporación a un cargo igual o similar categoría o la indemnización por supresión del cargo, decisión que debe ser informada al momento de la supresión del cargo, tal como lo preceptúa el artículo 44 *ibídem:*

> *"Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencia! a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.*
>
> *Parágrafo 1º. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.*
>
> *No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional,*

para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

(...)."

Quiere decir lo anterior, que los empleados inscritos en carrera administrativa tienen un derecho preferencial el cual carece los empleados que han sido nombrados en provisionalidad o los de libre nombramiento y remoción.

Este derecho ha sido desarrollo en nuestra Carta Política que señala que los empleos de las entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones expresamente consagradas por la ley y que se ingresa a la misma una vez se demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones, es por ello que la Ley 909 de 2004, vigente al momento de la supresión del cargo, se expidió para regular el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública, y en su artículo 28 estableció los principios que deben orientar el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, ellos son el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión de los procesos, especialización de los órganos que ejecutan los procesos de selección, imparcialidad de los órganos, confiabilidad y validez de los instrumentos, y la eficacia y eficiencia de los procesos de selección.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) el Decreto 870 del 23 de diciembre de 2008, proferido por el Alcalde Distrital de Barranquilla y, ii) el Oficio sin número del 21 de enero de 2009, expedido por la Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio del cual se le comunicó que permanecería ejerciendo las funciones de celador en condición de transitoriedad.

Hechos probados

Ahora bien, a efecto de decir el caso *sub examine,* es necesario examinar los hechos probados de acuerdo a las pruebas aportadas en autos, así:

1.- El señor MANUEL JOAQUIN VASQUEZ PEREZ, se vinculó laboralmente con la entidad demandada, desde el día 4 de abril de 1994, en el cargo de celador código y grado 477-02 y fue miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Instituciones Educativas del Distrito de Barranquilla "SINTRAEDIBA".

2.- Mediante Decreto 0404 del 30 de diciembre de 2004, el Alcalde Distrital de Barranquilla dispuso de la organización de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales del orden distrital financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, estableciendo entre otros que para los cargos administrativos serian 215 empleos.

3.- Mediante comunicación fechada 14 de mayo de 2007, radicada con el No. 2007EE19875O1, suscrita por la Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional y dirigida al Alcalde Distrital de Barranquilla (e), se informó respecto del concepto de viabilidad con el que contaba el Distrito de Barranquilla para modificar el Decreto 0404 de diciembre de 2004, estableciéndose la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones considerada viable para el Distrito de Barranquilla.

4.- La Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio radicado con el No. 2008EE24752 O 1, de fecha 28 de mayo de 2008 y dirigida a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, en respuesta a un requerimiento, manifiesta que *"en el año 2003 en el marco del artículo 37 de la Ley 715, el Ministerio de Educación en coordinación con el Distrito de Barranquilla organizaron la planta de cargos, la cual fue viabilizada mediante oficio EE10229 del 30 de diciembre de ese año; el 23 de diciembre de 2004 mediante oficio radicado con el No. EE47567 se ajustó la planta en 203 cargos docentes y directivos docentes. Así mismo, el 14 de mayo de 2007 mediante oficio No. EE19875 se modificó la planta del Distrito aumentando 592 cargos docentes y directivos docentes".*

5.- La Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio radicado con el No. 2009EE11181O1, de fecha 10 de marzo de 2009 y dirigida a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, en respuesta a un requerimiento,

manifiesta que *"(…) El Ministerio de Educación Nacional mediante concepto técnico No. 2007EE19875 del 14 de mayo de 2007, autorizó al Distrito la financiación de 215 cargos administrativos, adscritos a la planta de la Secretaría de Educación con cargo al Sistema General de Participaciones. De acuerdo con lo anterior, las entidades territoriales en uso de su autonomía, pueden reestructurar las plantas de cargos administrativos, siempre y cuando cumplan con lo establecido en las normas mencionadas y sin afectar el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones destinadas a financiar los cargos administrativos".*

6.- Mediante el Decreto 0870 del 23 de diciembre de 2008, el Alcalde Distrital de Barranquilla, estableció la planta de personal de la Alcaldía disponiendo respecto al cargo desempeñado por el actor, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2º. Suprimir los Doscientos cuarenta y ocho (248) empleos que ejercían las funciones propias de vigilancia o celaduría en las instituciones educativas del orden Distrital.*
>
> *ARTÍCULO 3º. Las funciones propias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla serán cumplidas por la planta global de personal que se establece a continuación, así:*
> *(…)*

No. de cargos	*Denominación*	*Código y Grado*
35	*Celador*	*477-02*

> *(…)*
> *ARTÍCULO 4º. TRANSITORIO. A partir de la ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento de fuero sindical o del vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos de los servidores públicos que gozan de esta calidad conforme a las normas legales establecidas para tal fin quedaran automáticamente suprimidos los cargos ocupados por los servidores públicos que gozan de fuero sindical de conformidad a en (sic) el artículo 3º del presente Decreto y que se relacionan a continuación: (…)*

No. de cargos	*Denominación*	*Código y Grado*
11	*Celador*	*477-02*

> *PARÁGRAFO: En defensa de la garantía legal por fuero sindical, los anteriores cargos se mantendrán temporalmente vigentes en la planta global de personal, que en este decreto se establece hasta el cumplimiento de la ejecución de la Sentencia que autoriza el levantamiento de fuero sindical o del vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos. Los empleados con derechos de carrera administrativa podrán optar por la indemnización o la incorporación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

ARTICULO 5°. TRANSITORIO. Cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución de reconocimiento de pensión de los titulares que ingresen a la nómina de pensionados o cuando cumplan la edad de retiro forzoso, los empleos establecidos en el artículo 3º del presente Decreto, quedarán automáticamente suprimidos de la planta de cargos ocupados por los servidores públicos de conformidad con las normas legales establecidas para tal fin y que se relacionan a continuación:
(…)

No. de cargos	*Denominación*	*Código y Grado*
10	*Celador*	*477-02*

PARÁGRAFO. En defensa de la garantía constitucional consistente en el derecho de pensión, los anteriores cargos se mantendrán temporalmente vigentes en la planta global de personal que en este Decreto se establece, hasta que quede debidamente ejecutoriada la resolución de reconocimiento de pensión de los titulares e ingresen a la nómina de pensionados o que haga efectivo el acto de retiro forzoso.

ARTICULO 6°. TRANSITORIO. Cuando cese la condición de Madre o Padre cabeza de familia de los servidores públicos que gozan de esta condición conforme con las normas legales establecidas para tal fin, quedarán automáticamente suprimidos los cargos ocupados por los servidores públicos que gozan de la condición de Madre o Padre cabeza de familia establecidos en el artículo 3º del presente Decreto y que se relacionan a continuación:
(…)

No. de cargos	*Denominación*	*Código y Grado*
14	*Celador*	*477-02*

PARÁGRAFO. En defensa de la garantía constitucional en virtud de la condición de Madre o Padre cabeza de familia, los anteriores cargos se mantendrán temporalmente vigentes en la planta global de personal que en este Decreto se establece, hasta que termine dicha condición. Los empleados con derechos de carrera administrativa podrán optar por la indemnización, la incorporación o la reincorporación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
(…)".

7.- Mediante oficio sin número del 21 de enero de 2009, la Gerente de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, le comunicó al actor que, por encontrarse en condición de protección constitucional, permanecería ejerciendo sus funciones en condiciones de transitoriedad.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el señor MANUEL JOAQUIN VASQUEZ PEREZ, se vinculó como celador del Distrito de Barranquilla desde el 4 de abril de 1994, cargo que era financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

De igual manera se encuentra probado, que previo a la supresión de cargos, ordenado por el Decreto 0870 de 2008, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, solicitó concepto al Ministerio de Educación, para modificar la planta de personal de aquellas personas cuyos cargos eran financiados con el Sistema General de Participaciones.

Así mismo, se tiene, que el actor siguió vinculado con la administración distrital en virtud de la protección constitucional de fuero sindical, sin embargo, ello sería de manera transitoria, hasta cuando desapareciera tal condición.

Ahora bien, la parte actora plantea como cargos de apelación, que: i) el *a quo* no se pronunció sobre la legalidad del Oficio sin número calendado 21 de enero de 2009, y, ii) que no se contó con el concepto favorable del Ministerio de Educación para la supresión de su cargo.

En ese panorama, la Sala analizará los dos cargos formulados por la parte actora para que sea revocada la decisión de instancia.

En el presente asunto se tiene que, en efecto, el juez de primera instancia se inhibió para pronunciarse sobre la legalidad del Oficio sin número calendado 21 de enero de 2009, pero ello obedeció a que dicho acto no extinguió la situación jurídica del actor, en la medida que nada le comunicó acerca de su desvinculación del cargo desempeñado al interior de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sino que por el contrario, le informó que por su condición de sujeto de protección constitucional, seguiría ejerciendo sus funciones de manera transitoria, en el marco de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 870 de 2008.

En ese orden le asiste razón al *a quo,* pues en la parte resolutiva del Decreto 0870 de 2008, se estableció una protección transitoria, para aquellas personas que tenían algún fuero sindical, estaban próximos a pensionarse o eran madres o padres cabeza de familia, en donde, además, se estableció que, una vez desaparecieran tales garantías, el cargo sería suprimido.

Para la Sala, la anterior situación fue la que se dio en el presente caso, ya que, el actor, al estar amparado por fuero sindical, permaneció en la planta transitoria del ente demandado.

Ahora bien, respecto a si el actor mantuvo o perdió la protección antes mencionada, ello no era del resorte de la demanda presentada, en el que solamente se atacó que no existía el concepto previo para la supresión.

Así las cosas, la Sala considera que no es cierto cuando el recurrente aduce que no hubo pronunciamiento frente al oficio demandado, pues el *a quo* estudió el cargo propuesto por el demandante, declarándose inhibido pues no fue el acto administrativo que le suprimió el cargo.

Ahora bien, para resolver el segundo problema jurídico que entraña la *litis* y que fuera la razón principal por la cual se impetró la presente demanda, la Sala se permite estudiar la normatividad sobre la cual recae el argumento del demandante.

En relación con el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales a efectos de organizar las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo, el Gobierno Nacional atendiendo lo previsto en la Ley 715 de 2001, expidió el Decreto 3020 de 2002 *"Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".*

El artículo 2° de esta norma dispuso:

> ***"Artículo 2°. Planta de personal.*** *Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en este decreto.*
>
> *La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo."*

De igual manera se profirió el Decreto 1494 de 2005 *"Por el cual se reglamentan los procedimientos para realizar modificaciones en las plantas de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo financiadas con cargo al Sistema General de Participaciones",* estableciendo:

> ***"Artículo 3º. Procedimiento**. Para realizar modificaciones en la planta de cargos, docentes, directivos docentes y administrativa financiada con cargo al Sistema General de Participaciones la entidad territorial deberá realizar los siguientes pasos:*
>
> *a) Elaborar los estudios descritos a continuación de conformidad con la guía y los formatos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto: Estudio técnico que contendrá los requerimientos de personal por establecimiento educativo y sede con base en la matrícula por nivel y los parámetros establecidos en el Decreto 3020 de 2002, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la región.*
>
> *Estudio financiero en el que se evidencie la disponibilidad de recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignados mediante documento Conpes. Dicho estudio debe contener los costos de prestación del servicio educativo en su jurisdicción, en especial los costos asociados al personal docente, directivo docente y administrativo. Adicionalmente deberá anexar la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde conste que las obligaciones por concepto de prestaciones de los docentes adscritos a su planta de personal están al día o en su defecto que los acuerdos de pago se están cumpliendo;*
>
> *b) Remitir los estudios establecidos en el literal anterior al Ministerio de Educación Nacional, dentro de las fechas que para tal efecto este determine, para la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la eficiencia en el uso de los recursos. Una vez realizado este análisis el Ministerio emitirá un concepto sobre el cumplimiento de los requisitos antes mencionados;*
>
> ***c) Con base en el concepto positivo emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la entidad territorial procederá a expedir los actos administrativos de modificación, aludiendo dentro de los considerandos a dicho concepto."*** *(Negrillas fuera de texto)*

De la lectura de las disposiciones antes transcritas, se concluye que, para realizar la modificación de la planta de cargos, docentes, directivos docentes y administrativa financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, la entidad territorial debe contar, entre otros requisitos, con un estudio técnico y concepto positivo del Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo a lo probado dentro del proceso, se tiene que mediante comunicación fechada 14 de mayo de 2007, radicada con el No. 2007EE19875O1, suscrita por la

Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional y dirigida al Alcalde Distrital de Barranquilla (e), se informó respecto del concepto de viabilidad con el que contaba el Distrito de Barranquilla para modificar el Decreto 0404 de diciembre de 2004, estableciéndose la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones considerada viable para el Distrito, advirtiéndose que *"cualquier costo adicional generado por una planta diferente a la viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional no será asumido por el Sistema General de Participaciones, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 715 de 2001".*

Posteriormente, la Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio radicado con el No. 2008EE24752O1, de fecha 28 de mayo de 2008 y dirigida a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en respuesta a un requerimiento, manifiesta que *"en el año 2003 en el marco del artículo 37 de la Ley 715, el Ministerio de Educación en coordinación con el Distrito de Barranquilla organizaron la planta de cargos, la cual fue viabilizada mediante oficio EE10229 del 30 de diciembre de ese año; el 23 de diciembre de 2004 mediante oficio radicado con el No. EE47567 se ajustó la planta en 203 cargos docentes y directivos docentes. Así mismo, el 14 de mayo de 2007 mediante oficio No. EE19875 se modificó la planta del Distrito aumentando 592 cargos docentes y directivos docentes*"

Así mismo se advierte que la Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio radicado con el No. 2009EE11181O1, de fecha 10 de marzo de 2009 y dirigida a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, reitera que mediante concepto técnico No. 2007EE19875O1 del 14 de mayo de 2007, se autorizó al Distrito la financiación de 215 cargos administrativos, adscritos a la planta de la Secretaría de Educación con cargo al Sistema General de Participaciones.

De acuerdo con lo anterior, la supresión de cargos efectuada respecto de la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, tuvo como fundamento el concepto técnico 2007EE19875 de 14 de mayo de 2007, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, la Sala concluye que el Distrito de Barranquilla, a efecto de llevar a cabo la reestructuración administrativa de la planta de personal de administrativos adscrita a la Secretaría de Educación Distrital, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, contaba con el concepto positivo del Ministerio de Educación, consignado en el concepto técnico No. 2007EE19875 O1 fechado 14 de mayo de 2007.

En este punto es de resaltar, que el Decreto 0870 de 2008 es el acto administrativo que dispuso la supresión de la planta global los cargos de celadores del Distrito de Barranquilla, que se financiaban con recursos del Sistema General de Participaciones, siendo este acto, el que debía ser proferido contando previamente con el concepto positivo del Ministerio de Educación Nacional, como en efecto quedó acreditado.

De acuerdo con lo expuesto, debe la Sala confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 26 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmada electrónicamente
ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Magistrada Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e21489e2cebd967b5167df4cd0b4c05081b5699ff0224e866993ebfc5e2b3f**
Documento generado en 29/04/2024 10:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
AUSENTE CON PERMISO

7	08001-33-33-010-2021-00149-00	Francisco Javier Vides Redondo	ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto concede termino solicitar pruebas	ABS-...	
8	08001-33-33-010-2021-00166-00	Francisco Javier Vides Redondo	LUZ MARINA CUADROS CORTINA	uNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto decide	JGF-auto niega solicitud de adiciÃ³n y o aclaraciÃ³n de sentencia ...	
9	08001-33-33-010-2021-00173-00	Francisco Javier Vides Redondo	INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S	Nacion-ministerio de transporte, dEIP DE BARRANQUILLA - ALCALDIA	REPARACION DIRECTA	29/04/2024	Auto decide	RRB-INCORPORA PRUEBAS ...	
10	08001-33-33-010-2021-00242-00	Francisco Javier Vides Redondo	MARIO JOSE LOPEZ MARENCO	nacion rama judicial	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto decreta pruebas	ABS-...	
11	08001-33-33-010-2022-00089-00	Francisco Javier Vides Redondo	janeth perdomo pico	instituto de transito del atlantico	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGF-auto obedece y cumple orden del superior, confirma sentencia ...	
12	08001-33-33-010-2022-00091-00	Francisco Javier Vides Redondo	fredy jose romero pereira	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JDR-...	
13	08001-33-33-010-2022-00127-00	Francisco Javier Vides Redondo	DEIVIS ADRIAN PACHECO DE AVILA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	29/04/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	RRB-...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-010-2021-00173-00**
Medio de control o Acción	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S**
Demandados	**NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez (a)	**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que este juzgado, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 expedido en audiencia inicial, dispuso oficiar al AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el propósito de que remitieran a este Despacho y con destino a este proceso, remitieran certificación respecto a cómo se reglamentaron las tarifas del sistema servicio de transporte público individual de taxis durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en el área metropolitana de Barranquilla, debiéndose allegar copia de los actos administrativos expedidos con ocasión de ello, y los antecedentes administrativos.

El 1 de noviembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del despacho el oficio AMB-SG-679-2023 del 1 de noviembre de 2023 por medio del cual, el secretario general del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA informa que, durante la entrada en vigencia del Acuerdo No. 002-16, hasta la fecha, solo ha actualizado las tarifas de T.P.I. en dos ocasiones mediante los acuerdos metropolitanos números 005-2019 y 003-2021, anexados a la comunicación.

Mientras, el 23 de noviembre de 2023, el apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA comunicó al juzgado que, en el año 2016 se expidió el Acuerdo Metropolitano N° 002, mediante el cual se cual se constituye al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB) como autoridad de transporte público individual de pasajeros. Concluye informando que, la competencia de todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio público individual de pasajeros pasó a estar en cabeza del AMB y ello incluye la fijación de tarifas para esa modalidad de transporte.

Radicado	08-001-33-33-010-2021-00173-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S.
Demandados	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Juez (a)	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Por lo anterior, se hace procedente disponer la incorporación de los documentos al presente diligenciamiento judicial y darle el traslado a los demás sujetos procesales para cumplir con el principio de publicidad y contradicción de la prueba inherente al debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR la prueba documental allegada, esto es, el oficio AMB-SG-679-2023 del 1 de noviembre de 2023 firmado por el secretario general del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, y el informe rendido por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, junto con sus respectivos anexos, al proceso radicado bajo el No. 08001-33-33-010-2022-000173-00 que se tramita en este despacho.

SEGUNDO. Correr traslado de la prueba citada en el ordinal anterior a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, para que hagan las observaciones que consideren necesarias. Lo anterior, en cumplimiento del principio de publicidad y contradicción de la prueba inherente al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA

Por anotación en estado electrónico **No. 013** se notifica a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE ABRIL DE 2024,** a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

RV: 08001333301020220017300. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO - INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S. VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Jose Daniel Diaz Romero <jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:46

Para:Rene Rodriguez Borrero <rrodrigb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL APORTA INFORMACIÓN REQUERIDA.pdf; ACUERDO METROPOLITANO N° 002 de 2016 Taxis AMB.pdf; Acuerdo 002 de 2017 (1).pdf; Oficio Quilla-23-228315.pdf;

De: Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:55 a. m.
Para: Jose Daniel Diaz Romero <jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 08001333301020220017300. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO - INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S. VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Angélica Maria Badel Serpa
Secretaria

De: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:52
Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 08001333301020220017300. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO - INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S. VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso:	**REPARACIÓN DIRECTA**
	Demandante:	**INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S.**

Demandado:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS**
Radicado:	**08-001-33-33-010-2022-00173-00**

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el poder especial y de sustitución que obran en el expediente, atentamente, me permito atender lo requerido en auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2023.

ANEXOS

1. Acuerdo N° 002 de 2016.
2. Acuerdo N° 002 de 2017
3. Oficio QUILLA-23-228315 Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

De la Señora Juez, atentamente,

JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso:	**REPARACIÓN DIRECTA**
	Demandante:	**INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S.**
	Demandado:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS**
	Radicado:	**08-001-33-33-010-2022-00173-00**

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el poder especial y de sustitución que obran en el expediente, atentamente, me permito atender lo requerido en auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2023.

En el referido auto, su Despacho ofició a mi representada con el fin de que se sirva remitir certificación respecto a "*cómo se reglamentaron las tarifas del sistema servicio de transporte público individual de taxis durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en el área metropolitana de Barranquilla, debiéndose allegar copia de los actos administrativos expedidos con ocasión de ello, y los antecedentes administrativos*".

Para cumplir con el oficio requerido, se solicitó la información pertinente a mi representada, el Distrito de Barranquilla, la cual se sirvió informar a través de Oficio QUILLA-23-228315 de 20 de noviembre de 2023 que, en el año 2016 se expidió el Acuerdo Metropolitano N°002, mediante el cual se cual se constituye al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB) como autoridad de transporte público individual de pasajeros. En consecuencia, la competencia de todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio público individual de pasajeros pasó a estar en cabeza del AMB y ello incluye la fijación de tarifas para esa modalidad de transporte.

En razón de la respuesta anterior, se solicitó la información requerida a la entidad competente, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB), la cual se sirvió en remitir el Acuerdo N° 002 de 2016 suscrito entre el AMB y la Alcaldía de Barranquilla y el Acuerdo N° 002 de 2017 "*Por el cual se adopta en*

el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la conciliación contenciosa administrativa, la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos y la condición especial de pago de impuestos, tasas y contribuciones territoriales de que tratan los artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016".

Con lo anterior, damos cumplimiento a lo solicitado por su Despacho.

ANEXOS

1. Acuerdo N° 002 de 2016.
2. Acuerdo N° 002 de 2017
3. Oficio QUILLA-23-228315 Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

De la Señora Juez, atentamente,



JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

ACUERDO METROPOLITANO No. 002 - 16

AMB
AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Nit. 800.055.568-1

POR EL CUAL SE CONSTITUYE Y SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL METROPOLITANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

La Junta Metropolitana de Barranquilla, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1625 de 2013 y,

CONDIDERANDO

Que corresponde a las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, la Programación y coordinación de su desarrollo y la racional prestación de servicios públicos que requieren una Administración coordinada.

Que según lo previsto en la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo cual éste debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes.

Que el artículo 334 de la Constitución Política permite la Intervención del Estado en la actividad económica y privada, en consecuencia por tratarse de un servicio público el transporte es intervenido por mandato legal, respetando los principios de la libertad de empresa e iniciativa privada.

Que corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla la programación y coordinación de su desarrollo y la racional prestación de servicios públicos que requieren una administración coordinada (Art. 2 Ley 1625/13).

Que como entidad administrativa encargada de coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad, está la de racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado. (Art. 6 Ley 1625/13).

Ejecutar obras de infraestructura vial y desarrollar proyectos de interés social del área metropolitana;

Establecer en consonancia con lo que dispongan las normas sobre ordenamiento territorial, las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio de los municipios que la integran, con el fin de promover y facilitar la armonización de sus Planes de Ordenamiento Territorial.

En el marco de las funciones establecidas por, la Constitución Política y la ley, las Áreas Metropolitanas se ocuparán de la regulación de los hechos metropolitanos, y de aquellos aspectos que por sus atribuciones o competencias le sean asignadas por ley; en consecuencia, este ' será el marco de actuación de los alcances de su intervención y de la utilización de los distintos recursos.

Que le compete al Área Metropolitana ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que el artículo 7 de la Ley 1625 de 2013 establece como funciones de las Áreas Metropolitanas las siguientes: *"son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes: n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella".*

RV: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-00522-00

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Mié 10/04/2024 17:29

Para:tpolo@barranquilla.gov.co <tpolo@barranquilla.gov.co>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

5 archivos adjuntos (16 MB)

08001333301320170052200_6_AUTODECIDE_20170052204RDCURADOR_20240409095934_TA133572128473626797.pdf; 08001333301320170052200_7_FIJACIONESTADO_ESTADONO022DE10DEABR_20240410083948_TA133572128499564968.pdf; 005INCORPORAEXPED_20170052200EXPEDDIGP.pdf; 005INCORPORAEXPED_20170052200EXPEDDIGP-páginas-2.pdf; DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM-PROCESO RAD. 2017-00522.eml;

Estimada doctora Polo,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito comunicar que, una vez revisada la información de la providencia notificada, encontramos que Chapman Wilches como firma, no ha presentado actuación procesal anterior dentro del proceso, cuya última actuación por parte del apoderado del Distrito, data de octubre del 2019, tal como se tiene en los antecedentes presentados por el Despacho dentro de la providencia notificada.

Con el objetivo de que la providencia sea redireccionada al apoderado correspondiente, se deja constancia que el apoderado que aparece dentro del proceso, es el doctor Efraín Múnera. De esta manera, agradecemos su colaboración remitiendo la información pertinente a este abogado.

De igual forma, se deja constancia que en correo adjunto, que, en aras de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho, se envío comunicación al curador *ad litem* designado para el conocimiento del proceso, sin perjuicio de la actuación que pueda surtir el abogado correspondiente respecto a esta.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 8:56
Para: Contencioso <contencioso@chw.com.co>
Asunto: RV: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-00522-00

Cordialmente,

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co <jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2024 8:54 a. m.
Para: notijudiciales@barranquilla.gov.co; raragar1304@hotmail.com; defensoriafiduprevisora@ustariabogados.com; Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ofijuridicadistrito@gmail.com; ofijuridicadistrito@gmail.com
Asunto: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-00522-00

> **Precaucion:** Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA-08001,miércoles, 10 de abril de 2024
COMUNICACIÓN No.1536
Señor(a):
distrito de barranquilla y otros
email:notijudiciales@barranquilla.gov.co; raragar1304@hotmail.com; defensoriafiduprevisora@ustariabogados.com; info@chapmanyasociados.com;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ofijuridicadistrito@gmail.com; ofijuridicadistrito@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, epaezcasais@gmail.com, BARRANQUILLA

ACTOR: OSIRIS DE JESUS MUÑOZ PEREZ Y OTRO
DEMANDANDO: FONVICONSTRUCCIONES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN: 08001-33-33-013-2017-00522-00
PONENTE: KATHERINE MILENA SANTAREN GUTIERREZ
REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase
Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 10/04/2024 se emitió Fijacion estado en el asunto de la referencia.
Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Estados, el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.
Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso
Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,
Firmado electrónicamente por: EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ
Fecha: 10/04/2024 8:54:13
Secretario
Se anexaron (3) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):Se enviarán otros documentos anexos

- Certificado(1) : F1B77E940D7A5F92F406ED14730BE524F0FA9674EB96B13D4418D8E1B191DD91
- Certificado(2) : FD1A88242EC424B3072CBDF64B31C48B726464EF45229BA044381BE78DB144AB

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador
con-408267-EGN-act-13
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL 'A'

Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001233300020140006400
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ricardo Antonio Quesada Padilla
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Ponente	Dr. Carmen Rosa Lorduy González

Teniendo en cuenta lo indicado en el informe secretarial que antecede, se,

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda– Subsección A, en providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual dispuso:

> **Primero- Revocar** la sentencia del 25 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso instaurado por el señor Ricardo Antonio Quesada Padilla, de conformidad con las consideraciones que anteceden. En su lugar se dispone:
>
> **Primero- Declarar** la nulidad del Oficio 2948 del 25 de julio de 2013, expedido por el jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, por medio del cual se negó el reconocimiento de los derechos prestacionales y de seguridad social reclamados, así como la existencia de una relación laboral entre el señor Ricardo Antonio Quesada Padilla y la entidad.
>
> **Segundo- Declarar** probada la excepción de prescripción propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones respecto de las prestaciones sociales pretendidas.
>
> **Tercero-** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Oficio 2948 del 25 de julio de 2013, y a título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la Dirección Distrital de Liquidaciones tomar (durante el tiempo comprendido entre el 30 de agosto al 29 de octubre de 2001; 1% de noviembre al 31 de diciembre de 2001; 1*de marzo al 31 de julio de 2004; 19 de enero al 15 de septiembre de 2005; 1* de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2006; 1* de febrero al 31 de diciembre de 2007; y del 1* de abril al 20 de diciembre de 2008) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor Ricardo Antonio Quesada Padilla (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajado.

Cuarto- Declarar que el tiempo laborado por el señor Ricardo Antonio quesada Padilla bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 30 de agosto al 29 de octubre de 2001; 1* de noviembre al 31 de diciembre de 2001; 1*de marzo al 31 de julio de 2004; 19 de enero al 15 de septiembre de 2005; 1% de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2006; 1* de febrero al 31 de diciembre de 2007; y del 1* de abril al 20 de diciembre de 2008, se debe computar para efectos pensionales.

Quinto- Negar las pretensiones relacionadas con el pago de las primas de navidad, servicios, vacaciones, las cesantías con sus respectivos intereses y demás derechos laborales, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, así como cualquier otro pedimento.

Sexto- Sin condena en constas.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
MAGISTRADA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021)

ACTA No. 2024-07

Radicado	**No**. 08-001-33-33-007-**2018-00477**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA GENERLA-FONDO PARA LA PREVENSION Y ATENCION DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÀNDEZ GÁMEZ

1. INTRODUCCIÓN

Barranquilla, D.E.I.P., siendo la hora señalada del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se procede al desarrollo de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. En esta oportunidad la audiencia se celebra en forma virtual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como a los varios acuerdos y circulares proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2080 de 2021, que estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**JESUS HERNANDEZ GAMEZ** **JUEZ**
Apoderado(a) de la Parte Demandante:	El día de hoy se presenta el Doctor **HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO** C.C No, 72.289.535, T.P No. 187.257 del C.S.J, con un nuevo poder otorgado por la demandante reconózcasele personería jurídica. **VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA**

Apoderado(a) de la Parte Demandada:	El día de hoy se presenta el Doctor **ALFONSO ANIBAL BENDEK** identificado con C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla y T.P. No. 240.709 del CSJ, correo electrónico: **alfonso.anibal@chw.com.co** con poder de sustitución, reconózcasele personería jurídica.
Ministerio Público:	**MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA** Procurador(a) 61 Judicial II Asuntos Administrativos
Secretario(a) de la audiencia:	**HENRY PINTO GUZMAN** Cargo: Sustanciador

Siguiendo con trámite de la audiencia inicial, la cual se había suspendido por haberse interpuesto recurso de apelación contra la decisión de excepciones previas, se retoma en la siguiente etapa.

3.- FIJACION DEL LITIGIO

Se procede en este punto a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del Artículo 180 del CPACA, cuya finalidad es establecer los hechos sobre los cuales las partes están de acuerdo y a partir de ahí, delimitar el objeto central a resolver mediante el presente litigio.

3.1. Posición de la Parte Demandante

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo QUILLA 18-088382 del 21 de mayo de 2018, por medio del cual, la entidad demandada niega la existencia de un contrato realidad, y como consecuencia de la anterior declaración se reintegre a la señora VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA, en un cargo igual o superior AL QUE VENÍA DESEMPEÑANDO antes de la desvinculación; se condene a la demandada a reconocer y cancelar los siguientes emolumentos desde el 04 de abril de 2009 hasta la fecha de reintegro: SALARIOS ADEUDADOS, CESANTÍAS, INTERESES SOBRE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS VACACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO.

Alega que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales que se decretan y se -practicarán, se puede acreditar que la señora VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA, además de ejecutar un contrato de prestación de servicios con el empleador DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA — SECRETARÍA GENERA-LFONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, realizó dentro del periodo de 04 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 labores ajenas a las contratadas hasta en días y horas no hábiles; como es el caso de entregar materiales o anchetas a una comunidad en específico por orden del superior Jerárquico adscrito al FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCION DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Que el objeto del contrato se establecía como asesorías en lo concerniente a las competencias y funciones propias de comunicadora social, muy diferente a las labores que los testigos y la misma trabajadora indicará. Teniendo en cuenta esta situación, nace a la vida jurídica un contrato laboral con la entidad demandada y se cambia la autonomía del profesional, por la subordinación. Se presta un servicio personal a funciones ajenas a las pactadas, desnaturalizando el contrato de prestación de servicios y naciendo a la vida jurídica un contrato laboral de carácter verbal por existir elementos visibles.

Agrega que siendo así las cosas y promulgando este contrato laboral, existía aun un fuero de maternidad por parte de la trabajadora en donde el empleador DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA — SECRETARÍA GENERAL - FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, debía

respetar y garantizar los derechos a la mujer en estado de embarazo tal como lo establece nuestra Constitución Política Colombiana.

3.2 Posición de la Parte Demandada

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por considerar que carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el acto atacado no es susceptible de ser anulado, ya que el mismo se encuentra constitucional y legalmente ajustado a derecho y en concordancia con las normas aplicables al presente asunto. Por los tanto, dicho acto no es pasible de ser anulado por el operador judicial que conoce del proceso aquí debatido, cuando frente al mismo no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

Respecto a los hechos: 1, 6, 11 y 24 afirmó que son CIERTOS **estos hechos se declaran probados;** a los hechos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 considera que NO SON CIERTOS; estos hechos no se **tienen probados y quedan sujetos a lo que se demuestre en la secuela procesal;** NO LE CONSTAN; los hechos 13 y 14; estos hechos no se **tienen probados y quedan sujetos a lo que se demuestre en la secuela procesal**

Alega que No existió una prestación continua de servicio por parte de la demandante, pues los contratos suscritos tenían plazos y finalidades expresamente fijadas, con respecto de los cuales no existió una línea de continuidad. De tal suerte que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y el Fondo, fueron totalmente independientes y discontinuos, y fueron celebrados para ejecutar actividades específicas, por espacios de tiempo determinados, por lo que no se trató de una actividad permanente, - ni mucho menos continua, como lo pretende hacer ver la accionante.

Que la demandante no cumple con la carga de probar los supuestos fácticos en los que basa sus pretensiones, pues no aporta documento o prueba alguna que permita ratificar la subordinación que esta alega; considera entonces que por sustracción de materia, si nunca existió un vínculo laboral entre la demandante y la demandada, tampoco procede el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales pretendidas por la actora, las cuales se derivan única y exclusivamente de un vínculo laboral, que reiteramos, nunca existió entre- las partes de esta Litis. Adicionalmente, es menester precisar que, en cualquier caso, las pretensiones atinentes al reconocimiento de la sanción e indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato presuntivo de trabajo, no resultan aplicables a las relaciones de tipo legal o reglamentaria que ostentaría un empleado público vinculado a la administración pública distrital.

En virtud de lo anterior considera que no existe fundamento jurídico alguno para determinar la existencia de un contrato realidad. en el presente caso no existió una prestación continua del servicio, ni se cumplió con el elemento de la subordinación, necesarios para declarar la existencia de un contrato realidad laboral

4. PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1. Principal

Determinar si debe declarase la nulidad del acto administrativo QUILLA 18-088382 del 21 de mayo de 2018, por medio del cual, la entidad demandada niega la existencia de un contrato realidad, y por ende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas a favor de la señora VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA, o si por el contrario el acto demandado se expidió conforme a las normas en que debió fundarse.

4.2. Asociados

- Determinar si le asiste o no razón jurídica a la parte demandante para reclamar del DEMANDADO DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA — SECRETARÍA GENERAL - FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir durante el tiempo que permaneció vinculada en calidad de contratista, y si se configuran o no, los elementos propios de una relación laboral.
- Establecer conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales y la jurisprudencia del Consejo de Estado, si en el presente caso, se utilizó el contrato de prestación de servicios como un instrumento para desdibujar el contrato laboral y desconocer los derechos laborales de la demandante.
- Si a la demandante le asiste fuero o protección especial laboral reforzada por supuesto estado de embarazo como contratista.
- Si en caso de establecerse como probada la existencia de la relación laboral invocada por la demandante, existe o no prescripción de la totalidad del derecho deprecado, o solo parcial por exclusión de prescripción de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que por su naturaleza son imprescriptibles.
- En caso de declararse la existencia del contrato realidad, si se debe tener o no a la demandante como servidora pública; si existe o no despido injusto; si deben pagarse o no sanciones moratorias por no pago oportuno de cesantías y demás prestaciones sociales.
- En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, determinar a qué acreencias tendría derecho la actora.
- Cualquier otro punto que el Juez considere pertinente resolver al estudiar el caso concreto.

5. CONCILIACIÓN

Tal como lo establece el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, el Despacho invita a las partes a considerar una posibilidad de conciliación, para que puedan resolver sus diferencias por este medio, solicitándoles que expongan las propuestas al respecto.

Manifiesta que: No cuenta con decisión expresa del comité de conciliación

Como quiera que no existe decisión expresa del comité de conciliación de la entidad demandada, el Despacho da por surtida y fracasada la presente etapa conciliación y continúa con el trámite del proceso, quedando las partes debidamente notificadas por estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho se abstiene de decretar medidas cautelares, como quiera que las partes demandantes no solicitaron ninguna. La anterior decisión por ser proferida en audiencia queda notificada en estrados. Al no ser impugnada queda en firme y surte efectos legales.

7. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Aportó con su demanda las pruebas documentales visibles en el expediente virtual y que se relacionan a continuación, las cuales se incorporan al proceso con el valor que le confiere la ley para ser apreciadas en su debida oportunidad legal, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y útiles.

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señora VERA JUDITH DIAZGRANADOS.
- Contrato de prestación de servicios.
- Notificación de embarazo al empleador
- Certificación de licencia o incapacidad.
- Solicitud ante la procuraduría judicial laboral de fecha 30 de julio de 2014.
- Comunicado de 23 de septiembre de 2014 de la alcaldía de Barranquilla.
- Declaración extraproceso de fecha 05 de agosto de 2013.
- Registro civil de nacimiento.
- Certificación síndrome de Down del caribe.
- Examen cariotipo del centro diagnóstico especializado.
- Historia clínica.
- Descripción del objeto de la prestación de servicio. Documento de servicio.
- Documento De servicio de asesoría en área de comunicaciones.
- Documento RUAF Boletín de prensa de fecha 11 de abril de 20011.
- Acta y constancia de no conciliación de fecha 13 de diciembre de 20183 ante la PROCURADURÍA 15 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DFE BARRANQUILLA.

OFICIOS: (No solicitó)

TESTIMONIALES

Sírvase hacer comparecer en su despacho a los señores

- **JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.262.207 y quien puede ser notificado a través de boleta de comparendo que el suscrito le hará llegar.
- **TITO PATRICK MACIAS SANJUAN**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.744.910 y quien puede ser notificada en la calle 66 # 41 — 101 de Barranquilla. –

OBJETO DE LA PRUEBA: Testigos que esclarecerán acerca de todos los hechos narrados en la demanda.

SE DECRETAN ESTOS TESTIMONIOS

Se deja constantica que no solicito práctica de prueba adicional.

PARTE DEMANDADA

Aportó con la contestación de la demanda las pruebas documentales visibles en el expediente virtual y que se relacionan a continuación, las cuales se incorporan al proceso con el valor que le confiere la ley para ser apreciadas en su debida oportunidad legal, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y útiles.

- Actos de apoderamiento de su mandatario judicial.
- Antecedentes administrativos del caso.

TESTIMONIALES

Que se cite y se haga comparecer al **DR. GERMAN MANOTAS ORTEGA**, quien fuere para el momento de los hechos el representante del Fondo de prevención de Desastres, para que indique las funciones de la demandante y demás particularidades propias de su contrato. El señor **GERMAN MANOTAS** puede ser ubicado en la Alcaldía de Barranquilla y su comparecencia en todo caso será asegurada por mi mandante.

SE DECRETA

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite y se haga comparecer a la demandante, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la contestación de demanda. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

SE DECRETA

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Me opongo a todas las pruebas solicitadas por la parte demandante, en especial a las señaladas a continuación, por las razones que adelante manifiesto:

Declaraciones de terceros de los señores Jorge Escobar y Tito Macias: Por - carecer de utilidad procesal a partir de lo contestado por mi representada y en especial, por no ser una prueba que se haya fundamentado por la parte demandante como legalmente pertinente, conducente, útil y necesaria.

La forma en que está planteada la oposición, tiene vocación de prosperar, ya que la solicitud no es clara ya que no justifica lo dicho.

LA DECISION DEL DESPACHO ES LA DE NEGAR LA SOLICITUD DE OPOSICION DE LAS PRUEBAS Y SE REAFIRMA EL TESTIMONIO OBJETADO.

Se deja constantica que no solicito práctica de prueba adicional

8. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Concluidas todas las etapas de la audiencia inicial, el señor Juez dará aplicación a lo ordenado en el inciso final del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que dispone que se debe señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas dentro de los 40 días siguientes a la inicial, en consecuencia, se fija el día **Miércoles 17 de abril de 2024 partir de las 10:00 a.m.,** para la celebración de la correspondiente audiencia.

9. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

El Honorable Juez autoriza la grabación de la presente diligencia y la incorporación al expediente del DVD, conforme a lo señalado en el numeral 3º del Artículo 183 del C.P.A.C.A y ordena que el CD se incorpore al proceso.

10. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia Inicial, se da por terminada siendo las 10:50 am, agradeciendo a los asistentes su comparecencia y el acto de resumen se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura y aprobación.

JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ

Juez

HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO
Apoderado demandante

VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA
Demandante

ALFONSO ANIBAL BENDEK
Apoderado demandada

HENRY PINTO GUZMAN
Secretario de la Audiencia

MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA
Procurador(a) 61 Judicial I Asuntos Administrativos

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-006-**2024-00062**-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Adiel de Jesús Pérez Torres
Demandados	Fundación Universitaria del Área Andina, Distrito de Barranquilla, Comisión Nacional del Servicio Civil.
Jueza	Yohela Flórez Rúa

I.CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial, el señor **Adiel de Jesús Pérez Torres** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **Fundación Universitaria del Área Andina, Distrito de Barranquilla, Comisión Nacional del Servicio Civil.**

En virtud de lo señalado, y Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021, por ser competente este Despacho, se admitirá la demanda de la referencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda interpuesta por el señor **ADIEL DE JESUS PÉREZ TORRES,** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFIQUESE** está providencia por estado a la parte demandante.

3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a las siguientes entidades, así:

a) **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,** (o quienes hagan sus veces) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

b) **DISTRITO DE BARRANQUILLA,** (o quienes hagan sus veces) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

c) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC,** (o quienes hagan sus veces) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En el mensaje dirigido al buzón electrónico, deberá indicarse la notificación que se realiza, el número de radicación, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el nombre de los terceros intervinientes, el medio de control y el

contenido del auto admisorio y de la demanda. La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este despacho, deberá dejar constancia en el expediente de ello.

CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Las excepciones previas deberán ser presentadas en escrito separado de la contestación.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá:

a) Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

b) Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

c) Allegar la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Al respecto se le advierte, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo.

d) Dentro del término de traslado, deberá manifestar si decide aportar dictamen pericial con la contestación de la demanda. En este evento, el término de traslado se ampliará por treinta (30) días más. En caso, que no se adjunte el dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes al término inicial, se entenderá que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

4.RECONOCER personería para actuar al abogado **ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.684.242 y Tarjeta Profesional 46.596 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
JUEZA

L.P.V

Firmado Por:

Yohela Florez Rua

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88930bac39d76c6296e0de612ece354bb8c615ab64ea4ae97c198c0d782b859c**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-006-**2024-00062**-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Adiel de Jesús Pérez Torres
Demandados	Fundación Universitaria del Área Andina, Distrito de Barranquilla, Comisión Nacional del Servicio Civil.
Jueza	Yohela Flórez Rúa

I.CONSIDERACIONES.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que:

> *"(…) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capitulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (…)".*

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala

> *"Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (…) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."*

Por último, el articulo 234 sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece:

> *"Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."*

De conformidad a lo anterior la parte demandante, solicita sea decretada la siguiente medida cautelar:

> *"1. Suspender de manera inmediata la RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823, expedida por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s)del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 182116, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022".*

2. Ordene SUSPENDER de manera inmediata la conformación de listas de elegibles, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de mi representado.

3. Se suspendan los efectos del acto administrativo contenidos en la RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823, expedida por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en consecuencia, ordenar a las accionadas abstener se hacer nombramiento en periodo de prueba a los ciudadanos de la lista de elegible.

4. SUBSIDIARIEDAD, su señoría, en el evento de no acceder a mis pretensiones, subsidiariamente, solicito al señor juez, ORDENAR a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, nombrar a mi representado en periodo de prueba, en algunos de los seis (6) cargos que están ocupados bajo la modalidad de vinculación de "encargos", en alguno de los dos (2) cargos que están bajo la modalidad de vinculación de "provisionalidad" o en las vacantes definitivas que se han generado con ocasión al retiro forzoso en dicha entidad, que dichos cargos tiene CÓDIGO: 233, Nº DE EMPLEO 182116, Denominación: 168 INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Nivel del cargo:

Profesional, GRADO: 8., señor juez, en total son ocho (8) cargos equivalentes y similares que se encuentran disponibles con vacante definitiva. Adicional existen vacantes por retiro forzoso. (Ver respuesta a los dos (2) derechos de petición con radicación QUILLA-24-049302 y QUILLA-23-253901)"

Así las cosas, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 223 del CPACA, esto es, correrle traslado a la demandada. de la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1.**CORRER** traslado a los demandados **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DISTRITO DE BARRANQUILLA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, a las partes.

3.El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
JUEZA

L.P.V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 013 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 15 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501320180022100	Fuero Sindical	Sandra Salinas Salinas	Alcaldia Distrital De Barranquilla , Direccion Distrital De Liquidaciones Del Distrito De Barranquilla, Epa Barranquilla Verde	11/04/2024	Auto Fija Fecha - O1 - Primero: Fíjese El Día Veinticinco (25) De Junio De 2.024 A Las 1:30 P.M., Para Realizar La Continuación De La Audiencia De Que Trata El Artículo 114 Del Cptss. Así Mismo, Requiérase A Las Partes Para Que Suministren Al Correo Electrónico De Este Despacho Judicial El Correo Donde Recibirán Notificaciones Y Las Invitaciones A La Audiencia Que Ha De Celebrarse. También Ínstesea Las Partes Para Que Se

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA BERNANDA POTES SANTODOMINGO

Secretaría

Código de Verificación

58c20422-229a-4a15-98e5-79ce2bb77a4a

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO.
DEMANDANTE: SANDRA SALINAS SALINAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y EPA BARRANQUILLA VERDE.
RADICACION: 08-001-31-05-013-**2018-00221**-00.

INFORME SECRETARIAL:Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la audiencia del artículo 114 del CPTSS programada para el día 27 de marzo de 2.020 no se pudo llevar a cabo porque los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11581 de 2.020, entre otros, del Consejo Superior de la Judicatura, además que la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES no ha dado respuesta al requerimiento probatorio de la audiencia anterior del 26 de febrero de 2.020 respecto a las acreencias laborales canceladas y pendientes por cancelar a la demandante con ocasión a su desvinculación del DAMAB, y tampoco el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad ha dado respuesta al otro requerimiento probatorio de la audiencia anterior con relación a la remisión de las piezas procesales del proceso de radicado 2017-00045 y el estado en que se encuentra. Igualmente, le informo que revisado el expediente se evidencia que el oficio dirigido a la Dirección Distrital de Liquidaciones no tiene constancia de recibido, mientras que el oficio dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito fue recibido el 2 de marzo de 2.020, e incluso por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sin que haya certeza si el Juzgado oficiado en definitiva se quedó con copia de dicho oficio. De otro lado, es de señalar, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por tres días hábiles correspondientes a los días 2, 3 y 4 de mayo de 2.023, así como los días 26, 27 y 28 de junio del presente año, con ocasión al cierre extraordinario ordenado con el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante los Acuerdos No CSJATA23-209 y 260 de 2023, y que también estuvieron suspendidos del 14 al 22 de septiembre de 2.023, con ocasión a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2.023. De igual forma, es de indicar que el Titular del Juzgado estuvo en labores de escrutinios del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2.023. Así mismo, que la Secretaría del Juzgado, frente a la cual hubo cambio de secretario, está en labores de organización para el trámite de los procesos activos y depuración de archivos con ocasión a la restante digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró e identificó este proceso, el cual logró digitalizarse en su integridad con su respectiva anotación en TYBA. Por último, le comunico que verificada la agenda del Juzgado la fecha más próxima disponible de audiencia es la del martes 25 de junio de 2.024 a las 1:30 pm.- Sírvase a proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2.024.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día veinticinco (25) de junio de 2.024 a las 1:30 p.m., para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS. Así mismo, requiérase a las partes para que suministren al correo electrónico de este Despacho Judicial el correo donde recibirán notificaciones y las invitaciones a la audiencia que ha de celebrarse. También ínstese

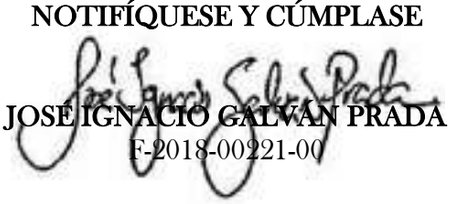
a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo respectivo con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que dé respuesta la información solicitada en audiencia anterior del 26 de febrero de 2.020. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y háganse las previsiones del Código General del Proceso, así como de la Ley 270 de 1.996, en caso de no dar cumplimiento a la información requerida.

TERCERO: REQUIÉRASE al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que dé respuesta la información solicitada en audiencia anterior del 26 de febrero de 2.020. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y háganse las previsiones del Código General del Proceso, así como de la Ley 270 de 1.996, en caso de no dar cumplimiento a la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
F-2018-00221-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 15 Mes 04 Año 2024
Notificado por el Estado Nº 060
La Providencia de fecha Día 11 Mes 04 Año 2024
La Secretaria **María Bernarda Potes Santodomingo**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001333300320220018900
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Javier Enrique Gutiérrez Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla
Juez (a)	Edgardo Manuel Atencio Royero

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 20 de febrero de 2024, se observa que solicita aclaración y revocatoria del auto del 19 de enero de 2024, en razón a que el pasado 16 de noviembre de 2023, por medio de correo electrónico, la Dra. Jessica Johanna Silva Echeverry radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones, luego, el Juzgado profiere auto el 19 de enero de 2024 rechazando la demanda en virtud de la solicitud de desistimiento, mencionado auto no fue notificado al Dr. Yobany López Quintero al correo electrónico notificacionesbarranquillalq@gmail.com.

Con base en lo anterior, señala el togado que el desistimiento no es válido para el proceso porque la Dra. Jessica Johanna Silva Echeverry no figura como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y la solicitud de desistimiento no guarda relación alguna con la situación fáctica de este caso.

Frente a las circunstancias planteadas por el abogado de la parte actora, se considera imperioso en esta etapa ejercer el control de legalidad sobre la actuación a fin de evitar futuras nulidades.

El Código General del Proceso señala en el numeral 12 del artículo 45:

> "**Deberes del juez.** Son deberes del juez:
>
> 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Por su parte, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> "**Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

De conformidad con las normas antes citadas, surtida cada etapa del proceso, es deber del juez verificar que la actuación se haya realizado ajustada al procedimiento para el efecto, tomar las medidas necesarias para subsanar o corregir cualquier inconsistencia generadora de nulidad y evitar su subsistencia hasta la sentencia, por cuanto no podrán ser propuestas posteriormente, a menos que surjan después de ejercido el control respectivo.

Pues bien, con base en lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad dentro del procedimiento adelantado en éste proceso, pues se observa que en el auto proferido el 19 de enero de 2024 se determinó que el demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. Jessica Johanna Silva Echeverry, radicó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en ese sentido, éste Juzgado procedió a acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento.

No obstante, el Despacho no se percató que la Dra. Jessica Johanna Silva Echeverry no es la abogada del actor Javier Enrique Gutiérrez Rojas, no tiene personería reconocida en este juicio y no actúa como apoderada judicial de ninguna de las partes, sino que el memorial presentado por esta profesional del derecho, debió obedecer a un error al colocar un número de radicado 08-001-33-33-003-2022-00189-00 y este Despacho prolongó ese yerro, aceptando un desistimiento y terminando el proceso.

Es por ello que el Despacho, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial, la otorgada por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 ejerce el control de legalidad de la actuación adelantada en este juicio y dispondrá dejar sin efectos el auto dictado el 19 de enero de 2024, mediante la cual se había culminado este proceso y, en su lugar, procederá a continuar con la etapa correspondiente en esta misma providencia.

En el presente asunto, la última etapa agotada fue el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag", mediante fijación en lista el día 25 de octubre de 2023, de modo que es el momento para decidir la excepción previa propuesta por el ente territorial.

Excepción previa: Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario por Pasiva.

Sostiene la parte demandada que, como en este caso el actor pretende la nulidad de la Resolución No. 01210 de 2022 y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aporte con fundamento en la Ley 71 de 1998, donde reporta cotizaciones al antiguo ISS, hoy Colpensiones, con aportes que suma 330 semanas, solicita vincular a dicha entidad para que ejerza su derecho de defensa porque podría ser llamada a financiar y sufragar el derecho pensional reclamado.

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del tercer inciso del artículo 101 de la codificación en mención indica que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.

El artículo 100 del Código General del Proceso, por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, contiene la lista de las excepciones previas que pueden proponerse en esta jurisdicción, figurando en el numeral 9 la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la cual hace referencia a la ausencia de uno o de algunos terceros que deben comparecer necesariamente al juicio.

Al examinar los hechos de la demanda y los soportes aportados, el Despacho observa que, en efecto, le asiste razón al excepcionante de solicitar traer a este juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, porque se afirma por la parte actora que realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales “ISS” en una cantidad de 338.29 semanas, antes de ingresar como docente oficial el 7 de julio de 2004.

Los soportes se encuentran adjuntos a la demanda, como la Resolución No. 01210 del 28 de febrero de 2022, en la que se reconocen que el actor realizó aportes a Colpensiones; reporte de historia laboral del demandante expedida por Colpensiones del 3 de diciembre de 2019 y otros certificados emitidos por la misma entidad que dan cuenta de la afiliación y de las cotizaciones del docente a la Administradora de Pensiones.

La figura del litisconsorte necesario por pasiva no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, pues esta normativa en sus artículos 223, 224 y 225 solamente comprende ciertos aspectos de la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención ad-excludendum y el llamamiento en garantía.

Ante tal ausencia, el artículo 227 ibídem nos remite expresamente a las normas del Código General del Proceso, al señalar:

> **"Trámite y alcances de la intervención de terceros. Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021**. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso contempla la figura del litisconsorte necesario en el artículo 61 de la siguiente manera:

> "**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (El subrayado no pertenece al texto original).

En este caso, a Colpensiones no se le llamó a este asunto, ni en la demanda, ni en el auto admisorio de la misma oficiosamente; no se ha dictado sentencia de primera instancia; nos encontramos en oportunidad para citar a la entidad y brindarle las garantías constitucionales de defensa y de contradicción, respetando los términos de ley para ejercerlos; y, eventualmente, en una sentencia favorable a los intereses de la parte actora, los efectos de la decisión podría recaer parcial o totalmente sobre ella y le sería oponible.

En estos términos, corresponde hacer comparecer a este juicio como parte pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordenar notificarla y darle traslado de la demanda para integrar el contradictorio en debida forma, ya que nos encontramos en oportunidad debido a que no se ha dictado sentencia de primera instancia. Además, darle el mismo término de las otras demandadas para contestar la demanda y suspender el proceso mientras esto ocurre.

Así, se dispondrá correr traslado de la demanda y el término para contestarla será de treinta (30) días, que empezarán a correr dos (2) días después del envío del respectivo mensaje de datos notificando esta providencia. De igual manera, se decretará la suspensión del proceso mientras transcurre el término antes señalado.

Por lo anterior, se

DISPONE

Primero: Ejercer control de legalidad sobre la actuación adelantada en el presente proceso, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **dejar sin efectos,** el auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Declarar probada la excepción previa de "Falta de Integración de Litisconsorte Necesario por Pasiva", propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Tercero: Vincular al presente asunto, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de la Litis, a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Cuarto: Notificar personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese copia electrónica de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico de dicha entidad.

Quinto: Correr traslado de la demanda por un término de treinta (30) días a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de enviado el respectivo mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Sexto: Decretar la suspensión del presente proceso a partir de la presente providencia y hasta que quede notificada en debida forma la vinculada y se cumpla el término de traslado concedido.

Séptimo: Notifíquese, por secretaría, la presente providencia por estado electrónico y envíese el correspondiente mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO

JUEZ

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da822508a3777d6acf5b252785631fd00d1b207bc7bba3ef42a52a88dd2fa254**
Documento generado en 12/04/2024 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA "A"

Barranquilla D.E.I.P, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES E INTERVINIENTES

Radicado	08-001-23-33-000-2013-00309-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Inés Padilla Elles
Demandado	DEIP Barranquilla – Fiduciaria la Previsora S.A – Red Pública Hospitalaria de Barranquilla Liquidada
Magistrada Ponente	Carmen Rosa Lorduy González

II.- CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término del traslado de la prueba incorporada, el Despacho por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de su realización, razón por la cual se ordenará correr traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término en el que Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo conforme a lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

III.- RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del CPACA.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho, para que, siguiendo el turno correspondiente se profiera sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ
Magistrada

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Sección A

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	No: 08-001-33-33-006-**2020-00064**-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante	Aura Estela Márquez Fandiño
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla
Magistrada Ponente	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Revisado el introductorio, preciso manifestar al resto de Magistradas que integran la Sala de Decisión A, encontrarme impedida para conocer del asunto de la referencia, que se encuentra para resolver recurso de apelación en contra de la sentencia, como quiera que, conocí del mismo en instancia anterior, porque fungí como Jueza en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla siendo quien profirió la decisión sometida a alzada; por lo que, se cumple el presupuesto consagrado en la causal segunda de recusación contenida en el artículo 141 del CGP[1], que es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:
> (…)
> 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Bajo en anterior contexto fáctico, **remítase** el expediente a la Magistrada de la Sección "A" que me sigue en turno en orden alfabético Dra. Carmen Rosa Lorduy González, para que proceda según lo normado en el numeral tercero del artículo 131 del CGP.

Notifíquese y cúmplase
La Magistrada,

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Firmado Por:

[1] Norma que reemplazo al anterior artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que era aplicable por expresa remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL No. 010

Radicado	No. 08001-33-33-007-2020-00024-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIZETH MARIA DURAN RUIZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÀNDEZ GÁMEZ

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario, siendo las 2:00 P.M. del día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se procede al desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial, por la señora LIZETH MARIA DURAN RUIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG – Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. La audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, convocada por auto previo notificado a las partes. En esta oportunidad, la audiencia se celebra en forma virtual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la Ley 2080 de 2021 que privilegió el uso de las tecnologías y la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado en medio audiovisual tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	JESÚS HERNÁNDEZ GÁMEZ Juez (a)
DEMANDANTE(S) Apoderado(a) de la Parte Demandante:	 JOHANNA SILVA ECHEVERRY Se le reconoce personería como apoderada sustituta
Apoderado(a) de la Parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG	 ROSANNA LISETH VARELA OSPINO Identificada con C.C. 55313766 BARRANQUILLA 189.320 del C. S. de la J
DISTRITO EIP DE BARRANQUILLA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA C.C 1.193.562.741 de Barranquilla T.P. No. 410.348 del C.S.J. Aporta poder de sustitución y se le reconoce personería

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Secretario(a) de la audiencia:	ALEXANDRA CASTILLO POLO Cargo: Profesional U. acastilp@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el expediente digital y cada una de sus actuaciones, el Despacho advierte que no hay incidencias, irregularidades o vicios que puedan causar nulidad.

De tal apreciación corre traslado a las partes, quienes manifiestan estar de acuerdo.

En consecuencia, el proceso queda saneado en su primera etapa que va **desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial** (Artículo 39 Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011) sin que puedan alegarse causales de invalidez de esta etapa salvo que se trate de hechos nuevos. Esta decisión se notifica en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se resolvieron las excepciones previas presentadas.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y la contestación, se procede a fijar el litigio, encontrando que los problemas jurídicos a resolverse en este proceso son los siguientes:

5.1. **Problema jurídico principal**: Determinar si se ajusta o no a la legalidad, el acto ficto negativo demandado, por el cual la parte demandada negó a la actora el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas y, si, en consecuencia, hay lugar o no al pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el retraso en el pago de las cesantías, en favor de la demandante.

5.1.1. Problemas jurídicos asociados:

1. Determinar si el pago de la sanción moratoria se aplica o no a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la jurisprudencia dictada sobre el particular.
2. Resolver la excepción de prescripción (extintiva) de sanción moratoria, diferida para el fondo del asunto.
3. En caso de una sentencia favorable, resolver respecto a la legitimación en la causa por pasiva-material de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla y a quien corresponde el pago de la sanción moratoria.
4. Cualquier otro punto de derecho que el juzgador considere pertinente.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Tal como lo establece el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso convocar a las partes a una formula conciliatoria. Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que informe si cuentan con decisión del respectivo comité de conciliación.

La apoderada del FOMAG, manifiesta que aportó constancia de no conciliación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Se exhibe este documento en pantalla dentro del audiencia.

Manifiestan los apoderados de las entidades demandadas que no disponen de decisión expresa del comité para la conciliación.

Al no existir ánimo conciliatorio, se declara SURTIDA y FALLIDA esta etapa.

7. MEDIDAS CAUTELARES: Sin medidas cautelares que resolver

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1 DOCUMENTALES DE LAS PARTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se tendrán como pruebas documentales: las piezas procesales relacionadas en los respectivos acápites de pruebas, visibles en el expediente digital y al alcance de los sujetos procesales con fines de publicidad y contradicción.

8.2. Solicitud de oficios

El Distrito EIP de Barranquilla, solicita se oficie al Banco BBVA Colombia para que, con destino a este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se sirva allegar certificación de la fecha a partir de la cual, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora Lizeth María Durán Ruíz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.532 reconocidos mediante Resolución No. 4558 del 27 de agosto de 2015, estaban disponibles para ser retirados, así como la fecha efectiva de pago a la citada titular

Esta prueba SE NIEGA por dos razones: primero, porque no se aportó el agotamiento del requisito de procedibilidad introducido por la reforma de la Ley 2080 de 2021, sobre aplicar lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, norma que dispone que, se debe acreditar que el solicitante de la prueba hizo uso del derecho de petición para acceder a la prueba y esta fue negada; y, en segundo lugar, porque la información solicitada se encuentra adosada en el expediente, dentro de la documental aportada por la parte demandante y que no ha sido tachada.

Así finaliza el decreto de pruebas. Sin recursos.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con fundamento en el artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, que dispone en su inciso segundo lo siguiente:

"…Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

SE PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

La anterior decisión se notifica en estrados.

En ese orden, el Despacho procederá a dictar sentencia oral en esta audiencia, por tratarse de un asunto de puro derecho, sanción moratoria, y al no existir pruebas que practicar.

Corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta que el artículo 207 del CPACA, ordena que finalizada cada etapa del proceso el Juez realice un control de legalidad con fines de saneamiento, para resolver los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios o nulidades; y que el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 179 del CPACA, el Despacho realiza un saneamiento de las dos primeras etapas del proceso: desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial; y desde la finalización de la anterior hasta la audiencia de pruebas, que tampoco se realiza por ser innecesaria. Sin que, hasta el momento, ninguna parte hubiere planteado vicios, nulidades ni irregularidades

procesales, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna causal que implique el saneamiento del proceso.

En consecuencia, el proceso queda saneado hasta el inicio de la siguiente etapa procesal, sin que puedan alegarse vicios o irregularidades con posterioridad, a menos que se trate de hechos nuevos.

11. SENTENCIA

El señor Juez realiza la lectura de la sentencia, con un resumen de los hechos y parte considerativa, para luego analizar el caso concreto y la decisión es la siguiente:

FALLA

PRIMERO: **DECLÁRASE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, propuesta por el Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla; en consecuencia, desvincúlese del proceso.

SEGUNDO: **DECLÁRASE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL** del derecho a la sanción moratoria, conforme a las consideraciones realizadas.

TERCERO: **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 en concordancia con el artículo 205 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia XXI Web.

SÉPTIMO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Sin recursos

Se da por terminada la audiencia siendo las 3:16 pm, Y con la antefirma de los asistentes, se entiende suscrita.

JESÚS HERNÁNDEZ GÁMEZ
Juez

Apoderados,

JOHANNA SILVA ECHEVERRY

ROSANNA LISETH VARELA OSPINO

MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA

ALEXANDRA CASTILLO POLO
Secretaria AD-HOC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN "A"

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-004-**2014-00291**-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante	Sandra Milena Tres Palacio Nieto
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrada Ponente	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

APELACIÓN DE SENTENCIA

Tal como informa la Secretaría de esta Corporación, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso el de apelación, de manera oportuna, contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado en oportunidad; reúne los requisitos legales y esta Corporación es competente para tramitarlo, se procederá acorde con lo dispuesto en los artículos 198 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la **sentencia** proferida el **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, por el **Juzgado cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**.

Segundo: Notifíquese personalmente de la presente providencia al correspondiente Procurador Judicial delegado.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase inmediatamente al Despacho el expediente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, dieciséis (16) de abril de 2024.

Radicados	08001-3333-006-**2023-00213**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	HENRY DE JESUS GONZALEZ GUERRA
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - Distrito de Barranquilla -Secretaria de Educación Distrital
Juez (a)	Yohéla Flórez Rúa

Antecedentes y consideraciones

Por escrito radicado el 29 de enero de 2024, la apoderada de la parte actora manifiesta a este despacho que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que fue expedida la sentencia de unificación de fecha 11 de octubre de 2023, con radicado No. SUJ-032-CE-S2-2023, según la cual, a los docentes afiliados al Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio no le es aplicable la sanción moratoria de Ley 50 de 1990.

En punto a lo anterior, el artículo 314 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción en virtud de la remisión efectuada por el articulo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en lo que interesa al caso, lo siguiente:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*
>
> *(Subrayado del despacho).*

Por su parte, el numeral 2° del artículo 315 del mismo código, señala que no pueden desistir de las pretensiones "los apoderados que no tengan facultad expresa para ello". Y el artículo 316 del mismo cuerpo normativo indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas. Pese a ello, el mismo apartado en su numeral 4° refiere que no habrá condena:

> *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme la normatividad expuesta, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso y

siempre que el apoderado cuente con poder que lo habilite para ello. De igual manera, expresa la norma que no se condenará en costas, cuando la parte accionada no se oponga a la solicitud.

Siendo lo anterior así, el Despacho accederá al desistimiento formulado, sin que haya lugar a condena en costas, como quiera que en la presente causa judicial no se ha emitido sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte actora cuenta con facultades para desistir y no existe oposición por las entidades accionadas, pese al traslado efectuado por la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

Tercero: Sin costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

Yohela Flórez Rúa
Jueza

ACO

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ca03e70bdcdfaefdacfa0cd7638364edecddb676379bb6a92ef16a27365bd**
Documento generado en 16/04/2024 11:17:09 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 65 De Jueves, 18 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001310501120190041501	Apelación Sentencia	David Enrique Muñoz Gomez	Prodenvases S.A.S.	17/04/2024	Auto Ordena - Rad.71.479 Devolver Expediente.	Edgar Enrique Benavides Getial
08001310501320160001801	Apelación Sentencia	Ever Enrrique Penaranda Orozco	Promocentro S.A., Distrito Especial Industrial Y Portuario De B.Quilla	17/04/2024	Auto Ordena - 75453-Devolverjuzgadoexpediente incompleto	Claudia Maria Fandiño De Muñiz
08001310501120180011701	Apelación Sentencia	Gerardo Montes Rebolledo	Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Ser Aseos Ltda En Liquidacion	17/04/2024	Auto Ordena - Rad.72.654 Devolver Expediente.	Edgar Enrique Benavides Getial
08001310501120200013201	Apelación Sentencia	Gloria Sarmiento Mancipe	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	17/04/2024	Auto Ordena - Rad.72.595 Devolver Expediente.	Edgar Enrique Benavides Getial
08001310500220150025001	Apelación Sentencia	Guillermo Muñoz Manotas	Alcaldia Distrital De Barranquilla	16/04/2024	Auto Requiere - 61.399 Auto Requiere Por Segunda Ocasión	Diego Guillermo Anaya Gonzalez

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

cd7d8106-1411-49b3-9cc3-b69d9b2a40d8

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA.
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE PEÑARANDA OROZCO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
C.U.I: 08-001-31-05-013-2016-00018-01 **<R. 75.453>**

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al efectuar el examen preliminar de la presente acción con miras a avocar su conocimiento y una vez examinado el expediente digitalizado en el aplicativo Gestor Documental, se constata que no fue remitido en forma completa, debido a que no se encuentra cargada en el aplicativo sistema de audiencias de la Rama Judicial, ni obra link donde se redireccione al audio que contenga la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, realizada el día 18 de junio de 2019[1].

Debe precisarse que, si bien a archivo 2[2] se encuentra enlace para acceder a las audiencias celebradas dentro del proceso como se evidencia en el siguiente pantallazo:



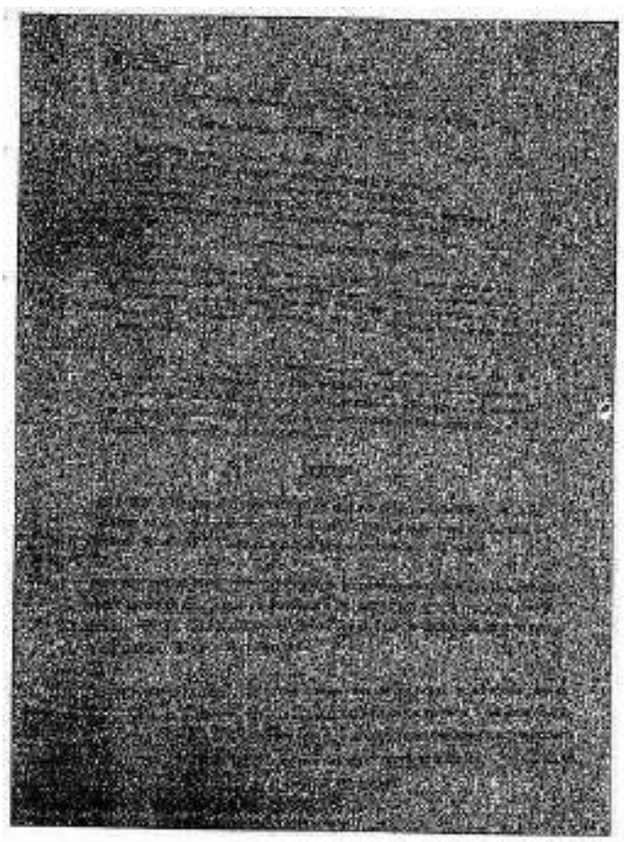
Sin embargo, al acceder solo se encuentran las realizadas los días 10 de marzo del 2020, 17 de agosto del 2023 y 07 de septiembre del 2023:

[1] 01ExpedienteDigitalizado.Folio 407.
[2] 02LinkAudienciaArts77-80SS



Sin que obre documento alguno que permita redireccionarse hacia la audiencia celebrada el día 18 de junio de 2019.

En igual sentido, a folio 321 a 324[3], se encuentran documentos escaneado ilegible, como se evidencia a continuación:



Por consiguiente, se requiere que las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia, se encuentren cargadas en la plataforma Gestor Documental y en el Sistema de Audiencias de la Rama Judicial, conforme al *"protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del*

[3] 01ExpedienteDigitalizado

expediente", contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y art.1, 3°, 7° de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia, se ordena por medio de la Secretaría de esta Sala, devolver las actuaciones al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita en el término de la distancia, el expediente digitalizado con todas las actuaciones y audiencias surtidas en el presente proceso, que permitan su admisión. Líbrese por la secretaria el oficio oportunamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa9385c0b42d3cbddaa71115b8e417aa5bff5d0185a37522ae01cb79a7525ec**
Documento generado en 17/04/2024 10:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2023-00345-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA
Demandado	NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

Al encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL a través de su(s) presentante(s) legal(es) o quien esté haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la

demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

Córrase traslado de la demanda, de conformidad con las disposiciones de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. Adviértasele al demandado que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales en la ventanilla virtual de SAMAI.

SEXTO: Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial al Doctor YABANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO con C.C. N° 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, a partir del 1 de noviembre de 2023, todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deberán ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección “Solicitudes y otros servicios en línea” del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ventanillavirtual | JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "*Ventanilla de Atención Virtual*", acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TENDRAN POR NO PRESENTADOS ESCRITOS QUE NO SEAN RADICADOS POR EL CANAL ANTES SEÑALADO.

Nota: El horario hábil de recepción es de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.**, motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e308a3674ddd0f0ef5ab2dcbe171e3df00c147b5cfa5ff988e09dbb4be2435a0**

Documento generado en 27/02/2024 09:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 JUZGADO ADMNINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 18/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-33-000-2014-00710-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	RAFAEL ANTONIO GARCIA ZABALETA	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS MINISTERIO DE MINAS , MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO), DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA	AcciÃ³n de Grupo	15/04/2024	Auto niega solicitud	AHR-se fija Estado ElectrÃ³nico - auto niega solicitud de nulidad.	
2	08001-23-33-000-2015-20145-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ	ELSA HERNANDEZ VILLALBA	DISTRITO DE BARRANQUILLA	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LCJ-1. Fijar fecha para la continuaciÃ³n de audiencia inicial de que el artÃculo 180 del CPACA, el dÃa treinta 30 de abril de 2024 a las 9:30 AM, con la advertencia de que la asistencia de los apoderad...	
3	08001-23-33-000-2018-00660-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	MARIA ISABEL GALLARDO DE GONZALEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÃ"N SOCIAL , UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION , otros demandados	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto resuelve recurso	RCM-Resuelve recurso ...	
4	08001-23-33-000-2022-00105-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	universidad del atlantico.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JCRFIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Apr 17 2024 4:19PM...	
5	08001-23-33-000-2022-00190-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	RAFAEL ANGEL GUTIERREZ GUTIERREZ	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto concede apelaciÃ³n	CTO-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelaciÃ³n interpuesto por el apoderado del seÃ±or Jose Antonio Donado Navarro, sobreviviente del seÃ±or Rafael Ãngel GutiÃ©rrez GutiÃ©rrez Q.E.P.D. con...	
6	08001-23-33-000-2023-00115-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	INVERSIONES OMA OSIO MANCINI & CIA. SCA	DIRECCIÃ"N DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto niega solicitud	CTO-DENEGAR la solicitud de adiciÃ³n de la sentencia fechada 05 de marzo de 2024, formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en atenciÃ³n a las consideraciones expuestas en precedencia...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Radicado	**08-001-23-33-000-2015-00145-00**
Radicado en SAMAI	**08-001-23-33-000-2015-20145-00**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Elsa Eledis Hernández Villalba**
Demandado	**Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla**
Magistrado Ponente	**Luis Eduardo Cerra Jiménez**

En auto dictado en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2023, el despacho del suscrito magistrado ponente ordenó notificar a la parte demandante, señora Elsa Eledis Hernández Villalba, -en razón al fallecimiento de su apoderado judicial-, para que otorgara poder a un nuevo abogado con el cual continuar el trámite de este proceso. El día 31 de julio de 2023, la secretaría del Tribunal notificó a la señora Elsa Eledis Hernández Villalba, conforme fue ordenado en el mencionado auto de 16 de febrero de 2023.

El día 16 de abril de 2024, se recibió vía correo electrónico poder otorgado por la señora Elsa Eledis Hernández Villalba al abogado Julián Antonio Suevis Quintana, -con constancia de presentación personal ante notario público-, para que actúe como su apoderado judicial en este proceso. Por tanto, se le reconocerá personería para los fines procesales y legales pertinentes.

Por último, comoquiera que hay que retomar el trámite del proceso en la etapa en que había quedado, el despacho fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para la continuación de audiencia inicial de que el artículo 180 del CPACA, el día treinta (30) de abril de 2024 a las 9:30 AM, con la advertencia de que la asistencia de los apoderados judiciales de las partes a dicha audiencia es obligatoria.

El enlace para ingresar a la audiencia lo comunicará el Tribunal Administrativo del Atlántico a los correos electrónicos de los sujetos procesales con anterioridad a la mencionada audiencia, dado que así lo ha establecido el Área Tecnológica e Informática de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.
Demandado: Distrito Especial y Portuario de Barranquilla.
Providencia: Fija fecha para continuar audiencia inicial y reconoce personería.

2. Reconocer personería al abogado Julián Antonio Suevis Quintana, con tarjeta profesional No. 100410 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, señora Elsa Eledis Hernández Villalba, en los términos del poder que le fue conferido.

3. Los memoriales, peticiones y/o cualquier otra solicitud relacionada con este proceso deberá dirigirse al siguiente buzón electrónico: ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI

La autenticidad de esta providencia puede verificarse en la siguiente página web: SAMAI - Validador de documentos

JUD/KTR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

FIJACION EN LISTA LIQUIDACION DE COSTAS Y DEL CREDITO

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION ENLISTA
ORDINARIO	08001-31-05-012 2020-00259-00	JORGE PAEZ DEL VALLE	COLPENSIONES y COLFONDOS	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2021-00390-00	ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO	SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2021-00261-00	JAVIER TORRES	COLPENSIONES y COLFONDOS	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2020-00149-00	ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA	MARGARITA SANCHEZ GARCIA	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2019-00250-00	PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO	COLPENSIONES Y PORVENIR	Traslado liquidación costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2015-00164-00	EDGARDO ELIECER PEÑA SARÁ	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A FONECA	Traslado liquidación crédito y costas
ORDINARIO	08001-31-05-012-2019-00469-00	ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDAICONES Y DISTRITO DE BARRANQUILLA	Traslado liquidación de costas.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110, 366 y 446 del C. G.P. se fija la presente lista en un lugar público de la Secretaría del despacho por el término de un (1) día, hoy 19 de abril de 2024, desde las 7.30 a.m., hasta las 4:00 p.m. El término de traslado empieza a correr el día 22 de abril de 2024 a las 7:30 a.m. y vence el día 24 de abril del 2024 a las 4:00 p.m.

Barranquilla, 12 de marzo de 2024

Suscribe,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA
secretario

ISO 9001 icontec No. SC 5780 - 1
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 – 1

LIQUIDACION DE COSTAS ----.

Rad # 2015-00164 ORDINARIO –

ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ VS. DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONDES Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Hoy, 19 de abril de 2024, queda a disposición de las partes por el término de tres (3) días la siguiente liquidación de costas, conforme al numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado por disposición analógica a los procesos laborales, y conforme viene dispuesta en la presente ejecución de sentencia:

A cargo de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONDES en Primera instancia $908.526,oo

A cargo de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONDES y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en Segunda instancia $2.000.000,oo

TOTAL: $2.908.526,oo m.l

El secretario,



JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 19 de abril de 2022, se fija EN LISTA la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el término de un día (art. 446 C.G. del P.), dándose traslado por tres (3) días a las partes, los cuales corren a partir del 22 de abril de 2024 (07:30 a.m.) y finalizan el día 24 de abril 2024 a las (04:00 pm) (Art. 110 C. G. del P).

El secretario,



JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que está pendiente en resolver solicitud de legalidad del proceso, presentada por la parte demandada y recurso de reposición promovido por el D.E.I y P. de Barranquilla.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

MARIO ANDRES QUINTANA PADILLA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los dieciocho (18) días de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Examinado el plenario, se otea que el demandado señor JOSE ANTONIO NAJERA TORRES, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, que realice control de legalidad del proceso, a la luz del artículo 42°, numerales 1, 2, 4, 5 y 7 y el artículo 78° ibidem del CGP, dado que se conminó al D.E.I y P. de Barranquilla, olvidando el Despacho, que la mencionada entidad funge como parte demandante y no como demandada.

Ahora bien, para efectos de superar lo anterior, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, y que los autos ilegales no atan al Juez, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso, sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que "***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes***"

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso. Por lo que es pertinente hacer un recuento del asunto.

Que mediante providencia de data junio 23 de 2023, el Despacho dispuso vincular al D.E.I y P. de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones, a efectos de establecer quien tiene la representación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones.

En la misma providencia, se ordenó la notificación personal a las vinculadas, de lo cual, solo D.E.I y P. de Barranquilla se pronunció, referente a la Dirección Distrital de Liquidaciones, no ha sido posible su notificación electrónica, dado que, al correo electrónico, donde se ha enviado el mensaje de notificación lo rechaza.

Descendiendo al asunto sub-examine, se reexamina la presente demanda y se verifica que la misma, fue instaurada por el Instituto Distrital de Transito y Transporte de Barranquilla en liquidación, en la cual, a fin de que se ordene el permiso para despedir a los empleados

JOSE ANTONIO NAJERAS TORRES, ALBERTO IMITOLA HERNANDEZ, LAWANDIO CAMAICO RODRIGUEZ, LUIS SIERRA AVALOS, RAUL BOVEA ATENCIO, BENJAMIN HERRERA JULIO, EDGAR URIME MASTRODOMENICO, JAIME FALZ RETAMOZO, EDINSON ARIZA NORIEGA y EDINSON PEÑATE HERNANDEZ.

Lo anterior, da cuenta que las entidades D.E.I y P. de Barranquilla y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES son ajenas a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, el Despacho procede a vincularlas al contradictorio, para obtener una información acerca de una entidad que tampoco le incumbe la suplicas del actor, pues lo ideal era el requerimiento a las entidades para recaudar la información que se pretende, ya que la actuación en censura puede ocasionar una nulidad, que en consecuencia acarrea retardo en el trámite del proceso. Por ello, sería conveniente dejar sin efectos los numerales 2°, 3° y 4°de la parte resolutiva del auto de fecha junio 23 de 2023.

Ahora bien, como se quiere seguir con el tramite del proceso, y es de público conocimiento, que la parte demandante, no existe en la vida jurídica, el interés del Despacho, es determinar qué entidad asumió la representación del ente demandante. Por ello realizo una investigación exhaustiva sobre la situación actual de la entidad demandante y halló en la Resolución No. 000764 del 05 de marzo de 2009, la siguiente información:

Que mediante Resolución No. 001955 del 13 de junio de 1996, se reconoció el cambio de denominación de Secretaria Municipal de Transportes y Transito de Barranquilla por la del Instituto Distrital de Transito y Transportes de Barranquilla – Atlántico.

Posteriormente, en Resolución No. 000256 del 17 de febrero del 2005, nuevamente se reconoció cambio de denominación del Instituto Distrital de Tránsito y Transportes de Barranquilla por Empresa de Transito y Transporte Metropolitano de Barranquilla METROTRANSITO S.A.

Que con escrito radicado ante el Ministerio con el numero 083660-2 del 29 de diciembre de 2008, el Alcalde Distrital de Barranquilla informa que con fundamento en el acta de Asamblea General de Accionistas No. 002 de 2008 protocolizada mediante Escritura Publica No. 2137 del 23 de diciembre de 2008 e inscrita en Cámara de Comercio con el numero 145170, la sociedad METROTRANSITO S.A. entidad que ejerce las funciones de autoridad de Transito y Transporte en el Distrito de Barranquilla, fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Y consecuencialmente, se adopto dentro de la estructura organizacional de la Administración Central Distrital, la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla – Atlántico, según Decreto 0868 del 23 de diciembre de 2008, entidad que asumirá las funciones delegadas en Materia de Transito y transporte a la liquidada sociedad METROTANSITO SA. De modo que esta entidad cambio de denominación y para todos los efectos legales, por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Frente a este panorama, seria del caso, tener como sucesora procesal de la entidad demandante al D.E.I y P. de Barranquilla - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, a fin de que siga con el trámite del proceso.

De esta manera, queda resuelta la solicitud del demandado señor JOSE ANTONIO NAJERA TORRES y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de estudiar, el Recurso de reposición elevado por la apoderada judicial del D.E.I y P. de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efectos los numerales 2°, 3° y 4°de la parte resolutiva del auto de fecha junio 23 de 2023. Incólume el numeral 1° de la misma providencia. Por las razones que se expresan en procedencia.

2. **TENGASE** como sucesora procesal de la parte demandante Instituto Distrital de Tránsito y Transportes de Barranquilla – Atlántico al D.E.I y P. de Barranquilla - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

3. **NOTIFIQUESE** a la sucesora procesal de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

RT

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 19 días del mes de ABRIL de 2024, notifico la presente providencia de fecha 18 de ABRIL de 2024, por ANOTACIÓN DE ESTADO N° 046

MARIO ANDRES QUINTANA PADILLA

SECRETARIO

FIJACION EN LISTA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8o) LABORAL DEL CIRCUITO

ABRIL 22 DE 2024

PROCESO	RAD.	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO	FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA
ORDINARIO LABORAL (CUMPL SENTENCIA)	2001-00533	LOURDES VERDOOREN	I.S.S.	TRASLADO 3 RECURSOS DE REPOSICION, 2 DIAS	22/04/2024	24/04/2024
ORDINARIO LABORAL (CUMPL SENTENCIA)	2015-00325	MARIA TERESA RUIZ MARTINEZ	DDL Y DEIP BARRANQUILLA	TRASLADO RECURSO REPOSICION, 2 DIAS	22/04/2024	24/04/2024
ORDINARIO LABORAL (CUMPL SENTENCIA)	2016-00356	RUBY DE LA HOZ MUÑOZ	DEIP BARRANQUILLA	TRASLADO RECURSO REPOSICION, 2 DIAS	22/04/2024	24/04/2024
ORDINARIO LABORAL (CUMPL SENTENCIA)	2017-00009	KALET ZABALETA BENAVIDES	DEIP BARRANQUILLA	TRASLADO RECURSO REPOSICION, 2 DIAS	22/04/2024	24/04/2024
EJECUTIVO LABORAL	2018-00065	AFP PORVENIR S.A.	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA	TRASLADO LIQ CREDITO, 3 DIAS	22/04/2024	25/04/2024
EJECUTIVO LABORAL	2018-00086	AFP PORVENIR S.A.	TREMHEC S.A.S	TRASLADO LIQ CREDITO, 3 DIAS	22/04/2024	25/04/2024
EJECUTIVO LABORAL	2019-00481	COLFONDOS S.A.	SERVI U	TRASLADO LIQ CREDITO, 3 DIAS	22/04/2024	25/04/2024
EJECUTIVO LABORAL	2020-00113	AFP PORVENIR S.A.	IPS REHABILICOP	TRASLADO LIQ CREDITO, 3 DIAS	22/04/2024	25/04/2024
ORDINARIO LABORAL (CUMPL SENTENCIA)	2020-00212	JESUS ALVAREZ	COLPENSIONES	TRASLADO LIQ ACTUALIZADA DEL CREDITO, 3 DIAS	22/04/2024	25/04/2024
ORDINARIO LABORAL (CUMPL SENTENCIA)	2020-00272	ROMAN MORALES BLANCO	PROTECCION S.A.	TRASLADO RECURSO REPOSICION, 2 DIAS	22/04/2024	24/04/2024

Señores:
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso	**: ORDINARIO LABORAL**
	Demandante	**: KALETH ZABALETA BENAVIDES Y OTROS**
	Demandado	**: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – PROMOCENTRO S.A.**
	Radicado	**: 08001-31-05-008-2017-00009-00**

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el poder especial y sustitución de poder que obra en el expediente, atentamente y dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 1 de noviembre del mismo año, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y LEGALES

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 1 de noviembre del mismo año, el Despacho decretó medidas cautelares contra mi representada, así:

> ***"CUARTO: DECRETESE*** *el embargo y retención de los dineros que el ejecutado, Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tenga o llegase a tener en los diferentes Bancos, relacionados en el líbelo de la demanda a cualquier título, de acuerdo con el artículo 593-10 del CGP, concordante con el artículo 625-4 ibidem, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS, sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del artículo 594 del CGP. Por Secretaría líbrense y remítanse los oficios correspondientes."*

No obstante, tal medida de embargo resulta improcedente en los términos dispuestos por el Despacho, conforme los argumentos que, a continuación, me permito detallar:

1. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN.

Sobre el particular, empezaremos por indicar que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*" establece:

> *"**Artículo 19. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (…)"*

A su vez, el Código General del Proceso señala en su artículo 594:

> *"**Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o **de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(…) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012[1], indicó:

*"**Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares**. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. (…)"*

Por su parte el Decreto 1068 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*" dispone lo siguiente:

"***Artículo 2.8.1.6.1. Inembargabilidad.** Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.*

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

*"**Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*"**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito."*

De conformidad con todo lo señalado con anticipación, es claro que la características de inembargable se predica, entre otros bienes, de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación **o de las entidades territoriales**, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, por lo que, en este caso, indistintamente de la obligación de hacer requerida, es propicio amparar el derecho de mi mandante de no verse perjudicada por ausencia del cumplimiento del requisito aludido con anterioridad.

Lo anterior, en la medida que, si bien de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, en virtud del cual, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…",* lo cierto es que en este caso, al no indicarse el número ni la clase de depósito o cuenta que se busca ampare la obligación librada, no es posible determinar de manera clara la titularidad de los fondos, así como tampoco la destinación o el origen de estos, pues no es dable proceder con la orden dada o el decreto de medidas cautelares cuando estas han sido solicitadas de manera indistinta y sin ningún tipo de prueba que lo soporte.

[1] Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

En conexidad con lo indicado con anticipación, tenemos que si bien dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen pues excepciones al principio de inembargabilidad *-lo cual no riñe con lo sustentado previamente-,* ello no quiere decir que las cuentas o recursos que puedan tener algún relacionamiento con un ente territorial puedan ser indiscriminadamente abarcadas por dichas excepciones ya que, confluyendo en este tipo de administraciones recursos propios administrados o girados por ejemplo por el Sistema General de Participaciones o Regalías, es imperativo conservar para estos eventos un deber adicional de cuidado que, en garantía de estos recursos y su titularidad, salvaguarde la afectación indebida de aquellos trámites constitucional y legalmente protegidos al respecto.

Del mismo modo, este mismo tipo de situaciones sobrevienen a los recursos recibidos con destinación específica así como aquellos destinados al pago de la seguridad social, conceptos que cuya salvaguarda también debe procurarse y en virtud de los cuales, emitir una medida cautelar por el *a quo* resulta en demasía gravosa, al dejar al arbitrio o azar la afectación de este tipo de subsistemas o conceptos que conservan pues una salvaguarda legal y que, en modo alguno, se encuentran desprotegidos o amenazados por excepciones al principio de inembargabilidad.

PETICIÓN

De conformidad con las consideraciones propuestas, me permito solicitar se reponga lo resuelto en auto de fecha 31 de octubre de 2022.

En caso de no accederse a la reposición solicitada, subsidiariamente solicito se conceda apelación contra el auto de 31 de octubre de 2022P.

ANEXOS

1. Sustitución de poder con la que actuó.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla
T.P. No 364.515 del C.S.J.

Señores:
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso	**: ORDINARIO LABORAL**
	Demandante	**: KALETH ZABALETA BENAVIDES Y OTROS**
	Demandado	**: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – PROMOCENTRO S.A.**
	Radicado	**: 08001-31-05-008-2017-00009-00**

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, dentro del asunto de la referencia, por este escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido al doctor **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**, identificado como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a mi concedidas.

Del Señor Juez,

Sustituyo:

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ
C.C. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No. 101.847 del C.S.J.

Acepto,

JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla
T.P. No. 364.515 del C. S.J.

08001310501220190046900. SOLICITUD AUTO FIJÓ COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Lun 22/04/2024 9:20

Para:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

22.04.2024. 2019-469. SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE..pdf; 22.04.2024. Sustitución de poder LNB. MW.pdf; ANEXOS DELEGACIÓN (2)-páginas-1-5.pdf; Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf;

Señores:
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su despacho

Ref.:	Proceso	:	**Ordinario Laboral**
	Demandante	:	**Álvaro Fabián Polo Martínez**
	Demandado	:	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otro.**
	Radicado:	:	**08001310501220190046900**

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en el poder especial obrante en el expediente y de sustitución que me permito aportar en este escrito, atentamente, y con el acostumbrado respecto, concurro a su despacho a fin de que se me permita acceder al expediente de manera virtual o suministrándome copia íntegra del mismo, de manera especial, me sea compartido el **auto mediante el cual fueron fijadas las costas y agencias en derecho** por parte del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla.
Lo anterior, toda vez que consultado el proceso en las páginas habilitadas para ello, no se observa el mencionado auto, el cual es indispensable conocer con el objeto de emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de costas efectuada por su Despacho.
En virtud de lo anterior, agradezco sea remitida la información solicitada.

ANEXOS

1. Sustitución de poder con la que actúo.

2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla

3. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES
C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. No 264.172 del C.S.J.

RV: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS RAD. 2021-00058

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Mar 23/04/2024 15:49
Para:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Yesenia Hernandez Insignares
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CHAPMAN WILCHES

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de abril de 2024 3:45 p. m.
Para: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Asunto: Respuesta automática: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS RAD. 2021-00058

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓ**N en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

Doctor
Francisco Vides Redondo
Juez Décimo Administrativo de Barranquilla
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo (cumplimiento de sentencia) promovido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de LORENA MENDEZ HERRERA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado: 08 001 33 33 010 2016 00418 00

SAMUEL POLO ACOSTA, apoderado de la demandante, dentro de los términos para ello, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha 22 de abril de 2024, notificado el día 23 del mismo mes y año.

ALCANCE DE RECURSO

Interpongo este recurso con el propósito de que se MODIFIQUE y / o REVOQUE el artículo 2° de la parte resolutiva del auto recurrido en el sentido de que no se ordene el archivo del expediente para que en su lugar se ordene seguir con el trámite del proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El artículo 2° de la parte resolutiva del auto impugnado, ordena que después de ejecutoriado, se archive el expediente.

No se comparte la orden de archivo del expediente por las siguientes razones:

Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021 el Juzgado dictó mandamiento de pago contra la demandada, así:

"…
PRIMERO:- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA y a favor de la señora LORENA ISABEL MENDEZ HERRERA. En consecuencia, la ejecutada deberá conforme a lo establecido en el art. 432 y 433 del C.G.P.: a) REINTEGRAR a la demandada en el término de DIEZ (10) DÍAS al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código y Grado 222-08 de la planta de personal del Distrito de Barranquilla; y b) PAGAR si no lo ha hecho, en su totalidad la suma equivalente a CIENTO VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($125.005.763.oo) más los intereses moratorios que a partir de la ejecutoria de la sentencia se hayan causado, suma que corresponde a la liquidación que en concreto este Despacho fija de la sentencia proferida en segunda instancia en el proceso ordinario de la referencia de fecha 8 de octubre de 2019. …"

Contra el mandamiento de pago solo la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La parte demandada no interpuso recursos contra el mandamiento de pago, ni presentó excepciones, así consta en la plataforma SAMAI.

Ya se resolvieron los recursos interpuestos por la parte ejecutante quedando en firme el mandamiento de pago.

Si bien la parte demandada ya reintegró a la demandante, a la fecha, NO SE HA PAGADO SUMA DE DINERO ALGUNA a la demandante por ningún concepto de la condena impuesta contra el Distrito de Barranquilla.

Por todo lo anterior no es procedente el archivo del expediente, sino que, por el contrario, al parecer de la parte ejecutante, se debe seguir tramitando el proceso ejecutivo con providencia(s) que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, dictar medidas cautelares de embargo por el no pago de la condena; decretar, liquidar y aprobar costas y / o agencias en derecho por la ejecución y cualquiera otra actuación que sea procedente para el cabal y total cumplimiento de la sentencia judicial y mandamiento de pago ejecutoriados.

En derecho invoco los arts. 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); Arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Envío simultáneamente este escrito al correo electrónico de la entidad demandada y al de su apoderado, por ello, según lo establece el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, se debe prescindir del traslado del recurso por secretaría.

Atentamente,



SAMUEL POLO ACOSTA
C.C. No.72.148.003 de Barranquilla.
T.P. No. 69308 del Consejo Superior de la Judicatura.
polo-abogados@hotmail.com

PRONUNCIEMIENTO RECURSO - MARÍA TERESA RUÍZ MARTÍNEZ VS DDL Y DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 2015-00325

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Mié 24/04/2024 14:33

Para:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (223 KB)

24.04.2024. PRONUNCIAMIENTO - MARIA TERESA RUIZ VS DDL.pdf;

Señores:
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su despacho

Ref.:	Proceso	**: Ordinario Laboral**
	Demandante	**: María Teresa Ruíz Martínez**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Y Dirección Distrital de Liquidaciones**
	Radicado	**: 08-001-31-05-008-2015-00325-00**

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** (en adelante el Distrito de Barranquilla), tal como consta en el poder especial y sustitución de poder obrantes en el expediente, atentamente y dentro del término legal para ello, me permito **pronunciarme** sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la Dirección Distrital de Liquidaciones, el cual fue fijado en lista el pasado veintidós (22) de abril de la presente anualidad, en los términos del escrito adjunto.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Asimismo, al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del Honorable Juez y Magistrado, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, abril 23 de 2024

Radicado	08-001-33-33-012-2021-00169-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA ELIZABETH ARIZA VASQUEZ
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia con vista en el mismo, que mediante auto de fecha febrero 8 de 2024 se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario del señor IGNAT RENALDO BARCELÓ OVIEDO.

Que por virtud de esta vinculación y luego de ser notificado, el convocado el 3 de abril de esta anualidad contestó la demanda, refiriéndose a los hechos de la demanda, sin formular excepciones.

Posterior a ello, la secretaría del Despacho, volvió a realizar la notificación del vinculado, sin percatarse que, no solo se había notificado, sino que había contestación de la demanda por parte de éste. En ese sentido, evidencia el Despacho que se incurrió en una doble notificación innecesaria, pues, la primera había surtido plenos efectos, al punto que el notificado ejerció su derecho de defensa, sin vulnerarse su debido proceso y en ese orden se dispondrá dejar sin efecto la última notificación y continuar el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

1.- Dejar sin valor ni efecto, la notificación surtida por Secretaría el 4 de abril de la presente anualidad, a las 6:54 a.m. conforme a lo expuesto.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para proveer lo pertinente.



Link 08001333301220210016900

RADICACIÓN: 08-001-31-05-003-2021-00353-00

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por LUZ BERENICE BARROS MURILLO, contra la UNION TEMPORAL DE ASEO IED, conformada por las empresas GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO, SERVICIOS S.A.S – BRILLASEO S.A.S, y ALCALDIA DE BARRANQUILLA, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término conferido para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 26 de 2022.



ANA LUCIA TOBON GAMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver previos los siguientes,

CONSIDERANDOS:

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la Dra. MICHELLE AGAMEZ, envió escrito el día 25 de Noviembre de 2021, subsanando las anomalías señaladas por esta agencia judicial al momento de presentar la demanda, y como quiera que ésta reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la cursante demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora LUZ BERENICE BARROS MURILLO, contra la UNION TEMPORAL DE ASEO IED, conformada por las empresas GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO, SERVICIOS S.A.S – BRILLASEO S.A.S, y ALCALDIA DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: ORDENAR dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, con el fin de que la conteste por intermedio de abogado titulado en ejercicio, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: REALIZAR las respectivas notificaciones a las partes, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, de igual forma se comunicará la presente decisión a las partes a través de los medios digitales como correos electrónicos y publicación de estado en la aplicación TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "A"

Barranquilla, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-010-**2021-00144-01 JR**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 2080 de 2021
Demandante	Kattia Milena Benítez González
Demandados	D.E.I.P., de Barranquilla
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Ejecutoriado el auto por medio del cual, se declaró fundado el impedimento manifestado por la doctora Carmen Rosa Lorduy González, en su condición de Magistrada integrante de la Sala de Decisión Oral A, en esta Corporación Judicial, para conocer de la apelación de la sentencia proferida dentro del presente proceso, se advierte que, está pendiente proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida el día 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

Luego de revisado el expediente, verificado que reúne los requisitos legales para ello, se ordenará la admisión del recurso de conformidad con lo estatuido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, en atención a lo dispuesto en numeral 5° de la misma normativa, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, reingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Décimo (10°)

Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la admisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Se hace saber a las partes que, cualquier memorial que se pretenda presentar dentro del presente proceso, deberá remitirse mediante mensaje de texto dirigido al correo electrónico ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el canal digital del Despacho 001, adjuntando copia digital de los documentos que se requieran, y en forma simultánea a los demás sujetos procesales.

Los mensajes de correo electrónico enviados después del horario hábil, se entenderán como recibidos el día y hora hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS.
Demandados	CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ALTLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 25 de 2024.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S, a la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A.

Sírvase proveer.

Dr. German García García.
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 25 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el Llamamiento de Garantía realizado por MIRED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S. a la empresa aseguradora PREVISORA S.A., de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandada MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S., en virtud de la póliza No. 1004210 en la que se pactó entre Mired IPS S.A.S y Previsora seguros S.A., con un porcentaje del 10% respectivamente, formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora PREVISORA S.A., con el fin de amparar las obligaciones que resulten en el presente tramite en su contra y a favor del demandado, en la cuantía que corresponda en el coaseguro.

Pues bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, regulado en el artículo 225 del CPACA, que consagra:

> "**Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, en cuanto disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá pedir la citación de un tercero igual que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

De igual manera, la Ley 1437 de 2011 dispone que, en lo no regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por remisión del artículo 227 ibidem, se deben aplicar las normas del Código General del Proceso sobre el tema, que serían los artículos 64 a 67.

Además de los requisitos exigidos en los artículos 225 del CPACA y 64 del C.G.P., se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado.

Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera, en sentencia de 12 de agosto de 1999[1], precisó lo siguiente:

> "La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; (…)
>
> Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."

Adicionalmente en pronunciamiento más reciente, el H. Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

> "Importa, también, advertir, la diferencia de textos existente entre el CGP y el extinto Código de Procedimiento Civil, pues mientras este regulaba el asunto en forma que movía a entender, sin lugar a duda, que el interesado debía allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado, el CGP, en su artículo 6421 y el CPACA, en cuanto condicionan la procedencia del llamamiento en garantía a la afirmación por el interesado de "tener" el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena, podrían llevar a pensar en que se ha eliminado cualquier carga o deber probatorio al momento de formular la petición. En ellos, el llamamiento en garantía se ejerce mediante una demanda presentada por quien es parte del proceso, y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía. Es así como el artículo 65 del CGP prescribe que la "demanda por medio de la cual se llame en garantía" debe cumplir con los requisitos del artículo 82 de la misma codificación, es decir, aquellos exigidos a toda demanda, por eso: "… salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se "afirme tener derecho legal o contractual"22 Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP)"

Ahora bien, la demandada MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S., indicó en su solicitud que se pactó Póliza No. 1004210, con vigencia del 01 de enero de 2018 al 01 de enero de 2019, obrante a folios 18 al 23 del archivo 16 del expediente digital, un seguro entre Mired Barranquilla IPS S.A.S y Previsora seguros S.A., con un porcentaje del 10% respectivamente, y ante una eventual condena por perjuicios extrapatrimonialmente, Previsora seguros S.A., tendría que responder por un 16% de la misma, en virtud del contrato de seguros. De manera que se hace necesaria la vinculación de la mencionada aseguradora a este proceso para que responda por el monto que le corresponda, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, y en virtud del fundamento normativo y factico expuesto, se entienden cumplidos los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, resultando admisible el mismo a efectos de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la demandada MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la señora apoderada de MIRED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S. en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto y el auto admisorio de la demanda a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 197 y 199 del

C.P.A.C.A, a quien se le concede el término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

TERCERO: Recuérdesele su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Vencido el término anterior, procédase por la Secretaría del Despacho fijar en lista las excepciones propuestas por las entidades demandadas y del llamado en garantía en el evento de proponer excepciones.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. KARINA VARGAS COLINA, como apoderada de MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S. NIT: 901.139.193-1., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
A.B.

SUSTITUCIÓN DE PODER Y SOLICITUD PARA EL ENVIO DE LINK DE AUDIENCIA DEL PROCESO CON RAD. 2015-20145

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Lun 29/04/2024 14:51

Para:ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (299 KB)

SUSTITUCION DE PODER RAD. 2015-20145- MCRG.pdf; SOLICITUD DE ENVIO DE LINK DE AUDIENCIA RAD. 2015-20145.pdf;

Señores
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCIÓN B
M.P. LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
E. S. D.

Ref.:	Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	Demandante	**: ELSA ELEDIS HERNÁNDEZ VILLALBA**
	Demandado	**: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
	Radicado	**: 08-001-23-33-000-2015-20145-00 C**

Quien suscribe, **MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, presento sustitución de poder mediante el presente para actuar en la audiencia inicial citada para el día 30 de abril de 2024 a las 9:30 A.M., asimismo, solicito respetuosamente al despacho que se me remita link de audiencia para acceder a la actuación programada.

ANEXOS

Amablemente me permito aportar los siguientes documentos para que la asistencia a la audiencia programada:

1. Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Del Señor(a) Juez(a), atentamente,

MARIA CAMILA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.193.562.741 de Barranquilla
T.P. 410.348 del C. S. de la J.

subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional.

Las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

> *"El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo". (Corte Constitucional Sentencia T-736 del 17 de octubre de 2013)*

> *"la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador" (Corte Constitucional Sentencia T- 417 del 25 de mayo de 2010)*

5.3. Caso concreto.

El resguardo constitucional solicitado resulta improcedente por cuanto, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, en línea de principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos, ya sean generales, impersonales y abstractos ora particulares y concretos, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, a través de los mecanismos legales para ello dispuestos, donde puede allegar los elementos demostrativos que aquí aporta y explicar sus argumentos, sin que este camino pueda convertirse en senda paralela a la normativamente reglada.

Repetidamente sobre el particular la Corte ha dicho que:

> *La acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.*
>
> *Análogamente y en consonancia con la regla anterior, se ha predicado también que esta acción constitucional no procede, en principio, contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, al igual que contra actos administrativos de carácter particular y concreto, habida cuenta que su control de legalidad está atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones pertinentes (arts. 238 C. P. y 152 C.C.A.). (CSJ STC, 5 Oct. 2010, Rad. 00087-01; citada, entre otras, en CSJ STC, 20 Sep. 2013, Rad. 00371-01).*

En este orden de ideas, al juez constitucional le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que su inconformidad, frente a la Resolución No. 3922 de 2020, a través de la cual fue declarado insubsistente del cargo de auxiliar administrativo código y grado 407-02.

Por supuesto, dicho objetivo, mal lo puede alcanzar el gestor a través de este instrumento excepcional, que no es el camino idóneo para tal efecto y por ende ha de colegirse que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, pues, lo pretendido por aquel es, a la postre, que se deje sin efecto dicha decisión y, en su lugar, sea reincorporado al citado cargo, por consiguiente advierte la Corte que dicho acto en que se manifestó la voluntad de la administración, se presume legal, en consecuencia es un asunto del cual no puede ocuparse el juez de tutela, comoquiera que *«las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa»* (CSJ STC, 20 Feb. 2013, Rad. 2012-00100-01), escenario natural donde *«es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la adora discuta el derecho que reclama»* (CSJ STC, 25 Abr. 2012, Rad. 00257-01).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º del Decreto 2651 de 1991, el amparo ha de negarse, por cuanto la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, mecanismos a los que el actor puedo recurrir a través de las respectivas acciones legales, e incluso en donde le está permitido solicitar la suspensión provisional que regula el numeral 3° del artículo 230 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo a través de la tutela, propender por la salvaguarda de sus derechos, medio que no ha sido consagrado para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

El marco fáctico del que se desprende la presunta vulneración, es la provisión del cargo que el accionante ocupaba en provisionalidad, misma que finalizó por virtud de nombramiento en propiedad que resultare del Proceso de Selección No. 758 de 2018, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

De la sola lectura del enunciado, aparece evidente que el accionante debía finalizar la provisionalidad que venía ocupando, en razón a la llegada de la persona que ocupaba el cargo en propiedad, por asistirle mejor derecho.

En consecuencia, resulta improcedente el estudio de los demás asuntos atinentes a la protección de la estabilidad laboral reforzada, así como tampoco de observa condición de persona de especial protección, por alguno de las otras condiciones expuestas por la Corte Constitucional, esto es, por el derecho de asociación, por discriminación en razón de la discapacidad de una persona; o por la condición de padre madre cabeza de familia como resultado del mandato contenido en el artículo 43 superior.

Por demás, como ya se dijo a lo largo de la presente exposición, le asisten mecanismos ordinarios de defensa para contrarrestar los efectos del acto administrativo de desvinculación, el cual no se avizora arbitrario o caprichoso y es por ello que escapa del juez constitucional determinar si éste debe ser revocado o se ajusta al orden jurídico que rige la materia que desarrolla.

En lo que atañe a la presunta vulneración del debido proceso por la indebida notificación de la resolución No.3922 de 2020 por medio de la cual se declara insubsistente del cargo que venía desempeñando el accionante, es importante destacar que ello es asunto que debió esgrimir ante la administración y no acudir de manera directa al mecanismo residual; no obstante a manera de ilustración, encuentra el juzgado que tal acto se surtió a través del servicio postal 4-72 en la calle 14 #17-63 y aun cuando en esta sede argumenta que (sic) ***"nunca he vivido, desconozco de dónde sacaron esa dirección"***, cosa distinta se evidencia en la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales elevada por el demandante el 17 de febrero de 2020 en la que indica como dirección para notificaciones la misma a la que le fue remitida el acto administrativo censurado, luego si existió alguna irregularidad sobre este particular, reiteramos, no es en sede de tutela que debe ventilarse la misma, cuando ni siquiera se ha reclamado a la demandada tal circunstancia, coartándole de entrada la posibilidad de corregir o adoptar las medidas que estime pertinentes para superar la falla que se le atribuye. (ver imágenes)





Con base a lo anterior, insiste el juzgado en advertir en que no es esta la instancia judicial para controvertir las situaciones que derivan del procedimiento de notificación, menos aun cuando ha quedado demostrada la inconsistencia del accionante sobre la dirección suministrada, pues para ello le asiste acudir de manera directa a la administración a efectuar tales alegaciones y procurar un pronunciamiento sobre este particular y adicionalmente también puede comparecer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo que es el juez contencioso quien debe dirimir el conflicto y tendrá la oportunidad de llevar a cabo un debato amplio y un periodo probatorio que le permita a las partes allegar, solicitar y controvertir pruebas. Como es el caso, respecto del acto de notificación del cual se aqueja el accionante. Es así como señala el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño…".*

Frente a la existencia de otros medios ordinarios de defensa y la no acreditación de un perjuicio irremediable, deberá el juzgado revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se declara improcedente la acción de tutela, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Notifíquese a las partes la decisión adoptada utilizando el medio más expedito posible.
3. Oportunamente remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfeaa865cc7468616bf56b072304d19c6a7670a69b8c3ad44e1270e31fd3695

Documento generado en 24/05/2021 08:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Diez (10) de Febrero de 2021.

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00013-00.
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: PEDRO SAMUEL FERNÁNDEZ VILILLA.
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

SINOPSIS.

Procede este despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor PEDRO SAMUEL FERNÁNDEZ VILILLA, ciudadano que actúa en su propio nombre y representación judicial; en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

Como fundamentos fácticos narra el accionante que; el día 15 de diciembre de 2020 presentó petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; que a su petición le fue asignada la radicación EXT-QUILLA-20-216015; expone que en su petición solicitó información referente al pago de su salario correspondiente al mes de noviembre del 2020; manifiesta que actualmente tiene un crédito de libranza con el banco Davivienda que a la fecha presenta un saldo de $26.885.387.70; que a la fecha debe un saldo mínimo por pagar de $2.913.021.oo, es decir tres cuotas vencidas; que ha tratado de bajar el volante de pago para saber a qué se debe ese pago de nómina tan bajo y que descuentos le hicieron al quedar un saldo a favor por valor de $194.610.oo y no permite imprimir el volante; que el no pago de sus acreencias laborales y la no respuesta afectan de manera directa su derecho a la salud, toda vez que ha tenido problemas de nervios, stress, y como lo muestra su historia médica aportada, indican que es paciente hipertensa, con trastorno mixto de ansiedad y depresión, sumado a la incapacidad permanente parcial calificada en un 25.48% de la vista; expone que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta formal a la solicitud elevada, vulnerándose su derecho fundamental de petición

ADMISIÓN.

La presente tutela fue repartida por la Oficina Judicial a este despacho el 25 de enero de 2021, donde mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se resolvió admitir la presente acción constitucional, ordenándose oficiar a la accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de 24 horas al recibido de la comunicación, informara sobre los motivos

que versaba la presente acción de tutela, providencia que le fue notificada y enviada mediante correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

CONTESTACIÓN.

A la fecha en que se resuelve la presente acción constitucional, la entidad territorial accionada hizo valer su derecho de defensa y contradicción, emitiendo respuesta al requerimiento que le hiciera este despacho judicial de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

HECHOS RELEVANTES: AMANDA LUCIA RESTREPO MENDEZ, obrando en calidad de apoderada judicial de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, descorrió traslado a la presente tutela exponiendo que; era de manifestar a este digno despacho Judicial, que la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio de salida QUILLA-21- 022801 de fecha 03 de febrero de la presente anualidad, le dio respuesta a la petición radicada por el actor con radicación EXT-QUILLA-20-216015; que sobre el asunto en concreto, era oportuno señalar que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no había vulnerado el derecho fundamental del señor PEDRO SAMUEL FERNÁNDEZ VELILLA; que la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto al accionante, tal como constaba en los soportes documentales que se anexaban como prueba; que de situación examinada, lo pretendido carecía de razón en la acción de tutela como mecanismo de protección judicial, que se solicitaba DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO.

PETICIONES.

De acuerdo a lo anterior, requiere el accionante el amparo a su derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al no recibir respuesta formal y de fondo sobre su solicitud elevada el día 15 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLÉMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver por este despacho, consiste en determinar si la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ha transgredido las garantías constitucionales invocadas por el ciudadano PEDRO SAMUEL FERNÁNDEZ VELILLA; al presuntamente negarse a contestar en el término legal y de manera concreta, su derecho fundamental de petición elevado el día 15 de diciembre de 2020, donde solicitó información referente al pago de su salario nominal correspondiente al mes de noviembre del 2020.

SUPUESTOS DE HECHO-JURISPRUDENCIA APLICABLE.

La Asamblea Nacional Constituyente creó un mecanismo tutelar de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos fueran vulnerados o amenazados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en algunos casos por los particulares. Este mecanismo, se denomina ACCIÓN DE TUTELA y está consagrado en el artículo 86 de la constitución nacional en la siguiente forma:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Esta acción está reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. La Acción Constitucional de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente entonces, tiene el carácter de residual y subsidiaria, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando no existe una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES Y ENTIDADES ESTATALES.

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional ha definido las reglas que orientan el derecho de petición, y al respecto señaló lo siguiente en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000[1]:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. (...)".

[2]DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS – PARTICULARES - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN.

13. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener

[1] M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.
[2] Sentencia T-430/2017. Corte Constitucional. MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

13.1. El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP[1], en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo". De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

13.2. Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

13.2.1. Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

13.2.2. Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

13.2.3. El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

13.3. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO FRENTE AL HECHO SUPERADO - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En reiterada jurisprudencia la Máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado. Así, la Corte Constitucional ha sostenido.[3]

"…El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser…"

ARTÍCULO 14 LEY 1755 DE 2015. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.

[3] Sentencia T-495/2001. Corte Constitucional. MP: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

[4]CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en la sentencias T-378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

[4] Sentencia T-070/2018. Corte Constitucional. MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

CASO CONCRETO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y particular de los derechos políticos; por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso. Frente a esa premisa la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición sobre su protección, contenido, ejercicio y alcance por medio de la acción de tutela, donde las personas (natural y jurídicas) comprenden la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. El derecho de petición es una de las herramientas más valiosas que la constitución nacional ofreció al ciudadano para exigir información y respuesta a las autoridades administrativas, que de no atender la petición incurren en falta administrativa que puede ser sancionable. Frente a este mecanismo constitucional se advierte que los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que por Ley tenga el carácter de reservada, caso en los cuales no procederá la petición. Manifiesta esa Corporación que la respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales, comprendiendo una resolución de fondo a lo pedido y una comunicación final. En esta oportunidad la parte accionante a través de su apoderado judicial, solicita por este mecanismo breve y sumario, el restablecimiento a su derecho fundamental de petición, como consecuencia de que la administración distrital, no atendió en el término legal su petición elevada el día 15 de diciembre de 2020, donde solicitó información referente al pago de su salario nominal correspondiente al mes de noviembre del 2020.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos: La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o las empresas para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala 15 días hábiles para resolver de fondo una petición, y que de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Teniendo en cuenta la petición antes mencionada y presuntamente vulnerada por la entidad territorial, observa esta agencia judicial que no ha existido maltrato a este derecho constitucional, toda vez que revisadas las pruebas aportadas en el expediente electrónico, en especial la respuesta dada por la Oficina de Nomina y Prestaciones Sociales de la Alcaldía, en cabeza de la Sra. CLAUDIA ACEVEDO LEAL; se colige que se brindó respuesta de fondo al peticionante en la dirección electrónica pedrofernandezb17@gmail.com , tal como se desprende de la comunicación de fecha 03 de febrero de 2021.

Así las cosas, y evidenciada la comunicación a la petición de fecha 15 de diciembre de 2020, aportada electrónicamente con sus respectivos anexos, el despacho colige que al ser la respuesta mencionada un cumplimiento a los intereses meramente particulares del accionante, y al encontrarse surtida la

notificación personal en la dirección pedrofernandezb17@gmail.com; se entiende de ello que ésta contiene los presupuestos establecidos en el art 23 de la Constitución Política y los preceptos legales para una efectiva comunicación. Frente a ello debe precisarse que la respuesta brindada se fundamentó bajo los parámetros y requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015. Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la respuesta a la solicitud del recurrente se produjo antes que este Juzgado resolviera de fondo la controversia aquí planteada, por lo que emitir un pronunciamiento que pretenda proteger el derecho fundamental de petición carece de objeto, dado que la amenaza o perturbación del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta simplemente se ha desvanecido al momento de fallar, suscitándose el hecho superado y la carencia actual de objeto; atendiendo que existen razones suficientes para no tutelar la protección constitucional solicitada respecto al mecanismo contemplado en la Constitución Política.

DECISIÓN.

Por las anteriores razones, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, administrando justicia y en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NO TUTELAR el mecanismo de la acción de tutela sobre el derecho fundamental de PETICIÓN; invocado por el señor PEDRO SAMUEL FERNÁNDEZ VILILLA, ciudadano que actúa en su propio nombre y representación judicial; en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese esta providencia a las partes intervinientes y al Defensor del Pueblo, por telegrama o por el medio más expedito posible.
3. Si esta sentencia no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REITERACIÓN SOLICITUD DE ENVIO DE LINK DE AUDIENCIA RAD. 2015-00145

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Mar 30/04/2024 9:04

Para:ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (144 KB)

SOLICITUD DE ENVIO DE LINK DE AUDIENCIA RAD. 2023-00145.pdf;

Señores
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCIÓN B
M.P. LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
E. S. D.

Ref.:	Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	Demandante	**: ELSA ELEDIS HERNÁNDEZ VILLALBA**
	Demandado	**: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
	Radicado	**: 08-001-23-33-000-2015-00145-00 C**

Quien suscribe, **MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, solicito amablemente al Honorable Despacho el envió del link de la audiencia que se celebrará el día de hoy 30 de abril de 2024 a las 9:30 A.M.

ANEXOS

Amablemente me permito aportar los siguientes documentos para que la asistencia a la audiencia programada:

1. Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co y maria.rojasg@chw.com.co

Del Señor(a) Juez(a), atentamente,

MARIA CAMILA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.193.562.741 de Barranquilla
T.P. 410.348 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D.E.I.P., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-33-31-003-2009-00228-01
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Joaquín Vásquez Pérez
Demandado	Distrito de Barranquilla
Magistrada Ponente	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 26 de octubre de 2023, que negó las súplicas de la demanda.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor MANUEL JOAQUIN VASQUEZ PEREZ por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito de Barranquilla, solicitando que:

PRIMERO: Se declare la nulidad del Decreto 870 del 23 de diciembre de 2008, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, específicamente su artículo 2°, que ordenó la supresión del empleo de celador de institución educativa del Distrito de Barranquilla.

SEGUNDO: Se declare la nulidad del Oficio sin número del 21 de enero de 2009, expedido por la Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, por medio del cual se le comunicó que permanecería ejerciendo las funciones de celador en condición de transitoriedad en la institución educativa con el Distrito de Barranquilla.

TERCERO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reubicarlo sin solución de continuidad en el cargo denominado Celador, Código y Grado 477 – 02, en la planta global de personal de la alcaldía de Barranquilla, o a uno igual o superior categoría.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar los perjuicios causados por la decisión de colocarlo en condición de transitoriedad en el cargo de celador.

La parte actora sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue:

Que, se vinculó el 4 de abril de 1994 a la planta de personal del Distrito de Barranquilla en el cargo de celador de institución educativa, devengando como última asignación mensual, la suma de $972.752.00.

Que mediante Decreto 870 del 23 de diciembre de 2008, el Distrito de Barranquilla suprimió los doscientos cuarenta y ocho (248) empleos que ejercían funciones de celaduría en las instituciones educativas distritales, sin embargo, se ordenó su permanencia en el ejercicio de sus funciones en condiciones de transitoriedad, en virtud del fuero sindical del cual gozaba, decisión que le fue comunicada a través del oficio sin número, adiado 21 de enero de 2009.

Que el ente territorial accionado se abstuvo de realizar el estudio técnico necesario para la supresión de cargos, conforme a lo dispuesto en los Decretos 3020 del 10 de diciembre de 2002 y 1494 del 13 de mayo de 2005.

Que existe falsa motivación pues a pesar de que en los considerandos del Decreto 870 de 2008, se indicó lo relativo a la elaboración de los estudios técnicos requeridos para la modificación de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 46 de la Ley 909 de 2004 y 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, aquéllos desconocieron los criterios dispuestos en los Decretos Presidenciales 3020 de 2002 y 1494 de 2005.

CONTESTACIÓN

El Distrito de Barranquilla por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando, en resumen, que el

Decreto 870 de 2008, “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA”, fue expedido con observancia de los requisitos de ley, razón por la cual mal podría configurarse la nulidad alegada por el actor. Además, su contenido es general y abstracto, pues sus efectos no produjeron lesión o perjuicio a persona determinada.

En cuanto al oficio sin número del 21 de enero de 2009, manifestó que se trata de un acto administrativo de trámite, no susceptible de anulación.

Aseveró que la parte actora no desvirtúo la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos acusados, pues se limitó a solicitar la nulidad de los mismos, sin plantear ningún argumento válido.

Propuso las excepciones de Inepta demanda, Prescripción, Compensación e Inexistencia de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante sentencia del 26 de octubre de 2023, negó las pretensiones de la demanda y se declaró inhibido para pronunciarse sobre la legalidad del Oficio sin número calendado 21 de enero de 2009.

En primer lugar, se pronunció sobre la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar la nulidad del Decreto 870 de 2008, en el cual señaló que dicho acto administrativo, formalmente tiene alcances generales, pues en apariencia no tiene destinatarios individualizados, ni concretos. Esa generalidad e impersonalidad del acto combatido serviría de apoyo para considerar improcedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercitada de no ser porque el único acto posterior a la expedición del decreto acusado fue el oficio sin número del 21 de enero de 2009 y este último puede ser considerado acto administrativo o no, según el caso.

Sostiene que, en el Decreto 0870 de 2008 no fueron suprimidos la totalidad de cargos de celador, uno de los cuales era ocupado por el señor Vásquez Pérez. Sin embargo, dadas las diversas posturas de las Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación a si la comunicación es o no es un acto administrativo, considera, en este caso particular, que dicho oficio sin número no extinguió la situación jurídica del actor, en la medida que nada le comunicó acerca de su desvinculación del cargo desempeñado al interior de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; por el contrario, le informó que por su condición de sujeto de protección constitucional, seguiría ejerciendo sus funciones de manera transitoria, en el marco de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 870 de 2008.

Indica que, el cargo de celador que ocupaba el demandante, sí fue suprimido por el Decreto 0870 de 2008, ya que éste lo vinculó transitoriamente a la planta global de cargos del Distrito de Barranquilla, en razón de la condición especial que como padre cabeza de familia demostró tener al momento de la reestructuración, y que supeditó su permanencia a que dicha condición no desapareciera.

Por lo anterior, señaló que el mencionado acto administrativo general sí era susceptible de examinarse por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo al caso concreto, el Juez *a quo* señaló que, la competencia para suprimir empleos en el municipio, cuando dicha supresión no comporta un cambio o modificación en la estructura orgánica de la Administración Municipal o Distrital, es facultad exclusiva y autónoma del alcalde, de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994.

Indica que, el artículo 2° del Decreto 3020 de 2002, invocado como desconocido, sólo hizo alusión a que la planta de personal se adoptaría, previo estudio técnico, en el que se determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, lo cual fue cumplido por la demandada, en tanto en los considerandos del acto censurado se consignó: "*Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro del proceso de Modernización y Racionalización del gasto, elaboró los estudios técnicos respectivos en materia de Estructura, Direccionamiento Estratégico y Planta de Cargos…".*

Consideró que, el Distrito de Barranquilla sí efectuó el estudio técnico requerido, a fin de modificar la planta de personal, entre otros, de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación, sin que se aprecien medios probatorios tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados, por esa censura.

Que respecto al concepto previo del Ministerio de Educación Nacional, para la modificación de la planta de personal financiada con el Sistema General de Participaciones, señaló que dicho ministerio a solicitud del Alcalde de Barranquilla, emitió el concepto técnico de modificación de planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo con cargo al SGP No 2007EE19875 del 14 de mayo de 2007, de que trata el Decreto 1494 de 2005, por lo que con fundamento en tal concepto, la entidad demandada expidió el Decreto 0062 del 29 de mayo de 2007, a través del cual modificó la planta de personal docente, directivo docente y administrativo, atendiendo las directrices de la cartera ministerial, esto es, manteniendo 215 cargos administrativos financiados con el SGP.

Que con posterioridad, el Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0870 del 23 de diciembre de 2008, en cuyo artículo 2° ordenó la supresión de los cargos de celadores de las instituciones educativas del Distrito de Barranquilla, lo cual no implicó aumento en la cantidad de cargos autorizada por el Ministerio de Educación, motivo por el cual resultaba innecesaria autorización alguna por parte de dicha cartera, máxime si se tiene en cuenta que tampoco aparece acreditado si esos empleos fueran cancelados con recursos del Sistema General de Participaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante señala en resumen que, no es cierto de que el Decreto 870 del 23 de diciembre del 2008 se encuentra amparado por los parámetros legales por contar el Alcalde con facultades conferidas por el Concejo Distrital y por la ley, ya que ésta probado que el Distrito de Barranquilla al establecer la nueva planta de cargos por medio del Decreto 870 del 2008, no solicitó el concepto previo al Ministerio de Educación Nacional para suprimir mediante su artículo 2º, los 248 empleos de celaduría en las instituciones educativas, dentro de los cuales se encontraba el ejercido por él.

Indica que, el hecho que el Concejo Municipal haya facultado al alcalde distrital para suprimir y modificar cargos de la planta de personal del sector educativo, ello no suple bajo ninguna circunstancia los pasos indicados en el artículo 3º del Decreto Presidencial 1494 del 13 de mayo de 2005, entre estos la solicitud que debía hacer el Distrito al Ministerio de Educación Nacional para que éste diera el concepto previo en tal sentido, pues lo correcto era que antes de proceder a suprimir los 248 empleos de celaduría en las instituciones educativas, tenía que elaborar los estudios conforme a los lineamientos que señalan los Decretos Presidenciales (Decreto 3020 de 2002 y 1494 de 2005), para luego presentar dichos estudios al Ministerio de Educación Nacional, para que dicho ministerio estableciera si era necesario su autorización o no.

Agregó que, el *a quo*, se declaró inhibido para pronunciarse sobre la legalidad del Oficio sin número calendado 21 de enero de 2009, pero jamás analizó ni se refirió en los considerandos de la sentencia al oficio en narras, por lo que mal podría inhibirse de pronunciar sobre la legalidad de este bajo unas motivaciones inexistentes, ya que nunca hubo pronunciamiento en tal sentido.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido mediante proveído del 18 de enero de 2024.

Por auto de 1º de febrero de 2024, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad de la que hizo uso la demandada Distrito de Barranquilla.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto dentro del presente asunto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

V.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 133 del CCA.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación presentado por la parte demandante, la Sala determinará si procede revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Para el efecto, se establecerá si para la expedición del Decreto 870 de diciembre 23 de 2008 era necesario que la entidad demandada, previamente contara con el concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional o, si, por el contrario, el acto enjuiciado se ajustó a los lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para el caso en estudio.

TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, toda vez que, el Decreto 0870 de 2008 es el acto administrativo que dispuso la supresión de la planta global los cargos de celadores del Distrito de Barranquilla que se financiaban con recursos del Sistema General de Participaciones, entre ellos el que ocupaba el actor, acto que fue proferido contando previamente con el concepto positivo del Ministerio de Educación Nacional, como quedó acreditado en el proceso.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La supresión de empleos en el sector público es un mecanismo de administración de personal, mediante el cual la autoridad competente procede a eliminar de la planta de personal de un determinado organismo, uno o varios cargos, circunstancia que comporta la separación del mismo de la persona que lo estuviere desempeñando y, por ende, la cesación en el ejercicio de funciones públicas.

El Constituyente se refirió a dicho instituto jurídico en distintos cánones, señalando en cada caso la autoridad facultada para ejercer esa potestad, de acuerdo con el nivel al que pertenezca el cargo. Por ejemplo: para los empleos de la rama ejecutiva del orden nacional, le corresponde al Presidente de la República (artículo 189-14); para los empleos de la Rama judicial al Consejo Superior de la Judicatura (artículo 257-2); para los empleos del orden Departamental a los Gobernadores (artículo 305-7); y para los empleos del orden Municipal a los Alcaldes (artículo 315-7); en todo caso, la competencia para suprimir empleos habrá de ejercerse con sujeción, en su orden, a las leyes, ordenanzas o acuerdos correspondientes y dado el equilibrio de poderes que caracteriza a nuestro Estado.

Ahora bien, tratándose de la supresión de empleos de carrera administrativa, debe decirse que el sistema de carrera otorga a los empleados escalafonados en ella, estabilidad en el empleo, pero ello no significa que el Estado deba mantener indefinidamente los cargos creados, pues pueden existir evidentes razones y necesidades que justifiquen la supresión de los mismos.

El derecho adquirido a la estabilidad en el empleo de que gozan quienes pertenecen a la carrera administrativa, *no impide que la Administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que estos deben ceder ante el interés general*[1].

Así las cosas, la supresión de empleos es una competencia constitucional y legal que, *per se*, no puede tenerse como violatoria de norma alguna y frente a la cual, una vez ejercida, los afectados pueden acudir al control de legalidad por la vía judicial condicionándose el éxito de su demanda a la prueba de la ilegalidad del acto de supresión.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-527/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por el carácter proteccionista de las normas que regulan las relaciones laborales, y para nuestro caso, las relaciones laborales de los empleados públicos, el Legislador, específicamente con la expedición de la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se reguló el Empleo Público y la Carrera Administrativa, estableció unas reglas básicas para la modificación o reforma en las Plantas de Personal de las entidades públicas.

Sobre el particular dice su artículo 41:

> *"Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *l) Por supresión del empleo;*
> *Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*
> *La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."*

Según el artículo transcrito, se contempla la supresión del empleo como una causal válida de retiro del servicio de un empleado en carrera administrativa; sin embargo es necesario resaltar el derecho preferencial que goza el empleado en carrera administrativa como es el de optar por la reincorporación a un cargo igual o similar categoría o la indemnización por supresión del cargo, decisión que debe ser informada al momento de la supresión del cargo, tal como lo preceptúa el artículo 44 *ibídem:*

> *"Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencia! a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.*
>
> *Parágrafo 1º. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.*
>
> *No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional,*

para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

(...)."

Quiere decir lo anterior, que los empleados inscritos en carrera administrativa tienen un derecho preferencial el cual carece los empleados que han sido nombrados en provisionalidad o los de libre nombramiento y remoción.

Este derecho ha sido desarrollo en nuestra Carta Política que señala que los empleos de las entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones expresamente consagradas por la ley y que se ingresa a la misma una vez se demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones, es por ello que la Ley 909 de 2004, vigente al momento de la supresión del cargo, se expidió para regular el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública, y en su artículo 28 estableció los principios que deben orientar el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, ellos son el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión de los procesos, especialización de los órganos que ejecutan los procesos de selección, imparcialidad de los órganos, confiabilidad y validez de los instrumentos, y la eficacia y eficiencia de los procesos de selección.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) el Decreto 870 del 23 de diciembre de 2008, proferido por el Alcalde Distrital de Barranquilla y, ii) el Oficio sin número del 21 de enero de 2009, expedido por la Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio del cual se le comunicó que permanecería ejerciendo las funciones de celador en condición de transitoriedad.

Hechos probados

Ahora bien, a efecto de decir el caso *sub examine,* es necesario examinar los hechos probados de acuerdo a las pruebas aportadas en autos, así:

1.- El señor MANUEL JOAQUIN VASQUEZ PEREZ, se vinculó laboralmente con la entidad demandada, desde el día 4 de abril de 1994, en el cargo de celador código y grado 477-02 y fue miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Instituciones Educativas del Distrito de Barranquilla "SINTRAEDIBA".

2.- Mediante Decreto 0404 del 30 de diciembre de 2004, el Alcalde Distrital de Barranquilla dispuso de la organización de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales del orden distrital financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, estableciendo entre otros que para los cargos administrativos serian 215 empleos.

3.- Mediante comunicación fechada 14 de mayo de 2007, radicada con el No. 2007EE19875O1, suscrita por la Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional y dirigida al Alcalde Distrital de Barranquilla (e), se informó respecto del concepto de viabilidad con el que contaba el Distrito de Barranquilla para modificar el Decreto 0404 de diciembre de 2004, estableciéndose la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones considerada viable para el Distrito de Barranquilla.

4.- La Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio radicado con el No. 2008EE24752 O 1, de fecha 28 de mayo de 2008 y dirigida a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, en respuesta a un requerimiento, manifiesta que *"en el año 2003 en el marco del artículo 37 de la Ley 715, el Ministerio de Educación en coordinación con el Distrito de Barranquilla organizaron la planta de cargos, la cual fue viabilizada mediante oficio EE10229 del 30 de diciembre de ese año; el 23 de diciembre de 2004 mediante oficio radicado con el No. EE47567 se ajustó la planta en 203 cargos docentes y directivos docentes. Así mismo, el 14 de mayo de 2007 mediante oficio No. EE19875 se modificó la planta del Distrito aumentando 592 cargos docentes y directivos docentes".*

5.- La Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio radicado con el No. 2009EE11181O1, de fecha 10 de marzo de 2009 y dirigida a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, en respuesta a un requerimiento,

manifiesta que *"(…) El Ministerio de Educación Nacional mediante concepto técnico No. 2007EE19875 del 14 de mayo de 2007, autorizó al Distrito la financiación de 215 cargos administrativos, adscritos a la planta de la Secretaría de Educación con cargo al Sistema General de Participaciones. De acuerdo con lo anterior, las entidades territoriales en uso de su autonomía, pueden reestructurar las plantas de cargos administrativos, siempre y cuando cumplan con lo establecido en las normas mencionadas y sin afectar el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones destinadas a financiar los cargos administrativos".*

6.- Mediante el Decreto 0870 del 23 de diciembre de 2008, el Alcalde Distrital de Barranquilla, estableció la planta de personal de la Alcaldía disponiendo respecto al cargo desempeñado por el actor, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2º. Suprimir los Doscientos cuarenta y ocho (248) empleos que ejercían las funciones propias de vigilancia o celaduría en las instituciones educativas del orden Distrital.*
>
> *ARTÍCULO 3º. Las funciones propias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla serán cumplidas por la planta global de personal que se establece a continuación, así:*
> *(…)*

No. de cargos	*Denominación*	*Código y Grado*
35	*Celador*	*477-02*

> *(…)*
> *ARTÍCULO 4º. TRANSITORIO. A partir de la ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento de fuero sindical o del vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos de los servidores públicos que gozan de esta calidad conforme a las normas legales establecidas para tal fin quedaran automáticamente suprimidos los cargos ocupados por los servidores públicos que gozan de fuero sindical de conformidad a en (sic) el artículo 3º del presente Decreto y que se relacionan a continuación: (…)*

No. de cargos	*Denominación*	*Código y Grado*
11	*Celador*	*477-02*

> *PARÁGRAFO: En defensa de la garantía legal por fuero sindical, los anteriores cargos se mantendrán temporalmente vigentes en la planta global de personal, que en este decreto se establece hasta el cumplimiento de la ejecución de la Sentencia que autoriza el levantamiento de fuero sindical o del vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos. Los empleados con derechos de carrera administrativa podrán optar por la indemnización o la incorporación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

ARTICULO 5°. TRANSITORIO. Cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución de reconocimiento de pensión de los titulares que ingresen a la nómina de pensionados o cuando cumplan la edad de retiro forzoso, los empleos establecidos en el artículo 3º del presente Decreto, quedarán automáticamente suprimidos de la planta de cargos ocupados por los servidores públicos de conformidad con las normas legales establecidas para tal fin y que se relacionan a continuación:
(…)

No. de cargos	*Denominación*	*Código y Grado*
10	*Celador*	*477-02*

PARÁGRAFO. En defensa de la garantía constitucional consistente en el derecho de pensión, los anteriores cargos se mantendrán temporalmente vigentes en la planta global de personal que en este Decreto se establece, hasta que quede debidamente ejecutoriada la resolución de reconocimiento de pensión de los titulares e ingresen a la nómina de pensionados o que haga efectivo el acto de retiro forzoso.

ARTICULO 6°. TRANSITORIO. Cuando cese la condición de Madre o Padre cabeza de familia de los servidores públicos que gozan de esta condición conforme con las normas legales establecidas para tal fin, quedarán automáticamente suprimidos los cargos ocupados por los servidores públicos que gozan de la condición de Madre o Padre cabeza de familia establecidos en el artículo 3º del presente Decreto y que se relacionan a continuación:
(…)

No. de cargos	*Denominación*	*Código y Grado*
14	*Celador*	*477-02*

PARÁGRAFO. En defensa de la garantía constitucional en virtud de la condición de Madre o Padre cabeza de familia, los anteriores cargos se mantendrán temporalmente vigentes en la planta global de personal que en este Decreto se establece, hasta que termine dicha condición. Los empleados con derechos de carrera administrativa podrán optar por la indemnización, la incorporación o la reincorporación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
(…)".

7.- Mediante oficio sin número del 21 de enero de 2009, la Gerente de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, le comunicó al actor que, por encontrarse en condición de protección constitucional, permanecería ejerciendo sus funciones en condiciones de transitoriedad.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el señor MANUEL JOAQUIN VASQUEZ PEREZ, se vinculó como celador del Distrito de Barranquilla desde el 4 de abril de 1994, cargo que era financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

De igual manera se encuentra probado, que previo a la supresión de cargos, ordenado por el Decreto 0870 de 2008, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, solicitó concepto al Ministerio de Educación, para modificar la planta de personal de aquellas personas cuyos cargos eran financiados con el Sistema General de Participaciones.

Así mismo, se tiene, que el actor siguió vinculado con la administración distrital en virtud de la protección constitucional de fuero sindical, sin embargo, ello sería de manera transitoria, hasta cuando desapareciera tal condición.

Ahora bien, la parte actora plantea como cargos de apelación, que: i) el *a quo* no se pronunció sobre la legalidad del Oficio sin número calendado 21 de enero de 2009, y, ii) que no se contó con el concepto favorable del Ministerio de Educación para la supresión de su cargo.

En ese panorama, la Sala analizará los dos cargos formulados por la parte actora para que sea revocada la decisión de instancia.

En el presente asunto se tiene que, en efecto, el juez de primera instancia se inhibió para pronunciarse sobre la legalidad del Oficio sin número calendado 21 de enero de 2009, pero ello obedeció a que dicho acto no extinguió la situación jurídica del actor, en la medida que nada le comunicó acerca de su desvinculación del cargo desempeñado al interior de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sino que por el contrario, le informó que por su condición de sujeto de protección constitucional, seguiría ejerciendo sus funciones de manera transitoria, en el marco de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 870 de 2008.

En ese orden le asiste razón al *a quo,* pues en la parte resolutiva del Decreto 0870 de 2008, se estableció una protección transitoria, para aquellas personas que tenían algún fuero sindical, estaban próximos a pensionarse o eran madres o padres cabeza de familia, en donde, además, se estableció que, una vez desaparecieran tales garantías, el cargo sería suprimido.

Para la Sala, la anterior situación fue la que se dio en el presente caso, ya que, el actor, al estar amparado por fuero sindical, permaneció en la planta transitoria del ente demandado.

Ahora bien, respecto a si el actor mantuvo o perdió la protección antes mencionada, ello no era del resorte de la demanda presentada, en el que solamente se atacó que no existía el concepto previo para la supresión.

Así las cosas, la Sala considera que no es cierto cuando el recurrente aduce que no hubo pronunciamiento frente al oficio demandado, pues el *a quo* estudió el cargo propuesto por el demandante, declarándose inhibido pues no fue el acto administrativo que le suprimió el cargo.

Ahora bien, para resolver el segundo problema jurídico que entraña la *litis* y que fuera la razón principal por la cual se impetró la presente demanda, la Sala se permite estudiar la normatividad sobre la cual recae el argumento del demandante.

En relación con el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales a efectos de organizar las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo, el Gobierno Nacional atendiendo lo previsto en la Ley 715 de 2001, expidió el Decreto 3020 de 2002 *"Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".*

El artículo 2° de esta norma dispuso:

> ***"Artículo 2°. Planta de personal.*** *Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en este decreto.*
>
> *La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo."*

De igual manera se profirió el Decreto 1494 de 2005 *"Por el cual se reglamentan los procedimientos para realizar modificaciones en las plantas de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo financiadas con cargo al Sistema General de Participaciones",* estableciendo:

> ***"Artículo 3º. Procedimiento**. Para realizar modificaciones en la planta de cargos, docentes, directivos docentes y administrativa financiada con cargo al Sistema General de Participaciones la entidad territorial deberá realizar los siguientes pasos:*
>
> *a) Elaborar los estudios descritos a continuación de conformidad con la guía y los formatos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto: Estudio técnico que contendrá los requerimientos de personal por establecimiento educativo y sede con base en la matrícula por nivel y los parámetros establecidos en el Decreto 3020 de 2002, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la región.*
>
> *Estudio financiero en el que se evidencie la disponibilidad de recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignados mediante documento Conpes. Dicho estudio debe contener los costos de prestación del servicio educativo en su jurisdicción, en especial los costos asociados al personal docente, directivo docente y administrativo. Adicionalmente deberá anexar la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde conste que las obligaciones por concepto de prestaciones de los docentes adscritos a su planta de personal están al día o en su defecto que los acuerdos de pago se están cumpliendo;*
>
> *b) Remitir los estudios establecidos en el literal anterior al Ministerio de Educación Nacional, dentro de las fechas que para tal efecto este determine, para la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la eficiencia en el uso de los recursos. Una vez realizado este análisis el Ministerio emitirá un concepto sobre el cumplimiento de los requisitos antes mencionados;*
>
> ***c) Con base en el concepto positivo emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la entidad territorial procederá a expedir los actos administrativos de modificación, aludiendo dentro de los considerandos a dicho concepto."*** *(Negrillas fuera de texto)*

De la lectura de las disposiciones antes transcritas, se concluye que, para realizar la modificación de la planta de cargos, docentes, directivos docentes y administrativa financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, la entidad territorial debe contar, entre otros requisitos, con un estudio técnico y concepto positivo del Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo a lo probado dentro del proceso, se tiene que mediante comunicación fechada 14 de mayo de 2007, radicada con el No. 2007EE19875O1, suscrita por la

Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional y dirigida al Alcalde Distrital de Barranquilla (e), se informó respecto del concepto de viabilidad con el que contaba el Distrito de Barranquilla para modificar el Decreto 0404 de diciembre de 2004, estableciéndose la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones considerada viable para el Distrito, advirtiéndose que *"cualquier costo adicional generado por una planta diferente a la viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional no será asumido por el Sistema General de Participaciones, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 715 de 2001".*

Posteriormente, la Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio radicado con el No. 2008EE24752O1, de fecha 28 de mayo de 2008 y dirigida a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en respuesta a un requerimiento, manifiesta que *"en el año 2003 en el marco del artículo 37 de la Ley 715, el Ministerio de Educación en coordinación con el Distrito de Barranquilla organizaron la planta de cargos, la cual fue viabilizada mediante oficio EE10229 del 30 de diciembre de ese año; el 23 de diciembre de 2004 mediante oficio radicado con el No. EE47567 se ajustó la planta en 203 cargos docentes y directivos docentes. Así mismo, el 14 de mayo de 2007 mediante oficio No. EE19875 se modificó la planta del Distrito aumentando 592 cargos docentes y directivos docentes*"

Así mismo se advierte que la Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio radicado con el No. 2009EE11181O1, de fecha 10 de marzo de 2009 y dirigida a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, reitera que mediante concepto técnico No. 2007EE19875O1 del 14 de mayo de 2007, se autorizó al Distrito la financiación de 215 cargos administrativos, adscritos a la planta de la Secretaría de Educación con cargo al Sistema General de Participaciones.

De acuerdo con lo anterior, la supresión de cargos efectuada respecto de la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, tuvo como fundamento el concepto técnico 2007EE19875 de 14 de mayo de 2007, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, la Sala concluye que el Distrito de Barranquilla, a efecto de llevar a cabo la reestructuración administrativa de la planta de personal de administrativos adscrita a la Secretaría de Educación Distrital, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, contaba con el concepto positivo del Ministerio de Educación, consignado en el concepto técnico No. 2007EE19875 O1 fechado 14 de mayo de 2007.

En este punto es de resaltar, que el Decreto 0870 de 2008 es el acto administrativo que dispuso la supresión de la planta global los cargos de celadores del Distrito de Barranquilla, que se financiaban con recursos del Sistema General de Participaciones, siendo este acto, el que debía ser proferido contando previamente con el concepto positivo del Ministerio de Educación Nacional, como en efecto quedó acreditado.

De acuerdo con lo expuesto, debe la Sala confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 26 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmada electrónicamente
ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Magistrada Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e21489e2cebd967b5167df4cd0b4c05081b5699ff0224e866993ebfc5e2b3f**
Documento generado en 29/04/2024 10:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
AUSENTE CON PERMISO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-010-2021-00173-00**
Medio de control o Acción	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S**
Demandados	**NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez (a)	**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que este juzgado, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 expedido en audiencia inicial, dispuso oficiar al AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el propósito de que remitieran a este Despacho y con destino a este proceso, remitieran certificación respecto a cómo se reglamentaron las tarifas del sistema servicio de transporte público individual de taxis durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en el área metropolitana de Barranquilla, debiéndose allegar copia de los actos administrativos expedidos con ocasión de ello, y los antecedentes administrativos.

El 1 de noviembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del despacho el oficio AMB-SG-679-2023 del 1 de noviembre de 2023 por medio del cual, el secretario general del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA informa que, durante la entrada en vigencia del Acuerdo No. 002-16, hasta la fecha, solo ha actualizado las tarifas de T.P.I. en dos ocasiones mediante los acuerdos metropolitanos números 005-2019 y 003-2021, anexados a la comunicación.

Mientras, el 23 de noviembre de 2023, el apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA comunicó al juzgado que, en el año 2016 se expidió el Acuerdo Metropolitano N° 002, mediante el cual se cual se constituye al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB) como autoridad de transporte público individual de pasajeros. Concluye informando que, la competencia de todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio público individual de pasajeros pasó a estar en cabeza del AMB y ello incluye la fijación de tarifas para esa modalidad de transporte.

Radicado	08-001-33-33-010-2021-00173-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S.
Demandados	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Juez (a)	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Por lo anterior, se hace procedente disponer la incorporación de los documentos al presente diligenciamiento judicial y darle el traslado a los demás sujetos procesales para cumplir con el principio de publicidad y contradicción de la prueba inherente al debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR la prueba documental allegada, esto es, el oficio AMB-SG-679-2023 del 1 de noviembre de 2023 firmado por el secretario general del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, y el informe rendido por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, junto con sus respectivos anexos, al proceso radicado bajo el No. 08001-33-33-010-2022-000173-00 que se tramita en este despacho.

SEGUNDO. Correr traslado de la prueba citada en el ordinal anterior a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, para que hagan las observaciones que consideren necesarias. Lo anterior, en cumplimiento del principio de publicidad y contradicción de la prueba inherente al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA

Por anotación en estado electrónico **No. 013** se notifica a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE ABRIL DE 2024,** a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

RV: 08001333301020220017300. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO - INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S. VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Jose Daniel Diaz Romero <jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:46

Para:Rene Rodriguez Borrero <rrodrigb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL APORTA INFORMACIÓN REQUERIDA.pdf; ACUERDO METROPOLITANO N° 002 de 2016 Taxis AMB.pdf; Acuerdo 002 de 2017 (1).pdf; Oficio Quilla-23-228315.pdf;

De: Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:55 a. m.
Para: Jose Daniel Diaz Romero <jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 08001333301020220017300. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO - INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S. VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Angélica Maria Badel Serpa
Secretaria

De: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:52
Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 08001333301020220017300. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO - INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S. VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso:	**REPARACIÓN DIRECTA**
	Demandante:	**INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S.**

Demandado:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS**
Radicado:	**08-001-33-33-010-2022-00173-00**

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el poder especial y de sustitución que obran en el expediente, atentamente, me permito atender lo requerido en auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2023.

ANEXOS

1. Acuerdo N° 002 de 2016.
2. Acuerdo N° 002 de 2017
3. Oficio QUILLA-23-228315 Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

De la Señora Juez, atentamente,

JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso:	**REPARACIÓN DIRECTA**
	Demandante:	**INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S.**
	Demandado:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS**
	Radicado:	**08-001-33-33-010-2022-00173-00**

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el poder especial y de sustitución que obran en el expediente, atentamente, me permito atender lo requerido en auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2023.

En el referido auto, su Despacho ofició a mi representada con el fin de que se sirva remitir certificación respecto a "*cómo se reglamentaron las tarifas del sistema servicio de transporte público individual de taxis durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en el área metropolitana de Barranquilla, debiéndose allegar copia de los actos administrativos expedidos con ocasión de ello, y los antecedentes administrativos*".

Para cumplir con el oficio requerido, se solicitó la información pertinente a mi representada, el Distrito de Barranquilla, la cual se sirvió informar a través de Oficio QUILLA-23-228315 de 20 de noviembre de 2023 que, en el año 2016 se expidió el Acuerdo Metropolitano N°002, mediante el cual se cual se constituye al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB) como autoridad de transporte público individual de pasajeros. En consecuencia, la competencia de todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio público individual de pasajeros pasó a estar en cabeza del AMB y ello incluye la fijación de tarifas para esa modalidad de transporte.

En razón de la respuesta anterior, se solicitó la información requerida a la entidad competente, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB), la cual se sirvió en remitir el Acuerdo N° 002 de 2016 suscrito entre el AMB y la Alcaldía de Barranquilla y el Acuerdo N° 002 de 2017 "*Por el cual se adopta en*

el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la conciliación contenciosa administrativa, la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos y la condición especial de pago de impuestos, tasas y contribuciones territoriales de que tratan los artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016".

Con lo anterior, damos cumplimiento a lo solicitado por su Despacho.

ANEXOS

1. Acuerdo N° 002 de 2016.
2. Acuerdo N° 002 de 2017
3. Oficio QUILLA-23-228315 Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

De la Señora Juez, atentamente,



JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

ACUERDO METROPOLITANO No. 002 - 16

AMB
AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Nit. 800.055.568-1

POR EL CUAL SE CONSTITUYE Y SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL METROPOLITANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

La Junta Metropolitana de Barranquilla, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1625 de 2013 y,

CONDIDERANDO

Que corresponde a las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, la Programación y coordinación de su desarrollo y la racional prestación de servicios públicos que requieren una Administración coordinada.

Que según lo previsto en la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo cual éste debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes.

Que el artículo 334 de la Constitución Política permite la Intervención del Estado en la actividad económica y privada, en consecuencia por tratarse de un servicio público el transporte es intervenido por mandato legal, respetando los principios de la libertad de empresa e iniciativa privada.

Que corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla la programación y coordinación de su desarrollo y la racional prestación de servicios públicos que requieren una administración coordinada (Art. 2 Ley 1625/13).

Que como entidad administrativa encargada de coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad, está la de racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado. (Art. 6 Ley 1625/13).

Ejecutar obras de infraestructura vial y desarrollar proyectos de interés social del área metropolitana;

Establecer en consonancia con lo que dispongan las normas sobre ordenamiento territorial, las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio de los municipios que la integran, con el fin de promover y facilitar la armonización de sus Planes de Ordenamiento Territorial.

En el marco de las funciones establecidas por, la Constitución Política y la ley, las Áreas Metropolitanas se ocuparán de la regulación de los hechos metropolitanos, y de aquellos aspectos que por sus atribuciones o competencias le sean asignadas por ley; en consecuencia, este ' será el marco de actuación de los alcances de su intervención y de la utilización de los distintos recursos.

Que le compete al Área Metropolitana ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que el artículo 7 de la Ley 1625 de 2013 establece como funciones de las Áreas Metropolitanas las siguientes: *"son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes: n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella".*

diaria del usuario por porte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a éstas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.

La trascendental importancia económica y social del transporte se refleja en el tratamiento de los servicios públicos hecha por el constituyente. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (CP art 365) - uno de cuyos fines esenciales es promover la prosperidad general (CP art 2) - , factor que justifica la intervención del Estado en la actividad transportadora con miras a "racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo..." (CP art 334).

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, establece que "*para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo*".

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, le otorga a la actividad transportadora el carácter de servicio público esencial, bajo la regulación del Estado, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular.

Que el artículo 8 de la ley 336 de 1996 señala, "*Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal...*"

Que conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996, preceptúa " *En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte*".

Que conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 336 de 1996, " *Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta*".

Que las autoridades de transporte de Barranquilla y su Área Metropolitana se encuentran comprometidas en el mejoramiento de las condiciones de prestación **del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi**, el cual redundará en una mayor calidad de vida para los ciudadanos y estando determinada en la ley desde el año 2001 (Decreto 172 de 2001,hoy compilado en el 1079 de 2015) que *Son autoridades de transporte competentes las siguientes:**En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.***

Que las Autoridades competentes de la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de los Municipios que hacen parte del Área Metropolitana de Barranquilla, han manifestado su interés en que la Autoridad Metropolitana asuma la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre

Automotor Individual de Pasajeros en Vehiculos Taxi y de mejorar las actuales condiciones en que se viene prestando el servicio y poder obtener el radio de acción Metropolitano.

Que si bien es cierto, el Área Metropolitana de Barranquilla, se constituyó formalmente, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los Acuerdos Metropolitanos No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana, delegándole a esta las funciones de Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo, así mismo las funciones de planificación, coordinación, gestión, vigilancia y control, correspondientes al manejo integral de Transporte Público colectivo, mixto, individual y Masivo del Área Metropolitana de Barranquilla, la competencia en lo que respecta al Transporte Individual fue revocada mediante el Acuerdo Metropolitano 003.08 y como consecuencia de ello ratificó las competencias y funciones de Tránsito y Transporte, contempladas en el Decreto 172 de 2001, vigente para la época en cabeza de cada uno de los municipios que la conforman.

Que el alcance y los límites de las competencias de las autoridades metropolitanas de transporte están determinados por el artículo 8º de la Ley 336 de 1996 cuando establece: *"bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional* ***a través del Ministerio del Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción*** *y ejercerán sus funciones con* ***base en los criterios de colaboración y armonía*** *propias de su pertenencia al orden estatal..."*

Que el Decreto 172 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte,* en su artículo 2.2.1.3.1.1. establece: *Son autoridades de transporte competentes las siguientes:En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley:* ***la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.*** (negritas y subrayas por fuera del texto original).

Que el Decreto Nacional Nº 1079 de 2015, modificatorio del 172 de 2001 señala en su artículo 2.2.1.3.5.2 : *"Radio De Acción.* El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan...".

Que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los Municipios de Soledad, Malambo, Galapa y Puerto Colombia constituyen una conurbación ubicada en el norte del departamento del Atlántico, siendo su núcleo principal Barranquilla y constituyéndose en la primera conurbación de la Región Caribe, la más densamente poblada, con área de influencia político-administrativa de la región y la cuarta del país.

Que su existencia se debe a las estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios, requiere una administración coordinada, para la efectiva prestación de los servicios públicos, siendo uno de ellos el transporte.

Que la conurbación está formada por los siguientes municipios:

Barranquilla, núcleo de la conurbación.

Galapa a 8 km al suroeste de Barranquilla. Matadero de ganado. Elaboración y venta de artesanías, donde se encuentran radicadas importantes empresas.

Malambo a 12 km al sur de Barranquilla, a la altura de la carretera Oriental. Sede del Parque Industrial Malambo S.A., donde se encuentran radicadas importantes empresas.

Soledad unida al sur de Barranquilla, limita con el núcleo urbano por el arroyo Don Juan. Su cercania a Barranquilla la ha incorporado estrechamente con la actividad económica de la urbe, al mismo tiempo que ha atraído mucha población al municipio, cuyo costo de vida es menor al de Barranquilla. Es el mayor aporte demográfico al área metropolitana de Barranquilla, tercera a nivel de la Región Caribe y novena a nivel nacional, con importantes empresas a su alrededor y con la construcción hoy día de proyectos de vivienda multifamiliares.

Puerto Colombia ubicada a 12 km al oeste de Barranquilla a orillas del mar Caribe. En la actualidad ambas mantienen estrecha relación por haberse constituido sobre la carrera vieja a Puerto Colombia (prolongación de la carrera 51B) un importante sector educativo de Barranquilla y porque en parte de su periferia y en el corregimiento de Salgar residen familias pujantes de la ciudad.

Que en el Municipio de Soledad está ubicada la Terminal Metropolitana de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, La Gran Central de Abastos, el Aeropuerto, lo que implica que se generen viajes constantes entre el Distrito de Barranquilla y los Municipios que integran el Área Metropolitana, acompañados de lo que constituye un hecho notorio del crecimiento poblacional de cada uno de estos municipios que implica el requerimiento de movilizarse dependiendo las necesidades en materia de educación, salud, empleo, comercial, cultural, recreacional, que implica que las Autoridades, establezcan relaciones de interdependencia de sus habitantes para diversos fines, entre ellos, para el servicio público de transporte.

Que la capacidad transportadora del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehiculos Taxi está determinada en cada uno de los organismos de tránsito de la siguiente manera:

Que la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, cuenta con una capacidad transportadora de 13.100 vehiculos para la prestación del Servicio público Individual de transporte de pasajeros en vehiculos tipo taxi

Que el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad INTRASOL cuenta con una capacidad transportadora de 4.000 vehiculos para el Servicio público Individual de transporte de pasajeros en vehiculos tipo taxi.

Que el Organismo de Transito de Galapa, cuenta con una capacidad transportadora de 200 vehiculos para la prestación del Servicio público Individual de transporte de pasajeros en vehiculos tipo taxi.

Que para el Municipio de Puerto Colombia existe una capacidad transportadora de 91 vehiculos tipo taxi, para la prestación del Servicio Publico individual.

Que a la fecha el Municipio de Malambo, no cuenta con Capacidad transportadora, para la prestación del Servicio Público individual de Transporte de pasajeros, en vehiculos tipo taxi.

La capacidad transportadora descrita anteriormente para cada municipio, será asumida por el Área Metropolitana, previo estudio de legalidad de los mismos, para así, determinar la capacidad definitiva para cada uno de ellos.

Que a través del Acuerdo Metropolitano 013. 01 del año 2001, modificado por el Acuerdo Metropolitano 007 de 2002, el Área Metropolitana de Barranquilla se constituyó en autoridad de transporte público metropolitano en el ámbito de su jurisdicción.

Que mediante el Acuerdo Metropolitano 003.08 del año 2.008, el Área Metropolitana de Barranquilla ratificó las competencias y funciones de Tránsito y Transporte, contempladas en el Decreto 172 de 2001, en cabeza de cada uno de los municipios que la conforman; y revocó las delegaciones encomendadas en el Área Metropolitana, en lo relacionado con el Servicio Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi.

Que en este orden de ideas se considera como hecho metropolitano el mejoramiento de la movilidad urbana como fundamento de la productividad del Área Metropolitana, dando prioridad al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, en el área metropolitana de Barranquilla.

Que existiendo el Área Metropolitana constituida como Autoridad de Transporte en virtud de la ley en el ámbito de su jurisdicción, con las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora en los municipios que la conforman, no se justifica un radio de acción municipal en cada ente, cuando el transporte constituye un hecho metropolitano y por ello la prestación en común de dicho servicio lo determina la Junta Metropolitana.

En ese orden de ideas, en la medida en que un servicio público esté determinado o delimitado por el ámbito o jurisdicción de su territorio y su respectiva población, cabe decir que está a cargo de este despacho el asegurar su prestación eficiente, ejecutando, políticas y condiciones para la prestación del referido Servicio Público Individual de Transporte de Pasajeros tipo taxi, todo ello con sujeción a la ley, que garanticen su efectividad, eficiencia, seguridad y adecuada prestación y consecuentemente, ejercer su inspección, vigilancia y control.

Que la Autoridad comprometida con el desarrollo de Barranquilla y su Área Metropolitana, y conscientes del papel fundamental que en el desarrollo y competitividad de la ciudad juega la movilidad, para la transformación del esquema del Servicio Público Individual de Transporte de Pasajeros tipo taxi, requieren que se reasuma, por parte del Área Metropolitana de Barranquilla, las competencias de ley como autoridad de transporte metropolitano en la modalidad del Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el ámbito de su jurisdicción, la cual tendrá las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora en los municipios que la conforman.

En mérito de lo expuesto:

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Constitúyase al Área Metropolitana de Barranquilla como Autoridad Metropolitana de Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi en el ámbito de su jurisdicción , la cual tendrá las funciones de organización, planeación, inspección vigilancia y control de la actividad transportadora en los Municipios que la conforman o llegaren a ser parte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 Capítulo 3 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y las normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Área Metropolitana de Barranquilla ejercerá las funciones sobre Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi, que se encuentren establecidas en las leyes,

decretos, resoluciones y demás normas que reglamenten la materia; en especial las contenidas en el Decreto 1079 de 2015, capitulo 3 , Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

ARTÍCULO TERCERO: Facúltese al Señor Director del Área Metropolitana de Barranquilla para organizar y establecer los cargos que deban apoyar a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla y efectuar el proceso de reestructuración organizacional y administrativa de la misma, para adecuarla a las nuevas competencias y a su Plan de Desarrollo Metropolitano.

Igualmente el Director de la entidad, deberá realizar la respectiva incorporación en la estructura organizacional, detalle las funciones y reglamente las mimas, así como realizar los ajustes presupuestales requeridos para los cargos que se requieran en planta del personal para el funcionamiento de la Oficina de Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi.

ARTÍCULO CUARTO: Se establece como periodo de transición un plazo de noventa (90) días, durante el cual los Municipios materializaran la entrega de la información necesaria al Área Metropolitana y así poder entrar a ejercer las funciones encomendadas mediante el presente acuerdo, a partir del 1° de enero de 2017.

PARAGRAFO: El Área Metropolitana de Barranquilla, a través de la subdirección de transporte público, establecerá los lineamientos bases a seguir durante el proceso de transición y entrega; y designará un grupo interdisciplinario de apoyo a los Municipios con el objetivo de materializar la entrega de manera satisfactoria y revisar cada una de las carpetas de los vehículos matriculados como taxi que hacen parte de la capacidad transportadora que recibirá el Área Metropolitana.

Que las Autoridades de tránsito de los Municipios de Soledad, Galapa y Puerto Colombia, harán entrega de los estudios que determinaron la capacidad transportadora para la prestación del Servicio Publico Individual tipo taxi en cada una de sus jurisdicciones.

En caso de ser necesario el periodo de transición podrá ampliarse hasta por un término igual o inferior al inicialmente establecido, cuando las condiciones así lo requieran.

Así mismo de querer la Autoridad de transporte Municipal formalizar la entrega antes del plazo indicado, el Área Metropolitana cuenta con la disposición y el equipo de trabajo para asumir la competencia.

ARTICULO QUINTO: Durante el periodo de transición no se podrán habilitar nuevas empresas, aumentar capacidades transportadoras para la prestación del Servicio Publico Terrestre Automotor Individual de Pasajero en Vehículos Taxi, matricular nuevos vehículos tipo taxi por incremento en sus respectivos municipios, solo podrán hacerlo por reposición dentro del término que indica la Resolución 2501 del 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, hasta tanto no se realice (el censo del parque automotor metropolitano) y se haga un estudio de necesidad para todo el territorio metropolitano que determine, sugiera y establezca la real necesidad en este servicio público en condiciones de competitividad, movilidad, seguridad y sostenibilidad.

PARAGRAFO 1° Los trámites que se encuentren adelantándose en los diferentes Organismos de Tránsito municipales que conforman el Área Metropolitana se seguirán surtiendo ante el correspondiente Organismo de Transito, en el que se encuentre matriculado el vehículo.

PARAGRAFO 2° Durante el periodo de transición las Autoridades en materia de tránsito y transporte de los municipios que hacen parte del Área Metropolitana de Barranquilla de común acuerdo, permitirán el ingreso de esta modalidad de servicio sin la exigencia de la planilla de viaje ocasional.

Dentro de la órbita de su competencia las Áreas Metropolitanas solo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos entendiendo como *"aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, que afecten o impacten simultáneamente a dos o más municipios que conforman el Área Metropolitana de Barranquilla"*. (Art. 10 Ley 1625/13).

Que son atribuciones del Alcalde Metropolitano de conformidad con el artículo 15 y 17 de la Ley 1625 de 2013 hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Acuerdos de la Junta Metropolitana, reglamentar por medio de Decretos los acuerdos que expida la Junta Metropolitana, presentar a la Junta los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión Metropolitana.

Que el artículo 20 ibídem preceptúa las atribuciones básicas de la Junta Metropolitana, entre esas indica: *"En materia de transporte: Adoptar las políticas de movilidad metropolitana y los instrumentos de planificación en materia de transporte metropolitano a las que deben sujetarse las áreas respectivas"*

Que en ese orden de ideas se considera como hecho metropolitano la prestación del servicio público de transporte público individual de pasajeros, toda vez que afecta e impacta a los cinco (5) Municipios que la integran.

Que la Ley 105 de 1993 dispone que la operación del transporte público será regulada por el Estado, el cual a su vez ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que la Ley antes referenciada establece que la intervención del Estado es un principio fundamental en la actividad transportadora, lo cual le obliga a regular e intervenir en todo momento, para garantizar una adecuada prestación del servicio.

Que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 105 de 1993, el transporte se reconoce como "elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano".

Que en consideración a lo anterior, el transporte funge como servicio público, para la satisfacción de las necesidad de los ciudadanos de movilizarse, el cual se tiene como básico para el desarrollo del individuo, la sociedad y la efectividad de los demás derechos, razón por la cual el legislador lo consideró como esencial, consagrándose así en el artículo 5 de la ley 336 de 1996 y en cumplimiento a lo normado, debe ser "*eficiente a todos los habitantes del territorio*".

Que la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-595 DE 2002, recordó que *"en el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción, derecho de rango constitucional y de carácter fundamental."*

Que la consagración legal como servicio esencial del servicio público de transporte, es un acto de reconocimiento y no de constitución de su carácter como tal. En la Sentencia T-604 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se expresó sobre el significado y relevancia constitucional de este servicio, de la siguiente manera:

"De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad...

... La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc., en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. Lo potencialidad de afectar lo vida

ARTICULO SEXTO: El Área metropolitana de Barranquilla regulará mediante acto administrativo todo lo relacionado con la expedición e implementación de la Tarjeta de Operación con radio de acción metropolitano; con la entrega de las carpetas, parametrización de las mismas y organización con las Empresas del Servicio Público Individual de Transporte de Pasajeros habilitadas en esta modalidad de servicio en los diferentes Municipios que integran el Área; determinará los procedimientos para llevar a cabo los diferentes trámites que involucren esta modalidad de servicio y que deban surtirse ante el Área Metropolitana; tales como Desvinculación, Reposición, Chatarrización, entre otros, y, en general para dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la materia regule el Decreto Nacional 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de su publicación, y deroga el Acuerdo Metropolitano 003.08 del año 2.008, y las disposiciones que le sean contrarias.

Dado a los, 06 SET. 2016

ALEJANDRO CHAR CHALJUD
Presidente

JAIME BERDUGO PEREZ
Secretario

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

0002

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL. Barranquilla 05 de abril de 2017. Dr. **ALEJANDRO CHAR CHALJUB** – Alcalde Distrital de Barranquilla, paso a su despacho el proyecto de Acuerdo '***POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA LA CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y LA CONDICION ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES TERRITORIALES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016***', para su respectiva sanción, informándole que fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Presupuesto y Asuntos Fiscales el día 30 de marzo de 2017 y en segundo debate en la Sesión Plenaria de la Corporación el día 05 de abril de 2017.

JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

DESPACHO DEL ALCALDE – Barranquilla 05 de abril de 2017, en atención al informe secretarial que antecede y en razón a que no se observaron objeciones por inconveniencia o de derecho, se sanciona el Proyecto de Acuerdo aprobado por el Concejo Distrital de conformidad con el Art. 76 de la Ley 136 de 1994 titulado: ***"POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA LA CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y LA CONDICION ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES TERRITORIALES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016 ."***

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Guillermo Acosta Concha
Asesor

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

0002

ACUERDO No. DE 2017

"POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES TERRITORIALES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016."

El Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que se otorgan en los Articulos 287, 312 y 313 de la Constitución Nacional y en especial lo establecido en los Articulos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el Articulo 287 de la Constitución Politica de Colombia establece que: "Las entidades territoriales gozan de autonomia para la gestión de sus intereses, y dentro de los limites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Que de conformidad con los articulos 312 y 313 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Articulo 32 de la Ley 136 de 1994 y los Articulos 2, 4 y 26 de la Ley 1617 de 2013, es atribución del Concejo de Barranquilla, como autoridad de gobierno y administración del Distrito de Barranquilla:

- Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

- Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Que el Parágrafo 2 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que: "Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los Alcaldes o los Concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la Ley.".

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, en los Artículos 305 y 306 otorgó facultades en materia tributaria a las entidades territoriales así:

- ***Artículo 305 Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria:(...) Parágrafo 6:*** *Facúltese a los entes territoriales para*

Scanned by CamScanner

realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

- ***Artículo 306. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios aduaneros y cambiarios: (...) Parágrafo 4°.*** Facúltese a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Que a su vez el Artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 otorgó competencia a los concejos municipales y distritales, por cuatro (4) meses para adoptar el procedimiento que permita otorgar condiciones especiales de pago a los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2014 y anteriores.

Que es necesario adoptar en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla los procedimientos, requisitos y condiciones a los que se refieren los Artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016.

Que en virtud de lo anterior, el Concejo del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

ACUERDA.

ARTÍCULO 1. Adoptar los mecanismos de Conciliación Contenciosa Administrativa en materia tributaria, de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y las condiciones especiales de pago de que tratan los Artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016 respectivamente.

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

0002

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Como señala la Reforma Tributaria; Dentro de los diez (10) meses siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2017, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objetos de sanciones tributarias que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o de vigencia 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar **"CONDICION ESPECIAL DE PAGO"**

SUJETO	FECHAS LIMITE DE PAGOS	BENEFICIOS	APLICACIÓN	EXCEPCIONES	TERMINOS
I. Sujetos pasivos, contribuyentes que realicen el pago total de la obligación	Pagos realizados hasta 31 de mayo 2017	Intereses y sanciones, se reducirán en 60%	**Parágrafo.1** Lo dispuesto en este Artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial. Si pasado cuatro (4) meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales no han implementado la figura aquí prevista, podrán los Gobernadores o Alcaldes adoptar el procedimiento establecido en este Artículo. **Parágrafo 5.** El término previsto en este Artículo no aplicara para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.	**Parágrafo 3.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente Artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el Artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el Artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, Artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los Artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los Artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre en mora **Parágrafo 4.** Lo dispuesto en el anterior Parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente Ley, hubiere sido admitido en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley. 1116 de 2006 o los admitidos en proceso de reestructuración por Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los convenios de desempeño.	**I.** El término de vencimiento de que trata este Artículo de acuerdo a los 10 meses de vigencia, es el 29 de Octubre de 2017, teniendo en cuenta que esta Ley entra en vigor el 29 de diciembre de 2016. Por lo anterior es necesaria la implementación a nivel territorial, para que se establezca y se dé a conocer el procedimiento que permita su uso **II.** La Ley otorgó a los Concejos Municipales un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de su entrada en vigencia hasta el 29 de abril de 2017 para la implementación a nivel territorial o de lo contrario los Alcaldes lo harán vía Decreto.
	Pagos realizados después del 31 de mayo y hasta completar la vigencia dispuesta en la ley. (10 meses)	Intereses y sanciones, se reducirán en 40%			
II. Sujetos pasivos, contribuyentes que tenga resolución o acto administrativo, donde se le imponga sanción dineraria de carácter tributario	Pago se realiza hasta 31 de mayo 2017	La sanción actualizada, se reducirá en el 40%, debiendo pagar el 60% restante de la sanción			
	Pagos realizados después del 31 de mayo y hasta completar la vigencia (10 meses)	La sanción actualizada, se reducirá en el 20%, debiendo pagar el 80% restante de la sanción			
III. Parágrafo 2. A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores.	Que se acojan a lo dispuesto en este Artículo.	Se le extinguirá la acción penal, para lo cual deberá acreditar ante la autoridad competente el pago a que se refiere la presente disposición.			

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

"POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES TERRITORIALES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016."

CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA ART. 305 LEY 1819 DE 2017. (PODRÁ SER SOLICITADA POR DEUDORES SOLIDARIOS O GARANTES DEL OBLIGADO)

NO	CASOS	CONCILIACIÓN A SOLICITAR	CONDICIONES PARA ACCEDER A ESTOS BENEFICIOS	TERMINO DE LEY	NO PODRAN ACCEDER A LOS BENEFICIOS
1	Proceso en 1ra o unica instancia ante juzgado Admón. o tribunal Admón.	Podrá solicitar conciliar el 80% de la sancion+interes y actualización; si paga el 100% del impuesto y el 20% del total impuestos+interes y actualización	Para efectos de aplicación de este artículo deberán cumplir las siguientes condiciones: 1. Haber presentado demanda antes de entrada en vigencia la Ley. 2. Que la Demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Admón. 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme. 4. Adjuntar prueba de pago objeto de conciliación. 5 Aportar liquidación de pago de impuesto objeto de conciliación. 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital	El acto o documento deberá suscribirse a más tardar el 30 de Octubre de 2017 y presentarse ante Juez Administrativo según el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando cumplimiento de requisitos.	1- Deudores que hayan suscrito acuerdos de pago según Art 7 de Ley 1066 de 2006, Art 1ro de la Ley 1175 de 2007, Art 48 de la Ley 1430 de 2010, Artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los Artículos 55,56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
2	Proceso en 2da instancia ante tribunal contencioso Admón. o Concejo de estado	Podrá solicitar conciliar el 70% de la sancion+interes y actualización; si paga el 100% del impuesto y el 30% del total impuestos+interes y actualización			
3	Acto demandado sea una resolución o acto Admón. y se imponga sanción sin impuestos o tributos a discutir	Podrá solicitar conciliar el 50% de las sanciones actualizadas; el obligado deberá pagar en plazos el 50% restante según términos de Ley.			
4	Acto Admón. que imponga sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes	Podrá solicitar conciliar el 50% de las sanciones actualizadas; si paga el 50% restante de la sanción y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos plazos y términos de Ley			

Scanned by CamScanner

0002

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

"POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES TERRITORIALES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016."

TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS ART. 306 LEY 1819 DE 2017. (PODRA SER SOLICITADA POR DEUDORES SOLIDARIOS O GARANTES DEL OBLIGADO)

NO	CASOS	CONCILIACIÓN A SOLICITAR	CONDICIONES PARA ACCEDER A ESTOS BENEFICIOS	TERMINO DE LEY	NO PODRAN ACCEDER A LOS BENEFICIOS
1	A quienes se les haya notificado antes de entrada en vigencia la Ley. Requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración	Podrá solicitar conciliar el 70% de la sancion+interes y actualización; si corrige su declaración privada y pague el 100% del impuesto o tributo a cargo, y el 30% restante de las sanciones e intereses	Adjuntar prueba del pago de liquidación del Impuesto vigencia 2016	La terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará merito ejecutivo de conformidad al Artículo 828 y 829 del Estatuto Tributario	1- Deudores que hayan suscrito acuerdos de pago según Art 7 de Ley 1066 de 2006, Art 1ro de la Ley 1175 de 2007, Art 48 de la Ley 1430 de 2010, Artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los Artículos 55,56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
2	Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias en las que no hubiere impuestos tributarios o tributos	Podrá solicitar conciliar el 50% de la sanciones actualizadas; si paga en los plazos y términos de esta Ley, el 50% restante de la sanción actualizada			
3	Resoluciones que impongan sanción por no declarar y resoluciones que fallan los respectivos recursos	La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital podrá transar el 70% del valor de la sanción e interés, si el contribuyente paga el 100% de impuesto y el 30% de la sanción + intereses			
4	Acto Admón que imponga sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes	Podrá solicitar conciliar el 50% de las sanciones actualizadas; si paga el 50% restante de la sanción y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos plazos y términos de Ley			

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

0002

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

"POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES TERRITORIALES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016."

ARTICULO 2. El presente Acuerdo rige a partir de su Sanción y Publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los 05 días del mes de ABRIL de 2017

JOSE CADENA BONFANTI
Presidente

JUAN JOSE VERGARA DIAZ
Primer Vicepresidente

JUAN ZAMORA CALLEJA
Segundo Vicepresidente

RICARDO GOMEZ PINTO
Secretario General

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
CERTIFICA:

Que, el presente Acuerdo fue aprobado en esta Corporación en las siguientes fechas:

En Primer Debate por la Comisión Segunda de Presupuesto y Asuntos Fiscales, el día 30 de Marzo de 2017.

En Segundo Debate por la Plenaria de esta Corporación, el día 5 de Abril de 2017.

RICARDO GOMEZ PINTO
Secretario General

Scanned by CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-010-2021-00173-00**
Medio de control o Acción	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S**
Demandados	**NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez (a)	**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que este juzgado, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 expedido en audiencia inicial, dispuso oficiar al AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el propósito de que remitieran a este Despacho y con destino a este proceso, remitieran certificación respecto a cómo se reglamentaron las tarifas del sistema servicio de transporte público individual de taxis durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en el área metropolitana de Barranquilla, debiéndose allegar copia de los actos administrativos expedidos con ocasión de ello, y los antecedentes administrativos.

El 1 de noviembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del despacho el oficio AMB-SG-679-2023 del 1 de noviembre de 2023 por medio del cual, el secretario general del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA informa que, durante la entrada en vigencia del Acuerdo No. 002-16, hasta la fecha, solo ha actualizado las tarifas de T.P.I. en dos ocasiones mediante los acuerdos metropolitanos números 005-2019 y 003-2021, anexados a la comunicación.

Mientras, el 23 de noviembre de 2023, el apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA comunicó al juzgado que, en el año 2016 se expidió el Acuerdo Metropolitano N° 002, mediante el cual se cual se constituye al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB) como autoridad de transporte público individual de pasajeros. Concluye informando que, la competencia de todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio público individual de pasajeros pasó a estar en cabeza del AMB y ello incluye la fijación de tarifas para esa modalidad de transporte.

Radicado	08-001-33-33-010-2021-00173-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S.
Demandados	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Juez (a)	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Por lo anterior, se hace procedente disponer la incorporación de los documentos al presente diligenciamiento judicial y darle el traslado a los demás sujetos procesales para cumplir con el principio de publicidad y contradicción de la prueba inherente al debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR la prueba documental allegada, esto es, el oficio AMB-SG-679-2023 del 1 de noviembre de 2023 firmado por el secretario general del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, y el informe rendido por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, junto con sus respectivos anexos, al proceso radicado bajo el No. 08001-33-33-010-2022-000173-00 que se tramita en este despacho.

SEGUNDO. Correr traslado de la prueba citada en el ordinal anterior a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, para que hagan las observaciones que consideren necesarias. Lo anterior, en cumplimiento del principio de publicidad y contradicción de la prueba inherente al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA

Por anotación en estado electrónico **No. 013** se notifica a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE ABRIL DE 2024,** a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

RV: 08001333301020220017300. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO - INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S. VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Jose Daniel Diaz Romero <jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:46

Para:Rene Rodriguez Borrero <rrodrigb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL APORTA INFORMACIÓN REQUERIDA.pdf; ACUERDO METROPOLITANO N° 002 de 2016 Taxis AMB.pdf; Acuerdo 002 de 2017 (1).pdf; Oficio Quilla-23-228315.pdf;

De: Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:55 a. m.
Para: Jose Daniel Diaz Romero <jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 08001333301020220017300. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO - INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S. VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Angélica Maria Badel Serpa
Secretaria

De: Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:52
Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 08001333301020220017300. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO - INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S. VS DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso:	**REPARACIÓN DIRECTA**
	Demandante:	**INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S.**

Demandado:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS**
Radicado:	**08-001-33-33-010-2022-00173-00**

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el poder especial y de sustitución que obran en el expediente, atentamente, me permito atender lo requerido en auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2023.

ANEXOS

1. Acuerdo N° 002 de 2016.
2. Acuerdo N° 002 de 2017
3. Oficio QUILLA-23-228315 Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

De la Señora Juez, atentamente,

JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso:	**REPARACIÓN DIRECTA**
	Demandante:	**INVESTMENT IN TRANSPORTATION S.A.S.**
	Demandado:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS**
	Radicado:	**08-001-33-33-010-2022-00173-00**

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el poder especial y de sustitución que obran en el expediente, atentamente, me permito atender lo requerido en auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2023.

En el referido auto, su Despacho ofició a mi representada con el fin de que se sirva remitir certificación respecto a "*cómo se reglamentaron las tarifas del sistema servicio de transporte público individual de taxis durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en el área metropolitana de Barranquilla, debiéndose allegar copia de los actos administrativos expedidos con ocasión de ello, y los antecedentes administrativos*".

Para cumplir con el oficio requerido, se solicitó la información pertinente a mi representada, el Distrito de Barranquilla, la cual se sirvió informar a través de Oficio QUILLA-23-228315 de 20 de noviembre de 2023 que, en el año 2016 se expidió el Acuerdo Metropolitano N°002, mediante el cual se cual se constituye al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB) como autoridad de transporte público individual de pasajeros. En consecuencia, la competencia de todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio público individual de pasajeros pasó a estar en cabeza del AMB y ello incluye la fijación de tarifas para esa modalidad de transporte.

En razón de la respuesta anterior, se solicitó la información requerida a la entidad competente, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB), la cual se sirvió en remitir el Acuerdo N° 002 de 2016 suscrito entre el AMB y la Alcaldía de Barranquilla y el Acuerdo N° 002 de 2017 "*Por el cual se adopta en*

el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la conciliación contenciosa administrativa, la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos y la condición especial de pago de impuestos, tasas y contribuciones territoriales de que tratan los artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016".

Con lo anterior, damos cumplimiento a lo solicitado por su Despacho.

ANEXOS

1. Acuerdo N° 002 de 2016.
2. Acuerdo N° 002 de 2017
3. Oficio QUILLA-23-228315 Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

De la Señora Juez, atentamente,



JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.

Durante el presente informe se atendieron las solitudes de apoyo de cumplimiento judicial requeridas, no precisándose la necesidad en el mismo del aporte de copias auténticas de providencia judicial

15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.

CONTESTACIÓN DEMANDA - LUZ BERENICE BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-31-05-003-20221-00353-00

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Lun 29/04/2024 15:55

Para:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Luz Berenice.pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW.pdf; CONTESTACION LUZ BERENICE BARROS MURILLO (RPL) (RPA).pdf; Llamamiento en garantía - Luz Berenice.pdf;

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su despacho

Ref.:	Proceso	**: Ordinario Laboral**
	Demandante	**: Luz Berenice Barros Murillo**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Caribe Impecable S.A.S**
	Radicado	**: 08-001-31-05-003-2021-00353-00**

Quien suscribe, **MIRNA WILCHES NAVARRO,** identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el decreto de nombramiento, acta de posesión y poder especial que se anexan con el presente escrito, atentamente y dentro del término legal para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia la CONTESTO y presento LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en los términos de los escrito.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo, con su respectiva remisión por parte de la entidad.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. CERL de la firma Chapman y asociados.
5. 5. Escrito de llamamiento en garantía.
6. 6. ANEXOS - LUZ BERENICE BARROS

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso:	**Ordinario Laboral**
	Demandante:	**Luz Berenice Barros Murillo**
	Demandado:	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Caribe Impecable S.A.S.**
	Radicación:	**08-001-31-05-003-2021-00353-00**

Quien suscribe, **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO,** identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el poder especial que se anexan con el presente escrito, atentamente y dentro del término legal para ello, solicito a usted que se involucre al presente proceso judicial a la **UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA**, identificada con Nit 900.975.500-1, representada legalmente por la señora Emilce Angarita Galvis o quien haga sus veces al momento de la notificación, a la empresa **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.698.817-0, representada legalmente por el señor Alonso Segundo Macias Ospino o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a la empresa **BRILLASEO S.A.S.**, identificada con Nit. 890327601-0, representada legalmente por el señor Julio Enrique González Osorio, y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZA S.A. "CONFIANZA",** representada por el señor Carlos Eduardo Luna Crudo o quien haga sus veces al momento de la notificación, en calidad de **LLAMADOS EN GARANTÍA,** para amparar las posibles obligaciones que sean endilgadas a mi representada ante una eventual concesión de las pretensiones:

HECHOS

PRIMERO: Mi mandante, suscribió con la UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA identificada con NIT. 900.975.500-1, conformada por la Sociedad GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S identificada con NIT 900.698,817-0 con una participación del 81% y la sociedad BRILLASEO S.A.S identificada con NIT 890.327,601-0 con una participación del 19%, Contrato Estatal de prestación de servicios No. 012016001867 suscrito el 31 de mayo de 2016, con el objeto de que dicha sociedad se comprometiera a la "*PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIEZA INTEGRAL EN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA",* atendiendo para ello los lineamientos designados por mi representada.

SEGUNDO: En el mencionado contrato se convino las cláusula décimo sexta, que indica:

*"**CLAUSULA 16. INDEMNIDAD.** EL CONTRATISTA será el único responsable civil y penalmente por los daños o perjuicios que cause al DISTRITO o a terceras personas; por el incumplimiento, de. sus obligaciones o por hechos u omisiones que le fueran imputables a título de dolo y estas se encuentren enmarcadas en las labores que se describen en este contrato y en los documentos que hacen parte del mismo. En razón a lo anterior, EL CONTRATISTA está obligado a mantener indemne por cualquier concepto al DISTRITO, por todo tipo de reclamación, demanda o litigio que surjan como consecuencia directa o indirecta de hechos originados en la ejecución del presente contrato, de tal forma que el CONTRATISTA será el único responsable de atender dichas situaciones, debiendo soportar técnica, jurídica y económicamente la correspondiente respuesta, contestación de demanda, arreglo directo, conciliación o proceso que se surta si fuere el caso. La obligación de mantener indemne al DISTRITO durante todo el tiempo en que el CONTRATANTE, pueda ser requerido, demandado o reclamado. En todo caso, el DISTRITO podrá llamar en garantía al CONTRATISTA en los términos del Código General del Proceso, en caso de presentarse cualquier acción, reclamación o demanda de cualquier naturaleza, relacionada con lo indicado en el párrafo anterior. Por lo tanto, el CONTRATISTA deberá asumir en forma exclusiva todos los gastos, honorarios de abogados, viáticos, costos, gastos y expensas de cualquier naturaleza y en general, coordinar y ejercer una defensa adecuada, aún frente a juicios, reclamaciones o quejas de cualquier índole.".*

TERCERO: La señora Luz Berenice Barros Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.708.243 presentó, a través de apoderada, la acción judicial de la referencia, en donde aduce y reclama derechos laborales adeudados supuestamente por la Unión Temporal Aseo IED Barranquilla, quien fuera su antigua contratante y de quien dice haberse vinculado para prestar los servicios de aseo y limpieza a favor de mi procurada, en el marco del Contrato Estatal de prestación de servicios No. 012016001867 suscrito el 31 de mayo de 2016.

CUARTO: De conformidad con lo anterior y dada la obligación que le asiste al llamado en garantía, es decir, a la UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA identificada con NIT. 900.975.500-1, conformada por la Sociedad GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S identificada con NIT 900.698,817-0 con una participación del 81% y la sociedad BRILLASEO S.A.S identificada con NIT 890.327,601-0 con una participación del 19%, de mantener indemne a mi representada por toda reclamación y por ende responsabilidad u obligación que se derive de los asuntos debatidos en esta litis, al entablarse esta en relación con las funciones que desempeñó a favor de mi procurada en el marco de los contratos de prestación de servicios indicados en los hechos anteriores de este escrito.

QUINTO: Que, asimismo, de conformidad con la Póliza No. 06-GU-029231 expedida por la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. "CONFIANZA", le corresponde a esta entidad asegurar y garantizar la salvaguarda de mi mandante en cuanto a conceptos de orden laboral y prestaciones, teniendo en cuenta la cobertura de dicha póliza, constituida por la UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA identificada con NIT. 900.975.500-1, con ocasión del Contrato Estatal de prestación de servicios No. 012016001867 suscrito el 31 de mayo de 2016.

De allí que corresponda a esta cumplir con tal obligación, a todos los llamados, pues la unión temporal en su obligación no se limitó en tiempo, y la aeguraora el compete lo propio por tratarse de una reclamación incluida dentro del espacio de tiempo de cobertura

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse como fundamentos de derecho del presente llamamiento, los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se sirva dar por presentado conforme a la ley el llamamiento en garantía formulado mediante este escrito y, en consecuencia, admitirlo de tal forma que se responsabilice en dicha calidad a la **UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA**, identificada con Nit 900.975.500-1, a la empresa **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.698.817-0, y a la empresa **BRILLASEO S.A.S.**, identificada con Nit. 890327601-0, como llamados, a responder por toda y cada una de las obligaciones que se erijan como resultado de este proceso, asumiendo cualquier condena que pueda declararse en contra de mi representada de ser el caso.

Del mismo modo, que se responsabilice a CONFIANZA S.A, con ocasión de los amparos otorgados en la Póliza No. 06-GU-029231 expedida por la misma, en cuanto a cualquier concepto endilgado a mi mandante.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Contrato de Prestación de Servicios No. 012016001867 del 31 de mayo de 2016.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIO S.A.S.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa BRILLASEO S.A.S.
4. Póliza No. 06-GU-029231 expedida por la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. "CONFIANZA"

Así mismo, solicito se tengan como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada para este caso por mi representada.

ANEXOS

Los señalados en el acápite de pruebas, y además:

1. Poder especial y de sustitución de poder con la que actúo, con su respectiva remisión por parte de la entidad.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.

4. CERL de la firma Chapman y Asociados.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

La llamada en garantía UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA, puede ser notificada en la Calle 41 # 41-87 Local 9 en la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico gestionpublicath@gmail.com

La llamada en garantía GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIO S.A.S., puede ser notificada en la Carrera 53 No. 70 - 86 PI 3 LO 304 en la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico gestionpublicath@gmail.com

La llamada en garantía BRILLASEO S.A.S., puede ser notificada en la Calle 4 # 42 - 104 en la ciudad de Cali y/o al correo electrónico notificaciones.judiciales@brillaseo.co

De la Señora Jueza, atentamente,

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. 22.476.798 de Barranquilla
T.P. No 101.849 del C.S.J.

16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

Audiencia Virtual
(Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011)

Acta del 22-02-2023

Radicado	08001-33-33-003-2011-00178-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Iván Emiro Pérez Morales
Demandado(s)	Dirección Distrital de Liquidaciones y Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla
Juez	Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 9:00 a. m. del 22 de febrero de 2023 se procede a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de conformidad con el auto proferido el 10 de noviembre de 2022.

La presente audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la utilización de la aplicación LIFESIZE.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero** Juez
Apoderado de la Parte Demandante	**José Antonio Causa** C.C. No. 7.214.586 T.P. No. 64.033 del C.S. de la J. joancausa57@hotmail.com
Apoderado del DEIP de Barranquilla:	**José Enrique Torres Muriel** C.C. No. 1.140.896.618 T.P. No. 364.515 del C.S. de la J. info@chapmanyasociados.com ; notijudiciales@barranquilla.gov.co
Apoderado de la DDL:	**Cristina Veira Martínez**

	C.C. No. 53.000.054 T.P. No. 167.894 del C.S. de la J. cristinaveira@dirliquidaciones.info ; notijudicial@dirliquidaciones.gov.co
Ministerio Público:	**Judith Esther Escorcia Santos** No se conectó jescorcia@procuraduria.gov.co
Secretario de la audiencia:	**Dr. Fabian Rodriguez Albor** Cargo: Sustanciador frodrigal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Art. 180 numeral 5°)

De conformidad con el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A, "**El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**"

Revisada la actuación llevada a cabo dentro del proceso, el Despacho considera que no existe irregularidades o vicios que deban ser saneados; no obstante, se le solicita a las partes manifiesten si consideran que si existe alguna irregularidad dentro del proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

Apoderado demandante: No denuncia irregularidad alguna.

Apoderados de la parte demandada: Sin objeciones.

Agente del Ministerio Público: No se encuentra conectada.

Escuchado los intervinientes, el Despacho tampoco observa irregularidad que sanear, por lo que declara subsanadas toda la actuación surtida hasta esta etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO

4. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6 del Art. 180)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, correspondería practicar las pruebas decretadas en el auto de citación a esta audiencia y decidir las excepciones previas.

En este asunto, no se encuentran pendientes excepciones previas que resolver, por lo tanto, se declara agotada esta etapa.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 180 numeral 7°)

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, corresponde indagar a las partes con el fin de determinar en qué hechos están de acuerdo y en cuáles no, para fijar el litigio.

Sin embargo, el Despacho considera más práctico que se haga el respectivo análisis y se ponga a consideración de las partes lo que sería el objeto del litigio. Seguidamente se le dará el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público con el fin de que manifiesten su posición al respecto.

De acuerdo con los hechos de la demanda y su contestación, el litigio va dirigido a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Decreto No. 0894 del 24 de diciembre de 2008 expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla y de los actos administrativos expedidos durante la actuación administrativa mediante la cual se suprimió y liquidó a la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte de Barranquilla S. A. “Metrotránsito S. A.”, que culminó con las Resoluciones 4011 y 4012 del 7 de diciembre de 2010 proferidas por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla y si a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar el reintegro del demandante al cargo de Profesional Especializado Código 222 y Grado 10, a otro similar o de igual o superior categoría, en el sector central, descentralizado o desconcentrado del Distrito de Barranquilla, así como pagar todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás dejados de percibir desde cuando se le desvinculó de la entidad hasta cuando sea reintegrado definitivamente.

Se le concede el uso de la palabra al abogado de la parte actora para que se pronuncie sobre el litigio fijado, quien contesta estar conforme.

Igualmente, se indaga a los apoderados de las entidades demandadas, quienes responden estar de acuerdo.

En consecuencia, el litigio quedará fijado en los términos antes expuestos por el Despacho.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con el numeral 8 previsto en el artículo 180 del CPACA, es posible que en cualquier estado de la audiencia se pueda llamar a las partes a conciliar. En este estado de la diligencia se le indaga a los apoderados judiciales de las entidades demandadas sobre la posibilidad de conciliación y éstos manifiestan no contar con instrucciones del respectivo Comité para conciliar. Así las cosas, se declara fallida esta fase de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No se presentó solicitud de medidas cautelares.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

8. DECRETO DE PRUEBAS. (Art. 180 numeral 10)

El artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, dispone que solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el juez o magistrado ponente, considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En virtud de lo anterior, este Juzgado DISPONE:

8.1. Primero: **Téngase** como pruebas los medios probatorios allegados con la demanda y la contestación de la misma para los fines legales pertinentes.

8.2. Segundo: Decreto de pruebas:

8.2.1. PARTE DEMANDANTE

8.2.1.1. Documentales

Solicita oficiar:

1) A la Cámara de Comercio de Barranquilla para que con destino al expediente la investigación que nos ocupa expida copia y certifique acerca de la solicitud de registro del Acta No. 002 de diciembre 23 de 2008, emanada de la Junta Directiva de la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte de Barranquilla S. A., Metrotránsito S. A., de la que debe certificar quien elevó la solicitud de registro; en qué fecha la elevó; en la fecha de solicitud, de conformidad con lo registrado en ese momento, quién fungía la calidad de Gerente y si la designación del señor Raúl Lacouture como gerente fue registrada. Además, certifique si el Acta No. 002 de diciembre 23 de 2008, emanada de la Junta Directiva de Metrotránsito S. A: fue recurrida, qué recursos se interpusieron y en qué fecha quedó en firme el registro de la citada Acta.
2) A la Superintendencia de Industria y Comercio de la ciudad de Bogotá D. C. para que certifique la fecha en que quedó en firme la inscripción del Acta de Liquidación de la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte de Barranquilla S. A., Metrotránsito S. A., para lo cual se le informará la referencia del expediente, esto es, Expediente No. 09-11262.
3) Al Ministerio de Transporte para que certifique si el 29 de diciembre de 2008 el Alcalde Distrital de Barranquilla, fundamentado en el Acta 002 de diciembre 23 de 2008, elevó ante ese Ministerio solicitud de cambio de nombre del organismo de tránsito, en todo caso, se sirva certificar, si no fue en esa fecha, si en otra fecha cursó tal solicitud, con copia de la solicitud.
4) A la Secretaría de Movilidad del Distrito de Barranquilla para que remita con destino al expediente el Acto de creación de dicha Secretaría, sus funciones y competencias, además, presentar una relación de la planta global de personal asignado a la Secretaría de Movilidad en la que se especifique de cada cargo la dependencia, denominación del cargo, asignación salarial, nivel y naturaleza del cargo, precisando de cada uno si el asignado es servidor público en carrera administrativa, en provisionalidad u otra asignación y de esta forma probar que no se incorporó a la planta de personal de esta Secretaria a ningún funcionario del ente remplazado, que se encontraban en carrera administrativa.
5) A la Contraloría Distrital de Barranquilla y a la Contraloría General de la Nación certificar si en los informes o balances enviados por la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte de Barranquilla S. A. – “Metrotránsito S. A.” aparece como recibido e ingresado los aportes por cada uno de sus socios, es decir, por parte a) El Distito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, b) El Instituto Distrital para la Inversión en Seguridad y Convivencia Ciudadana – “IDIS”, c) El DAMAB, d) El Instituto de Cultura de Barranquilla y, Transmetro S. A. De igual manera, certifique si en los informes o balances presentados por

los socios aparece registrado el egreso por el valor de los pagos por las acciones suscritas en la sociedad Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte de Barranquilla S. A. "Metrotránsito S. A.".
6) Al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla copia de la Resolución 0036 del 20 de febrero de 2009, que aparece en la demanda de levantamiento de fuero sindical promovida por la Dirección Distrital de Liquidaciones y/o Metrotránsito S. A., contra Luis Carlos Altahona, expediente radicado No. 114/2009 y Nohemí Ruiz Castro expediente radicado No. 115/2009.

El Despacho accede a las pruebas documentales solicitadas y dispone que el trámite de estas queda a cargo de la parte demandante, quien deberá aportar la constancia de su presentación dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del oficio respectivo.

La oficiada, por su parte, cuenta con el término de diez (10) días para enviar la documentación solicitada.

Las respuestas y documentos deben ser enviadas directamente al correo institucional de este Juzgado:

adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a las pruebas documentales Nos. 7) y 8) solicitadas por la misma parte, el Despacho no las decretará como quiera que tal prueba la condicionó el mismo actor de que se ordenarán en el evento de que fueran cuestionadas por la parte demandada, tanto la autenticidad de los actos administrativos y autos proferidos por el Ministerio de la Protección Social, los aportados con la demanda, situación que no se presentó en este caso, donde las entidades demandadas no presentaron reparo a su validez.

Además, los documentos aportados en copias simples, tienen el mismo valor probatorio de los originales y su autenticidad se presume, conforme al artículo 246 del Código General del Proceso.

Una vez recaudada esta prueba documental, se pondrá a disposición de las partes mediante fijación en lista, sin necesidad de auto que así lo ordene.

8.2.1.2. Inspección

1) Solicita decretar y practicar inspección judicial con intervención de peritos forenses informáticos, con el fin de realizar un auditaje y análisis forense de los sistemas de información de la alcaldía Distrital de Barranquilla con el objeto de determinar las fechas de publicación de la Gaceta 302 del 24 de diciembre de 2008 y la fecha en que se colgó en la página web el contenido del Decreto 0894 del 24 de diciembre de 2008, para lo cual se requerirá a los forenses informáticos que determinen mediante los log o bitácoras de los sistemas de información las fechas de publicaciones y cambios en los documentos publicados; de igual forma que se le permita a los forenses informáticos el estudio investigación y mediante las copias de backup de tal forma que se pueda restaurar una imagen (o las que se requieran) del sistemas de información a la fecha que los forenses consideren necesario para su estudio, lo anterior con el fin de analizar si se emplearon herramientas técnicas para modificar fechas, de igual manera para determinar la fecha cierta de la publicación del Decreto 0894 del 24 de diciembre de 2008 en el sistema de información. También que los forenses informáticos puedan determinar las características y/o propiedad del documento publicado el cual debe contener la fecha de creación y modificación del mismo.

Con los mismos alcances se solicita que en la solicitada inspección de peritos forenses informáticos se verifique la fecha de publicación de la Gaceta Distrital No. 311-2 y de igual forma que se ordene a los forenses informáticos el estudio investigación y mediante las copias de backup de tal forma que se pueda restaurar una imagen (o las que se requieran) del sistema de información a la fecha que los forenses consideren necesario para su estudio, lo anterior con el fin de analizar si se emplearon herramientas y técnicas para modificar fechas, de igual manera para determinar la fecha cierta de la publicación y creación del documento contentivo del Acuerdo 001 de febrero de 2009.

Finalmente se requiera a los peritos forenses informáticos inspeccionar la página de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla con el objeto de verificar si se publicó en dicha página el Acuerdo No. 001 del 4 de febrero de 2009 y la Resolución 0036 de febrero 20 de 2009, en caso tal, especificar la fecha de publicación.

El Despacho no accede, por cuanto reposa en el expediente un informe pericial de la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación que practicó esta prueba; además, en este informe se deja constancia que resulta materialmente imposible verificar algunos aspectos debido a que no fue posible hacer la inspección a computador o sistema alguno porque la plataforma web en la que funciona la página web de la Alcaldía de Barranquilla fue cambiada a finales del año 2010 y la anterior no guardaba log o bitácora de los movimientos

realizados en la página web; que no existe registro alguno de los cambios o adiciones que se realizaban a la misma (folios 286 y siguientes del archivo 00311001010200020190137300 CE).

2) Inspección judicial a los archivos de Metrotránsito S. A. En Liquidación, actualmente en poder de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, para verificar el expediente correspondiente al demandante, que puede ser requerido a la demandada y en caso de omisión en el reporte incompleto se practicará la inspección ocular.

La inspección tiene como objeto probar, entre otros, la vinculación de mi representado, tiempo de vinculación, asignación salarial, vinculación a la carrera administrativa.

El Despacho no accede porque reposa en el expediente pruebas y constancia expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones el 17 de agosto de 2021 del vínculo laboral que tuvo el actor con la extinta Metrotránsito S. A.; además, militan otras pruebas que acreditan los aspectos que se pretenden demostrar con esta prueba.

3) Inspección contable a los libros y documentos de Metrotránsito S. A., con intervención de un contador con el objeto de que verifique los estados financieros de la entidad Metrotránsito S. A. y verifique el valor suscrito y pagado por cada uno de las entidades socias de Metrotránsito S. A., constatando de ellas el capital suscrito y pagado, forma de pago por cada uno de los socios, si fue en efectivo, por transferencia bancaria y/o cheques y los cambios en aportes que se hayan surtido desde la creación de la entidad hasta la ordena de liquidación.

En igual forma se verifique si en los balances o dentro del presupuesto de rentas y gastos de la entidad existía disponibilidad presupuestal suficiente, para el pago de la indemnización a los servidores públicos a quienes se les suprimió el cargo de carrera administrativa.

El Despacho no accede, primero, por la inexistencia de Metrotránsito S. A. que torna materialmente imposible practicar esta inspección en sus instalaciones; segundo, porque se considera una prueba inconducente, de conformidad con las pretensiones de la demanda que apuntan al reintegro del demandante.

8.2.2. PARTE DEMANDADA

8.2.2.1. Dirección Distrital de Liquidaciones

8.2.2.1.1 Documentales

Solicita oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que aporte copia del egreso o documento que demuestre el pago de los dineros ordenados mediante la Resolución No. 310 de 2010, a título de indemnización por carrera administrativa pagaderos a favor del señor Iván Emiro Pérez Morales.

El Despacho accede a esta y dispone que el trámite queda a cargo de la parte petente, quien deberá aportar la constancia de su presentación dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del oficio respectivo.

La oficiada, por su parte, cuenta con el término de diez (10) días para enviar la documentación solicitada.

Las respuestas y documentos deben ser enviadas directamente al correo institucional de este Juzgado:

adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2.2.2. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla

No solicitó pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

9. CONSTANCIA

Se deja constancia que de esta audiencia se levanta un acta, que contiene un resumen de lo aquí decidido, la cual será adjuntada al expediente digital y se encontrará visible en el sistema SAMAI. De igual forma, esta audiencia ha sido grabada, la cual se encuentra a disposición de las partes.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo exactamente las 9:40 a. m., se da por finalizada la presente audiencia inicial.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
(Artículo 182 de la Ley 1437 de 2011)

Audiencia Virtual
(Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011)

Acta del 3-04-2024

Radicado	08001-33-33-003-2011-00178-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s)	Iván Emiro Pérez Morales
Demandado(s)	Dirección Distrital de Liquidaciones y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 9:00 a. m. del 3 de abril de 2024 se procede a llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el auto proferido el 2 de febrero de 2024.

La presente audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la aplicación LIFESIZE.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero** Juez edgarar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado de la Parte Demandante	**Emérita Del Socorro Meza Barrios** C.C. No. 32.664.466 T.P. No. 103.431 del C.S. de la J. emerita7377@hotmail.com; herreramezalawyer@gmail.com; ivanp1962@hotmail.com
Apoderada del DEIP de Barranquilla:	**José Enrique Torres Muriel** C.C. No. 1.140.896.618 T.P. No. 364.515 del C.S. de la J. info@chapmanyasociados.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co
Apoderada del DDL:	**Einer Luis Cárdenas Rodríguez** C.C. No. 72.279.482 T.P. No. 257.137 del C.S. de la J. einercardenas@gmail.com;

	notijudicial@dirliquidaciones.gov.co
Ministerio Público:	**Judith Esther Escorcia Santos** Procuradora Judicial 63 I jescorcia@procuraduria.gov.co
Secretario de la audiencia:	**Dr. Fabian Rodríguez Albor** Cargo: Oficial Mayor frodrigal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este estado de la diligencia, se reconoce personería a la Dra. Emérita del Socorro Meza Barrios, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería al Dr. Einer Luis Cárdenas Rodríguez, para actuar en este asunto como abogado de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con las facultades otorgadas en el mandato.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

Conforme al numeral 1 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se otorga a las partes la oportunidad para rendir sus alegatos de conclusión de forma verbal y por un tiempo máximo de veinte (20) minutos a cada uno, en el siguiente orden:

1. Apoderada de la parte demandante: Rinde sus alegatos (9:10-9:20).

2. Apoderado de la parte demandada:

 DEIP de Barranquilla: Expone sus alegaciones (9:20-9:25).
 DDL: Sustenta sus alegatos (9:25-9:35).

3. Ministerio Público: No emite concepto.

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho declara agotada esta etapa del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Radicación: 08001333330032011001780 0
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s): Iván Emiro Pérez Morales
Demandado(s): DEIP de Barranquilla y otro
Audiencia: De alegaciones y juzgamiento

4.CONTROL DE LEGALIDAD

Se ejercer control de legalidad sin encontrar irregularidad alguna. Se concede a las partes la oportunidad de manifestar si consideran existir alguna inconsistencia, quienes guardan silencio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. PRONUNCIAMIENTO

En este estado de la diligencia toma el uso de la palabra el señor Juez para expresar que la sentencia que concluya esta instancia se emitirá, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a esta vista y que su sentido será “negar las pretensiones de la demanda y sin condena en costas”, conforme al numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. CONSTANCIA

Se deja constancia que de esta audiencia se levanta un acta, que contiene un resumen de lo aquí decidido, la cual será adjuntada al expediente digital y se encontrará visible en la plataforma SAMAI. De igual forma, esta audiencia ha sido grabada, la cual se encuentra a disposición de las partes.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo exactamente las 9:40 a. m., se da por finalizada la presente audiencia inicial.

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

INFORMA AUDIENCIA - Iván Emiro Pérez Morales

José Torres Muriel <jose.muriel@chw.com.co>

Jue 4/04/2024 9:47

Para:ccontestaciones24@outlook.com <ccontestaciones24@outlook.com>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (607 KB)

INFORMA AUDIENCIA - Iván Emiro Pérez Morales.pdf; 2011-00178 Acta de sentencia.pdf;

Estimados doctores,

Cordial saludo.

Por medio del presente, remitimos informe de la audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Jose Torres Muriel
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021)

ACTA No. 2024-08

Radicado	**No**. 08-001-33-33-007-**2018-00477**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA GENERLA-FONDO PARA LA PREVENSION Y ATENCION DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÀNDEZ GÁMEZ

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario, siendo las 10:00 pm del día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), tal como se fijó en audiencia inicial de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se procede al desarrollo de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA. En esta oportunidad la audiencia se celebra en forma virtual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como a los varios acuerdos y circulares proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2080 de 2021, que estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**JESUS HERNANDEZ GAMEZ** **JUEZ**
Apoderado(a) de la Parte Demandante:	**HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO** C.C No, 72.289.535, T.P No. 187.257 del C.S.J, con personería jurídica reconocida. **VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA**

Apoderado(a) de la Parte Demandada:	El día de hoy se presenta el Doctor **ALFONSO ANIBAL BENDEK** identificado con C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla y T.P. No. 240.709 del CSJ, correo electrónico: **alfonso.anibal@chw.com.co** con poder de sustitución, reconózcasele personería jurídica.
Ministerio Público:	**MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA** Procurador(a) 61 Judicial II Asuntos Administrativos
Secretario(a) de la audiencia:	**HENRY PINTO GUZMAN** Cargo: Sustanciador

3. TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS

En la audiencia inicial, se decretaron como pruebas documentales las aportadas por las partes en la demanda y su contestación, las cuales se encuentran el expediente digital.

Se pregunta a las partes si ya conocen de las pruebas documentales decretadas e incluidas en el expediente digital.

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

4.1 PARTE DEMANDANTE

OFICIOS:

No hay pruebas mediante oficio que recaudar

TESTIMONIALES

Sírvase hacer comparecer en su despacho a los señores: **JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA** y **TITO PATRICK MACIAS SANJUAN**

OBJETO DE LA PRUEBA: Testigos que esclarecerán acerca de todos los hechos narrados en la demanda.

El señor Juez pregunta si el declarante **JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA**, se encuentra presente y le pide que se identifique claramente.

A continuación, siguiendo las reglas del artículo 199 y subsiguientes del CGP, se da inicio al interrogatorio, el cual lleva este orden: 1*) Juramento de rigor; 2) Generalidades de ley: nombre, apellido, identificación, domicilio, ocupación, nivel de estudios, tipo de relación que tiene con los demandantes; 3) preguntas del Despacho y de los solicitantes de la prueba sobre hechos de la demanda.*

El señor Juez pregunta si el declarante **TITO PATRICK MACIAS SANJUAN**, se encuentra presente y le pide que se identifique claramente.

El testigo intentó conectarse, sin embargo, no pudo recepcionarse su testimonio, por lo que se reprogramará el mismo.

4.2 PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES

Que se cite y se haga comparecer al **DR. GERMAN MANOTAS ORTEGA**, quien fuere para el momento de los hechos el representante del Fondo de prevención de Desastres, para que indique las funciones de la demandante y demás particularidades propias de su contrato.

El señor Juez pregunta el declarante **DR. GERMAN MANOTAS ORTEGA**, se encuentra presente y le pide que se identifique claramente.

El Testigo solicita aplazar el testimonio, por lo que no se encuentra en un lugar seguro.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite y se haga comparecer a la demandante, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la contestación de demanda. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

EL apoderado de la parte demandada manifiesta que desiste de este interrogatorio de parte

El Despacho acepta dicho desistimiento.

5. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo anterior, y los problemas de conectividad se suspende por razones técnicas de conexión de los testigos y de seguridad del lugar donde se encuentran. Por lo que se reanudará esta audiencia, fíjese **el día ocho (08) de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.** para continuar con el tramite de la misma.

Estas decisiones se notifican por estado.

6. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

El Honorable Juez autoriza la grabación de la presente diligencia y la incorporación al expediente del DVD, conforme a lo señalado en el numeral 3º del Artículo 183 del C.P.A.C.A y ordena que el CD se incorpore al proceso.

7. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia de pruebas se suspende siendo las 11:43 am. agradeciendo a los asistentes su comparecencia y el acto de resumen se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura y aprobación

JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ.
Juez

HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO
Apoderado demandante

VERA JUDITH DIAZGRANADOS ARMENTA
Demandante

ALFONSO ANIBAL BENDEK
Apoderado demandada

JORGE RONALD ESCOBAR MENDOZA
Declarante

HENRY PINTO GUZMAN
Secretario de la Audiencia

INFORMA AUDIENCIA-LIZETH DURÁN vs. DEIP DE BARRANQUILLA-RAD. 2021-00254

María Camila Rojas <maria.rojas@chw.com.co>

Mar 7/05/2024 9:39

Para:ccontestaciones24@outlook.es <ccontestaciones24@outlook.es>
CC:Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (415 KB)

14ActaDeAudienciaInicial.pdf; INFORMA AUDIENCIA-LIZETH DURAN vs. DEIP DE BARRANQUILLA-RAD. 2021-00254.pdf;

Hola estimados,

Cordial saludo.

Mediante el presente se comunica audiencia inicial del día 23 de abril de 2024, caso Lizeth Durán vs. DEIP de Barranquilla, por lo cual, se adjunta informe de audiencia y el acta respectiva.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

María Camila Rojas García
ABOGADA

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Doctora:

MARGINE MARGARITA CEDENO GÓMEZ

Secretario Jurídico Distrital

E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carmen Llinás Rodríguez
Demandado:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla
Radicado:	08001-33-33-003-2021-00058-00
Fecha de audiencia:	24-04-2024
Actuaciones surtidas en audiencia:	Se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 1801 del CPACA, esta es, audiencia de pruebas. El Juez prescinde del testimonio de la doctora Malka Rodríguez Pereira y ordena seguir adelante con la audiencia. Se procede a la práctica de pruebas: **Documentales** Parte demandante: Aporta las certificaciones solicitas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el juez corre traslado en audiencia de estos documentos a la parte demandada. Se descorre el traslado y se manifiesta que el cargo ocupado por la demandante era de planta global. Al no haber más pruebas por practicar, se declara cerrado el periodo probatorio

	El despacho fija fecha para el día veintinueve (29) de mayo de 2024 a las 11:00 am para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso a mi reasignado.

Cordial saludo;

María Camila Rojas García
CC. 1.193.562.741
TP 410.348 CSJ

Respuesta automática: CONTESTACIÓN DEMANDA - LUZ BERENICE BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-31-05-003-20221-00353-00

Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 15:55

Para:Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Cordial saludo.

Se acuso recibido sin verificar los adjuntos.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom –
Carrera 44 No. 38 – 39. Piso 4º.
E-Mail: Lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Colombia.

AVISO IMPORTANTE

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Así mismo se les solicita que su solicitud, so pena de ser devuelta, contenga lo siguiente:

- Los 23 dígitos que conforman el radicado:
- Nombre de las partes.
- Documentos remitidos, en lo posible, sean enviados en un sólo archivo en **formato PDF.**
- Para facilitar la búsqueda, favor coloque en el asunto del correo el radicado del proceso.

Igualmente, se le recuerda el deber que le impone a las partes y apoderados el numeral 14 del art. 78 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 del 2020, referido a enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que se pueda imponer multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

En el aplicativo TYBA, se pueden consultar los ESTADOS ELECTRÓNICOS haciendo clic aquí:

Para CONSULTAR un proceso haga clic aquí. Allí puede consultar y descargar las providencias del Despacho. Si el proceso no aparece público en la plataforma, hágalo saber al despacho.

Para visitar el espacio del Juzgado en la PÁGINA WEB Rama Judicial haga clic aquí. Allí podrá encontrar los avisos a la comunidad, los estados electrónicos de las actuaciones proferidas por el Despacho, traslados y otros.

Se le recuerda que para poder ingresar a las audiencias, previamente, deberán allegar los correos electrónicos de cada una de las partes, apoderados y testigos. Además, las partes y testigos, no pueden rendir declaración desde un mismo sitio, lugar o recinto, por lo que es indispensable que cada uno tenga su propio correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.

Respecto al presente periodo se entregó copias de las actuaciones realizadas por la contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com

18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.

Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a la contratista de la presentación de apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes.

19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.

Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del presente contrato, para el periodo objeto de informe se siguieron las instrucciones de defensa dadas por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.

En especial, los señalados en la reunión del 21 de marzo del 2024, a la cual asistió el abogado Alfonso Aníbal Bendek.

20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.

Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.

21. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes-SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.

Durante el periodo objeto de informe se atendió oportunamente la gestión comunicacional en uso eficiente de la herramienta dispuesta para ello.

Vigilancia y seguimiento de los procesos a cargo de la firma.

Durante el periodo objeto de informe se realizó la vigilancia y control de los siguientes procesos con movimiento de actuaciones judiciales durante el mismo, garantizándose su atención sobre los vencimientos y actividades inherentes, tales como la atención de audiencias, requerimientos, entre otros.

Juzgados Administrativos

1. 08001-33-33-006-2021-00093-00
2. 08001-33-33-002-2023-00180-00
3. 08001-33-33-004-2022-00149-00
4. 08001-33-33-005-2021-00090-00
5. 08001-33-33-011-2023-00202-00
6. 08001-33-33-006-2021-00031-00
7. 08001-33-33-015-2023-00133-00
8. 08001-33-33-004-2021-00166-00
9. 08001-33-33-003-2018-00252-00
10. 08001-33-33-008-2018-00376-00.
11. 08001-33-33-014-2022-00094-00.
12. 08001-33-33-006-2021-00027-00
13. 08001-33-33-006-2020-00064-00
14. 08001-33-31-007-2009-00146-00
15. 08001-33-33-001-2019-00121-00
16. 08001-33-33-009-2022-00312-00
17. 08001-33-33-011-2023-00196-00
18. 08001-33-33-004-2020-00066-00
19. 08001-33-33-006-2018-00207-00
20. 08001-33-33-003-2021-00058-00
21. 08001-33-33-005-2014-00284-00
22. 08001-33-33-010-2022-00187-00
23. 08001-33-33-011-2020-00118-00
24. 08001-33-33-004-2018-00348-00
25. 08001-33-33-009-2022-00128-00
26. 08001-33-33-007-2021-00092-00
27. 08001-33-33-011-2014-00460-00
28. 08001-33-33-015-2022-00033-00
29. 08001-33-33-006-2021-00108-00
30. 08001-33-33-013-2022-00396-00
31. 08001-33-33-005-2011-00203-00
32. 08001-33-33-010-2022-00097-00
33. 08001-33-33-012-2022-00398-00
34. 08001-33-33-014-2022-00376-00
35. 08001-33-33-003-2018-00236-00.
36. 08001-33-33-004-2022-00287-00
37. 08001-33-33-001-2022-00178-00
38. 08001-33-33-014-2020-00206-00
39. 08001-33-33-011-2023-00155-00
40. 08001-33-33-003-2022-00249-00

41. 08001-33-33-001-2022-00106-00
42. 08001-33-33-014-2022-00031-00
43. 08001-33-33-004-2022-00164-00
44. 08001-33-33-010-2023-00171-00
45. 08001-33-33-002-2022-00173-00
46. 08001-33-33-003-2019-00168-00
47. 08001-33-33-002-2022-00224-00
48. 08001-33-33-003-2022-00287-00
49. 08001-33-33-009-2018-00058-00.
50. 08001-33-33-004-2022-00168-00
51. 08001-33-33-014-2021-00078-00
52. 08001-33-33-005-2020-00139-00
53. 08001-33-33-011-2023-00104-00
54. 08001-33-33-012-2021-00169-00
55. 08001-33-33-005-2014-00162-00
56. 08001-33-33-008-2023-00045-00
57. 08001-33-33-005-2020-00132-00
58. 08001-33-33-006-2023-00213-00
59. 08001-33-33-001-2021-00256-00
60. 08001-33-33-005-2014-00299-00
61. 08001-33-33-010-2021-00173-00
62. 08001-33-33-004-2022-00172-00
63. 08001-33-33-001-2022-00312-00
64. 08001-33-33-003-2011-00178-00
65. 08001-33-33-006-2021-00205-00
66. 08001-33-33-001-2023-00280-00
67. 08001-33-33-010-2023-00248-00
68. 08001-33-33-006-2021-00119-00
69. 08001-33-33-003-2022-00073-00
70. 08001-33-33-014-2023-00078-00
71. 08001-33-31-004-2010-00136-00
72. 08001-33-33-003-2021-00190-00
73. 08001-33-33-014-2017-00186-00
74. 08001-33-33-010-2021-00144-00
75. 08001-33-33-008-2021-00035-00.
76. 08001-33-33-008-2019-00068-00
77. 08001-33-33-011-2022-00087-00
78. 08001-33-33-009-2018-00335-00
79. 08001-33-33-015-2023-00125-00
80. 08001-33-33-004-2021-00097-00.
81. 08001-33-33-010-2023-00066-00
82. 08001-33-33-013-2017-00378-00
83. 08001-33-33-009-2021-00025-00
84. 08001-33-33-013-2022-00330-00
85. 08001-33-33-004-2022-00167-00
86. 08001-33-33-007-2020-00024-00
87. 08001-33-33-010-2016-00418-00
88. 08001-33-33-006-2021-00095-00
89. 08001-33-33-002-2022-00028-00
90. 08001-33-33-010-2014-00473-00
91. 08001-33-33-011-2023-00256-00
92. 08001-33-33-006-2021-00042-00
93. 08001-33-33-003-2009-00228-00.
94. 08001-33-33-012-2021-00080-00
95. 08001-33-33-008-2020-00202-00
96. 08001-33-33-009-2018-00124-00
97. 08001-33-31-001-2010-00215-00

98. 08001-33-33-001-2022-00180-00
99. 08001-33-33-015-2022-00083-00
100. 08001-33-33-002-2021-00172-00
101. 08001-33-33-004-2022-00334-00
102. 08001-33-33-006-2022-00379-00
103. 11001-33-42-057-2020-00345-00
104. 08001-33-33-014-2021-00128-00
105. 08001-33-33-008-2022-00426-00
106. 08001-33-33-010-2023-00053-00
107. 08001-33-33-012-2021-00106-00
108. 08001-33-33-001-2022-00139-00
109. 08001-33-33-004-2021-00112-00
110. 08001-33-33-007-2020-00029-00
111. 08001-33-33-007-2019-00229-00
112. 08001-33-33-010-2021-00068-00
113. 08001-33-33-004-2022-00120-00
114. 08001-33-33-014-2020-00206-00
115. 08001-33-33-013-2023-00172-00
116. 08001-33-33-001-2021-00098-00
117. 08001-33-33-014-2019-00119-00
118. 08001-33-33-013-2018-00291-00
119. 08001-33-33-014-2019-00308-00
120. 08001-33-33-005-2014-00288-00
121. 08001-33-33-012-2021-00108-00.
122. 08001-33-33-004-2014-00291-00
123. 08001-33-33-006-2021-00110-00
124. 08001-33-33-002-2022-00016-00
125. 08001-33-33-003-2022-00071-00
126. 08001-33-33-003-2021-00254-00
127. 08001-33-33-011-2021-00112-00
128. 08001-33-33-007-2018-00477-00
129. 08001-33-33-008-2020-00101-00
130. 08001-33-33-003-2021-00124-00
131. 08001-33-33-007-2022-00153-00
132. 08001-33-33-003-2017-00348-00
133. 08001-33-33-014-2021-00085-00
134. 08001-33-33-013-2020-00058-00
135. 08001-33-33-002-2021-00080-00
136. 08001-33-33-009-2019-00020-00.
137. 08001-33-33-010-2016-00141-00
138. 08001-33-33-014-2023-00085-00
139. 08001-33-33-014-2022-00269-00
140. 08001-33-33-007-2021-00064-00
141. 08001-33-33-009-2022-00096-00
142. 08001-33-33-003-2014-00154-00
143. 08001-33-33-011-2018-00280-00.
144. 08001-33-33-013-2023-00356-00
145. 08001-33-33-013-2024-00009-00
146. 08001-33-33-006-2024-00062-00

Tribunales Administrativos:

1. 08001-23-33-000-2016-01113-00
2. 08001-23-31-003-2002-00283-00
3. 08001-23-31-000-2011-00424-01
4. 08001-23-33-000-2017-01284-00
5. 08001-23-33-000-2013-00416-02

6. 08001-23-33-000-2014-01259-00
7. 08001-23-33-000-2011-00103-00
8. 08001-23-31-002-2012-00512-00
9. 08001-23-31-006-2009-00830-00
10. 08001-23-33-000-2020-00739-00
11. 08001-23-33-000-2016-00548-00
12. 08001-23-33-000-2017-01036-00
13. 08001-23-33-000-2016-00401-00
14. 08001-23-33-000-2015-00145-00
15. 08001-23-33-000-2014-00300-00
16. 08001-23-33-000-2014-01144-00
17. 08001-23-33-000-2010-00763-00
18. 08001-23-33-000-2013-00309-00
19. 08001-23-33-000-2016-00241-00
20. 11001-03-25-000-2017-00885-00
21. 08001-23-33-000-2016-01377-00
22. 08001-23-33-000-2014-01067-00
23. 08001-23-33-000-2016-00606-00
24. 08001-23-33-000-2020-00577-00
25. 08001-23-31-005-2010-00717-00
26. 08001-23-33-000-2015-00878-00
27. 08001-23-33-000-2014-00015-00
28. 08001-23-33-000-2018-00847-00
29. 08001-23-33-000-2014-00708-00
30. 08001-23-33-000-2015-00300-00
31. 08001-23-33-000-2016-00556-00
32. 08001-23-33-000-2023-00331-00
33. 08001-23-31-000-2011-00908-00
34. 08001-23-33-000-2009-00374-00
35. 08001-23-33-000-2019-00078-00
36. 08001-23-33-000-2016-01493-00
37. 08001-23-33-000-2014-00064-01
38. 08001-23-33-000-2015-00167-00
39. 08001-23-33-000-2016-01020-00
40. 08001-23-31-000-2010-00231-01
41. 08001-23-33-000-2016-00725-00
42. 08001-23-33-000-2018-00447-00

Juzgados Laborales

1. 08001-31-05-012-2019-00467-00
2. 08001-31-05-013-2011-00120-00
3. 08001-31-05-011-2018-00120-00
4. 08001-31-05-012-2019-00469-00
5. 08001-31-05-013-2018-00152-00
6. 08001-31-05-013-2015-00309-00
7. 08001-31-05-010-2018-00071-00
8. 08001-31-05-003-2021-00354-00
9. 08001-31-05-008-2016-00016-00
10. 08001-31-05-014-2016-00413-00
11. 08001-31-05-002-2016-00109-00
12. 08001-31-05-005-2012-00267-00
13. 08001-31-05-002-2017-00049-00
14. 08001-31-05-002-2017-00046-00
15. 08001-31-05-003-2009-00108-00
16. 08001-31-05-002-2016-00070-00
17. 08001-31-05-004-2018-00039-00

18. 08001-31-05-003-2012-00602-00
19. 08001-31-05-013-2016-00018-00.
20. 08001-31-05-005-2015-00280-01.
21. 08001-31-05-012-2018-00108-00
22. 08001-31-05-010-2013-00385-00
23. 08001-31-05-014-2020-00277-00
24. 08001-31-05-013-2021-00353-00
25. 08001-31-05-012-2018-00458-00
26. 08001-31-05-006-2011-00113-00
27. 08001-31-05-011-2016-00531-00
28. 08001-31-05-003-2022-00039-00
29. 08001-31-05-002-2011-00460-00
30. 08001-31-05-001-2013-00336-00.
31. 08001-31-05-002-2005-00063-00
32. 08001-31-05-011-2018-00044-00
33. 08001-31-05-005-2021-00386-00
34. 08001-31-05-012-2015-00292-00.
35. 08001-31-05-003-2015-00568-00
36. 08001-31-05-006-2014-00264-00
37. 08001-31-05-012-2016-00330-00
38. 08001-31-05-015-2016-00135-01.
39. 08001-31-05-007-2016-00091-00
40. 08001-31-05-007-2017-00009-00
41. 08001-31-05-001-2016-00327-00
42. 08001-31-05-007-2009-00739-00
43. 08001-31-05-005-2022-00281-00.
44. 08001-31-05-013-2018-00045-00
45. 08001-31-05-013-2019-00014-00
46. 08001-31-05-011-2014-00183-00
47. 08001-31-05-003-2014-00411-00
48. 08001-31-05-007-2016-00404-00
49. 08001-31-05-005-2014-00357-00
50. 08001-31-05-012-2016-00435-00
51. 08001-31-05-009-2018-00204-00
52. 08001-31-05-015-2022-00204-00
53. 08001-31-05-014-2012-00404-00
54. 08001-31-05-006-2017-00251-00
55. 08001-31-05-011-2019-00079-00
56. 08001-31-05-013-2016-00344-00
57. 08001-31-05-010-2012-00466-00
58. 08001-31-05-006-2013-00027-00
59. 08001-31-05-015-2020-00171-00
60. 08001-31-05-012-2017-00122-00
61. 08001-31-05-007-2018-00105-00
62. 08001-31-05-003-2016-00017-00
63. 08001-31-05-001- 2017-00184-00
64. 08001-31-05-005-2014-00378-00
65. 08001-31-05-013-2018-00221-00
66. 08001-31-05-012-2022-00130-00
67. 08001-31-05-002-2010-00051-00
68. 08001-31-05-007-2011-00320-00
69. 08001-31-05-010-2014-00565-00
70. 08001-31-05-013-2017-00109-00
71. 08001-31-05-015-2017-00350-00
72. 08001-31-05-010-2021-00374-00
73. 08001-31-05-003-2021-00353-00

Del mismo modo, en cuanto a la vigilancia judicial, durante el presente periodo de informe se realizó el seguimiento de los siguientes procesos asignados a cargo en las jurisdicciones laborales y administrativas de manera particular:

1. 08001-33-33-006-2021-00095-00
2. 08001-33-33-005-2014-00299-00
3. 08001-33-33-005-2014-00162-00
4. 08001-33-33-004-2022-00168-00
5. 08001-31-05-003-2022-00039-00
6. 08001-33-33-012-2021-00169-00
7. 08001-33-33-003-2011-00178-00
8. 08001-33-33-010-2023-00053-00
9. 08001-31-05-012-2019-00469-00
10. 08001-33-33-012-2022-00398-00
11. 08001-33-33-011-2023-00155-00
12. 08001-31-05-002-2005-00063-00
13. 08001-23-33-000-2015-00145-00
14. 08001-31-05-012-2019-00469-00
15. 08001-33-33-006-2024-00062-00
16. 08001-33-33-010-2016-00418-00
17. 08001-23-33-0002014-00015-00
18. 08001-33-33-010-2023-00248-00
19. 08001-33-33-012-2021-00169-00
20. 08001-33-33-010-2016-00418-00
21. 08001-31-05-012-2019-00469-00
22. 08001-33-33-010-2021-00144-00
23. 08001-33-33-008-2020-00101-00
24. 08001-33-33-008-2020-00202-00
25. 08001-33-33-006-2024-00062-00
26. 08001-33-33-003-2009-00228-00
27. 08001-33-33-010-2021-00173-00
28. 08001-33-33-013-2017-00522-00
29. 08001-23-33-000-2014-00064-00
30. 08001-23-33-000-2014-00064-00
31. 08001-23-33-000-2014-00064-00
32. 08001-33-33-006-2024-00062-00
33. 08001-31-05-013-2018-00221-00
34. 08001-33-33-003-2022-00189-00
35. 08001-23-33-000-2013-00309-00
36. 08001-33-33-006-2020-00064-00
37. 08001-33-33-004-2020-00024-00
38. 08001-33-33-004-2014-00291-00
39. 08001-33-33-004-2014-00291-00
40. 08001-31-05-013-2016-00018-01
41. 08001-33-33-013-2024-00009-00
42. 08001-23-33-000-2015-00145-00
43. 08001-31-05-012-2019-00469-00
44. 08001-31-05-002-2005-00063-00
45. 08001-31-05-008-2017-00009-00
46. 08001-31-05-012-2019-00469-00
47. 08001-33-33-003-2021-00058-00
48. 08001-33-33-010-2016-00418-00
49. 08001-31-05-008-2015-00325-00
50. 08001-33-33-012-2021-00169-00
51. 08001-31-05-003-2021-00353-00
52. 08001-33-33-014-2022-00376-00
53. 08001-33-33-010-2021-00144-00

54. 08001-33-33-008-2020-00202-00
55. 08001-23-33-000-2015-20145-00
56. 08001-33-33-007-2021-00192-00
57. 08001-23-33-000-2015-00145-00
58. 08001-33-31-003-2009-00228-00
59. 08001-33-33-010-2021-00173-00
60. 08001-33-33-010-2021-00173-00